



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

Firmado Digitalmente por  
FARFAN CASTILLO Karina  
Donatila FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 24/11/2021  
11:33:35 COT  
Motivo: En señal de  
conformidad



# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

**EXPEDIENTE N°** : 3861-2011  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto a la Renta y Multa  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 29 de octubre de 2021

**VISTA** la apelación interpuesta por , con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° , contra la Resolución de Intendencia N° emitida el 30 de diciembre de 2010, por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, y contra la Resolución de Multa N° por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario<sup>1</sup>.

## CONSIDERANDO:

Que en el presente caso, como resultado del procedimiento de fiscalización iniciado a la recurrente mediante Carta de Presentación N° y Requerimiento N° notificados el 24 de noviembre de 2005 (folios 7534 a 7536, 8012 y 8013), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización de sus obligaciones tributarias con relación al Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, como consecuencia del cual emitió, entre otros, los siguientes valores:

- **Resolución de Determinación N°** emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2003 (folios 8261 a 8303), por reparos a la renta neta imponible por los siguientes conceptos:

1. Gastos varios por conceptos de cargas de personal, impresión y folletería, y cargas financieras no vinculados con la generación de la renta gravada.
2. Gastos por concepto de movilidad local no sustentados.
3. Gastos por concepto de otros servicios no sustentados.
4. Gastos por concepto de honorarios profesionales no sustentados.
5. Gastos por concepto de alquileres no sustentados fehacientemente en la generación de renta gravada.
6. Gastos por concepto de varios servicios no sustentados.
7. Gastos por concepto de varios servicios - gastos de viaje no sustentados fehacientemente en la generación de renta gravada.
8. Gastos por concepto de servicios de personal no sustentados fehacientemente en la generación de renta gravada.
9. Gastos por concepto de Impuesto General a las Ventas no aceptados tributariamente.
10. Gastos por concepto de tributos a Gobiernos Locales no sustentados fehacientemente no sustentados en la generación de renta gravada.

<sup>1</sup> Cabe indicar que la citada resolución declaró nulas las Resoluciones de Determinación N° a las Ventas de enero a diciembre de 2003, y Retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de marzo a setiembre, noviembre y diciembre de 2003, y Resoluciones de Multa N° a , giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 13 del artículo 177 y el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculadas a dichos tributos y periodos (folios 12507 y 12518), extremo que no es cuestionado por la recurrente (folios 12569 a 12576), por lo que no forma parte de la presente controversia.



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

Firmado Digitalmente por  
GUARNIZ CABELL Caridad  
Del Rocio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 24/11/2021 10:11:14  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

Firmado Digitalmente por  
TOLEDO SAGASTEGUI  
Claudia Elizabeth FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 24/11/2021 11:03:24  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

Firmado Digitalmente por  
HUERTA LLANOS Marco  
Titov FAU 20131370645 soft  
Fecha: 24/11/2021 11:17:18  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

11. Gastos por concepto de otros tributos - gastos de viaje no sustentados fehacientemente en la generación de renta gravada.
12. Gastos por concepto de otros tributos - no sustentados fehacientemente en la generación de renta gravada.
13. Gastos por concepto de seguros no sustentados fehacientemente en la generación de renta gravada.
14. Gastos por concepto de judiciales no sustentados fehacientemente en la generación de renta gravada.
15. Gastos por conceptos de otras cargas diversas de gestión no sustentados fehacientemente en la generación de renta gravada.
16. Gastos por concepto de otras cargas diversas de ejercicios anteriores no sustentados fehacientemente en la generación de renta gravada.
17. Gastos por concepto de intereses y gastos de documentos en descuentos no sustentados fehacientemente en la generación de renta gravada.
18. Gastos por concepto de desvalorización de existencias no aceptadas tributariamente.
19. Notas de crédito no sustentadas – Base imponible afecta a ingresos no reconocidos.
20. Facturas de venta por transferencias gratuitas no sustentadas – Base imponible afecta a ingresos no reconocidos.
21. Reversiones de las Cuentas de ingreso no sustentadas fehacientemente.
22. Exceso de depreciación de inmuebles, maquinaria y equipo no aceptados tributariamente.

- **Resolución de Multa N°** girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario (folios 8359 y 8360).

Que en tal sentido, la materia de controversia consiste en determinar si los reparos e infracción se encuentran conforme a ley; no obstante, previamente corresponde analizar si procede admitir los medios probatorios presentados por la recurrente en instancia de reclamación.

## • **Medios Probatorios presentados en instancia de reclamación**

Que de la revisión de la apelada se tiene que la Administración desestimó la documentación presentada por la recurrente conjuntamente con su recurso ampliatorio de reclamación de 6 de diciembre de 2006, amparándose en lo establecido en los artículos 125 y 141 del Código Tributario (folio 12477/reverso).

Que el artículo 141 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, aplicable al caso de autos, señalaba que no se admitirá como medio probatorio, bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización, no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizada hasta por seis (6) meses o nueve (9) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, posteriores a la fecha de la interposición de la reclamación.

Que de lo señalado, se tiene que, si bien la recurrente presentó conjuntamente con su escrito ampliatorio de reclamación, diversos medios probatorios vinculados, entre otros, con los reparos por los conceptos de, cargas de personal, gastos por concepto de movilidad local, cargas de otros servicios no sustentados, honorarios profesionales no sustentados, varios servicios no sustentados fehacientemente, varios servicios – gastos de viaje no sustentados fehacientemente, tributos a gobiernos locales no sustentados, otros-gastos de viaje no sustentados y reversiones de las Cuentas de ingreso no sustentadas fehacientemente, no acreditó estar incurso en la excepción que señala el citado artículo 141, por lo que la Administración actuó conforme a ley al no admitir los mencionados medios probatorios.



# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

Que sin embargo, con posterioridad a la fecha de emisión de la apelada (30 de diciembre de 2010), con fecha 13 de setiembre de 2018 se publicó el Decreto Legislativo N° 1421 que modificó los artículos 141 y 148 del Código Tributario, indicándose que las excepciones referidas a la acreditación del pago y al hecho que la omisión de la presentación de la documentación no se debió por causa de la recurrente, no resultan aplicables, cuando no se hubiera determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, supuesto en el cual, se considera que no corresponde exigir ni la cancelación del monto reclamado vinculado con las pruebas presentadas, ni la presentación de carta fianza, ni que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa.

Que en tal sentido, al verificarse que en la resolución de determinación impugnada se determinó saldo a favor (folio 8303), en virtud de lo dispuesto por el artículo 141 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1421 y según el apartado 06 del numeral I del Anexo I "Criterios referidos a la admisión y evaluación de medios probatorios en el procedimiento contencioso tributario", aprobado mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2019-28 de 12 de agosto de 2019<sup>2</sup>; corresponde que este Tribunal analice los medios probatorios presentados mediante su escrito ampliatorio de reclamación de 6 de diciembre de 2006, vinculados a los reparos a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, los cuales no fueron analizados por la Administración de acuerdo a lo señalado precedentemente.

## • Resolución de Determinación N°

### 1.- Gastos varios por conceptos de cargas de personal, impresión y folletería, y cargas financieras no vinculados con la generación de renta gravada

Que la recurrente sostiene que dichos gastos tuvieron como objeto mejorar el clima laboral con ocasión de las fiestas navideñas, el cual además se trata de un gasto normal y razonable, por lo que se debe aceptar su deducción en virtud al artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta; asimismo, en cuanto al gasto por impresión y folletería indica que este es normal a su actividad económica y razonable en su cuantía, por lo que también debe aceptarse su deducción; y por el gasto por concepto de otras cargas financieras señala que, durante el procedimiento de fiscalización acreditó la deducción respectiva, como es el caso de los Asientos contables N° 22, 37 y 283 por concepto de cargas financieras, siendo que por el Asiento contable N° 199 la Administración señala incorrectamente que es un cargo del

relacionado con la póliza del seguro vehicular adquirida a ..., cuando en realidad corresponde a comisiones por depósitos en efectivo, cuya deducción es aceptada por la Administración, por lo que debe dejarse sin efecto el reparo efectuado.

Que del Anexo N° 5.1 a la Resolución de Determinación N° ... y de la apelada (folios 8121 y 12503), se aprecia que la Administración reparó el monto total de S/ 470,36, por diversos gastos registrados en las Cuentas de cargas de personal, impresión y folletería, y otras cargas financieras por los importes de S/ 126,00, S/ 12,00, y S/ 332,31<sup>3</sup>, respectivamente, debido a que no presentó el comprobante de pago en un caso, y en otros, no sustentó el principio causalidad, amparándose en el artículo 37 y el inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, así como en el Requerimiento N° ... y su resultado.

Que el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, vigente para el caso de autos, disponía que a fin de establecer la renta neta de

<sup>2</sup> Es del caso indicar que mediante Acuerdo de Sala Plena N° 28-2019 de 12 de agosto de 2019 se establecieron los "Criterios referidos a la admisión y evaluación de medios probatorios en el procedimiento contencioso tributario cuando no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado", cuyo supuesto 06 del numeral I establece que el Tribunal Fiscal analizará los medios probatorios si en caso los "Medios probatorios que fueron requeridos en etapa de fiscalización que no fueron presentados por el sujeto fiscalizado, que posteriormente fueron ofrecidos en etapa de reclamación pero no evaluados por la Administración conforme con lo previsto por el artículo 141 del Código Tributario antes de la modificación prevista por el Decreto Legislativo N° 1421 y que posteriormente fueron ofrecidos en etapa de apelación (de forma expresa o haciendo referencia a ellos)".

<sup>3</sup> Inicialmente se reparó el monto total de S/ 540,00, sin embargo, en instancia de reclamación, la Administración levantó parcialmente el reparo en el extremo referido a cargas financieras, por lo que se modificó el monto total del reparo a S/ 470,36, conforme se detalla posteriormente (folio 12476).





# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

tercera categoría, se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Que de conformidad con la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27356<sup>4</sup>, para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, éstos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente y generalidad para los gastos a que se refiere el inciso l) del citado artículo.

Que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 02607-5-2003 y 08318-3-2004, para que un gasto se considere necesario se requiere que exista una relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada, debiendo evaluarse la necesidad en cada caso; asimismo, en la Resolución N° 06072-5-2003 se estableció que corresponde analizar si el gasto se encuentra debidamente sustentado con la documentación correspondiente y si su destino está acreditado.

Que de otro lado, el inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, prescribía que no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Que el inciso b) del artículo 25 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, señala que los gastos a que se refiere el inciso j) del artículo 44 de la ley son aquéllos que de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago, no puedan ser utilizados para sustentar costo o gasto.

Que de la revisión del documento denominado "Comprobante de Información Registrada" de la recurrente, se observa que esta indica como actividad principal, la venta mayorista de maquinaria, equipo y materiales, y registra actividad de comercio exterior (importador/exportador) (folio 8010), siendo que en el informe emitido por la Administración, se precisa que su actividad económica principal es la importación, venta, instalación y mantenimiento de balanzas electrónicas (folio 8026).

Que en el presente caso, mediante los Puntos 5, 14 y 31 del Requerimiento N° (folios 7723, 7724, 7727 y 7728), la Administración solicitó a la recurrente, sustentar por escrito, con la documentación original, contratos, cancelación, expresión contable, entre otros, la naturaleza de los cargos registrados en la Cuentas de gastos por concepto de otras cargas de personal- Cuenta 62901; impresión y folletería – Cuenta 63711; y otras cargas financieras – Cuenta 67901, de acuerdo con el detalle de los Anexos N° 5, 14 y 31, respectivamente (folios 7563 a 7567, 7654 a 7656, 7687 y 7688), a fin de acreditar que se originan en operaciones propias y necesarias para mantener la fuente generadora de renta gravada.

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente presentó un escrito (folios 7731 a 7741), indicando que los gastos observados por concepto de cargas de personal corresponden a gastos por vivienda otorgado a trabajadores, y gastos por convenios de prácticas pre-profesionales con trabajadores juveniles; de otro lado, en cuanto a los gastos de impresión y folletería arguye que estos se vinculan con los gastos de uso cotidiano en las operaciones administrativas y de ventas de su empresa; y finalmente, en cuanto al gasto por otras cargas financieras, indica que se relacionan a cargos bancarios vinculados con las operaciones financieras que ha realizado, como pueden ser gastos por intereses, comisiones bancarias, etc, y precisa que un rubro significativo se vincula con, entre otros, el reembolso por gastos facturados por la empresa y por costos administrativos de mantenimiento de dos cartas de garantía (*stand by*), y señala que cumple con adjuntar la documentación probatoria pertinente.

<sup>4</sup> Publicada el 18 de octubre de 2000.





# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

Que a través de los Puntos 5, 14 y 31 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (folios 7801, 7809, 7810 y 7814), la Administración dejó constancia del escrito y documentación presentada por la recurrente y señaló que, del análisis de lo manifestado y documentación presentada por esta, no acepta parte de los gastos por concepto de cargas de personal por el monto de S/ 1 200,85, dado que la recurrente no sustentó la causalidad del gasto conforme el detalle del Anexo N° 3 adjunto (folio 7790), y en cuanto a los gastos por concepto de impresión y folletería, indica que no acepta parte de los gastos efectuados por dicho concepto, por el importe de S/ 1 541,82 debido a que la recurrente no presentó el comprobante de pago respectivo, conforme el detalle del Anexo N° 8 adjunto (folio 7781), y tampoco acepta parte de los gastos por concepto de otras cargas financieras por el importe de S/ 2 240,09 según detalle del Anexo N° 19 (folio 7753), toda vez que la recurrente no acreditó el principio de causalidad.

Que mediante los Puntos 2, 8 y 21 del Anexo al Requerimiento N° (folio 7819), emitido en virtud del artículo 75 del Código Tributario, la Administración solicitó a la recurrente que presentase por escrito los descargos a las observaciones efectuadas, adjuntando la respectiva documentación.

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente presentó un escrito de 16 de mayo de 2006 (folios 7825 a 7848), indicando respecto al concepto de gastos por cargas de personal, que parte de ellos está compuesto por la adquisición de juguetes que fueron entregados a los trabajadores en el mes de diciembre con ocasión de las fiestas navideñas, y otra parte fueron otorgados con el fin de decorar las instalaciones de la empresa con ocasión de las referidas fiestas por lo que resultan deducibles al amparo de los incisos I) y II) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta; agrega que en lo referido a los gastos por concepto de impresión y folletería, que los bienes que comercializa usualmente llevan adheridos calcomanías o stickers a pedido de sus clientes, por lo que realiza gastos con el único fin de entregar los bienes con la impresión de los referidos logos, en consecuencia, el gasto es causal, precisando que cumple con adjuntar los comprobantes de pago requeridos; y por los gastos financieros refiere que estos se encuentran relacionados principalmente con comisiones que cobran las entidades financieras locales y del exterior por sus servicios, gastos que se incurren en el devenir de las operaciones comerciales, por lo que se trata de operaciones causales toda vez que los gastos se originan en el pago de obligaciones contraídas con el único fin de desarrollar las actividades generadoras de renta, siendo que el cumplimiento de obligaciones contractuales no puede ser calificado como un acto de liberalidad. Añade que dentro del rubro observado se encuentran los gastos por la adquisición de un seguro a ..., reparo que ha sido íntegramente desconocido, cuando de conformidad con el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, los gastos se imputan en el ejercicio en el que se devenga, así la prima adquirida en el ejercicio 2003, respecto del vehículo de propiedad de la empresa, constituye un gasto que se devengó parcialmente, en los meses de setiembre a diciembre; sin embargo, la Administración ha reparado la integridad del gasto incurrido.

Que mediante los Puntos 2, 8 y 21 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (folios 7913, 7923, 7913, 7935 y 7936), la Administración dio cuenta del escrito presentado por la recurrente y la documentación proporcionada, señalando que de la evaluación presentada la recurrente no sustentó parte de los gastos observados por concepto de cargas de personal vinculada con la Cuenta contable 62901, y el Asiento contable N° 001 relacionado a la glosa A.01 por el monto de S/ 126,05, dado que la recurrente no acreditó la causalidad del gasto, conforme el detalle del Anexo N° 3 adjunto (folio 7901), pues solo presentó la Factura N° de 1 de diciembre de 2003, por concepto de compra de un arreglo floral (nacimiento) mas no presenta guía de remisión que sustente la beneficiaria del mismo (folio 8120).

Que en cuanto al rubro impresión y folletería, señala que de la evaluación presentada acepta parte de los gastos observados de acuerdo a la declaración simplificada de importación e invoice que presentó; sin embargo, mantiene el reparo por el importe de S/ 12,00, de acuerdo al Anexo N° 9 adjunto (folio 7892). Finalmente, por el reparo vinculado a otras cargas financieras, la Administración indica que no acepta parte de las observaciones, procediendo a mantener el reparo por el monto de S/ 401,97, de acuerdo al detalle del Anexo N° 22 adjunto (folio 7867), esto es, con relación a los Asientos N° 22, 37, 199 y 283.



# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

Precisa en cuanto al Asiento N° 199 de 1 de octubre de 2003 que, de acuerdo al criterio de lo devengado (agosto a diciembre de 2003), el reparo se realiza solo por el monto de S/ 230,72.

- *Otras cargas de personal*

Que de la documentación que obra en autos, se tiene que con relación al reparo por concepto de cargas de personal, la recurrente presentó la Factura N° de 1 de diciembre de 2003 emitida por por concepto de "01 arreglo nacimiento (S.P. #10249)" por valor venta de S/ 126,05 (folio 3372), así como copia del Asiento contable N° 001 de 2 de diciembre de 2003 cuya glosa indica "arreglo floral ( )" que registra un cargo a la Cuenta de gasto 629010 con referencia al Registro N° por el monto de S/ 126,05 (folio 3373). Adicionalmente, en instancia de reclamación la recurrente presentó una orden de compra de la misma fecha (folio 10086) por el concepto de un arreglo floral ( ), y boleta de pago de diciembre de 2003 suscrita por la trabajadora que evidencia la relación laboral de la citada trabajadora con la recurrente y además que dicha trabajadora se encontraba en periodo en subsidio pre/posnatal (folio 10085), de lo que se permite concluir de forma razonable que los gastos efectuados cumplen con el principio de causalidad; en consecuencia, corresponde levantar el reparo y revocar la apelada en dicho extremo.

- *Impresión y folletería*

Que se verifica de autos que, por el mencionado concepto, registrado en la Cuenta 63711 y relacionado al Asiento contable N° 17 por el monto de S/ 12,00, la recurrente no ha presentado el comprobante de pago respectivo, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

- *Otras cargas financieras*

Que en cuanto al reparo por cargas financieras, se observa del Anexo N° 22 al Resultado del Requerimiento N° (folio 7867), que la Administración mantuvo el reparo por el monto total de S/ 401,97, respecto de los gastos vinculados a la Cuenta 67901 relacionado con los Asientos contables N° 22, 37, 199 y 283, por los montos de S/ 21,00, S/ 69,66, S/ 230,72, y S/ 40,59, respectivamente; precisándose en cuanto al Asiento N° 199 que el monto reparado asciende a S/ 230,72, pues se acepta el gasto correspondiente a la parte proporcional de agosto a diciembre de 2003.

Que en instancia de reclamación, la Administración levantó el reparo en el extremo referido al Asiento N° 199 por el monto de S/ 69,66, toda vez que verificó que correspondía a comisiones cobradas por el por depósitos en efectivo efectuados en Cuenta corriente dólares por el mes de octubre de 2003, en consecuencia, cumplía con el principio de causalidad (folio 12504/reverso), modificando el monto del reparo por el presente concepto de S/ 401,97 a S/ 332,31, manteniéndose el reparo a gastos observados y relacionados a los Asientos contables N° 22, 37, 199 y 283, por los montos de S/ 21,00, S/ 40,00, S/ 230,72 y S/ 40,59, respectivamente.

Que con relación a los Asientos N° 22, 37 y 283, cuyas glosas mencionan SUNAT Retenciones del IGV, IGV Retenciones y Facturas varias, respectivamente, de la documentación que obra en autos, se tiene que la recurrente no presentó ninguna documentación vinculada con los referidos Asientos contables, por lo que la causalidad no se encuentra debidamente sustentada, en consecuencia, corresponde mantener el reparo efectuado y confirmar la apelada en este extremo.

Que con relación al Asiento N° 199 cuya glosa indica "A.01 Mantenimiento y comisión de transf". de 1 de octubre de 2003 por el monto contabilizado de S/ 395,32 (folio 774), de la documentación que obra en autos, se tiene que si bien la Administración señala que se reconoce la parte proporcional al gasto devengado en la parte proporcional de agosto a diciembre de 2003, para lo cual, en instancia de reclamación, señala que ello es debido a que se encuentra vinculado con un cargo efectuado por el de 30 de setiembre de 2003 por US\$ 113,50 (S/ 395,32) relacionado a su vez con una póliza de seguros vehicular adquirida a según la Factura N° de 25 de agosto de 2003 emitida por los conceptos de prima, derecho de emisión y gastos de financiación,



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

vinculada con un vehículo y una póliza de seguro, y que señala como plazo de vigencia del 9 de agosto de 2003 al 9 de agosto de 2004 (folios 120503 y 12504/reverso); sin embargo, se aprecia que la Factura N° se encuentra vinculada con otro Asiento contable N° 676 por el cual, la Administración levantó la observación durante el procedimiento de fiscalización de acuerdo al Anexo N° 19 al Resultado del Requerimiento N° y Anexo N° 22 al Resultado del Requerimiento N° (folios 7753 y 7867)<sup>5</sup>, de lo que se tiene que el reparo no se encuentra debidamente sustentado en este extremo; y en consecuencia, procede revocar la apelada en dicho punto.

Que estando al sentido del fallo, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los cuestionamientos realizados por la recurrente con relación al Asiento 199.

## **2.- Gastos por concepto de movilidad local no sustentada**

Que la recurrente refiere que no resulta exigible contar con comprobante de pago, pues existen otros medios de prueba que permiten sustentar los gastos, como son las rendiciones de Cuenta que hacen los trabajadores de las gestiones que realizan de acuerdo a la Resolución N° 05794-5-2003; agrega que tales documentos fueron presentados en la etapa de reclamación, no siendo su responsabilidad que, la Administración señale que dichos documentos no obran en su poder.

Que mediante el Punto 2 del Anexo N° 5.1 al valor impugnado (folios 8119 y 8120), la Administración indica que reparó el monto de S/ 12 365,00, toda vez que la recurrente no presentó el comprobante de pago respectivo que sustente los gastos de movilidad local, consignando como sustento los Requerimientos N° y sus resultados, y señalando como base legal el inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, y el inciso b) del artículo 25 del Reglamento de la citada Ley.

Que al respecto, el inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta prescribe que no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Que el inciso b) del artículo 25 del referido Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, señala que los gastos a que se refiere el inciso j) del artículo 44 de la ley son aquéllos que, de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago, no puedan ser utilizados para sustentar costo o gasto.

Que de otro lado, el artículo 2 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT, establece que solo se consideran comprobantes de pago, siempre que cumplan con todas las características y requisitos mínimos establecidos en el presente reglamento, los siguientes: a) Facturas; b) Recibos por honorarios; c) Boletas de venta; d) Liquidaciones de compra; e) Tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras; f) Los documentos autorizados en el numeral 6 del artículo 4; y g) Otros documentos que por su contenido y sistema de emisión permitan un adecuado control tributario y se encuentren expresamente autorizados, de manera previa, por la SUNAT.

Que con relación a los gastos de movilidad, de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 08729-5-2001 y 01215-5-2002, los montos entregados por las empresas a sus trabajadores por gastos de movilidad a fin que desempeñen las labores encomendadas constituyen un gasto vinculado con el personal, pues cumplen con las características para ser una condición de trabajo, en tanto que se trata de montos que se entregan al trabajador para el cabal desempeño de sus funciones y no constituyen beneficio o ventaja patrimonial directa de este, y por tanto se encuentra sustentado en la relación existente con los trabajadores y en la razonabilidad del gasto, no exigiéndose bajo esos términos el respectivo comprobante de pago, bastando la planilla respectiva.

<sup>5</sup> A mayor abundamiento, se advierte que la Administración en la apelada, consignó que procedía a rectificar el reparo, manteniéndose las observaciones relacionadas, entre otros, con el Asiento N° 676 por el monto de S/ 230,72 (folio 12503).





# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

Que en tal sentido, no resultaría procedente condicionar la deducción de un gasto de movilidad de los trabajadores a la presentación de comprobantes de pago; sin embargo, se requiere la acreditación que dichos montos hayan sido entregados a los trabajadores para tal fin, ello mediante algún elemento de prueba idóneo como puede ser un registro o planilla, en el cual se dé Cuenta de la fecha, nombre del trabajador, del monto entregado y de la firma de este en señal de conformidad, conforme con el criterio sostenido en las Resoluciones N° 13556-3-2009 y 00307-10-2011.

Que de lo señalado, se desprende, en principio, que el comprobante de pago es requisito para la deducción de gastos con fines de la determinación de la renta neta de tercera categoría, siempre que exista la obligación de emitirlo de acuerdo a las normas sobre la materia; no obstante, de acuerdo con los criterios de este Tribunal previamente citados, se admitieron excepciones para los gastos de movilidad.

Que mediante el Punto 07 del Requerimiento N° (folio 7728), la Administración solicitó a la recurrente, sustentar por escrito, con la documentación original, contratos, cancelación, expresión contable, entre otros, la naturaleza de los cargos registrados en la Cuenta de gastos 63111 - Movilidad local, de acuerdo al Anexo N° 7 adjunto (folios 7670 a 7674); a fin de demostrar que se originan en operaciones propias y necesarias para mantener la fuente generadora de renta gravada, y que sean aceptados de acuerdo al artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante escrito de descargos (folios 7739 y 7740), la recurrente indica que el total de los rubros detallados se refieren a la provisión por movilidad local realizada por sus trabajadores para diferentes gestiones como pueden ser trámites administrativos, gestión de ventas (en Lima y el interior del país); agrega que dichos gastos son fundamentales para la realización de renta gravada, y que a fin de sustentar las observaciones exhibe liquidaciones de viaje, rendiciones de caja chica, provisiones de gastos efectuados por registro de compras y comprobantes de pago.

Que a través del Punto 7 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (folio 7813), la Administración dejó constancia que, del análisis de lo manifestado y documentación presentada por esta, no acepta los gastos por concepto de movilidad local por el monto de S/ 12 364,51 conforme el detalle del Anexo N° 4 adjunto (folios 7786 a 7789), toda vez que la recurrente no presentó el comprobante de pago respectivo, de acuerdo al inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante el Punto 3 del Anexo del Requerimiento N° (folio 7819), emitido en virtud del artículo 75 del Código Tributario, la Administración solicitó a la recurrente que presentase por escrito los descargos a las observaciones efectuadas.

Que en atención al citado requerimiento (folio 7843), la recurrente indica que se debe tomar en consideración la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05794-5-2003 según el cual los montos entregados por las empresas a sus trabajadores por gastos de movilidad a fin que desempeñen las labores encomendadas constituyen un gasto vinculado con el personal, en tanto se tratan de montos que se entregan al trabajador para el cabal desempeño de sus funciones (condición de trabajo), y por tanto, se encuentra sustentado en la relación existente con los trabajadores y la razonabilidad del gasto, no exigiéndose bajo esos términos comprobantes de pago respectivos.

Que en el Punto 3 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (folios 7934 y 7935), la Administración dio Cuenta que del análisis de lo argumentado por la recurrente se mantenía el reparo por el monto de S/ 12 364,51, debido a que esta no presentó el comprobante de pago respectivo, según detalle del Anexo N° 4 adjunto (folios 7897 a 7900).

Que de la revisión del Anexo N° 4 al Resultado del Requerimiento N° , se tiene que la Administración observó los gastos vinculados en la Cuenta 63111 - Movilidad local, por el monto de S/ 12 364,51 y con relación a los siguientes Asientos contables N° 10, 82, 08, 11, 02, 01, 261, 259, 014, 35, 40, 175, 11, 52, 30, 89, 83, 79, 82, 91, 92, 90, 141, 213, 211, 56, 128, 198, 251, 204, 232, 237, 23, 173, 53, 190, 191, 203, 222, 654, 07, 24, 28, 30, 31, 36, 37, 06, 14, 24, 62, 174, 123, 185, 187, 204, 206, 182 y 222.



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

Que de lo expuesto, se verifica que durante la fiscalización la Administración solicitó a la recurrente que sustentara diversas operaciones contabilizadas en la Cuenta 63111 - Movilidad local y con relación a diversos Asientos contables, siendo que la recurrente en instancia de reclamación adjunta medios probatorios a fin de sustentar las observaciones, de acuerdo a los siguientes detalles:

- **Asiento contable N° 90** de 9 de setiembre de 2003, cuya glosa indica "Reem. 17/09 caja central administración" por los montos observados de S/ 412,30 y S/ 407,40 (folios 7900 y 9150).

Que la recurrente adjunta el documento denominado "Reembolso de Caja Central Administración y Finanzas" de 9 de setiembre de 2003, elaborado por \_\_\_\_\_ en el cual se detalla diversas fechas de los meses julio y agosto de 2003, el número de documento rendición de gastos, los nombres de \_\_\_\_\_ el concepto de movilidad cobranzas por diversas semanas de los meses de julio y agosto, y los importes asignados, los mismos que sumados resultan los montos totales de S/ 412,30 y S/ 407,40 respecto de \_\_\_\_\_ (folio 9148). Asimismo, también obra en autos los documentos denominados "Rendición de gastos", que detallan los nombres mencionados, el motivo del gasto como "movilidades" y/o "movilidad para cobrar y dejar facturas", las fechas de rendición correspondiente a diversas semanas de julio y agosto de 2003, la suma asignada por concepto de viajes, movilidad, y las firmas de dichas personas; adjunto a dichos documentos, la recurrente presenta documentos varios que señalan, entre otros, como motivo "movilidad", el monto otorgado, la fecha, el nombre y la recepción de conformidad de las mencionadas personas; así como acompaña los documentos denominados "Cargo de visitas" por diversos días de julio y agosto de 2003, de cuyo contenido se advierte que detallan los nombres y direcciones de diversas empresas (clientes), el asunto, sello y fecha de recepción de estos (folios 9012 a 9146).

Que por lo expuesto se tiene que con relación al Asiento N° 90, la recurrente ha sustentado el importe otorgado por concepto de movilidad, en consecuencia, corresponde levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

- **Asiento contable N° 211** de 22 de setiembre de 2003, cuya glosa indica "Reem. 43/09" por los montos observados de S/ 304,00 y S/ 349,40 (folios 7900 y 9011).

Que la recurrente adjunta el documento denominado "Reembolso de Caja Central Administración y finanzas" de 22 de setiembre de 2003, suscrito por el Gerente de División y la Gerencia General, que detalla, entre otros conceptos, los importes entregados a \_\_\_\_\_ por movilidad y cobranzas de diversas semanas entre agosto y setiembre de 2003, y por los montos totales S/ 304,00 y S/ 349,40, respectivamente, con referencia al documento rendición de gasto (folio 9010). Asimismo, también obran en autos los documentos denominados "Rendición de gastos", que detallan los nombres mencionados, el motivo del gasto "movilidades", las fechas de rendición por diversas semanas entre agosto y setiembre de 2003, la suma total y las firmas de estos, y adicionalmente, adjunta recibos varios, que señalan como motivo movilidad para recoger cheques, letras, facturas, entre otros, el monto solicitado por cada fecha del viaje, la firma de recepción de conformidad, de las citadas personas; y adicionalmente los documentos denominados "cargo de visitas" por diversos días de agosto y setiembre de 2003, de cuyos contenidos se advierten los nombres y direcciones de diversas empresas como clientes, el encargado y el asunto, así como el sello y fecha de recepción de estos (folios 8909 a 9004).

Que por lo expuesto, se tiene que con relación al Asiento N° 211, la recurrente ha sustentado el importe otorgado por concepto de movilidad, en consecuencia, corresponde levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

- **Asiento contable N° 123** de 5 de diciembre de 2003, cuya glosa indica "R26/12 Reem. caja central" (folios 7897 y 8908), por los montos observados y contabilizados de S/ 428,80, S/ 573,00, S/ 31,40 y S/ 56,20.



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

Que la recurrente presenta el documento denominado "Reembolso de caja central Administración y Finanzas" de 5 de diciembre de 2003, suscrito por la gerencia de división y la gerencia general, que detalla entre otros conceptos, los importes entregados a

por concepto de movilidad de diversas semanas entre octubre y noviembre de 2003 según recibos, por los montos totales de S/ 428,80, S/ 573,00, S/ 31,40 y S/ 56,20, respectivamente (folio 8907).

Que asimismo, también obra en autos los documentos denominados "Rendición de gastos", respecto de cada uno de los nombres mencionados de , consignando como motivo del gasto "movilidades", las fechas de rendición por diversos semanas entre octubre y noviembre, la suma total y las firmas de estos, y adjunto a ellos, recibos varios, que señalan como motivo movilidad para recoger cheques, letras, facturas, entre otros, el monto solicitado por cada fecha del viaje, la firma de recepción de conformidad, de entre otros, y así también obran en autos los documentos denominados "cargo de visitas" por diversos días de octubre y noviembre de 2003, de cuyos contenidos se advierten los nombres y direcciones de diversas empresas como clientes, el encargado y el asunto, así como el sello y fecha de recepción de estos (folios 8749 a 8897). De otro lado, con relación a la recurrente adjunta, recibos varios, que señalan como motivo movilidad para recoger cobrar y dejar facturas, movilidad día sábado, cheques, letras, facturas, entre otros, el monto solicitado por cada fecha del viaje, la firma de recepción de conformidad, de las citadas personas (folios 8898 a 8903 y 8906).

Que por lo expuesto, se tiene que con relación al Asiento N° 123, la recurrente ha sustentado el importe otorgado por concepto de movilidad, en consecuencia, corresponde levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

- **Asiento contable N° 91** de 2 de setiembre de 2003 cuya glosa indica "Reem. 03/09 Administración y finanzas" (folio 8748), por los montos observados y contabilizados de S/ 15,00, S/ 4,00, S/ 64,00, S/ 91,90 y S/ 223,80.

Que la recurrente adjunta el documento denominado "Reembolso de Caja Chica Administración y Finanzas" suscrito por la Gerencia de División y la Gerencia General, que detalla entre otros, los nombres de los conceptos otorgados por movilidad trámite varios, e importes relacionados por S/ 223,80, S/ 15,00 y S/ 91,90 respectivamente; y de otro lado, se indica que por conceptos de duplicado de llaves y limpieza de vehículo se otorgó los montos de S/ 4,00 y S/ 64,00, respectivamente (folio 8747).

Que con relación a los montos de S/ 223,80, S/ 15,00 y S/ 91,90, la recurrente adjunta documentos varios, que mencionan los nombres de el motivo del gasto, esto es, movilidades de oficina a diversas entidades públicas y/o privadas, la fecha de viaje por diversos días de julio y agosto de 2003, la forma de entrega, los importes correspondientes a cada uno y las firmas de estos (folios 8703 a 8743, 8745 y 8746). Por lo expuesto, se tiene que con relación al Asiento N° 91 por la suma de S/ 330,70, la recurrente ha sustentado el importe otorgado por concepto de movilidad, en consecuencia, corresponde levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

Que con relación a los montos de S/ 4,00 y S/ 64,00, si bien la recurrente adjuntó el documento denominado "Reembolso de Caja Chica Administración y Finanzas", y de la revisión de los documentos adjuntos a estos, se observa que el motivo es por duplicado de llaves o limpieza de vehículos adjuntando para ello recibos por dichos conceptos (folios 8744, 8745 y 8747); por lo que, se tiene que la recurrente no presentó documentación que acredite que los referidos montos reconocidos como gasto, hayan sido entregados para fines de movilidad; por lo que, corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.





# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

- **Asiento contable N° 204** de 13 de octubre de 2003 cuya glosa indica "Reem. 22/10 caja central Administración y Finanzas", por los montos observados y contabilizados de S/ 116,20 y S/ 115,10 (folio 8702).

Que obra en autos el documento denominado "Reembolso de Caja Central Administración y Finanzas" suscrito por la Gerencia de División y la Gerencia General, que detalla, entre otros, el nombre de los conceptos otorgados por concepto de "Movilidades varias", e importes relacionados por S/ 116,20 y S/ 115,10 (folio 8701).

Que asimismo, adjuntó los documentos denominados "Rendición de gastos" por concepto de movilidad para cobrar y dejar facturas, y por el monto total de S/ 115,10, con el nombre y firma de correspondiente a la fecha de rendición del 22 al 26 de setiembre de 2003, y con la firma del jefe inmediato (folio 8700); siendo que adicionalmente adjunta diversos documentos que mencionan la fecha de viaje por día, el importe solicitado y la firma de en señal de recepción, así como el documento denominado "Cargo de visitas" por los días 22 al 26 de setiembre de 2003, de cuyo contenido se advierte los nombres y direcciones de diversas empresas como clientes, así como el sello de recepción de las mismas (folios 8686 a 8699). De otro lado, presentó el documento denominado "Rendición de gastos" del 15 al 19 de setiembre de 2003, por concepto de movilidad para cobrar y dejar facturas, y por el referido monto de S/ 116,20, con el nombre y firma de en señal de recepción y con la firma del jefe inmediato (folio 8685), siendo que adicionalmente adjunta diversos documentos que mencionan la fecha de viaje diaria, la forma de entrega en efectivo, el importe solicitado y la firma de así como los documentos denominados "Cargo de visitas" por los días 15 al 19 de setiembre de 2003, de cuyo contenido se advierte los nombres y direcciones de diversas empresas como clientes, así como el sello de recepción de las mismas (folios 8668 a 8685).

Que por lo expuesto, se tiene que con relación al Asiento N° 204 de 13 de octubre de 2003, la recurrente ha sustentado el importe otorgado por concepto de movilidad; en consecuencia, corresponde levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

- **Asiento contable N° 53** de 10 de noviembre de 2003 cuya glosa indica "A.01 R32/11 Varios", por los montos de S/ 141,30, S/ 125,70, S/ 6,40, S/ 8,20, S/ 7,20, S/ 3,70 y S/ 3,20 (folios 7899 y 8662 a 8664).

Que la recurrente presentó el documento denominado "Reembolso de caja central Administración y Finanzas" suscrito por el Gerente de División y de la Gerencia general que detalla, el nombre de los conceptos otorgados "movilidad", la fecha y los montos solicitados por S/ 125,70 y S/ 141,30 (folio 8661).

Que asimismo, adjunta el documento "Rendición de gastos" del 13 al 17 de octubre de 2003, por concepto de movilidad para cobrar y dejar facturas, y por el referido monto de S/ 125,70, con el nombre y la firma de y con la firma del jefe inmediato (folio 8660), siendo que adicionalmente presenta diversos documentos que mencionan la fecha de viaje diario, el importe solicitado y la firma de en señal de recepción, así como los documentos denominados "Cargo de visitas" por los días 13 al 17 de octubre de 2003, de cuyo contenido se advierte los nombres y direcciones de diversas empresas como clientes, así como el sello de recepción de las mismas (folios 8644 a 8659). De otro lado, presentó el documento denominado "Rendición de gastos" del 20 al 24 de octubre de 2003, por concepto de movilidad para cobrar y dejar facturas, y por el referido monto de S/ 141,30, con el nombre y la firma de y la firma del jefe inmediato (folio 8643), siendo que adicionalmente adjunta diversos documentos que mencionan la fecha de viaje diaria, la forma de entrega, el importe solicitado y la firma de y los documentos denominados "Cargo de visitas" por los días 20 al 24 de octubre de 2003, de cuyo contenido se advierte los nombres y direcciones de diversas empresas como clientes, así como el sello de recepción de las mismas (folios 8623 a 8642).

Que la recurrente adicionalmente presentó documentos varios por los importes de S/ 6,40, S/ 8,20, S/ 7,20, S/ 3,70, S/ 3,20 (folios 8617 y 8619 a 8622), de cuyo contenido se detalla el nombre de por concepto de movilidad, la fecha del viaje, el monto



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

entregado, el motivo movilidad de oficina a estudio jurídico a recoger facturas y a entre otros destinos, y su firma en señal de conformidad, entre otros conceptos.

Que por lo expuesto, se tiene que con relación al Asiento N° 53 por el monto total de S/ 295,70, la recurrente ha sustentado el importe otorgado por concepto de movilidad, en consecuencia, corresponde levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

Que de otro lado, respecto a los restantes documentos que obran a folios 8615, 8616 y 8618, se tiene que estos no permiten vincular los importes consignados en estos, con los que son materia de reparo con relación al Asiento N° 53, siendo que la recurrente no ha adjuntado documentación adicional a fin de sustentar dichos gastos de movilidad, por lo que por el resto de importes otorgados con relación al Asiento N° 53, corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

- **Asiento contable N° 204** de 15 de diciembre de 2003, por los montos observados por S/ 124,15 y S/ 62,90 (folios 7897 y 8614).

Que la recurrente adjunta el documento denominado "Reembolso de Caja Central Administración y Finanzas", que detalla, entre otros, la fecha, el documento vinculado, esto es, recibo, el concepto del gasto movilidad, el importe y los nombres de, entre otros, (folio 8613), y un detalle de la relación de gastos por movilidad (folio 8606), en el que se detalla, los importes observados, los nombre que habrían incurrido en dichos gastos, y el monto solicitado.

Que asimismo documentos varios que marcan como motivo movilidad, la fecha, la forma de entrega, el nombre y firma de la persona que suscribe, por los montos de S/ 3,40, S/ 3,20, S/ 3,60, S/ 3,40 y S/ 3,40, y , por los importes de S/ 3,00 y S/ 3,50 (folios 8597 a 8603).

Que por lo expuesto, se tiene que con relación al Asiento N° 204 de 15 de diciembre de 2003 por el monto total de S/ 23,50, la recurrente ha sustentado el importe otorgado por concepto de movilidad, en consecuencia, corresponde levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

Que de otro lado, respecto a los restantes documentos que obran a folios 8604, 8605, 8607 y 8612 se tiene que estos no guardan relación con los importes que son materia de observación con relación al Asiento N° 204 y según la relación de gastos por movilidad que la misma recurrente adjunta, por lo que por el resto de importes otorgados con relación al Asiento contable N° 204, corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

- **Asiento contable N° 23** de 1 de noviembre de 2003, cuya glosa indica "A.01 Servicio de taxi " por el importe de S/ 33,00 (folio 8608).

Que la recurrente adjunta copia de la Factura N emitida por el proveedor a favor de la recurrente, nota de pedido y carta emitida por el citado proveedor que detallan las fechas de viaje, el origen y destino del servicio solicitado (folios 8609 a 8611), de lo que se tiene que la recurrente ha acreditado con el comprobante de pago respectivo el gasto por el concepto de movilidad, por lo que corresponde levantar el reparo y revocar la apelada en dicho extremo.

- **Asiento contable N° 206** de 30 de diciembre de 2003, cuya glosa indica "Reem 69/12 Rem. de caja y Adm. y Finan", por los importes de S/ 235,20 y S/ 382,30 (folio 8596).

Que la recurrente presenta el documento denominado "Reembolso de caja Administración y Finanzas", que detalla, entre otros, las fechas, el concepto del gasto, los importes observados y los nombres de (folio 8595).

Que asimismo, adjunta los documentos "Rendición de gastos" del 24 a 28 de noviembre, 1 al 5, 9 al 12, 15 al 19 y 22 al 26 de diciembre de 2003 (folios 8516, 8532, 8549, 8562, 8579 y 8593), por concepto de movilidad para cobrar y dejar facturas, por montos observados de acuerdo a la relación de gastos de



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

movilidad (folio 8594), documentos en los que figura el nombre y firma de y adicionalmente adjunta diversos documentos que mencionan la fecha de viaje diario, el importe solicitado, la forma de entrega en efectivo, y la firma de las citadas personas en señal de recepción de conformidad; así como obra en autos los documentos denominados "Cargo de visitas" por las mencionadas fechas, de cuyo contenido se advierte los nombres y direcciones de diversas empresas como clientes, así como el sello de recepción de las mismas (folios 8499 a 8593).

Que por lo expuesto, se tiene que con relación al Asiento N° 206, la recurrente ha sustentado el importe otorgado por concepto de movilidad, en consecuencia, corresponde levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

Que de otro lado, con relación al resto de asientos contables observados detallados en el Anexo N° 4 al Resultado de Requerimiento N° se tiene que la recurrente no presentó documentación alguna que acredite que los montos reconocidos como gasto, hayan sido entregados a trabajadores de la recurrente para fines de movilidad, pues en caso de no contar con los comprobantes de pago respectivos, esta debió presentar un registro o planilla en el que se detalle la fecha, el monto entregado, el motivo, el nombre del trabajador y su firma en señal de recepción o conformidad, de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones N° 13556-3-2009 y 00307-10-2011, lo que no hizo la recurrente, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

### **3.- Gastos por concepto de otros servicios no sustentados**

Que la recurrente indica que los conceptos reparados corresponden a fletes pagados en la importación de los bienes que comercializa, razón por la cual se debe aceptar su deducción.

Que la Administración señala que la recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que acredite las observaciones efectuadas, lo que no permite conocer la naturaleza del gasto efectuado, y por consiguiente, la causalidad del mismo, por lo que procede confirmar el reparo acotado.

Que mediante el Punto 3 del Anexo N° 5.1 a la resolución de determinación impugnada (folio 8118), se observa que la Administración reparó el monto de S/ 1 286,00, dado que la recurrente no presentó el comprobante de pago respectivo, de acuerdo al inciso j) del artículo 44 de la citada Ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante el Punto 8 del Requerimiento N° (folio 7728), la Administración solicitó a la recurrente, sustentar por escrito, con la documentación correspondiente, tales como, contratos, cancelación, expresión contable, la naturaleza de los cargos registrados en la Cuenta 63118 - otros servicios, que se trata de gastos que se originan en operaciones propias y necesarias para mantener la fuente generadora de renta gravada y aceptadas según el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, de acuerdo a los Asientos contables consignados en Anexo N° 8 adjunto (folio 7669).

Que mediante escrito de descargos (folio 7739) la recurrente indica que los gastos observados se refieren a adquisiciones de licencia de software y gastos vinculados a importaciones, etc, y a que a fin de sustentar ello exhibió a la auditora de la Administración los comprobantes de pago, Asientos correspondientes al registro de gasto y file de importaciones.

Que a través del Punto 8 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (folios 7812 y 7813), la Administración señaló que del análisis de lo manifestado y documentación presentada por esta, reparó parcialmente los gastos observados, por el monto de S/ 3 282,83, conforme con el detalle del Anexo N° 5 adjunto (folio 7785), toda vez que la recurrente no presentó el comprobante de pago respectivo, de acuerdo al inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante el Punto 4 del Anexo al Requerimiento N° (folio 7819), la Administración solicitó a la recurrente que presentase por escrito los descargos pertinentes a la mencionada observación, siendo que en atención al mencionado requerimiento, la recurrente señaló que las observaciones





# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

efectuadas carecían de todo sustento, pues el gasto incurrido en la adquisición del software es un gasto necesario para la actividad de su empresa, conforme acredita con el comprobante de pago respectivo; y de otro lado si bien se cuestiona el desembolso en el pago de un flete, adjunta el respectivo documento que acredita el pago de este (folios 7842 y 7843).

Que en el Punto 4 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (folios 7932 y 7933), la Administración señaló que de la evaluación de los descargos y de los comprobantes de pago exhibidos, levanta las observaciones vinculadas con la adquisición de software y flete aéreo; sin embargo, reparó el monto de S/ 1 285,53 y con relación a los Asientos contables N° 252, 64 y 162, toda vez que la recurrente no acreditó el gasto con el comprobante de pago respectivo, conforme el Anexo N° 5 adjunto (folio 7896).

Que de la documentación que obra en autos se tiene que la Administración reparó los gastos contabilizados en Cuenta 63118 - Otros servicios, con relación a los Asientos contables N° 252, 64 y 162, por los montos de S/ 31,09, S/ 1 216,25 y S/ 38,19, respectivamente (folio 7896).

Que con relación al Asiento contable N° 64 de 12 de mayo de 2003 cuya glosa indica "EC# 20305039 Transferencia exterior" se aprecia un cargo en la Cuenta 631180 por el monto de S/ 1 216,00 (US\$ 350,00) (folio 10082), siendo que la recurrente en instancia de reclamación presenta el invoice emitido por , de 15 de abril de 2003 por concepto de flete marítimo de Miami a Callao (folio 10081), y la solicitud de transferencia al exterior de 12 de mayo de 2003 suscrita por la recurrente y dirigida al y cuyo beneficiario consigna a vinculado con el pago del referido invoice por el importe total de US\$ 1 400,00 (folio 10080). Asimismo, presenta correos electrónicos de coordinación sobre el pago del referido invoice (folio 10079), y adjunta DUAs, facturas comerciales, Bill of Lading, pagos de seguros, entre otros documentos, relacionados con la importación de bienes (folios 10046 a 10078 y 12285).

Que por lo expuesto, dado que la recurrente ha presentado en instancia de reclamación el comprobante de pago respectivo, corresponde levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

Que respecto a los Asientos contables N° 252 y 162, la recurrente no ha presentado documentación alguna que sustente lo alegado por esta, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

## **4.- Honorarios profesionales no sustentados**

Que la recurrente indica que el referido reparo comprende los siguientes conceptos: gastos de transporte por los cuales presentó la Factura N° , guías de remisión y documento emitido por la empresa de , en la que esta declara que le prestará el servicio de transporte; sin embargo, la Administración desconoce el gasto efectuado, pues a su criterio no se encuentra debidamente acreditada la prestación efectiva del servicio, y señala que el comprobante de pago por sí mismo no es sustento suficiente, lo que constituye un exceso, dado que además de los documentos mencionados pudo verificar la realización de los pagos por dichas facturas; agrega que la Administración está en la obligación de desvirtuar la fehaciencia del servicio, lo que no hizo; añade que este tipo de servicios constituyen operaciones ordinarias propias del giro de comercialización de bienes, es decir, son actividades normales para su actividad y fueron prestados por montos razonables.

Que mediante el Punto 4 del Anexo N° 5.1 a la resolución de determinación impugnada (folios 8116 y 8117), se tiene que la Administración reparó el gasto contabilizado en la Cuenta 63201- Honorarios y Comisiones por el monto de S/ 18 455,00.

Que mediante el Punto 9 al Requerimiento N° (folio 7728), la Administración solicitó a la recurrente, sustentar por escrito con la documentación pertinente, la naturaleza de los cargos registrados en la Cuenta contable 63201 – Honorarios y Comisiones de acuerdo al Anexo N° 9 adjunto (folios 7663 a



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

7668); que demuestren que se originan en operaciones propias y necesarias para mantener la fuente generadora de renta gravada, de acuerdo al artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante escrito la recurrente indica que la Cuenta observada corresponde a honorarios prestados por diversas compañías, con el objeto de cubrir sus necesidades operativas necesarias para la generación de renta gravada, siendo los más representativos los servicios de contabilidad, tesorería, asesoría legal, entre otros; precisa en cuanto a este último servicio que muestra servicios prestados íntegramente en el exterior (Chile) por parte de [redacted], que se tratan de trabajos de asesoría en materia de inversión, y todo aquello con el fin de proveer asesoría relacionada a la reorganización de la recurrente; y añade que presenta comprobantes de pago, Asientos por el pago al exterior y de provisiones de gasto y su distribución por centro de costo, contratos e informe de los trabajos efectuados por las citadas empresas no domiciliadas (folio 7739).

Que mediante el Punto 9 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° [redacted] (folios 7811 y 7812), la Administración dejó constancia que del análisis de lo manifestado y documentación presentada por la recurrente, acepta parte de los gastos observados, manteniendo la observación por el monto de S/ 26 346,46, toda vez que la recurrente no acredita la causalidad del gasto respectivo de acuerdo al artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, y en otros casos, no presentó el comprobante de pago respectivo, de acuerdo al inciso j) del artículo 44 de la citada ley, conforme el detalle del Anexo N° 6 adjunto (folio 7784).

Que mediante el Punto 5 del Anexo al Requerimiento N° [redacted] (folio 7819), la Administración solicitó a la recurrente que desvirtúe las observaciones efectuadas.

Que en atención al citado requerimiento la recurrente presentó un escrito (folios 7839 a 7842), en el que señaló que, los gastos observados comprenden, entre otros, los servicios de transporte, necesarios para el desarrollo de sus actividades, debido a que le permite que entregue los bienes que comercializa, así como traslada sus productos con el fin de realizar demostraciones (función accesorio indispensable para que pueda realizar la venta de sus productos), por lo que no debe cuestionarse el gasto efectuado, más aún si ha presentado el comprobante de pago; agrega que dentro de los gastos observados, también se encuentran los gastos por cancelaciones de comisiones a bancos por los movimientos y operaciones realizados en sus Cuentas bancarias, por lo que carece de fundamento que se repare el referido gasto, y que la finalidad de este es efectuar los pagos de obligaciones comerciales y realizar los movimientos normales que se verifican en toda empresa (pagar proveedores, cancelar préstamos, pagar otro tipo de gastos administrativos, etc).

Que mediante el Punto 5 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° [redacted] (folios 7931 y 7932), la Administración dio Cuenta de la evaluación presentada y los descargos de la recurrente e indicó que, aceptó parcialmente los gastos observados. Respecto a los gastos de transporte por S/ 3 697,79, señala que la recurrente presentó la Factura N° [redacted] por el importe de US\$ 1 260,00 cuya descripción indica servicios prestados, y un documento de la empresa [redacted] en el que se precisa el acuerdo de proporcionar el servicio de transporte de la mercadería a la recurrente el cual carece de fecha cierta, y respecto a las guías de remisión que sustentan el transporte de la [redacted], indica que no consignan datos del transportista por lo que no se puede validar lo señalado por la recurrente, por lo que mantiene el reparo efectuado al no cumplir con el principio de causalidad.

Que de otro lado, respecto a los gastos financieros, señala que, si bien en algunos casos la recurrente presentó comprobantes emitidos por el sistema financiero, en otros, la recurrente solo presenta el estado de Cuenta emitida por la entidad bancaria, por lo que se mantiene el reparo respectivo, al no contar con el comprobante de pago respectivo, conforme al inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, y en el mismo sentido respecto a otros gastos sin sustento documentario, indica que la recurrente no presentó el comprobante de pago respectivo, de acuerdo al Anexo N° 6 adjunto (folio 7895).



# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

Que conforme se aprecia del Punto 4 del Anexo N° 5.1 a la resolución de determinación impugnada del Anexo N° 6 al Resultado del Requerimiento N° y de la apelada (folios 7895, 8116, 8117 y 12499 a 12501/reverso), la Administración reparó los gastos por concepto de honorarios profesionales no sustentados por el importe de S/ 18 455,00, que comprende gastos por servicio de transporte por el monto de S/ 3 697,79, otros gastos financieros por el monto de S/ 13 931,61 y otros gastos sin sustento por el importe de S/ 825,79.

- Servicio de transporte por S/ 3 697,79

Que de la revisión del Punto 9 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (folio 7812), y del Punto 4 del Anexo N° 5.1 a la resolución de determinación impugnada (folios 8116 y 8117), se observa que la Administración reparó, entre otros, por gastos por servicio de transporte por el monto de S/ 3 697,79 (US\$ 1 260,00), vinculado con la Factura N° toda vez que la recurrente no cumplió con sustentar la causalidad del gasto; en tal sentido, en el Punto 4 del Anexo 5.1 al citado valor se señaló como motivo del reparo que “*el contribuyente presenta Factura N° por el importe de \$ 1,260 dólares americanos (...), el contribuyente indica que corresponde al servicio de transporte de sus productos presentando adicionalmente un documento de la donde se precisa el acuerdo de proporcionar el servicio de transporte de la mercadería a la empresa este documento no puede considerarse fidedigno al carecer en principio de fecha cierta (...) que las Guías de Remisión, no consignan datos del transportista, por lo que puede validar lo señalado por el contribuyente. Por lo que al no ser indispensable de acuerdo con la actividad productora de renta gravada conforme lo establece el artículo 37 del Texto Único del Impuesto a la Renta y Tercera Disposición Final de la Ley N° 27356 (Precisión del principio de causalidad) y calificar el gasto como un acto de liberalidad de acuerdo a lo señalado en el artículo 44 inciso d) del Texto Único del Impuesto a la Renta, considerando que no es un gasto propio, ni necesario para producir y mantener la fuente generadora de renta gravada, se repara el gasto para efecto del Impuesto a la Renta (...).*”

Que de otro lado, la Administración en instancia de reclamación (folio 12500/reverso), señala que “*Considerando que la prestación de servicios tiene la característica de la intangibilidad, resulta sumamente necesario para demostrar su fehaciencia, y por ende, su causalidad, que adicionalmente a la presentación de las facturas emitidas se presente documentación sustentatoria adicional que permita demostrar la efectiva realización del mismo y su vinculación con la renta gravada. (...) De lo anteriormente expuesto, se desprende que **el contribuyente no solo debe contar con el comprobante de pago para demostrar la efectiva prestación del servicio, sino que debe tener al menos un mínimo indispensable de elementos de prueba que permitan demostrar que la operación a que se refiere dicho documento efectivamente se realizó**”.*

Que en ese sentido, concluyó que la recurrente no presentó documentación que acredite el tipo de servicio prestado por y por tanto si cumplía con el principio de causalidad, mantuvo el reparo efectuado a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003.

Que de acuerdo al artículo 127 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, el órgano encargado de resolver está facultado para hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, haya sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto cuando sea pertinente nuevas comprobaciones; precisándose que mediante esta facultad de reexamen el órgano encargado de resolver solo puede modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados, para incrementar sus montos o para disminuirlos.

Que sobre el particular, este Tribunal ha dejado establecido en diversas resoluciones, tales como la Resolución N° 08767-1-2016, que si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del Código Tributario, la Administración goza de la facultad para realizar un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, solo puede modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados, para incrementar sus montos o para disminuirlos; con lo cual se





# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

tiene que la Administración no estaba facultada para modificar el fundamento del mencionado reparo, como ha ocurrido en el presente caso.

Que según el acápite 76 del Glosario de Fallos empleado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal, aprobado mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2009-19 de 26 de octubre de 2009 y modificado por Actas de Reunión de Sala Plena N° 2010-06, 2013-31, 2014-22, 2015-01, 2017-05 y 2019-13, "Cuando la Administración en virtud de su facultad de reexamen modifica el fundamento de los reparos en instancia de reclamación", se declarará nula la apelada y se dejará sin efecto el valor.

Que en tal sentido, toda vez que la Administración ha modificado el fundamento del reparo contenido en la Resolución de Determinación N° , lo que no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 127 del Código Tributario, ha prescindido del procedimiento legal establecido, por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 109 del anotado código, procede declarar la nulidad de la resolución apelada en dicho extremo, y en aplicación del artículo 150 del Código Tributario, dado que la Administración ha estimado que no procedía efectuar el reparo por no cumplir con el principio de causalidad, esto es, la falta de vinculación con la generación de la renta gravada o el mantenimiento de su fuente, sino por la falta de fehaciencia del servicio prestado, corresponde levantar el reparo y dejar sin efecto la Resolución de Determinación N° en tal extremo.

Que estando al sentido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento en cuanto a los argumentos planteados por la recurrente en este extremo.

- Gastos financieros por S/ 13 931,61

Que con relación a los gastos financieros, se observa del Anexo N° 5.1 al valor impugnado y el Anexo N° 6 al Resultado del Requerimiento N° (folios 7895 y 8117), que la Administración reparó diversos gastos financieros por comisiones bancarias debido a que la recurrente no presentó el comprobante de pago respectivo, siendo que tales gastos se encuentran vinculados con los Asientos contables N° 153, 166, 377, 166, 183, 151, 158, 103, 189, 85, 174 y 175, de acuerdo al siguiente detalle (folio 7895)<sup>6</sup>:

| Asiento N° | Glosa                                | Monto observado (S/) |
|------------|--------------------------------------|----------------------|
| 153        | Aplic. Gast. Bancario SETM chq       | 905,08               |
| 166        | Automation de Venezuela              | 2 136,00             |
| 377        | Gastos bancarios marzo               | 1 983,39             |
| 166        | A.01 gastos bancarios abril          | 1 623,25             |
| 183        | A.01 Gastos bancarios                | 2 844,08 (*)         |
| 151        | A.01 Gastos bancarios julio          | 463,34               |
| 158        | A.01 Gastos bancarios julio          | 2 223,23             |
| 103        | A.01 Gastos bancarios Crédito SET 03 | 524,27 (*)           |
| 189        | A.01 Gastos bancarios                | 520,64 (*)           |
| 85         | A.01 Gastos bancarios                | 27,50                |
| 174        | A.01 Gastos bancarios                | 546,32               |
| 175        | A.01 Gastos bancarios                | 134,51               |
|            |                                      | 13 931,61            |

(\*) Cabe precisar que, si bien la Administración dio Cuenta en el resultado del citado requerimiento que los montos observados eran de S/ 3 200,00, S/ 545,27 y S/ 645,03, estos fueron levantados parcialmente, por lo que los montos reparados ascienden a las sumas de S/ 2 844,08, S/ 524,27 y S/ 520,64 respectivamente, toda vez que la recurrente presentó documentación vinculada con comisión de depósitos en efectivo, portes, depósitos en efectivo, entre otros (folios 2866, 2873 y 2882).

<sup>6</sup> Si bien la Administración en la resolución apelada también menciona al Asiento N° 59, esto se debe a un error material (folio 12499), pues de la revisión del Anexo N° 6 al Resultado del Requerimiento N° se aprecia que el mencionado Asiento no fue materia de reparo.



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

- Asiento contable N° 153

Que la recurrente presentó copia del Asiento contable N° 153 de 31 de enero de 2003 (folio 2930), que muestra un cargo de S/ 905,08 o su equivalente US\$ 259,26; así como copia del Estado de Cuenta del en moneda extranjera N° del mes de enero de 2003 (folios 2928 y 2929), del cual se advierte diversos cargos por comisión de fianza, transferencia, interés deudor, entre otros, siendo que la recurrente resalta que corresponden a la suma total de US\$ 259,26.

Que asimismo, la recurrente, en instancia de reclamación, adjuntó una nota de operación emitida por el a favor de la recurrente, de 9 de enero de 2003, por concepto de comisión y portes por la suma total de US\$ 72,53, con referencia a la Carta Fianza N° y la Cuenta N° (folio 10040); asimismo, presentó la mencionada Carta Fianza N° de la misma fecha emitida por el en el que se aprecia que se otorga carta fianza solidaria, irrevocable, incondicionada a favor de la recurrente en respaldo de un contrato de locación de servicios de mantenimiento de 8 máquinas clasificadoras de billetes - según Contrato N° (folio 10039); adicionalmente, presentó una nota de operación emitida por el de 16 de enero de 2003, que muestra un cargo total de US\$ 5,43 por concepto de comisión y portes, con referencia a la Cuenta N° y con relación a la Carta Fianza N° ; y presentó copia de la citada carta fianza de 31 de enero de 2002 (folio 10037) emitida por el de cuyo contenido se aprecia que se otorga carta fianza solidaria, irrevocable e incondicionada a favor de la recurrente en respaldo de un contrato de locación de servicios de mantenimiento de 8 máquinas clasificadoras de billetes de la según Contrato N°

Que adicionalmente, presentó copia de la nota de operación emitida por de 8 de enero de 2003 (folio 10036), del cual se aprecia que el concepto corresponde a una cancelación de su factura en garantía, y se aprecia cargos por conceptos de comisión de cobranza y portes por las sumas de US\$ 40,50 y US\$ 1,50, respectivamente, con atención a la recurrente y con referencia a la Cuenta N°

Que por lo expuesto, se tiene que la recurrente desvirtuó parcialmente las observaciones efectuadas, por lo que corresponde levantar el reparo efectuado por el monto de US\$ 119,96, revocar la apelada en tal extremo; y por consiguiente, mantener el reparo por la diferencia. Al respecto, resulta pertinente indicar que los estados de cuenta emitidos por el citado banco no son comprobantes de pago, de acuerdo al criterio indicado en la Resolución de Tribunal Fiscal N° 04473-10-2012.

- Asiento contable N° 166

Que la recurrente presentó copia del Asiento contable N° 166 de 31 de enero de 2003 (folio 2927) por un cargo de S/ 2 136,00 o su equivalente US\$ 611,86, así como copia del estado de Cuenta del en moneda dólares del mes de enero de 2003 (folios 2920 a 2926).

Que asimismo, en instancia de reclamación presenta copia del documento denominado "Anexo 11.1 - Libro Caja y Bancos" (folio 10034), de cuyo contenido se advierte que la recurrente indica que el aludido importe de US\$ 611,86 se encuentra conformado por diversos conceptos y montos por cargos en bancos y no en libros, vinculados con diversas operaciones, tales como, entrega efectivo, transferencia al cheque, entre otros; sin embargo, los aludidos documentos no sustentan la emisión del comprobante de pago, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

- Asiento contable N° 377

Que el Asiento contable N° 377 de 31 de marzo de 2003 (folio 2899) muestra un cargo de S/ 1 983,39 o su equivalente ascendente al monto de US\$ 570,43; al respecto la recurrente presentó copia del Comprobante de Pago N° emitido por el del mes de marzo de 2003, de cuyo



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

contenido se aprecia que hace referencia al cargo de US\$ 570,43 de 27 de marzo de 2003 por el concepto de "para transferencias outgoing" (folio 2898).

Que adicionalmente, en instancia de reclamación, presentó una carta de 28 de marzo de 2003 dirigida al y suscrita por la recurrente (folio 10017), de cuyo contenido se observa que esta solicita realizar una transferencia por un importe determinado de su Cuenta en dólares N° a la Cuenta de un banco al exterior a favor de de Venezuela; y adjunta relación de facturas con fecha de emisión y monto, así como copia de la citada Cuenta en dólares (folios 10011, 10012, 10015 y 10016), así como presentó documento emitido por el (folios 10013 y 10014) denominado constancia de débito, de cuyo contenido se observa que el referido banco certifica que con fecha 27 de marzo de 2003 debitó de su Cuenta N° un determinado importe para remitir al exterior, al cual se agrega cargos por US\$ 550,43 y US\$ 20,00.

Que en tal sentido, toda vez que la recurrente ha presentado el comprobante de pago respectivo, corresponde levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

- Asiento contable N° 166

Que la recurrente presentó copia del Asiento contable N° 166 de 16 de abril de 2003 (folio 2897) por un cargo de S/ 1 623,25 o su equivalente US\$ 468,74, así como copia del estado de Cuenta emitido por el del mes de abril de 2003 (folios 2895 y 2896), de cuyo contenido se aprecian diversos cargos por los conceptos de devolución de documentos y transferencia que, de acuerdo a lo señalado por la recurrente, equivalen a los cargos efectuados por el monto total de US\$ 468,74; sin embargo, dicho documento no es un comprobante de pago de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Tribunal Fiscal N° 04473-10-2012, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

- Asiento contable N° 183

Que la recurrente presenta copia del Asiento contable N° 183 de 31 de agosto de 2003 por concepto de gastos bancarios (folio 2882) por un cargo de S/ 3 200,50 o su equivalente US\$ 919,42; así como copia de Estado de Cuenta del en moneda dólares N° del 1 al 31 de agosto de 2003 (folios 2874 a 2881 y 9818 a 9832). Cabe indicar que el monto finalmente reparado fue de S/ 2 844,08, toda vez que la Administración aceptó los gastos vinculados a comisiones por depósito, portes y mantenimiento de Cuentas por el importe de S/ 356,42 o su equivalente de US\$ 102,39 (folio 2882).

Que ahora bien, en instancia de reclamación, la recurrente adicionalmente adjunta un documento denominado "Anexo N° 11.1 Caja y Bancos al 31 de agosto de 2003" (folio 9833), de cuyo contenido se aprecia con relación a la Cuenta N° una lista de operaciones que denomina como transf. Ext. correspondientes a diversos días del mes de agosto de 2003, detalla los cargos efectuados en su Cuenta, y el monto que canceló a terceros, siendo que la diferencia entre estos montos, se tiene diversos importes, entre otros, los cuales sumados a los montos por mantenimiento de Cuenta, comisiones de cheques y otros conceptos resultarían en US\$ 919,42; adicionalmente, adjunta otra lista en la que se detallan los gastos bancarios por concepto de comisiones, portes y mantenimiento por el monto total de US\$ 58,39 (folio 9811); asimismo, presenta notas de cargo con sello del por concepto de emisión de transferencias cartas de diversas fechas, y copia de correos electrónicos que comunican la transferencia de fondos al recibos de egresos de caja, solicitudes de transferencia al exterior, órdenes de compra, así como copia de Asientos contables del Libro Caja y Bancos que se vinculan con los pagos efectuados a terceros (folios 9689 a 9817); sin embargo, de la evaluación de la documentación que obra en autos, se tiene que la recurrente no ha adjuntado los comprobantes de pago respectivos que sustenten el monto de las comisiones que habrían sido cobradas por el referido banco, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.





# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

- Asiento contable N° 151

Que la recurrente presentó copia del Asiento contable N° 151 de 22 de julio de 2003 (folio 2894), que muestra un cargo de S/ 463,34 o su equivalente US\$ 133,45, así como copia del Estado de Cuenta del N° del mes de julio de 2003 del que se aprecia un cargo de US\$ 133,45 de 22 de julio de 2003 por el concepto de "n/d autorizada por pr carg. cpr" (folio 2898).

Que en instancia de reclamación, la recurrente adjunta copia de documento emitido por el en el que se aprecia el importe cobrado por comisión ascendente a los montos de US\$ 50,34, US\$ 51,51, US\$ 16,90 y US\$ 10,70 que resultan en un total de US\$ 133,45 por conceptos relacionados a cobros de facturas en moneda extranjera (folio 10004), para lo cual la recurrente adjunta copia de las facturas detalladas en dicho documento, y copias de cargos de cartas de 20 de junio de 2003 dirigidas al por solicitud de pagarés a 120 días, con relación, entre otros, a dichas facturas (folios 9992 a 10003).

Que en tal sentido, la recurrente sustentó la presentación del comprobante de pago respectivo, por lo que corresponde levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

- Asiento contable N° 158

Que la recurrente presenta copia del Asiento contable N° 158 de 31 de julio de 2003 por el concepto gastos bancarios julio (folio 2892) por un cargo de S/ 2 223,00 o su equivalente US\$ 640,33; así como copia del estado de cuenta del en moneda dólares N° del periodo julio de 2003 (folios 2884 a 2891) y documento elaborado por la recurrente que detalla los diversos importes y conceptos que se encontrarían comprendidos y que equivalen a US\$ 640,33 (folio 2883).

Que en instancia de reclamación, la recurrente adjunta un documento denominado "Anexo N° 11.1 - Caja y Bancos al 3 de junio de 2003" (folio 9990), de cuyo contenido se aprecia que con relación a la Cuenta N° una lista de operaciones correspondientes a diversos días del mes de julio de 2003, detallando por un lado los cargos efectuados en su Cuenta, y de otro lado, el monto que canceló a terceros, siendo que la diferencia entre estos montos, corresponderían a diversos montos por conceptos de comisiones; a fin de sustentar estos cálculos la recurrente presenta los recibos de egresos de caja, solicitudes de transferencia de montos hacia el exterior dirigidas al órdenes de compra, copia de correos electrónicos que comunican la transferencia de fondos a y copia de Asientos contables que se vinculan con los pagos efectuados a terceros (folios 9689 a 9826); asimismo, presenta notas de cargo del referido Banco de 3, 4, 15, 18, 21, 22, 24, 25 y 31 de julio de 2003, con referencia a las operaciones N°

que muestran el importe cobrado por concepto de emisión de transferencias, así como documentos autorizados emitidos por mismo banco que muestran los cobros efectuados por el referido Banco por los importes de US\$ 67,10, US\$ 53,92, US\$ 51,68, US\$ 36,24, US\$ 35,00, US\$ 30,00, US\$ 26,00, US\$ 26,00, US\$ 26,00, US\$ 26,00, US\$ 26,00, US\$ 26,00, US\$ 26,00, US\$ 26,00, US\$ 26,00, US\$ 26,00, US\$ 26,00 y US\$ 45,46, por el monto total de US\$ 605,40 (folios 9844, 9848, 9862, 9870, 9876, 9890, 9897, 9903, 9909, 9918, 9925, 9932, 9938, 9941, 9947, 9954, 9962 y 9968).

Que en tal sentido, se tiene que la recurrente ha acreditado con los comprobantes de pago respectivos, los cargos efectuados a su Cuenta, mediante los referidos documentos ascendentes a la suma de US\$ 605,40, por lo que corresponde levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

- Asiento contable N° 103

Que la recurrente presentó copia del Asiento contable N° 103 de 1 de setiembre de 2003 (folio 2873) por un cargo de S/ 545,27 o su equivalente US\$ 156,64, así como copia del estado de Cuenta del N° del mes de setiembre de 2003 (folios 2867 a 2872 y 9684 a 9686). Cabe indicar que el monto finalmente reparado fue de S/ 524,27, toda vez que la Administración



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

aceptó los gastos vinculados a comisiones y portes por el importe de S/ 21,00 (folio 2873).

Que en instancia de reclamación, la recurrente presenta un documento denominado "Anexo N° 11.1 Caja y Bancos al 30 de setiembre de 2003" (folio 9687), de cuyo contenido se aprecia con relación a la Cuenta N° un listado de operaciones, siendo que en el rubro de abonos en bancos y no en libros, la recurrente señala que el monto de S/ 524,27 corresponde a la transacción de 19 de setiembre de 2003, por el concepto de "cert. cheque", y de otro lado, señala que el referido monto se encontraría conformado por los conceptos de y portes, entre otros; sin embargo, no adjunta el comprobante de pago respectivo, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

- Asiento contable N° 189

Que la recurrente presenta copia del Asiento contable N° 189 de 30 de setiembre de 2003 por concepto gastos bancarios (folio 2866) por un cargo de S/ 645,03 o su equivalente US\$ 185,14; así como copia de Estado de cuenta del en moneda dólares N de setiembre de 2003 (folios 2858 a 2865).

Que cabe indicar que el monto finalmente reparado fue de S/ 520,64, toda vez que la Administración aceptó los gastos vinculados a comisiones y portes, entre otros, por el importe de US\$ 124,59 (folio 2866).

Que de la documentación que obra en autos, se tiene que la recurrente no ha sustentado con el comprobante de pago respectivo el gasto en cuestión, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

- Asientos contables N° 85, 174 y 175

Que la recurrente presenta copia de los Asientos contables N° 85, 174 y 175 de 31 de octubre de 2003 por conceptos de gastos bancarios (folios 2853, 2855 y 2857) que detallan los cargos de S/ 27,50, S/ 546,32 y S/ 134,51 o sus equivalentes de US\$ 7,92, US\$ 157,35 y US\$ 38,74, respectivamente.

Que asimismo, presentó copias de los documentos denominados "Libro Bancos", donde se observan diversos conceptos que habrían sido cobrados por los referidos bancos por conceptos de comisiones y cargos, entre otros (folios 2852, 2854 y 2856).

Que adicionalmente en instancia de reclamación, la recurrente adjunta con relación a los Asientos contables N° 85 y 174 el extracto general de la Cuenta corriente de octubre de 2003 del (folios 9678, 9679, 9681 y 9682).

Que de evaluación de la documentación que obra en autos se tiene que la recurrente no ha sustentado con los comprobantes de pago respectivos los gastos observados, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

• **Otros gastos no sustentados por S/ 825,79**

Que de otro lado, por los gastos sin documentación sustentatoria por S/ 825,79, vinculados a los Asientos contables N° 359, 922, 117, 133, 26, 144, 96, 105, 133, 44, 45, 228, 131, 112 y 84, se tiene que la recurrente no ha presentado el comprobante de pago respectivo ni documentación alguna, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

## **5.- Alquileres no sustentados**

Que la recurrente indica que la posición de la Administración es extremadamente formalista, pues le exige que cuente con documentación que acredite la necesidad del alquiler de los vehículos; y además no existe obligación legal de celebrar por escrito contratos de alquiler de vehículos; y según pudo verificar la Administración, los gastos contabilizados fueron oportunamente pagados a los arrendadores.

Que mediante el Punto 5 del Anexo N° 5.1 a la resolución de determinación impugnada y de la apelada (folios 8114 a 8116, 12498 y 12499/reverso), se aprecia que la Administración reparó el monto de S/ 713,00, correspondiente a los gastos por concepto de alquiler por los cuales la recurrente no presentó el comprobante de pago respectivo, señalando como base legal el inciso j) artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, entre otros.

Que mediante el Punto 11 al Requerimiento N° (folio 7727), la Administración solicitó a la recurrente, sustentar por escrito, con la documentación correspondientes la naturaleza de los cargos registrados contablemente en las Cuentas contables N° 63511 y 63501 por conceptos de alquiler de bienes muebles y/o inmuebles, según el detalle en el Anexo N° 11 adjunto (folio 7660) por el importe de S/ 21 994,61, y demostrar que se trata de operaciones necesarias para mantener la fuente generadora de renta gravada, de acuerdo al artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante escrito (folio 7738), la recurrente indica que los gastos observados están referidos a la provisión de alquileres realizados en su mayoría en exhibiciones de productos o presentaciones de maquinarias los cuales reditúan en mayores rentas gravadas y señala que exhibió Asiento de provisión de gasto y reclasificación por centro de costo, así como comprobantes de pago.

Que a través del Punto 11 del Resultado del Requerimiento N° (folios 7810 y 7811), la Administración dejó constancia del escrito y de la documentación presentada por la recurrente, y señaló que aceptó parcialmente los gastos por alquileres, observando el monto de S/ 712,56 toda vez que la recurrente, entre otros, no presentó el comprobante de pago respectivo conforme el detalle del Anexo N° 7 (folio 7782), que se advierte que con relación a las mencionadas Cuentas contables se observaron los Asientos contables N° 198, 004 y 605, por los montos de S/ 173,80, S/ 496,39 y S/ 42,37, respectivamente.

Que mediante el Punto 7 del Requerimiento N° (folio 7819), la Administración solicitó a la recurrente que presente sus descargos; siendo que, en atención a ello, la recurrente presentó un escrito señalando que efectuó el gasto por alquiler debido a la necesidad de realizar una visita a la sede productiva de uno de sus principales clientes, ubicada en Cerro de Pasco en la provincia de Huallay, para lo cual utilizó vehículos particulares con determinadas características (4X4), y añade que adjunta el respectivo comprobante de pago (folios 7838 y 7839).

Que en el Punto 7 del Resultado del Requerimiento N° (folios 7923 y 7924), la Administración dio Cuenta del escrito y la documentación proporcionada por la recurrente, y señala que esta solo presenta el comprobante de pago por el alquiler de una camioneta 4x4, el cual no se encuentra observado, no así el comprobante de pago por el alquiler de un automóvil, precisando que los gastos por concepto de alquiler consignados en el Asiento contable N° 198 corresponden tanto al alquiler de una camioneta 4x4 y un automóvil; siendo que, de la revisión del Libro Diario y Mayor correspondiente al mes de febrero de 2003, se confirma que el registro del gasto de alquiler corresponde al de una camioneta 4x4 y un automóvil y agrega que la recurrente presentó el comprobante de pago que corresponde al consumo de gasolina del automóvil registrado en el mencionado Asiento; concluyendo que mantiene el reparo efectuado conforme el Anexo N° 8 adjunto (folio 7893).





# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

Que de la verificación de la documentación que obra en autos, se tiene que la Administración reparó los gastos contabilizados en las Cuentas N° 63501- Alquileres Bienes Inmuebles y 63511- Alquileres Bienes Muebles, vinculados a los Asientos contables N° 198, 004 y 605, por los montos de S/ 173,80, S/ 496,39 y S/ 42,37, respectivamente.

- Asiento contable N° 198

Que del Asiento contable N° 198 de 14 de febrero de 2003, cuya glosa indica "A.02 Alquiler camioneta 4 x 4 Ren 17/02", se aprecia un cargo en la Cuenta N° 635110 por el monto de S/ 173,80 equivalente a US\$ 49,80 (folio 2776), materia de reparo.

Que adicionalmente, presentó el documento denominado "Rendición o reembolso de gastos", emitido por [redacted], por "alquiler de camioneta- servicio emp. [redacted]" y se consigna que se ha incurrido en el gasto por concepto de alquiler de camioneta, con relación al proveedor [redacted] y el Documento N° [redacted] por el monto de US\$ 191,75 (folio 2774); así como presenta la Factura N° [redacted] emitida por la empresa [redacted] de 14 de febrero de 2003, por concepto de alquiler de camioneta 4x4 [redacted] por un valor venta de US\$ 162,50, más IGV, cuya suma asciende US\$ 191,75 (folio 2775).

Que obra en autos el detalle del Libro Mayor del mes de febrero de 2003 (folio 2777) del cual se aprecia que el Asiento contable N° 198, se encuentra vinculado con el alquiler [redacted] 09/02 por el monto de S/ 173,80 equivalente a US\$ 49,80, materia de reparo, y el alquiler de una camioneta 4x4 Rend. 17/02 por el importe de S/ 567,13 equivalente a US\$ 162,50, cuya descripción y monto que se encuentra vinculado con la Factura N° [redacted].

Que de la documentación que obra en autos, se tiene que la recurrente no ha presentado el comprobante de pago respectivo con relación al mencionado Asiento contable y por el monto observado, motivo del reparo, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

Que estando al sentido del fallo, carece de relevancia analizar los argumentos de la recurrente, en el sentido que los gastos observados cumplen con el principio de causalidad, toda vez que no se Cuenta con el comprobante de pago respectivo, siendo necesario precisar que la recurrente no ha adjuntado los pagos que señala que habrían efectuado a los arrendadores.

- Asiento contable N° 605

Que del Asiento contable N° 605 de 19 de junio de 2003, cuya glosa indica "alquiler camioneta 4 x 4 Ren 17/02" se aprecia un cargo en la Cuenta 635110 por el monto de S/ 42,37 equivalente a US\$ 12,20 (folio 2773), materia de reparo.

Que adicionalmente, presentó el documento denominado "Rendición de gastos", emitido por [redacted] cuyo motivo indica viaje a [redacted] y se consigna que se ha incurrido en diversos gastos, tales como por concepto de gasolina, con relación al proveedor [redacted] y el Documento N° [redacted] por el monto de S/ 50,00 (folio 2771); así como presenta la Factura N° [redacted] emitida por [redacted] de [redacted] de 19 de junio de 2003, por concepto de gasolina 97 oc, vehículo alquilado, por un valor venta de S/ 42,37, más IGV, que resulta un total de S/ 50,00 (folio 2772).

Que de la documentación que obra en autos, se verifica que la recurrente sí presentó el comprobante de pago correspondiente, por lo que corresponde levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

- Asiento contable N° 004

Que con relación al mencionado Asiento contable N° 4 de 2 de abril de 2003, la recurrente no presentó sustento alguno, por lo que corresponde mantener el reparo efectuado y confirmar la apelada en este extremo.



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

## **6.- Varios servicios no sustentados**

Que la recurrente refiere que dentro del concepto reparado se encuentran los gastos de viajes de clientes, los que califican como gastos de representación propios del giro o negocio, de acuerdo al inciso q) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, no obstante, la Administración incorrectamente aplica lo dispuesto en el inciso r) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante el Punto 6 del Anexo N° 5.1 a la resolución de determinación impugnada (folios 8113 y 8114), se aprecia que la Administración reparó el monto de S/ 20 458,00, que corresponde a gastos por concepto de varios servicios no sustentados fehacientemente, dado que la recurrente no sustentó la causalidad del gasto; así tampoco su utilización como gasto del Impuesto General a las Ventas de acuerdo con lo señalado en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 69 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que mediante el Punto 15 al Requerimiento N° (folios 7726 y 7727), la Administración solicitó a la recurrente, sustentar por escrito, con la documentación original, contratos, cancelación, expresión contable, la naturaleza de los cargos registrados contablemente en la Cuenta N° 63721 por concepto de gastos varios servicios, de acuerdo con el detalle del Anexo N° 15 adjunto, por el monto total de S/ 178 103,75 (folios 7632 a 7653); a fin de demostrar que se trata de operaciones propias y necesarias para mantener la fuente generadora de renta gravada, de acuerdo al artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante escrito de descargos (folios 7737 y 7738), la recurrente indica que los gastos observados corresponden a gastos de viaje efectuados por su personal con el objetivo de realizar ante sus clientes o potenciales clientes, ventas y funcionamiento de los productos con los que Cuenta; así también se encuentran vinculados con los viajes por capacitación del personal en el manejo y operación de máquinas, técnicas de introducción, etc, los cuales son rendidos mediante liquidaciones de viaje que contienen comprobantes de importes totales, y que no necesariamente son iguales con el total de la liquidación, reembolsando solo por el importe parcial autorizado por su personal. Agrega que todo gasto realizado en estas labores se encuentra vinculado directamente con la generación de rentas gravadas, siendo que a fin de sustentar lo solicitado indica que adjunta Asientos del registro del gasto y su respectiva distribución por centro de costo, rendiciones de caja y viaje, informes de viaje y comprobantes de pago.

Que mediante el Punto 15 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (folios 7808 y 7809), la Administración dejó constancia del escrito y de la documentación presentada por la recurrente, y señaló que acepta parte de los gastos, por concepto de gastos varios servicios, manteniendo la observación por el monto de S/ 34 909,24, dado que la recurrente no presentó el comprobante de pago respectivo y/o no acreditó la causalidad del gasto respectivo, ni la utilización indebida como gasto del Impuesto General a las Ventas de acuerdo con el artículo 69 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, y conforme el detalle del Anexo N° 9 adjunto (folios 7773 a 7780).

Que mediante el Punto 9 del Anexo al Requerimiento N° (folio 7819), la Administración solicitó a la recurrente que presente los descargos a las observaciones efectuadas.

Que mediante escrito la recurrente indica que los gastos observados corresponden a los conceptos de viaje y viáticos (que incluyen gastos de alojamiento y alimentación) de su personal, de acuerdo al inciso r) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta; precisa que los viajes realizados por funcionarios de su empresa ha sido con motivo de acudir a las instalaciones de sus clientes que se ubican fuera de Lima a fin de coordinar las especificaciones de los productos que se venderán a los clientes, para negociar contratos, para velar por el adecuado funcionamiento de los productos vendidos, entre otros; por lo que los referidos gastos se vinculan con las actividades normales de la empresa, y ha acreditado la causalidad con los documentos pertinentes, tales como comprobantes de pago, coordinaciones de los viajes con sus clientes, básicamente correos electrónicos, faxes y otro tipo de comunicaciones que



# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

permiten demostrar que los viajes fueron realizados con el fin de promover el negocio de la empresa (folios 7836 a 7838).

Que en el Punto 9 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (folios 7922 y 7923), la Administración concluye que, teniendo en Cuenta los descargos y documentación presentada por la recurrente, acepta parcialmente los gastos por concepto de gastos varios servicios, manteniendo la observación por el monto de S/ 20 457,91, conforme el Anexo N° 10 adjunto (folios 7885 a 7891).

Que de acuerdo con el citado Anexo N° 10 al Resultado del Requerimiento N° , la Administración efectuó diversas observaciones con relación a los gastos registrados en la Cuenta 63721 – Gastos Varios, y con relación a diversos Asientos contables, de acuerdo a lo siguiente:

**Observación 1:** *Gastos por los que se presentó comprobante de pago, pero que no corresponde al monto del gasto efectuado.*

Que dicha observación corresponde a los Asientos contables N° 225, 217, 140, 151, 109, 37<sup>7</sup>, 250, 30, 40, 42, 102, 111, 129, 133, 242, 52, 54, 134, 78, 79, 128, 50, 164, 258, 160, 212, 24, 131, 75, 81, 82, 105, 150, 119, 78, 310, 123, 126, 140, 25, 30, 45, 35, 42, 44, 64, 49, 56, 157, 281, 183, 127, 135, 228, 130, 26, 40, 54, 174, 179, 184, 22, 180, 503, 211, 431, 438, 222, 513, 523, 17, 176, 185 y 373 (folios 2230, 2234, 2243, 2246, 2251, 2252, 2259, 2262, 2265, 2271, 2275, 2278, 2285, 2293, 2306, 2312, 2315, 2320, 2321, 2324, 2327, 2372, 2377, 2387, 2395, 2407, 2412, 2424, 2427, 2430, 2433, 2438, 2439, 2447, 2448, 2451, 2454, 2457, 2468, 2475, 2482, 2490, 2493, 2496, 2501, 2504, 2507, 2510, 2513, 2516, 2529, 2539, 2542, 2545, 2557, 2560, 2564, 2574, 2580, 2598, 2607, 2608, 2616, 2619, 2620, 2626, 2629, 2632, 2635, 2642, 2645, 2655, 2658, 2696, 2703, 2713, 2720, 2741, 2744, 2749 y 2753); al respecto, se observa que la recurrente presentó diversos comprobantes de pago tales como las Facturas N°

y Boletas de Venta N° emitidas a favor de la recurrente por concepto de consumo y/o compra de alimentos, y adicionalmente, presentó los documentos denominados "Rendición o reembolso de gastos" que dan Cuenta que con motivo de viaje a Trujillo, Yanacocha, Zona Norte, Arequipa, La Oroya, viáticos ventas, entre otros, se incurrieron en diversos desembolsos tales como los señalados en dichos comprobantes de pago, documentos en los que se detalla adicionalmente, la fecha, el número de documentos, el RUC, la razón social, el concepto y el monto rendido por dichos gastos por desayuno, almuerzo y/o cena, o consumos diversos tales como combustible (folios 2226 a 2229, 2231 a 2233, 2238 a 2241, 2244, 2245, 2247 a 2249, 2256 a 2258, 2260, 2261, 2263, 2264, 2266 a 2269, 2272 a 2274, 2276, 2277, 2283, 2284, 2291, 2292, 2304, 2305, 2310, 2311, 2313, 2314, 2316 a 2319, 2322, 2323, 2325, 2326, 2367 a 2371, 2373 a 2376, 2385, 2386, 2393, 2394, 2405, 2406, 2408 a 2411, 2419 a 2423, 2425, 2426, 2428, 2429, 2431, 2432, 2434 a 2437, 2440 a 2446, 2449, 2450, 2452, 2453, 2455, 2456, 2458 a 2467, 2473, 2479 a 2481, 2487 a 2489, 2491, 2492, 2494, 2495, 2497 a 2500, 2502, 2503, 2505, 2506, 2508, 2509, 2512, 2514, 2515, 2524, 2525, 2527, 2528, 2537 a 2538, 2540, 2541, 2543, 2544, 2555, 2556, 2558, 2559, 2561 a 2563, 2572, 2573, 2578, 2579, 2591 a 2597, 2599 a 2606, 2614, 2615, 2617, 2618, 2624, 2625, 2627, 2628, 2630, 2631, 2633, 2634, 2640, 2641, 2643, 2644, 2652 a 2654, 2656, 2657, 2694, 2695, 2701, 2702, 2711, 2712, 2717 a 2719, 2737 a 2740, 2742, 2743 a 2748 y 2750 a 2752), por lo que se evidencia de autos, que la Administración no valoró de forma adecuada los medios probatorios presentados, dado que solo se limitó a señalar que los importes por los que se habían presentado diferían de los montos contabilizados como gastos, sin atender a las circunstancias especiales y documentos adicionales que la recurrente alegó, por lo que el reparo efectuado no se encuentra arreglado a ley en este extremo, en consecuencia, procede levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

**Observación 2:** *Impuesto General a las Ventas utilizado como gasto.*

Que al respecto, el artículo 69 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, dispone que el Impuesto General a las Ventas no constituye gasto ni costo para efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta, cuando se tenga derecho

<sup>7</sup> Cabe indicar que el Asiento contable N° 37 tiene incidencia en los periodos marzo y abril de 2003, por montos de S/ 12,00 y 16,00 (folios 7779 y 7780).





# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

a aplicar como crédito fiscal.

Que en las Resoluciones N° 03466-6-2006 y 16242-5-2013, se ha establecido que de la aplicación concordada del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 69 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, se tiene que cuando el contribuyente no tenga derecho a la utilización del Impuesto General a las Ventas como crédito fiscal, puede deducirlo como costo o gasto para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta.

Que con relación a los Asientos contables observados y detallados en el Anexo N° 10 al Resultado del Requerimiento N° (folios 9328 a 9332), la Administración dio Cuenta que la recurrente no desvirtuó las observaciones efectuadas, ni acreditó que dicho gasto haya estado destinado o guarde relación con la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, por lo que el reparo se encuentra arreglado a ley, y corresponde confirmar la apelada en este extremo.

**Observación 4:** *Gastos por los que no presentó comprobantes de pago.*

Que al respecto, el inciso j) del artículo 44 de la citada Ley del Impuesto a la Renta prescribe que no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Que el inciso b) del artículo 25 del referido Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, señala que los gastos a que se refiere el inciso j) del artículo 44 de la ley son aquéllos que, de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago, no puedan ser utilizados para sustentar costo o gasto.

Que dicha observación corresponde a los Asientos contables N° 16, 38, 39, 245, 274 y 26 de 31 de marzo, 15 y 30 de abril, 29 de setiembre y 31 de diciembre de 2003, por los montos observados de S/ 26,00, S/ 4,00, S/ 16,00, S/ 14,50, S/ 68,94 y S/ 148,00, respectivamente (folios 2250, 2415, 2623, 2648, 2651 y 2692).

Que con relación a los referidos Asientos contables N° 16, 38 y 26 la recurrente presentó los documentos "Rendición o reembolso de gastos" y/o "Rendición de gastos" de cuyos contenidos se observan que consignan los nombres de las personas que rinden los gastos,

el concepto y monto, tales como visita para asistencia; y adicionalmente adjunta diversos documentos, tales como recibos que indican el motivo movilidad por conceptos de visita a , y retorno de viajes, así como los nombres de las personas los importes, las fechas y las firmas respectiva (folios 2248, 2249, 2649, 2650, 2690 y 2691).

Que por lo expuesto, se tiene que con relación a estos Asientos contables, la recurrente ha sustentado el importe otorgado por concepto de movilidad, en consecuencia, corresponde levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

Que con relación a los Asientos contables N° 39, 245 y 274 la recurrente presentó los documentos "Rendición o reembolso de gastos" y/o "Rendición de gastos" de cuyo contenido se observa que consignan el nombre de la persona que rinde los gastos, concepto y monto, tales como material eléctrico, portes, propinas, movilidad, telefonía, lav car, entre otros, y el motivo del gasto, tales como, viaje a cormar (casma), inserta (Huacho), viaje entre otros; y adicionalmente adjunta diversos documentos, tales como, boleto de viaje por el monto de S/ 55,00, recibos simples varios que movilidad de oficina a domicilio, laudo carta y telefonía, documento que consignan como conceptos taxi y mototaxi, por pago de propina, intereses y porte (folios 2413, 2414, 2621, 2622, 2646 y 2647); sin embargo, dichos documentos no constituyen comprobantes de pago y además se aprecian inconsistencias entre los conceptos indicados en los documentos denominados "Rendición o reembolso de gastos" y/o "Rendición de gastos", tales como que los montos indicados en estos son diferentes a los documentos adjuntos, no



# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

habiendo presentado la recurrente documentación adicional que sustente dichas diferencias; por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

## **Observaciones 3, 5, 6, 7 y 8: No se sustentó la causalidad de los gastos observados**

Que respecto de la Observación 3, relacionada a los Asientos contables N° 003, 004, 044, 052, 304 y 680 de 21 de febrero, 11, 12, y 31 de marzo, 31 de octubre y 3 de noviembre de 2003 (folios 2359, 2674, 2707, 2710, 2727 y 2729), la Administración precisa que dichos gastos corresponden a personal que no labora en la empresa de acuerdo a la Planilla de Empleados presentada por la recurrente, observación respecto de la cual, no ha esbozado ni presentado documentación adicional a fin de sustentar la causalidad de los gastos observados, limitándose a presentar copia de los referidos Asientos, así como las Facturas N° , por servicio de hospedaje, cafetería y/o gastos adicionales, y Boletos de viaje N° y documento "Reembolso y/o rendición de gastos" (folios 2358, 2671 a 2673, 2704 a 2706, 2708, 2709, 2726 y 2728), por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

Que en el caso de la Observación 5, el Asiento contable observado es el N° 143 de 20 de agosto de 2003 por el monto de S/ 294,11 (folio 2478), siendo que la Administración precisa que dicho gasto corresponde a un arreglo floral, por el que la recurrente no sustentó la causalidad. Al respecto, de acuerdo a la documentación que obra en autos, se aprecia que la recurrente se ha limitado a presentar el documento denominado "Rendición o reembolso de gastos" cuyo motivo indica compra de arreglo floral inauguración sala New York, y adjunta copia de la Factura N° por la compra de un arreglo en plancha s.p. 9925, sin detallar ni sustentar las razones por las que incurrió en el referido gasto (folios 2477 y 2478), por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

Que las Observaciones 6 y 7 corresponden a los Asientos contables N° 113 y 446 de 20 de octubre y 1 de diciembre de 2003, cuyas glosas señalan, pasaje Lima y Pasaje Atlanta Feria Rockell, por los montos observados de S/ 1 130,68 y S/ 2 776,52, respectivamente (folios 2206 y 2332). Sobre el particular, la Administración precisa por la Observación 6, que la recurrente presenta como sustento de viaje un informe redactado por el trabajador técnico en el que se menciona haber estado en Chile recibiendo capacitación teórica y práctica bajo supervisión de Chile, mas no presenta constancia de su capacitación por parte de la empresa chilena; y en el caso de la Observación 7 menciona que no presenta sustento del viaje (el gasto se encuentra reclasificado en el V-008-12-00448).

### **- Asiento contable N° 113**

Al respecto, la recurrente presenta el informe suscrito por (perteneciente al área de soporte técnico de la recurrente), cuyo asunto indica informe capacitación en , y se indica que el motivo del viaje a las instalaciones de en Santiago de Chile tuvo como fin de conocer la aplicación - 44 vendida al cliente y poder brindar el servicio de instalación y soporte al producto en las estaciones de servicio en Lima y provincia, y precisa que en la semana del 22 al 27 de junio de 2003 estuvo en dicha ciudad bajo la supervisión de Chile, recibiendo la capacitación teórica y práctica junto al equipo de soporte que brinda un servicio similar en Chile, por lo que fue capacitado en todo lo relacionado al componente indicado, soporte telefónico y de campo, entre otros, y que tuvo la oportunidad de atender instalaciones y casos de soporte, con técnicos del área y luego de manera individual, concluyendo en una capacitación completa y exitosa (folio 2331); asimismo, presentó copia de boleto de viaje de Lima a Santiago de fecha 16 de junio 2003 (folio 2330); sin embargo, ello resulta insuficiente para sustentar la causalidad de los gastos observados, pues no obran en autos comunicaciones cursadas y/o recibidas por la recurrente con las otras entidades al que aluden el informe, ni presentó correos electrónicos de coordinación previa y posterior a la capacitación llevada a cabo, ni algún otro documento adicional como constancia de participación, que acreditara la causalidad del gasto y demostrara que la mencionada persona realizó las actividades que habría señalado en el referido informe, por lo que la causalidad del gasto no se encuentra acreditada, y en consecuencia corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

- Asiento contable N° 446

Que del Asiento contable N° 446 de 1 de diciembre de 2003 (folio 9308), se aprecia el registro contable del cargo en la Cuenta de gastos 637210 con incidencia en el Centro de costos 100210 con abono en la Cuenta 637210 que tiene incidencia en el centro de costos 230441, con la glosa "A.02 Pasaje- Atlanta-Feria Rockweel", por la suma de S/ 2 776,52 (US\$ 799,00).

Que sobre dicho Asiento contable, la recurrente alega que corresponde al Asiento de reclasificación de la operación registrada en el Asiento contable N° 744.

Que obra en el expediente el Asiento contable N° 744 de 30 de noviembre de 2003 (folio 9309), de cuya revisión se advierte que corresponde al registro contable de la provisión de 01 pasaje Atlanta - Feria Rocwell, observándose cargos en la Cuenta de gastos 637210 y 649010, asignándose en ambos casos al Centro de costos 230441 y en la Cuenta de pasivo 401110 (deudor), por los importes de S/ 2 776,52 (US\$ 799,00), S/ 248,12 (US\$ 71,40) y S/ 527,54 (US\$ 151,81), respectivamente; y abono en la Cuenta de pasivo 421210 - Proveedores, por S/ 3 552,18 (US\$ 1 022,21). Cabe resaltar que las Cuentas de gastos tuvieron como destino las Cuentas 939830 y 949090 por los importes de S/ 2 776,52 y S/ 248,12, respectivamente, con abono en la Cuenta 791010 por dichos importes.

Que de lo expuesto, se tiene que tal como lo afirma la recurrente el Asiento contable N° 446 corresponde a una reclasificación de la Cuenta de gastos 637210 en relación a la incidencia del centro de costos, pues primero se registró en el Centro de costos 230441 y luego se reclasificó al Centro de costos 100210.

Que ahora bien, en autos se aprecia que la Administración respecto del reparo por el concepto de "Varios servicios- gastos de viaje no sustentados" (a ser analizado en el acápite 7 de la presente resolución), observó la operación registrada en el Asiento contable N° 744, por lo que al corresponder el Asiento contable N° 446 a un Asiento de reclasificación del Asiento contable N° 744 y al haberse acotado esta última, no correspondía que por una misma operación se formule reparo dos veces, por lo que procede levantar este reparo y revocar la apelada en este extremo.

Que la Observación 8 corresponde a los Asientos contables N° 329, 212, 91, 12, 131, 168, 052, 259, 304, 307, 017, 018, 019, 024, 023, 022, 134, 244, 058, 074, 078, 080, 208, 004, 124, 126, 050, 122, 124, 094, 066, 844, 083, 016, 083, 140, 110, 280, 283, 308, 379, 194, 200, 236, 233, 269, 171, 174, 307, 324 176, 226, 182, 050, 011, 453, 391, 011, 021, 026, 180, 501, 502, 201, 522, 011, 221, 475, 012, 437, 454, 455, 476, 477, 520, 622, 635, 650, 651, 663, 027, 028, 045, 048, 006, 011, 440, 481, 482, 483, 497, 205, 498, 499 y 018, por los que la Administración señala que la recurrente no sustentó la causalidad del gasto. Al respecto, de la evaluación de la documentación que obra en autos se aprecia que la recurrente se ha limitado a presentar en algunos casos copia de los documentos denominados "Rendición o reembolso de gastos" o "Reembolso caja chica" que indica diversos motivos, tales como "varios- según detalle", y en algunos casos adicionalmente facturas, boletas de venta o boleto de viaje (folios 2218 a 2225, 2247 a 2250, 2274, 2275, 2286 a 2303, 2313 a 2315, 2396 a 2404, 2479 a 2482, 2565 a 2567, 2571 a 2574, 2584 a 2590, 2599 a 2613, 2662 a 2666, 2672 a 2674, 2704 a 2707 y 2721 a 2725), sin adjuntar documentación adicional que sustente los gastos referidos, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

Que cabe indicar por los reparos que han sido mantenidos, que no se aprecia que la recurrente haya sustentado sus afirmaciones en el sentido que los gastos observados corresponden a gastos de viajes de clientes, los que califican como gastos de representación propios del giro o negocio, de acuerdo al inciso q) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que carece de sustento lo señalado por la recurrente al respecto.





# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

## **7.- Varios servicios - gastos de viaje no sustentados**

Que la recurrente sostiene que los gastos de viaje son otorgados a favor de su personal y a sus clientes, por los que presentó la documentación sustentatoria en etapa de reclamación. Así menciona que, los viajes al exterior otorgados a favor de su Gerente General en el año 2003, se sustentan en su contrato de trabajo, en el que acordó que tenía derecho a contar con 12 pasajes al año para él, su esposa e hijos; añade que en el caso de los gastos de viaje a favor del citado gerente, y otros trabajadores de su empresa, estos se encuentran vinculados con la asistencia a los diferentes eventos internacionales que se realizaron en el año 2003, por la promoción de nuevas tecnologías; y que existen otros gastos de viajes incurridos a favor de sus clientes consistentes en el pago de pasajes y hospedaje de los trabajadores de sus clientes a fin que puedan conocer sus productos, de acuerdo al inciso q) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que debe dejarse sin efecto la totalidad del reparo.

Que la Administración señala que los gastos reparados no cumplen con el principio de causalidad, en concordancia con lo establecido en el inciso r) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, salvo el gasto correspondiente al Asiento contable N° 603, el cual se encuentra debidamente sustentado, por lo que levanta el reparo en dicho extremo.

Que de acuerdo al Punto 7 del Anexo N° 5.1 a la resolución de determinación impugnada (folios 8112 y 8113), la Administración reparó el monto de S/ 42 181,00, por concepto de varios servicios - gastos de viaje, por los cuales la recurrente no sustentó la causalidad del gasto, pues no acreditó el carácter indispensable de los viajes, ni que estos hayan sido necesarios para la generación de rentas o el mantenimiento de la fuente, consignando como base legal, entre otros, el inciso r) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, e inciso n) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de conformidad con el inciso r) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, vigente para el caso de autos, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley; en consecuencia, son deducibles, los gastos de viaje indispensables de acuerdo con la actividad productora de la renta gravada, siendo que la necesidad del viaje queda acreditada con la correspondencia y cualquier otra documentación pertinente y los gastos con los pasajes, aceptándose además un viático que no debe exceder del doble del monto que, por ese concepto, concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía.

Que el inciso q) del citado artículo 37 de la citada Ley del Impuesto a la Renta, señala que también son deducibles los gastos de representación propios del giro o negocio, en la parte que, en conjunto, no exceda del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos, con un límite máximo de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias.

Que el inciso n) del artículo 21 del reglamento de la citada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, vigente para el período acotado, señalaba que para efecto de la deducción de los gastos de viaje a que se refería el inciso r) del artículo 37, el monto pagado por viáticos no requerirá ser justificado con comprobantes de pago cuando se trate de viajes al exterior. Los viáticos comprenden los gastos de alojamiento y alimentación.

Que asimismo, el inciso m) indica que el citado artículo 21 indica que a efecto de lo previsto en el inciso q) del artículo 37 de la ley, se consideran gastos de representación propios del giro del negocio: 1. Los efectuados por la empresa con el objeto de ser representada fuera de las oficinas, locales o establecimientos; y 2. Los gastos destinados a presentar una imagen que le permita mantener o mejorar su posición de mercado, incluidos los obsequios y agasajos a clientes. No se encuentran comprendidos en el concepto de gastos de representación, los gastos de viaje y las erogaciones dirigidas a la masa de consumidores reales o potenciales, tales como los gastos de propaganda. Para efecto del límite a la deducción por gastos de representación propios del giro del negocio, se considerará los ingresos brutos menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

respondan a la costumbre de la plaza. Añade que la deducción de los gastos que no excedan del límite a que alude el párrafo anterior, procederá en la medida en que aquéllos se encuentren acreditados fehacientemente mediante comprobantes de pago que den derecho a sustentar costo o gasto y siempre que pueda demostrarse su relación de causalidad con las rentas gravadas.

Que este Tribunal ha señalado en la Resolución N° 06454-3-2016, entre otras, que el primer párrafo del artículo 37 antes citado recoge el denominado "principio de causalidad", que es la relación existente entre el egreso y la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, es decir, que todo gasto debe estar vinculado a la actividad que se desarrolla, noción que debe analizarse atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente.

Que asimismo, este Tribunal en las Resoluciones N° 1008-8-2013 y 07089-9-2012 ha señalado que para la procedencia de la deducción por gastos de viaje resulta necesario acreditar, con la documentación pertinente, la necesidad de su realización para el desarrollo de la actividad productora de la renta gravada. Asimismo, a efecto de que dichos gastos de viaje (pasajes y viáticos) sean deducibles para efectos del Impuesto a la Renta, deben encontrarse debidamente acreditados con la documentación pertinente, criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 11631-4-2007 y 09601-5-2004.

Que en las Resoluciones N° 20790-1-2012 y 13136-8-2010, se ha indicado que para que los gastos de viaje -pasajes y viáticos- sean deducibles, además de ser necesarios para el desarrollo de la actividad productora de la renta gravada, tanto para la generación de rentas como para el mantenimiento de su fuente, deben encontrarse debidamente acreditados con la documentación pertinente, que para el caso de viajes al exterior se debe proporcionar evidencias de los contactos previos al viaje, comunicaciones de presentación cursadas por la recurrente ante la entidad convocante, cartas o correos electrónicos, comunicaciones de respuesta para confirmar la asistencia a eventos, así como documentación adicional que corrobore la causalidad del gasto y que demuestre la participación y asistencia de personal a nombre de la recurrente, como podrían ser material de información recibida en la reunión, programas y cronogramas de la reunión, o cargos de recepción de documentos entregados o recibidos con motivo del viaje realizado.

Que asimismo, en la Resolución N° 01253-4-2005, este Tribunal ha señalado que no es suficiente afirmar que la necesidad del viaje se explica por las gestiones del negocio a nivel internacional, sino que se requiere acreditar en cada caso y con la documentación pertinente la necesidad de cada viaje realizado.

Que por otra parte, mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04831-9-2012 se ha establecido que corresponde al contribuyente acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley del Impuesto a la Renta para la deducción de un gasto de naturaleza tributaria, con los medios probatorios que considere idóneos y que puedan causar certeza en la Administración.

Que de acuerdo a la norma y los criterios citados, para que los gastos de viaje (pasajes y viáticos) sean deducibles a fin de determinar la renta neta, no solo se tiene que acreditar la realización de los viajes y el respectivo gasto, sino que resulta necesario acreditar la necesidad del viaje con la correspondencia o cualquier otro documento pertinente que otorgue certeza a la Administración sobre el cumplimiento de la causalidad.

Que en las Resoluciones N° 01215-5-2002 y 1460-1-2006, entre otras, este Tribunal ha establecido que no corresponde condicionar la deducción de los gastos por viáticos a la presentación de comprobantes de pago al tratarse de montos entregados en efectivo y en cantidad razonable al trabajador para cubrir determinados gastos que el cumplimiento de sus labores le irroga.

Que los mencionados gastos, de acuerdo con las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 1460-1-2006, 17711-8-2011 y 12944-8-2013, pueden ser sustentados mediante vales de caja, listados de pago, comprobantes de caja y cuadernos de liquidación de gastos de viáticos, que acrediten que los importes hayan sido recibidos por los destinatarios.



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

Que además, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 1015-4-99 y 04586-4-2014, se ha establecido que la necesidad del viaje se justifica por la naturaleza de las relaciones comerciales de la recurrente en el lugar de destino de dichos viajes, precisándose que no es indispensable que sustente cada una de las actividades realizadas durante el viaje, sino que basta la existencia de una adecuada relación entre la documentación presentada y el lugar de destino. Asimismo, en la Resolución N° 07823-4-2014 se ha dejado establecido que el carácter de indispensable de los gastos de viaje que sean deducibles para la determinación de la renta neta, está referido al carácter de indispensable para el mantenimiento de la fuente productora y/o indispensable para la generación de rentas.

Que de otro lado, cabe indicar que este Tribunal ha señalado en la Resolución N° 01932-5-2004, entre otras, que si bien en general no son deducibles los gastos de personal de terceras empresas, ello no es lo relevante en los casos que se verifique la existencia de una obligación contractual acordada por las partes y que no esté prohibida por las normas civiles ni tributarias, por lo que la Administración no puede desconocer un contrato cuya realidad no cuestiona, ni en el que haya determinado mediante cruce de información que existe doble deducción de gastos o cualquier otro hecho que permita observarlos, en tanto el gasto cumpla con el principio de causalidad.

Que mediante el Punto 15 al Requerimiento N° (folios 7726 y 7727), la Administración solicitó a la recurrente, sustentar por escrito, con la documentación pertinente la naturaleza de los cargos registrados contablemente en las Cuentas de gastos por concepto de gastos varios servicios de acuerdo con el detalle del Anexo N° 15 adjunto (folios 7632 a 7653); y demostrar que se originan en operaciones propias y necesarias para mantener la fuente generadora de renta gravada, de acuerdo al artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante escrito la recurrente indica que los gastos observados corresponden a gastos de viaje efectuados por su personal con el objetivo de realizar ante sus clientes o potenciales clientes, ventas o poner en funcionamiento los productos con los que Cuenta; así también se vincula con la capacitación del personal en el manejo y operación de máquinas, técnicas de introducción, etc, los cuales son rendidos mediante liquidaciones de viaje que contienen comprobantes cuyos importes totales, no necesariamente son iguales con el total de la liquidación, reembolsando solo por el importe parcial autorizado por su personal; y agrega que todo gasto realizado en estas labores se encuentra vinculado directamente con la generación de rentas gravadas, y a fin de sustentar lo solicitado indica que adjunta Asientos del registro del gasto y su respectiva distribución por centro de costo, rendiciones de caja y viaje, informes de viaje y comprobantes de pago (folios 7737 y 7738).

Que a través del Punto 15 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (folios 7808 y 7809), la Administración señaló que de acuerdo a los descargos y la documentación presentada por la recurrente, aceptó parte de los gastos por concepto de gastos de viaje, observando el monto de S/ 133 212,00, toda vez que la recurrente no sustentó su causalidad, conforme con el detalle del Anexo N° 9 adjunto (folios 7769 a 7772).

Que mediante el Punto 10 del Anexo al Requerimiento N° (folio 7819), emitido en virtud del artículo 75 del Código Tributario, la Administración solicitó a la recurrente que presente por escrito los descargos a las observaciones efectuadas.

Que mediante escrito (folios 7836 a 7838), la recurrente indica que los gastos observados corresponden a los conceptos de viaje y viáticos (que incluyen gastos de alojamiento y alimentación) de su personal, al amparo del inciso r) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta; precisa que los viajes realizados por sus funcionarios han tenido como motivo acudir a las instalaciones de sus clientes que se ubican fuera de Lima, a fin de coordinar las especificaciones de los productos en venta, para negociar contratos, para velar por el adecuado funcionamiento de los productos vendidos, entre otros; por lo que los referidos gastos se vinculan con las actividades normales de la empresa y ha acreditado la causalidad con los documentos pertinentes, tales como coordinaciones de los viajes con sus clientes (correos electrónicos, faxes y otro tipo de comunicaciones) que permiten demostrar que los viajes fueron realizados con el fin de promover el negocio de la empresa.





# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

Que en el Punto 10 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (folios 7921 y 7922), la Administración dio Cuenta del escrito presentado por la recurrente y la documentación proporcionada por esta, y concluye que no acepta parte de los gastos por concepto de gastos varios servicios - gastos de viaje por el monto de S/ 58 553,48 conforme el Anexo N° 11 adjunto (folios 7883 y 7884), toda vez que, la recurrente no sustentó la causalidad del gasto, de acuerdo a los detalles en el citado anexo.

Que cabe precisar que en instancia de reclamación, la Administración da Cuenta que al cierre del procedimiento de fiscalización se levantó el indicado reparo por el monto de S/ 16 395,44<sup>8</sup>, por lo que lo disminuyó de S/ 58 553,48 a S/ 42 158,04. Asimismo, del análisis efectuado en dicha instancia la Administración dejó sin efecto el reparo vinculado al Asiento contable N° 603 vinculado al monto de S/ 3 598,54, modificando por tanto finalmente el monto del reparo a S/ 38 559,50 (folios 12494/reverso y 12495/reverso)<sup>9</sup>.

Que conforme se aprecia de autos, la Administración reparó diversos gastos cargados en la Cuenta contable N° 63721- Gastos varios servicios siendo que, con motivo de la presentación de la documentación presentada por la recurrente, efectuó los reparos detallados en el Anexo N° 11 al Resultado del Requerimiento N° (folios 7883 y 7884) de acuerdo a lo siguiente:

**Observación 1:** No sustentó la causalidad del gasto vinculado al gasto de pasaje a Chile de

Que este reparo corresponde al Asiento contable N° 536 de 26 de noviembre de 2003, cuya glosa indica "A.02 - Pasaje" (folio 2155), por el importe de S/ 1 375,78 (US\$ 395,00) y respecto del cual la recurrente presentó la siguiente documentación:

- Documento denominado "gasto varios servicios" elaborado por la recurrente, en el que se detalla, entre otros, que el Asiento contable N° 536 se encuentra vinculado con el viaje a Santiago de Chile para asistir a comité corporativo y el personal asignado es , del 7 al 9 de octubre de 2003 (folio 2179).
- Pasaje aéreo a nombre de , de Lima – Santiago – Lima, que consigna como fechas de viaje 7 y 9 de octubre de 2003, por un monto de US\$ 395,00, más impuestos (folio 2154).
- Documento denominado "Sustento de Rendición de Gastos" de 26 de noviembre de 2003 (folios 2150 y 2151), de cuyo contenido se aprecia que es suscrito por y menciona como antecedentes que es un proveedor común tanto para como para la recurrente, y que en ambos países se comercializan prácticamente las mismas líneas de productos; añade que los productos de dicho proveedor no logran abarcar todos los segmentos, llegando a competir en mercados en que la decisión es por precios; por lo que, es necesaria una reunión con en el que los participantes serán , Gerente Comercial, Gerente de Ventas y Gerente General de , Gerente General de , y , Gerente y Gerente Comercial, respectivamente; , y , respectivamente.
- Correos electrónicos de comunicaciones dirigidos por a de 15 de agosto de 2003 (folios 2148 y 2149), de cuyo contenido se advierte que el aquel confirma su visita a Chile los días 9 y 10 de octubre, detallando los vuelos en los que arribaría; así como correos electrónicos entre y (usuario ) e ,

<sup>8</sup> Es del caso indicar que el monto de S/ 16 395,44 se encuentra vinculado con los Asientos contables N° 18, 581, 904, 906, 20 y 003 por los importes observados de S/ 8 658,01, S/ 3 529,73, S/ 659,11, S/ 2 539,31, S/ 208,68 y S/ 800,60, respectivamente.

<sup>9</sup> Cabe indicar que la Administración incurre en error material al señalar que el monto del reparo se modifica de la suma S/ 42 181,00 al monto de S/ 38 559,50, cuando debió indicar de la suma de S/ 42 158,04 al monto de S/ 38 559,50.



# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

de 29 de setiembre de 2003 (folio 2149), en los que indica que adjunta itinerario de en Chile y solicita a que confirme si llega para incorporarlo en la agenda y coordinar que llegue antes para ver los detalles, siendo que este indica que está coordinando las visitas, entre otros.

- Documento denominado "Sustento de Rendición de Gastos" de 11 de noviembre de 2003 suscrito por (iniciales), y se indica como referencia viaje a comité corporativo en Chile, empresa Santiago de Chile, y da Cuenta que se debe de dirigir a Santiago de Chile para participar en el comité corporativo de Precisión, para lo cual se presentó resultados, proyecciones, planes de contingencia, así como la revisión de similitudes de mercados (Perú - Chile) y cartera de producto (Perú -Chile); se añade que los participantes fueron: (Gerente General (Gerente Comercial (Gerente de Administración y Finanzas); Gerente General de (Gerente General de), y se agrega que se adjunta láminas de presentación de (folios 2164 a 2175). Asimismo, adjunta correos electrónicos de consultas y comunicaciones dirigido por a comité corporativo, y el usuario, de 29 y 30 de octubre de 2003 (folio 2163), de cuyo contenido se advierte que el Gerente General de confirma que el 6 de noviembre serían las presentaciones de las distintas UNES incluido Perú en las salas de capacitación, a fin de conocer, los planes, estrategias y demás que afectarían de forma positiva en el presupuesto, y consulta si existe sugerencia de otro lugar<sup>10</sup>.

Que de la evaluación conjunta de la documentación presentada, se tiene que, si bien la recurrente adjunta copia del pasaje aéreo a favor de este no acredita por si solo la relación de causalidad entre los gastos reparados y la generación de renta gravada o el mantenimiento de su fuente, siendo necesario precisar que de los documentos denominados "rendición de gastos" no se identifica la participación de a las reuniones que se sostendrían con un proveedor y con en Santiago de Chile, y los correos electrónicos tampoco mencionan sobre su participación en dichas actividades; por lo que al no haber proporcionado documentación adicional, tales como las comunicaciones de presentación cursadas por la recurrente a sus proveedores, cartas o correos electrónicos, ni comunicaciones de respuesta para confirmar la asistencia de dicha persona ante sus clientes, proveedores, o socios, y en general, al no haber adjuntado cualquier otra documentación pertinente que acredite la necesidad del viaje efectuado, procede mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

## **Observación 2: El contribuyente no presentó sustento del gasto consignado**

Que dicha observación corresponde a los Asientos contables N° 567 y 568 de 30 de mayo de 2003 (folios 1815 y 1817), cuyas glosas señalan "A.01 Pasaje aéreo Lima- Miami-Lim" y "A.01 Pasaje aéreo – R 51/5", por los montos observados de S/ 4 121,16 (US\$ 1 190,40) y S/ 299,49, y aluden como referencia a los Documentos N° y ; siendo que, la recurrente señala que los gastos observados se encuentran vinculados con los gastos de viaje a los Estados Unidos, capacitación de a favor de, por los días 27 de abril al 8 de mayo de 2003 (folio 2177), respecto de los cuales la recurrente presentó la siguiente documentación:

- Asiento contable N° 568
- Informe de 15 de mayo de 2003 suscrito por en calidad de Gerente Comercial de la recurrente, con atención a con relación al curso comercial "Sales Support", en el que se da Cuenta que este se llevó a cabo en Cleveland del 28 de abril al 9 de mayo de 2003, y en el que se trató temas introductorios como fundamentos básicos de automatización, y que posteriormente se desarrolló el entrenamiento de soporte comercial de ventas de equipo de concluyendo que el entrenamiento estaba dirigido a cómo vender los equipos AB, dando énfasis a las ventas con respecto a

<sup>10</sup> Es del caso señalar que la recurrente en instancia de reclamación presenta nuevamente la documentación antes referida (folios 10122 a 10136).



# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

la competencia, justificando la calidad de los equipos vs precios, y que las charlas para los vendedores serían programadas sobre los temas desarrollados en el curso (folio 1820).

- Documento denominado "Rendición o reembolso de gastos" (folio 1813), que menciona el nombre de \_\_\_\_\_, y como motivo del gasto, viaje a capacitación USA \_\_\_\_\_ MT, y describe una relación de gastos del 27 de abril al 9 de mayo de 2003, por conceptos varios, tales como consumos y hospedajes, entre otros.
- Certificado de participación de \_\_\_\_\_ (folio 1807) a nombre de \_\_\_\_\_ por su participación en el curso "Comercial Sales Support Training Introduction to \_\_\_\_\_ Sales" por los días 28 de abril al 2 de mayo de 2003.
- Pasaje aéreo N° \_\_\_\_\_ a nombre de \_\_\_\_\_ de Cleveland/Chicago/Columbus, y que consigna como fechas de viaje 4 de mayo de 2003, y por el monto de US\$ 170,23, más impuestos de US\$ 6,00, US\$ 17,77 y US\$ 30,64 (folio 1814).
- Invoice emitido por \_\_\_\_\_ a nombre de \_\_\_\_\_ por gastos de alojamiento, del 27 de abril al 4 de mayo de 2003, por el importe total de US\$ 970,12 (folios 1810 y 1811), e invoice emitido por \_\_\_\_\_ - Miami a nombre de \_\_\_\_\_ por gastos de alojamiento de 7 y 8 de mayo de 2003 por el importe total de US\$ 201,14 (folio 1812), y recibos por consumos varios por los días de 3, 4, 6 y 8 de mayo de 2003 (folio 1809).
- Invoice a favor de la recurrente por el concepto de "Introduction to Automation Sales Training Class order servicios LCTN: \_\_\_\_\_ HTS 318", con referencia al Introduction to \_\_\_\_\_ automation del 28 de abril al 2 de mayo de 2003 a favor \_\_\_\_\_ (folio 1018).

Que de la evaluación conjunta de la documentación aportada, se aprecia que si bien la recurrente ha presentado copia del citado pasaje aéreo que consigna como Punto de salida de Cleveland a Chicago y Columbus cuya fecha de viaje es 4 de mayo de 2003, no se aprecia de autos que este se vincule con el desarrollo de su actividad gravada y la vinculación con la generación de rentas gravadas, toda vez que la participación en el citado curso se desarrolló entre el 28 de abril y 2 de mayo de 2003, y los lugares indicados son distintos a los que se llevó el curso mencionado, más aún si la recurrente no ha presentado otra documentación adicional que sustente la causalidad del gasto efectuado, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

## • Asiento contable N° 567

Que de la revisión del Asiento contable N° 567, se aprecia un cargo en la Cuenta 637210 por el monto de S/ 4 121,16 o su equivalente US\$ 1 190,00; sin embargo, la Administración reparó parcialmente el monto del gasto vinculado a dicho asiento por el importe de S/ 299,49, conforme se advierte del citado Anexo N° 11 al citado Requerimiento N° \_\_\_\_\_, pues se aprecia de autos que, si bien la recurrente presentó los Pasajes aéreos N° \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a nombre de \_\_\_\_\_ que consignan como referencia de Lima-Miami-Cleveland y Chicago-Miami-Lima por los montos de US\$ 1 190,40 más impuestos cada uno, la Administración no aceptó el importe vinculado del viaje de Cleveland a Chicago por US\$ 86,51 equivalente a S/ 299,49; sin embargo, este monto se encuentra comprendido en el Pasaje aéreo N° \_\_\_\_\_, el cual ha sido materia de reparo de acuerdo al análisis expuesto con referencia al Asiento contable N° 568, y ha sido confirmado en la presente instancia, por lo que corresponde levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

**Observaciones 4<sup>11</sup> y 19:** No sustentó la causalidad del gasto. Precisa que si bien la recurrente presenta contrato de trabajo celebrado entre la recurrente con \_\_\_\_\_ dicho contrato carece de validez legal, toda vez que no se encuentra visado por el \_\_\_\_\_.

<sup>11</sup> La Administración no utiliza la Observación 3.





# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

Que la Observación 4 corresponde a los Asientos contables N° 72, 008, 379, 380, 381 y 382 de 15 y 30 de abril y 20 de octubre de 2003 (folios 1580, 1588, 2124, 2126, 2128 y 2130), cuyas glosas señalan "A.01 Pasajes aéreos R.02/4", "Pasajes aéreos de tercero R.02/4", "A.01 Pasajes aéreos Lima - Santiago", "A.01 Pasajes aéreos Lima-Santiago", "A.01 Pasajes aéreos Lima - Santiago", y "A.01 Pasajes aéreos Lima - Santiago", por los montos observados de S/ 885,87 (US\$ 255,00) y S/ 90,58 (US\$ 26,00) -en el caso del Asiento contable N° 72, S/ 800,60 (US\$ 231,32), S/ 885,87 (US\$ 255,00), S/ 736,49 (US\$ 212,00), S/ 979,67 (US\$ 282,00) y S/ 736,49 (US\$ 212,00), respectivamente, siendo que la recurrente presentó la siguiente documentación:

- Asientos contables N° 72 y 008

- Documento denominado "Gasto Varios Servicios" elaborado por la recurrente, en el que se detalla, entre otros, que el Asiento contable N° 72 se encuentra vinculado con el trabajador, del 7 al 14 de febrero de 2003, y el Asiento contable N° 008 con el viaje a Santiago de Chile según contrato, del 7 de febrero de 2003, vinculado a (hijo de) (folio 2176).
- Contrato de trabajo a plazo indeterminado suscrito entre la recurrente y de fecha 2 de mayo de 2000 (folios 1585 a 1587), de cuyo contenido se observa que, como antecedente se menciona que, de acuerdo a la Ley de Contratación de Extranjeros, la recurrente celebró con el trabajador un contrato de trabajador extranjero para que este último preste sus servicios a favor de la recurrente, el cual fue aprobado por el y se encuentra vigente hasta el 30 de mayo de 2000. Añade que, teniendo en cuanto la citada Ley y su Reglamento, el trabajador se rige por las normas de contratación aplicables a los trabajadores nacionales contenidas en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Agrega el citado contrato que, de común acuerdo, las partes han decidido variar la modalidad de contratación con el trabajador y sustituirla por una de naturaleza indeterminada, siendo que aquél continuará el cargo de Gerente de Ventas y realizando las actividades propias del puesto, siendo que dicho contrato de trabajo tendrá vigencia indeterminada (Cláusulas segunda y tercera).

Asimismo, se acuerda que la recurrente otorgue al trabajador 12 pasajes aéreos al año, ida y vuelta con destino a Chile, pasajes que podrían ser utilizados por él, su esposa y/o menores hijos, para lo cual el trabajador debía solicitarlo con por lo menos 5 días de anticipación (Cláusula séptima).

- Adicionalmente, la recurrente presenta dos pasajes aéreos de Lima/ Santiago/Lima a favor de, los cuales consignan como fechas de vuelo 7 y 14 de febrero de 2003, por el monto de US\$ 255,00 más impuestos de, entre otros, US\$ 26,00, respecto del pasaje aéreo a favor de y de US\$ 174,00, más impuestos por un total de US\$ 231,32 con relación al pasaje aéreo a favor de (folios 1579 y 1584).

- Asientos contables N° 379, 380, 381 y 382

- A fin de sustentar los citados cargos, la recurrente presentó adicionalmente al contrato de trabajo anteriormente aludido y suscrito entre la recurrente con (folios 1585 a 1587), copia de los pasajes aéreos de Lima - Santiago - Lima, a favor de y los cuales consignan como fechas de vuelo entre 24 y 29 de julio de 2003, por los montos de US\$ 255,00, US\$ 212,00, US\$ 282,00, US\$ 212,00, más impuestos, respectivamente (folios 2123, 2125, 2127 y 2129).

Que de acuerdo al criterio jurisprudencial antes expuesto, contenido en la Resolución N° 01932-5-2004, se tiene que de acuerdo a lo acordado por la recurrente con su trabajador, resulta válido que la recurrente pueda deducir los gastos de pasajes aéreos a favor de este o los familiares consignados en el citado contrato, tales como sus hijos, así como su cónyuge, por lo tanto, queda acreditado que el gasto cumple con el principio de causalidad, careciendo de sustento lo señalado por la Administración en el sentido que constituye una exigencia para la validez del referido contrato contar con el visado del máxime si de acuerdo a lo señalado en el contenido del



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

contrato este se rige por las leyes internas de la legislación peruana; por lo que procede levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

Que de otro lado, la Observación 19 corresponde a los Asientos contables N° 580, 581, 566, 82, 149, 272, 520, 92, 310, 198, 015, 608 y 004<sup>12</sup>, respecto de los cuales la recurrente presentó la siguiente documentación:

- Asientos contables N° 580, 581, 566, 82, 149 y 272

Que de acuerdo con lo señalado por la recurrente en el documento denominado "Gastos Varios Servicios", los cargos registrados en los referidos Asientos contables N° 580 y 581 de 20 de marzo de 2003 por los montos observados de S/ 432,14 y S/ 17,42, respectivamente (folio 7884) se encuentran vinculados con una invitación de (folio 2176); mientras que por los Asientos contables N° 566, 82, 149 y 272 están relacionados a los montos observados de S/ 1 441,44, S/ 613,88, S/ 33,90, S/ 98,75, S/ 10,08, S/ 174,16 y S/ 48,85, respectivamente (folio 7884), la recurrente señala como motivo "no ubicado"; viaje a Chile; reunión personal (8 de mayo de 2003); "servicio de alojamiento, gastos oficina AQP", y "no ubicado", respectivamente (folio 2176); sin embargo, no presenta documentación adicional que acredite la causalidad de tales gastos, siendo pertinente precisar que si bien por el Asiento contable N° 149 la recurrente adjuntó la Factura N° de 6 de abril de 2003 (folio 1574), emitida a favor de la recurrente por el concepto de alojamiento por el monto de S/ 33,90, más Impuesto General a las Ventas, dicho comprobante no acredita por sí solo el cumplimiento de dicho principio, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

- Asiento contable N° 520

Que por el Asiento contable N° 520 de 31 de julio de 2003, cuya glosa indica "A.03", por el monto observado de S/ 981,67 (US\$ 281,12) (folio 10282), la recurrente señala como motivo el viaje a Suecia de a fin de participar en un curso denominado "Scan Coin" de 30 de mayo al 8 de junio de 2003 (folio 2177), para lo cual presentó copia de pasaje aéreo por el monto de US\$ 281,12, más impuestos a favor de la referida persona (folio 1887); siendo que adicionalmente presentó la siguiente documentación:

- Copia del diploma de 4 de junio de 2003, por la participación en el entrenamiento técnico de la máquina Scan Coin (contador de monedas), denominado "Technical Training on the SC A 2200", llevado a cabo en Malmo (Suecia) (folio 10277), así como documento denominado "Scan coin 2200 Active", que la recurrente refiere que es el material entregado en el curso, y de cuyo contenido se advierte que se encuentra relacionado al equipamiento y uso de la máquina Scan Coin (contador de monedas) (folios 10256 a 10276).
- Invoice emitido por por gastos de alojamiento del 1 al 7 de junio de 2003 a favor de (folio 1890), y asimismo, correo electrónico dirigido por ( ) a (scan coin) de 28 de mayo de 2003 cuyo asunto indica horario de viaje, y aquel señala que dejará Lima el 30 de mayo y arribará a Malmo el día domingo 1 de junio, con paradas en Amsterdam (2 horas) y Stockholm (10 horas) (folio 1918); y adicionalmente presentó documento de "Rendición o reembolsos de gastos" (folio 1895) que consigna el nombre de y el motivo indica viaje a Suecia – Curso Scan Coin, y una relación de gastos tales como taxi, almuerzos, cenas, entre otros. Cabe indicar que en instancia de reclamación presentó nuevamente la documentación antes indicada (folios 10281 y 10256 a 10277).

Que de la evaluación conjunta de la documentación presentada por la recurrente, se tiene que los gastos de pasaje aéreo otorgados a favor de con motivo del entrenamiento técnico de la máquina Scan Coin, se encuentran vinculados a la generación de renta gravada, por lo que el reparo en este extremo no se encuentra acorde a ley, por lo que corresponde revocar la apelada en tal extremo.

<sup>12</sup> Si bien la Observación 19 también corresponde a los Asientos contables N° 581, 904, 906, 20 y 003 y 603, estos fueron dejados sin efecto (debiendo precisarse que este último fue levantado en instancia de reclamación).



# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

- Asientos contables N° 92 y 310

Que por los Asientos contables N° 92 y 310, se tiene que la recurrente señala que estos se encuentran vinculados con el viaje a Argentina para capacitación en bombas viking-pump con relación a los trabajadores del 3 al 9 de agosto de 2003 (folio 2176).

Que por el Asiento contable N° 310 de 20 de octubre de 2003, cuya glosa indica "A.02 Pasaje Lima – Buenos Aires", por el monto observado de S/ 1 336,72 (US\$ 385,00) (folio 10215), la recurrente presentó el documento denominado "Visita a Argentina" (folio 1720), el cual señala como referencia del 4 al 8 de agosto de 2003 y motivo de la visita "Curso de capacitación técnica comercial de Bombas de engranaje", detallando los temas tratados con relación a las citadas fechas, y adjunto presenta el documento denominado "Idex –" que detalla los temas tratados en el referido curso y adicionalmente un detalle de la evaluación final a nombre de (folios 1695 a 1719).

Que en instancia de reclamación, la recurrente presenta nuevamente los documentos mencionados (folios 10187 a 10212) y adjunta copia de pasaje aéreo a nombre de de Lima/Buenos Aires/Lima por el monto de US\$ 385,00, más impuestos (folio 10214), así como copia de un certificado por la participación de en reconocimiento a haber participado en el School on Rotary Pumps and their application", celebrado en la ciudad de Buenos Aires del 4 al 7 de agosto de 2003 (folio 10213).

Que de la evaluación conjunta de la documentación presentada por la recurrente, se tiene que los gastos de pasaje aéreo otorgados a favor de con motivo del curso de capacitación en Bombas – Pump se encuentran vinculados a la generación de renta gravada, pues se encuentran relacionadas con capacitaciones vinculadas a las actividades de la recurrente, por lo que el reparo en este extremo no se encuentra acorde a ley, y en consecuencia procede revocar la resolución apelada en este extremo.

Que con relación al Asiento contable N° 92 por los montos observados de S/ 535,50 y S/ 62,00, la recurrente no ha adjuntado documentación adicional que sustente los gastos que se encontrarían vinculados con motivo del viaje al curso de capacitación en bombas pump, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

- Asientos contables N° 015 y 004

Que con relación a los Asientos contables N° 015 y 004 de 13 de noviembre y 1 de diciembre de 2003 (folios 10182 y 10301) cuyas glosas indican "A.02 pasaje aéreo y "R.09/12 Curso D/CAP Software", y consignan como referencia a los Registros N° y por los montos observados de S/ 2 406,57 (US\$ 691,94), S/ 52,17 (US\$ 15,00), S/ 62,60 (US\$ 18,00) y S/ 17,39 (US\$ 5,00), respectivamente, la recurrente señala que se encuentran vinculados con el viaje a Orlando-Florida para el curso 2003, cuyo trabajador asignado fue del 1 al 6 de junio de 2003 (folio 2178), respecto de los cuales presentó la siguiente documentación:

- Un informe suscrito por como Especialista de producto de la recurrente y dirigido a (folio 2081), cuyo asunto indica informe curso 2003, fecha junio de 2003, de cuyo contenido se indica que el curso en mención se llevó a cabo en la ciudad de Orlando - Florida del 1 al 6 de junio de 2003, en el que se trataron temas de importancia como el lanzamiento de nuevos productos y nuevas versiones de software de programación, la posición de RA con respecto a la competencia, y de cómo vender los equipos de interfaces de operador, concluyendo que las charlas se enfocaban en la venta de los equipos AB dando énfasis a la competencia, justificando la calidad de los equipos vs precios, y que las charlas para los vendedores serían programadas referente a lo expuesto en el 2003.
- Correo electrónico de 23 de junio de 2003 dirigido por el comité ejecutivo a (folio 2080), en el que se da Cuenta que





# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

Software agradece la participación en el 2003 en Orlando - Florida, así como presentaciones del curso denominado "The Ride of Desktop to speed control system development" (folios 2058 a 2079).

- Documento denominado "Rendición o reembolsos de gastos" – Comprobante N° 09/12 de 13 de noviembre de 2003 (folio 2055), el cual consigna como nombre a y su firma, y motivo del gasto, curso de capacitación Software- Orlando, moneda dólares americanos, y de cuyo contenido se observa que se da Cuenta de diversos gastos realizados del 1 al 6 de junio de 2003, por concepto de cena, almuerzo, hospedaje, entre otros; para lo cual adjunta diversos comprobantes de pago por dichos conceptos, tales como documento invoice emitido por en atención a por servicio de hospedaje del 1 al 6 de junio de 2003 (folios 2048 a 2054 y 10142 a 10153).
- Adicionalmente, en instancia de reclamación la recurrente adjunta un documento denominado "Detalle de gastos" (folio 10153), que menciona una serie de gastos por conceptos tales como cena, parqueo en local de curso y peajes, por los montos de US\$ 15,00, US\$18,00 y US\$ 5,00, respectivamente. Asimismo, presentó recibo de egreso de caja de 13 de junio de 2003 (folio 10139), del que aprecia la orden de pago a favor de con relación al Documento de cobranza N° (folio 10137), siendo que de la revisión de este documento emitido por la empresa a favor de la recurrente, se indica como descripción Lima/MIA/MCD/MIA/LIM a favor de por el monto de US\$ 528,00, más Impuesto General a las Ventas. Así también presenta un recibo de ingreso a caja, que da Cuenta que la recurrente recibió de la suma de US\$ 4,76 por concepto de "Devolución Curso de capacitación Soft- Orlando (folio 10155).
- Boleto aéreo N° (folio 2047), emitido a favor de Lima – Miami – Orlando– Lima, cuya fecha de inicio de viaje señala 1 de junio de 2003, por el monto de US\$ 528,00 más impuestos por un total de US\$ 691,94.

Que de la evaluación conjunta de la documentación presentada por la recurrente, se tiene que los Asientos contables N° 015 y 004, se encuentran vinculados con los gastos de pasaje aéreo otorgados a favor de con motivo del curso de capacitación Software – Orlando por el monto de US\$ 691,94, alimentación y movilidad, los cuales se encuentran vinculados con las actividades de la recurrente, y en consecuencia, con la generación de renta gravada, por lo tanto, procede levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

Que de otro lado, con relación al Asiento contable N° 198, la recurrente indica que el gasto observado se encuentra relacionado con un viaje a Argentina para la capacitación cuya trabajadora designada es (folio 2178). Al respecto, de la documentación que obra en autos, se aprecia que los montos observados son de S/ 752,76, S/ 69,70, S/ 62,73 y S/ 38,34; sin embargo, no adjunta mayor documentación que sustente sus afirmaciones, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

Que con relación al Asiento contable N° 608, la recurrente indica que el gasto observado se encuentra relacionado con un viaje a Cajamarca, cuyo trabajador designado es (folio 2176), para lo cual adjunta un informe suscrito por en calidad de Ingeniero de Ventas – Minería, en el que indica que el motivo de su viaje a Yanacocha – Cajamarca se debió a la puesta en marcha de UPS de la marca , y que el viaje fue realizado en dos días del mes de diciembre y si bien adjunta copia de un boleto aéreo a favor de de Lima a Cajamarca, que indica como fechas de inicio de vuelo 12 de setiembre de 2003, la recurrente no adjunta mayor documentación que sustente sus afirmaciones, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

**Observaciones 5 y 9:** No sustentó la causalidad del gasto de pasaje puesto que el beneficiario del mismo es (Jefe de Mantenimiento de ); ni la causalidad del gasto de hospedaje de ; quienes no se encuentran en la planilla de la recurrente, ni presenta invitación y aceptación a participar en el evento por parte de las otras empresas.



# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

Que dichas observaciones corresponden a los Asientos contables N° 743, 744 y 366 de 30 de noviembre y 29 de diciembre de 2003, cuyas glosas indican "Pasaje Atlanta- Feria", "Pasaje Atlanta- Feria", y "y" (USA)", respectivamente (folios 2039, 2095 y 2098), y por los montos observados de S/ 2 779,72 (US\$ 799,00), S/ 2 776,52 (US\$ 799,00), S/ 932,98 (US\$ 269,18) y S/ 932,98 (US\$ 269,18) (los dos últimos importes corresponden al Asiento contable N° 366), respectivamente, siendo que la recurrente en el documento denominado "Gastos varios servicios", detalla que dichos Asientos contables se encuentran vinculados con el Viaje a USA:

2003, para lo cual se menciona a las siguientes personas: y  
y se indica como fechas de viaje del 17 al 30 de noviembre de 2003 (folios 2178 y 2179).  
Adicionalmente, la recurrente presentó la siguiente documentación:

- Asientos contables N° 743 y 744

- Boleto aéreo N° a de Lima a Atlanta - - Atlanta y de Atlanta a Lima, a favor de , los cuales consignan como fechas de vuelo entre el 17 y el 20 de noviembre de 2003, y por los montos de US\$ 799,00 más impuestos, respecto de cada boleto aéreo (folios 2093, 2094, 2096 y 2097).

- Documento denominado "Sustento de rendición de gastos" de 29 de diciembre de 2003 (folios 2112 y 2113), suscrito por con atención a la empresa ciudad Milwaukee, y objetivo, visitar la feria anual de (RA) junto a sus clientes, para lo cual señala como antecedentes que su representada convoca a participar en la feria anual que realiza en diferentes ciudades de USA, feria que se llevó a cabo en la referida ciudad, y combina la exhibición de productos con múltiples seminarios de las diferentes tecnologías que produce; añade que esta vez se llevó a cabo en la ciudad de Milwaukee debido a que ahí se encuentra la matriz, y que a la feria son invitados los socios estratégicos de llamados , lo cual es favorable para la recurrente en términos de buscar nuevas representaciones de productos que complementen la oferta actual, y que el evento es mandatorio para los distribuidores, así como la participación también de sus clientes en Perú.

Añade el citado documento, que las actividades comenzaron el 17 de noviembre, previo a la feria, en los que se combinó cursos, visitas a feria, reuniones de coordinación entre y clientes finales como , donde se acordaron una serie de actividades que se harían los próximos meses y serían de responsabilidad directa de personal de Venezuela. Se agrega que en el evento (feria) se aprovechó para recibir junto a sus clientes un entrenamiento especial del nuevo concepto de arquitectura integrada, nueva filosofía que desea promover en los próximos años.

Que agrega que los participantes fueron Gerente de Minería y Gerente General de la recurrente, respectivamente; Jefe de Mantenimiento Instrumental de Jefe de Control de Proyectos de Jefe de Automatización de ; y concluye el documento, entre otros aspectos, que la feria fue provechosa para sus clientes como para y se han generado oportunidades de negocio con sus clientes, sobre todo en el área de potencia y ahorro de energía.

- Correos electrónicos de comunicaciones entre entre otros, de 1 y 21 de octubre y 10 de noviembre de 2003 (folios 2109 a 2111), cuyos asuntos indican: invitación distributors meeting, y de cuyos contenidos se advierten que se solicita enviar al cliente de la recurrente la invitación al para lo cual indica que se incluyen varias ayudas, y la fecha máxima para reservar hoteles; asimismo, se observa que el hotel donde se hospedarían la recurrente y sus clientes sería y que se invita a la reunión de distribuidores en Milwaukee un día antes de la detallando las actividades que se realizarían los días 17 y 21 de noviembre de 2003.

Que cabe indicar que la recurrente presentó nuevamente copia de los Boleto aéreo N° en instancia de reclamación (folios 10116 y 10118).



# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

• Asiento contable N° 366

- Invoices emitidos por \_\_\_\_\_ - Hotel a favor de \_\_\_\_\_  
cuyas fechas de entrada y salida son entre el 16 y 20, y 19 y 21 de noviembre de 2003,  
por los montos de US\$ 269,18 respecto de cada uno (folios 2034 a 2037).
- Documento denominado "Rendición o reembolso de gastos" de 29 de diciembre de 2003, en el que se  
consigna como nombre a \_\_\_\_\_ y motivo del gasto, viaje Milwaukee (USA) \_\_\_\_\_, y se  
indican diversos conceptos como gastos de hotel en \_\_\_\_\_ a favor de \_\_\_\_\_  
por el monto de US\$ 586,12, y \_\_\_\_\_ por los montos de US\$  
269,18 cada uno, cena, entre otros (folio 2038).
- Documento denominado "Sustento de rendición de gastos" de 29 de diciembre de 2003 (folio 2032), del  
cual no se advierte la persona que suscribe el mencionado documento, y de cuyo contenido se aprecia  
que se da Cuenta de la visita a la \_\_\_\_\_ feria que se realiza todos  
los años en diferentes ciudades de USA, y que a la feria fueron invitados una persona de \_\_\_\_\_  
y una persona de \_\_\_\_\_ con quienes hace negocios normalmente y es una buena ocasión para  
mostrar los últimos avances tecnológicos; de otro lado, se indica que se recibieron seminarios día a día,  
y que acompañó a la visita \_\_\_\_\_ gerente de minería a fin de atender a sus clientes, entre  
otros.

Que cabe indicar que la recurrente presenta nuevamente la referida documentación en instancia de reclamación (folios 10109 a 10115).

Que de la evaluación de la documentación presentada por los Asientos Contables N° 366, 743 y 744, se tiene que la recurrente no sustenta la causalidad de los gastos observados, con relación a los gastos de pasaje y de hotel a favor de \_\_\_\_\_ (Jefe de Mantenimiento de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ (Jefe de Control de Proyectos de \_\_\_\_\_), toda vez que si bien señala que estos fueron invitados a participar como sus clientes en una feria internacional, no se aprecia de autos invitaciones dirigidas a dichos clientes ni la confirmación de estos, correos electrónicos de coordinación previa y posterior a las reuniones, ni se aprecia documentos sustentatorios adicionales que sustenten las posibilidades de negocio generadas de acuerdo al documento de rendición de gastos, por lo que no sustenta la causalidad del gasto observado, ni ha acreditado encontrarse en el supuesto establecido en el inciso q) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta; y en consecuencia, corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

**Observaciones 6 y 7:** No sustentó la causalidad del gasto del pasaje a Chile y Colombia de \_\_\_\_\_ y no sustentó la causalidad del gasto del pasaje a Chile de \_\_\_\_\_ respectivamente.

Que dichas observaciones corresponden a los Asientos contables N° 368 y 810 de 29 y 31 de diciembre de 2003 (folios 2085 y 2087) cuyas glosas indican "R.66/12 Viaje Chile – Colombia" y "A.01 Pasaje Lim/Sant/Lim", por los montos observados de S/ 19,51 (US\$ 5,63), S/ 324,87 (US\$ 93,73), S/ 167,55 (US\$ 48,34), S/ 1 420,71 (US\$ 409,90) y S/ 196,97 (US\$ 56,83) (por el Asiento contable N° 368), y por el monto de S/ 1 408, 59 (US\$ 405,00) (por el Asiento contable N° 810) siendo que la recurrente sostiene que estos se encuentran vinculados con el gasto realizado con motivo del viaje a Bogotá Colombia y \_\_\_\_\_ - Chile, cuyo personal a cargo es \_\_\_\_\_ del 6 al 8 de diciembre de 2003 (folio 2179).

• Asientos contables N° 368 y 810

- Con relación al Asiento contable N° 368, la recurrente presenta el documento denominado "Rendición o reembolso de gastos" de 29 de diciembre de 2003, que hace referencia a \_\_\_\_\_ y motivo del gasto, viaje Chile - Colombia, y se indican diversas fechas y conceptos, entre otros, por merchadising, cena ( \_\_\_\_\_ ), libros técnicos, pasaje Chile y tasa de embarques, por los montos observados (folio 2086).





# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

- Asimismo, presentó copia de invoices de 16 y 18 de diciembre de 2003 (folios 2082 y 2083), que detallan compras de productos: gorro safari por US\$ 5,63, manual de fórmulas, libro curativo, cómo iniciar y administrar e inteligencia emocional por US\$ 48,34 y consumo de alimentos por US\$ 93,73, así como dos recibos de pago por concepto de TUUA Perú por los montos de US\$ 28,24 cada uno, siendo que en instancia de reclamación adicionalmente la recurrente adjunta lo siguiente:
- Documento denominado sustento de rendición de gastos de 29 de diciembre de 2003 (folio 10104), en el que no figura la persona que lo suscribe y de cuya revisión se advierte la siguiente información: i) visita a la Automation de [redacted] feria que se realiza todos los años en diferentes ciudades de USA y que es mandataria para los distribuidores, entre otros; ii) viaje a Bogotá realizado a fin de conocer las instalaciones y el modelo de negocio de distribuidor de Colombia de [redacted] Se efectuó además una visita a la sucursal de Cali, donde se sostuvo reuniones en sus oficinas y donde clientes. Además, se conocen las instalaciones de [redacted] Colombia y se sostiene una reunión con el Gerente de Logística de la región Andina, a fin de coordinar aspectos de trabajo en conjunto.

Que asimismo, la recurrente también presenta nuevamente los mencionados correos electrónicos de comunicaciones entre [redacted] con [redacted] entre otros, de 1 y 23 de octubre y 10 de noviembre de 2003 (folios 10101 a 10103), que aluden a coordinaciones por el viaje a Milwaukee - USA y correos electrónicos de 10 y 11 de diciembre de 2003 (folios 10099 y 10100) que muestran coordinaciones entre el usuario [redacted] con [redacted] sobre fechas del próximo viaje a Bogotá de [redacted] a fin que este le envíe una lista de inquietudes o temas que desee tratar.

Adicionalmente, presentó nuevamente copia de los referidos invoices de 16 y 18 de diciembre de 2003 (folios 10095, 10097 y 10098), y una Factura N° [redacted] de 6 de diciembre de 2003 emitida por [redacted] por concepto de traslado de San Borja al Aeropuerto por el importe de S/ 30,00 (folio 10196).

- Con relación al Asiento contable N° 810, durante el procedimiento de fiscalización la recurrente presentó copia del pasaje aéreo de [redacted] N° [redacted] a nombre de [redacted] de Lima- Santiago - Lima por US\$ 405,00 las que consignan como fechas de viaje entre el 6 y 8 de diciembre de 2003 (folios 2084 y 10093), y adicionalmente en instancia de reclamación presenta el aludido contrato de trabajo a plazo indeterminado suscrito entre la recurrente con [redacted] folios 10090 a 10092).

Que de la evaluación de la documentación presentada se tiene que la recurrente no ha sustentado la causalidad de los gastos observados y vinculados al Asiento contable N° 368, por las cuales adjuntó, entre otros, invoices por las compras de diversos productos en el exterior y pagos por TUUA, pues no se ha demostrado de forma suficiente que dichos gastos eran indispensables para la actividad productora de rentas gravadas, teniendo en consideración además que no se precisaron las actividades realizadas ni las reuniones sostenidas que acrediten la relación de dicho viaje con la promoción de nuevas tecnologías, como alega la recurrente; por tanto, procede mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que respecto al Asiento contable N° 810, se tiene de autos que, conforme a lo señalado anteriormente, resulta válido que la recurrente pueda deducir los gastos de pasajes aéreos a favor de este de acuerdo al contrato de trabajo suscrito por ambas partes, por lo tanto, queda acreditado que el gasto cumple con el principio de causalidad; y en consecuencia, procede levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

**Observación 8:** No sustentó la causalidad del gasto del pasaje a Chicago, New York, Miami a Lima de toda vez que, el objetivo de su viaje fue participar de la feria anual RA en la ciudad de Milwaukee.

Que la referida observación corresponde al Asiento contable N° 741 de 30 de noviembre de 2003, cuya glosa indica "A.01 pasaje [redacted] por el importe observado de S/ 3 962,58 (US\$ 1 139,00) (folio 10121), respecto del cual la recurrente señala que se encuentra vinculado con el viaje a USA: Fair 2003 del 17 al 30 de noviembre de 2003 (folio 2179).



# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

Que a fin de sustentar la causalidad del gasto observado, la recurrente presentó copia del pasaje aéreo a favor de de Chicago - New York- Miami- Lima, los cuales consignan como fechas de vuelo el 20 y 23 de noviembre de 2003, por el monto de US\$ 1 139,00 más impuestos (folios 2088 y 10120), así como el invoice por alojamiento en el por las fechas 16 al 20 de noviembre de 2003 (folio 2037); y el mencionado documento denominado "Sustento de rendición de gastos" de 29 de diciembre de 2003 (folios 2112 y 2113), suscrito por , con atención a la empresa ciudad Milwaukee, y objetivo, visitar la feria anual de (RA) junto a sus clientes, y que las actividades comenzaron el 17 previo a la feria, en los que se combinó cursos, visitas a feria, reuniones de coordinación entre y clientes finales, entre otros.

Que de acuerdo a la documentación que obra en autos se tiene que la recurrente no ha sustentado de forma suficiente los motivos o razones que los gastos de pasaje observados se encuentran vinculados con las actividades realizadas con motivo del viaje a USA por el 2003, pues estos detallan lugares distintos a los que se llevó la mencionada feria anual de esto es, en Milwaukee (Wisconsin- Estados Unidos), por lo que procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

**Observación 12:** No se acepta el gasto de hospedaje que corresponde a por no ser el personal que participó en el curso "Weighing Technologies" sino de acuerdo con el Certificado de Participación y pasaje aéreo.

Que la referida observación se encuentra vinculada con el Asiento contable N° 179 de 21 de julio de 2003 (folio 1728) por los importes de S/ 1 176,67 (US\$ 339,00) y S/ 1 176,67 (US\$ 339,00), respecto del cual la recurrente señala que se encuentra vinculado con el viaje a Miami para curso del 13 al 18 de julio de 2003 (folio 2177), siendo que la recurrente presentó la siguiente información:

- Documento denominado "Rendición de gastos" (folio 1727) que consigna el nombre de motivo del traslado, viaje a de cuya revisión se aprecian diversos gastos, tales como hospedaje de 18 de julio de 2003, por el proveedor respecto a las áreas de Industria y Comercio, y Servicio Técnico, por los importes de US\$ 339,00 cada uno, respectivamente; y adjunto a este presentó copia del invoice emitido por (folios 1724 y 1725), a nombre de por concepto de hospedaje por los días 13 al 18 de julio de 2003, y con referencia al monto total de US\$ 678,00, el cual representa el importe total materia de reparo.
- Adicionalmente, la recurrente presenta un documento suscrito por dirigido a cuyo asunto refiere capacitación equipos EX, contadoras y Línea K., y se indica que el curso realizado en Miami tuvo como principal objetivo el entrenamiento en los siguientes productos: Mettler Toledo, Línea k, Área Ex y Contadoras, para lo cual adjunta el material técnico recibido con referencia a dicha capacitación (folios 1738 a 1767), y asimismo, presenta copias de los boletos aéreos de a favor de y de Lima/Miami/Lima que consignan como fechas de vuelo 13 y 18 de julio de 2003 (folio 1722 y 1731).
- Presenta también dos certificados emitidos por a nombre de por la participación en la capacitación denominada " ", llevado a cabo en Miami, julio 2003 (folios 1729, 1769 y 10247).

Que de la evaluación conjunta de la documentación presentada por la recurrente, se tiene que, contrariamente a lo señalado por la Administración, los gastos de hospedaje que corresponden a con motivo del curso de capacitación en , se encuentran vinculados con la actividad generadora de renta para la recurrente, por lo que el reparo en este extremo no se encuentra acorde a ley, y en consecuencia, corresponde revocar la apelada en tal punto.



# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

**Observaciones 14 y 15<sup>13</sup>:** No sustentó la causalidad del gasto del pasaje ni viático a Chile de y no sustentó la causalidad del gasto del pasaje de

Que las observaciones mencionadas corresponden al Asiento contable N° 18 de 22 de enero de 2003 (folio 1685) por concepto de gastos varios, y por los montos observados de S/ 25,39 (US\$ 7,26), S/ 1 287,56 (US\$ 368,20), S/ 1 432,02 (US\$ 409,50) y S/ 275,88 (US\$ 78,89), respecto del cual la recurrente refiere que se trata de gastos de viajes a Santiago de Chile, por parte de (folio 2176).

Que al respecto, la recurrente presentó "Rendición o reembolso de gastos" a nombre de cuyo motivo indica gastos varios, y en el que se da Cuenta de diversos gastos por consumo (Chile), pasaje DRR (Chile), pasaje y (Chile) por US\$ 7,26, US\$ 368,20, US\$ 409,50 y US\$ 78,89, respectivamente; así como adjunta invoice emitido por por servicios de alojamiento del señor por US\$ 54,39, y documento emitido por cuyo usuario consigna a en el que la recurrente consigna que se encuentra relacionado con el monto de US\$ 8,89, boletos de viaje a nombre de Lima/Santiago/Lima por el monto de US\$ 325,00 más impuestos por el monto total de US\$ 409,50, y documento de cobranza a nombre de por concepto de ° de Lima/Santiago/Lima por el importe de US\$ 368,20 (folios 1674 a 1677).

Que de la documentación que obra en autos, se tiene que la recurrente no ha sustentado la causalidad de los gastos observados por los importes de S/ 25,39 (US\$ 7,26), S/ 1 287,56 (US\$ 368,20) y S/ 275,88 (US\$ 78,89), que según la recurrente corresponden a gastos de viaje a Santiago de Chile; sin embargo, la documentación que adjunta de folios 1808 a 1815, no permite vincular los montos de los gastos observados con el viaje realizado, en tal sentido, al no haber presentado documentación probatoria que sustente la causalidad del gasto, procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

Que sin embargo, con relación al Asiento contable N° 18 por el importe de S/ 1 432,02 (US\$ 409,50), se tiene que la recurrente de acuerdo al contrato de trabajo suscrito con acordó otorgarle a este, 12 pasajes aéreos al año, ida y vuelta con destino a Chile, los cuales podrían ser utilizados por él, esposa y/o menores hijos, por lo que procede levantar el reparo y revocar la apelada en el extremo referido a los mencionados pasajes.

**Observación 16:** No presentó comprobante de pago por los gastos de viaje realizados en territorio nacional.

Que la referida observación se encuentra vinculada con el Asiento contable N° 182 de 10 de noviembre de 2003 cuya glosa indica "Rem 49/11 (folio 1659) por los importes de S/ 16,00 y S/ 76,00. Al respecto la recurrente presentó el documento denominado "Rendición o reembolso de gastos" N° 49/11 (folio 1658) emitido y suscrito por que consigna como motivo del gasto mercadeo zona sur: Ilo, Cuajone, Toquepala y Yura, y una relación de gastos por conceptos de cena, desayuno, hotel entre otros; así como presentó un informe suscrito por (Jefe de Proyecto) (folios 1660 y 1661), asunto gira mercadeo zona sur año 2003, y de cuyo contenido se da Cuenta que invitó la recurrente a efectuar diversas cotizaciones y para ello, como especialista de producto en aquella fecha se programó visitas a con la finalidad que los usuarios conocieran más de las nuevas líneas detallando que dictó charlas técnicas en Ilo, Toquepala y Cuajone, así como visita efectuada a concluyendo que la visita fue fructífera lo cual quedó confirmado con las órdenes de compra que llegaron posteriormente a ellos, entre otros.

Que de lo actuado, se tiene que la recurrente ha sustentado los gastos observados con la documentación antes referida, en consecuencia, corresponde levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

<sup>13</sup> Cabe reiterar que la Administración en instancia de reclamación levantó la Observación 13, vinculado al Asiento contable N° 018, por el importe de S/ 8 658,01.





# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

**Observaciones 17 y 18:** No sustentó la causalidad del gasto de pasaje a favor de la causalidad del gasto de viaje ni presenta boleto de pasaje aéreo a favor de

ni

Que la Observación 17 se encuentra vinculada con el Asiento contable N° 539 de 28 de octubre de 2003 cuya glosa indica "A.03 Pasaje Lima - Buenos Aires" con referencia al registro N° (folio 1631) por el importe de S/ 1 234,69 (US\$ 335,00), siendo que la recurrente presentó la siguiente información: Copia del boleto aéreo N° a favor de , de Lima - Buenos Aires - Lima, cuyas fechas de viaje indican 21 y 23 de setiembre de 2003 por un monto de US\$ 355,00 más impuestos; y adicionalmente, presentó un informe suscrito por dirigido a (folio 1632), cuyo asunto es viaje de negocios del 23 al 26 de setiembre de 2003, negociación de servicio técnico , en el que participaron representantes de y de la recurrente, y que se tuvo reunión con las representantes de estos en el que se trató el tema del servicio de mantenimiento e instalación del software CEM44 en los equipos de las estaciones de servicios se propuso que la recurrente hiciera el trabajo e instalación y mantenimiento, para lo que debía contratar 11 técnicos, especializarlos en el mencionado software y que el trabajo demoraría 9 meses, concluyendo que no se llegó a ningún acuerdo, por lo que se trajo la propuesta para que sea revisada por el directorio de la recurrente.

Que de otro lado, la Observación 18 se encuentra vinculada con el Asiento contable N° 142 de 16 de junio de 2003 cuya glosa indica "A.02 Lima- Sol - Lima. " con referencia al registro N° (folio 1560) por el importe de S/ 34,81 (US\$ 10,00), siendo que la recurrente presentó la Factura N° de 14 de junio de 2003 (folio 1559) emitida por por concepto de "Por Cuenta de Boleto N° ), y pasajero ruta Lima- Scl- Lima, por el importe de US\$ 10.00 más IGV; y adicionalmente, presentó un informe suscrito por dirigido a (folio 1561) cuyo asunto indica informe de capacitación en CEM44 de junio de 2003, y que el motivo de su viaje se debió a la visita de las instalaciones de Santiago de Chile, que tuvo como fin conocer la aplicación CEM44 vendida al cliente en el Perú, y poder brindar el servicio de instalación y soporte al producto en las estaciones de servicio en Lima y provincia. Añade el referido documento que en la semana del 22 al 27 de junio de 2003 estuvo bajo la supervisión de de Innova de Chile, recibiendo capacitación teórica – práctica junto al equipo de soporte que brinda un servicio similar en Chile; y que los temas tratados fueron componentes del CEM44, requerimiento de hardware y sistemas operativos necesarios en la estación de servicio, conectividad, instalación y pruebas, tanto en laboratorios como en campos, y fue capacitado en el soporte telefónico y de campo, entre otros, y que tuvo la oportunidad de atender instalaciones y casos de soportes, primero con otros técnicos del área y luego de manera individual, obteniendo una capacitación completa y exitosa.

Que de la documentación que obra en autos, se tiene que la recurrente no ha sustentado los gastos de pasaje a favor de ni de , pues no adjuntó documentación adicional que respaldara y corroborara la necesidad de los viajes realizados; y en consecuencia, la vinculación con la generación de renta gravada, toda vez que no obran en autos comunicaciones cursadas y/o recibidas por la recurrente con los servicios aludidos en los informes, o correos electrónicos de coordinación previa y posterior a la capacitación llevada a cabo, ni algún otro documento adicional que acreditara la causalidad del gasto y demostrara que las mencionadas personas realizaron tales actividades, por lo que la causalidad del gasto no se encuentra acreditada, y en consecuencia, corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

## 8.- Servicios de personal no sustentados

Que la recurrente indica que los gastos observados corresponden a las adquisiciones de bienes y servicios efectuados por sus trabajadores, los cuales se encuentran sustentados con los comprobantes de pago respectivos; agrega que presentó rendiciones de Cuenta y el destino de los montos entregados a los trabajadores a fin de sustentar el concepto reparado, y que dichos desembolsos son necesarios para el mantenimiento de la fuente y la generación de rentas gravadas de su empresa. Añade que la Administración le exige contar con documentación que no se encuentra obligada a llevar, debido a que se trata gastos ordinarios, siendo sustento suficiente la factura y la verificación del pago.



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

Que mediante el Punto 8 del Anexo N° 5.1 a la resolución de determinación impugnada (folios 8110 y 8111), se observa que la Administración reparó el monto de S/ 5 508,00, correspondiente a los gastos registrados en la Cuenta 63801 - servicios de personal, debido a que la recurrente no presentó el comprobante de pago respectivo, consignando como base legal el inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, entre otros.

Que mediante el Punto 16 al Requerimiento N° (folio 7726), la Administración solicitó a la recurrente, sustentar por escrito con la documentación original, contratos, cancelación, expresión contable, la naturaleza de los cargos registrados contablemente en las Cuentas de gastos 63801 - servicios de personal, que demuestren que se originan en operaciones propias y necesarias para mantener la fuente generadora de renta, de acuerdo al artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y según el detalle del detalle del Anexo N° 16 adjunto por S/ 40 867,71 (folios 7630 y 7631).

Que mediante escrito (folio 7737), la recurrente indica que los gastos observados corresponden a gastos diversos como son seguridad, renovación de licencia, entre otros, llevados a cabo en la gestión operativa de la empresa y necesarios para la generación de renta gravada, para lo cual indica que adjunta los comprobantes de pago, Asientos de provisión de gastos, reclasificación por centro de costo y liquidación de caja chica.

Que mediante el Punto 16 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (folio 7808), la Administración indicó que acepta parte de los gastos cuestionados y mantiene la observación por el monto de S/ 8 640,46,00, toda vez que la recurrente no presentó el comprobante de pago respectivo, de acuerdo al inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, conforme el detalle del Anexo N° 10 adjunto (folio 7768).

Que mediante el Punto 11 del Anexo al Requerimiento N° (folio 7819), la Administración solicitó a la recurrente que presente por escrito los descargos y en atención al citado Punto, la recurrente indica a folios 7835 y 7836 que los servicios observados incluyen básicamente el movimiento de la caja chica de la empresa, como reembolsos por gastos en los que incurren los trabajadores con motivo de cumplir con diligencias de su cargo, así como gastos de viaje realizados por trabajadores, debidamente sustentados, y se incluye también el gasto por una suscripción a empresa del exterior que le presta servicios informáticos, así como otros servicios por calibración y mantenimiento técnico prestados por diversas empresas, por lo cual los gastos son causales y añade que con el fin de acreditar sus afirmaciones adjunta los comprobantes de pago (folios 7835 y 7836).

Que en el Punto 11 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (folios 7920 y 7921), la Administración dio Cuenta del escrito presentado por la recurrente y la documentación proporcionada, y concluye que no se acepta el reparo por el monto de S/ 5 508,07 conforme el Anexo N° 12 adjunto (folio 7882), toda vez que la recurrente no presentó comprobante de pago y en un caso si bien presenta un documento, este es ilegible.

Que de la revisión del Anexo N° 12 al Resultado del Requerimiento N° se observa que con relación a los gastos contabilizados en la Cuenta 63801- Servicio de personal, que la Administración efectuó observaciones con relación a los siguientes Asientos contables: N° 168, 153, 40, 553, 054, 253, 044, 237, 020, 001, 191, 219, 737, 479, 437, 169, 560 y 209, por los montos observados de S/ 110,00, S/ 18,00, S/ 18,46, S/ 39,30, S/ 4 414,05, S/ 111,17, S/ 139,60, S/ 26,00, S/ 88,00, S/ 45,00, S/ 5,00, S/ 10,50, S/ 103,50, S/ 39,00, S/ 4,00, S/ 11,25, S/ 254,24, S/ 0,50, S/ 0,50, S/ 40,00 y S/ 30,00, por no presentar el comprobante de pago respectivo, siendo que por el Asiento contable N° 153 la Administración señala que la recurrente presentó un documento ilegible.

Que al respecto, de la documentación que obra en autos se tiene que la recurrente no cumplió con presentar los comprobantes de pago requeridos.



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

Que cabe indicar que con relación al Asiento contable N° 153, la recurrente presentó un documento ilegible (folio 1555); por el Asiento contable N° 54 de 9 de mayo de 2003 cuya glosa indica "y por el monto observado por S/ 111,17 (US\$ 32,00) (folio 1518), la recurrente presentó una Factura N° emitida por por el valor de venta de US\$ 159,32, el cual difiere del monto observado, siendo que la recurrente no ha señalado ni adjuntado medio probatorio adicional a fin de sustentar dicha diferencia, y también presentó recibo de egreso de caja que no constituye un comprobante de pago; de otro lado, con relación al Asiento contable N° 253 de 26 de junio de 2003 (folio 1531) cuyos cargos son observados por los montos de S/ 139,60 (US\$ 40,00), S/ 26,00 (US\$ 7,47), y S/ 88,00 (US\$ 25,29), la recurrente adjunta constancia de depósito efectuado en la Cuenta corriente de la por US\$ 25,00 y copia del pasaporte de y a manuscrito se indica renovación de pasaporte y foto digital (folios 1529 y 1530); sin embargo, tales documentos no constituyen comprobantes de pago; y en cuanto al Asiento contable N° 191 de 21 de noviembre de 2003 cuya glosa indica "Rem. 58/11 (folio 1521) por el monto de S/ 39,00, la recurrente adjunta el documento "Rembolso de Caja Central- Administración y Finanzas" en el que se señala diversos gastos realizados, entre otros detalles, por el Documento N° y proveedor por concepto de movilidad; sin embargo, la descripción que figura en el Documento N° el cual se encuentra parcialmente recortado por lo que no se aprecia al emisor ni número de RUC de dicho documento, se indica que corresponde a las compras de toallas y secadores (folios 1519 y 1520).

Que por las consideraciones expuestas, al no presentar el comprobante de pago respectivo, procede mantener el reparo efectuado y confirmar la apelada en este extremo.

Que con relación a los argumentos de la recurrente, en el sentido que los reparos efectuados se encuentran vinculados con adquisiciones de bienes y servicios efectuados por sus trabajadores, y se encuentran sustentados con los comprobantes de pago respectivos, es del caso indicar que no se encuentra acreditado que la recurrente haya presentado los comprobantes de pago respectivos, y si bien en algunos casos presentó diversos documentos, estos no son comprobantes de pago, y además se han detectado algunas inconsistencias en los documentos presentados de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, por lo que carece de sustento lo señalado por la recurrente en sentido contrario.

## **9.- Impuesto General a las Ventas no aceptado tributariamente**

Que la recurrente indica que el Impuesto General a las Ventas no pudo ser utilizado como crédito fiscal en su oportunidad, debido a que recibió las facturas con retraso, es decir, meses después de haber sido emitidas, perdiendo el derecho a ser utilizado, por lo que en aplicación del artículo 69 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, procedió a deducirlo como gasto.

Que mediante el Punto 9 del Anexo N° 5.1 a la resolución de determinación impugnada y de la apelada (folios 8109, 8010, 12492 y 12493/reverso), se aprecia que la Administración reparó el monto de S/ 5 214,00, relacionado a la Cuenta 64101- Impuesto General a las Ventas, debido a que la recurrente utilizó como gasto un Impuesto General a las Ventas, y no acreditó no tener derecho a la aplicación del crédito fiscal, consignando como base legal el artículo 69 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que mediante el Punto 17 al Requerimiento N° (folio 7726), la Administración solicitó a la recurrente, sustentar por escrito, con la documentación original, contratos, cancelación, expresión contable, la naturaleza de los cargos registrados contablemente en la Cuenta de gastos 64101- Impuesto General a las Ventas de acuerdo con el detalle del Anexo N° 17 adjunto (folios 7628 y 7629); a fin de demostrar que se originan en operaciones propias y necesarias para mantener la fuente generadora de renta gravada, de acuerdo al artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante escrito la recurrente indica que los gastos observados corresponden al Impuesto General a las Ventas que no pudo ser utilizado como crédito fiscal (folio 7737).





# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

Que a través del Punto 17 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (folios 7807 y 7808), la Administración dejó constancia que no acepta parte de los gastos observados, por el monto de S/ 5 214,29, dado que la recurrente no acreditó lo señalado en el artículo 69 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, ni sustentó la causalidad del gasto observado, de acuerdo con el detalle del Anexo N° 11 adjunto (folio 7767).

Que mediante el Punto 12 del Anexo al Requerimiento N° (folio 7819), la Administración solicitó a la recurrente que presentase por escrito los descargos respectivos, siendo que mediante el Punto 12 del Resultado del citado requerimiento (folios 7919 y 7920), la Administración indica que la recurrente no presenta los descargos respectivos, por lo que procede mantener el reparo efectuado conforme el Anexo N° 13 adjunto (folio 7881).

Que al respecto, el artículo 69 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, dispone que el Impuesto General a las Ventas no constituye gasto ni costo para efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta, cuando se tenga derecho a aplicar como crédito fiscal.

Que en las Resoluciones N° 03466-6-2006 y 16242-5-2013, se ha establecido que de la aplicación concordada del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 69 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, se tiene que cuando el contribuyente no tenga derecho a la utilización del Impuesto General a las Ventas como crédito fiscal, puede deducirlo como costo o gasto para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta.

Que de lo actuado se tiene que, contrariamente a lo señalado por la recurrente, ha utilizado como gasto el Impuesto General a las Ventas; sin embargo, no ha acreditado porque no tenía derecho a la aplicación del crédito fiscal, por lo que en virtud del artículo 69 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, no correspondía la deducción del gasto; en consecuencia, el reparo se encuentra conforme a ley, procediendo confirmar la apelada en este extremo.

## **10.- Gastos por tributos a Gobiernos Locales no sustentados fehacientemente**

Que la recurrente indica que asumió el Impuesto al Patrimonio Vehicular en virtud al contrato de leasing celebrado con el para la adquisición de un automóvil, a cuyo fin presentó el documento emitido por la por el pago del citado impuesto.

Que mediante el Punto 10 del Anexo N° 5.1 a la resolución de determinación impugnada y de la apelada (folios 8108 y 8109), se observa que la Administración reparó el monto de S/ 1 181,79, que corresponde a tributos de gobiernos locales contabilizados en la Cuenta 64601 - Tributos Gobiernos Locales, debido a que la recurrente no acreditó la causalidad del gasto deducido.

Que mediante el Punto 18 al Requerimiento N° (folio 7726), la Administración solicitó a la recurrente, sustentar por escrito, con la documentación original, contratos, cancelación, expresión contable, la naturaleza de los cargos registrados contablemente en la Cuenta de gastos 64601 por concepto de tributos de gobiernos locales de acuerdo con el detalle del Anexo N° 18 adjunto (folio 7627); a fin de demostrar que se originan en operaciones propias y necesarias para mantener la fuente generadora de renta gravada, de acuerdo al artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante escrito de descargos (folio 7737) la recurrente indica que los gastos observados corresponden a los desembolsos por impuestos vehiculares, municipales y prediales de los inmuebles de la empresa, los cuales se encuentran en proceso de adquisición mediante leasing con el en tal sentido, el impuesto es pagado inicialmente al banco y posteriormente este les factura el reembolso según lo establecido en el contrato celebrado por las partes; y agrega que a fin de sustentar sus afirmaciones, presenta comprobantes de pago de los citados tributos y Asientos de provisión de gasto.



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

Que a través del Punto 18 del Anexo N° 01 al resultado del citado requerimiento (folio 7807), la Administración dejó constancia del escrito y de la documentación presentada por la recurrente y señaló que, la recurrente no sustentó la observación por el monto de S/ 1 181,79 dado que la recurrente no presentó el comprobante de pago respectivo del gasto contabilizado en la Cuenta N° 64601- Tributos Locales, y por lo tanto, no acreditó el principio de causalidad respecto de los Asientos contables 165 y 002, conforme con el detalle del Anexo N° 12 adjunto (folio 7766).

Que mediante el Punto 13 del Anexo al Requerimiento N° (folio 7819), la Administración solicitó a la recurrente que presente por escrito los descargos a las observaciones efectuadas, siendo que, mediante escrito de descargos (folios 7834 y 7835), la recurrente indica que en el marco del contrato de leasing suscrito con el \_\_\_\_\_ acordó reembolsar a este último el pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular, por lo que autorizó a dicho banco que se le debite de su Cuenta el importe equivalente a dicho impuesto, por lo que el gasto efectuado deviene de una obligación contractual y es un gasto causal, pues el vehículo objeto del contrato de leasing sirve para el desarrollo de sus funciones (entrega de los bienes que comercializa).

Que en el Punto 13 del Anexo N° 01 al resultado del citado requerimiento (folio 7919), la Administración da Cuenta que la recurrente presenta como sustento del gasto el estado de Cuenta emitido por el \_\_\_\_\_ y el contrato de arrendamiento financiero, por lo que mantiene el reparo efectuado de acuerdo al Anexo N° 14 adjunto (folio 7880).

Que conforme al primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, antes citado, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no se encuentre expresamente prohibida por dicha ley.

Que esta norma recoge el denominado "principio de causalidad", que es la relación existente entre el egreso y la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, es decir, que todo gasto debe ser necesario y vinculado a la actividad que se desarrolla, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente.

Que a su vez, el inciso d) del artículo 44 de la citada Ley, señala que no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, las donaciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie.

Que el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 299 señala que el arrendamiento financiero es el contrato mercantil que tiene por objeto d locación de bienes muebles o inmuebles por una empresa locadora para el uso por la arrendataria, mediante el pago de cuotas periódicas y con opción a favor de la arrendataria de comprar dichos bienes por un valor pactado.

Que el artículo 30 del Decreto Legislativo N° 776, modificado mediante Ley 27616<sup>14</sup>, vigente para el periodo acotado, indica que el Impuesto al Patrimonio Vehicular es de periodicidad anual, y grava la propiedad de vehículos automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y ómnibuses, con una antigüedad no mayor de tres (3) años. Dicho plazo se computará a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.

Que el artículo 31 de la citada norma, indica que son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los vehículos señalados en el artículo anterior.

Que de autos se advierte que a efecto de determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, la recurrente dedujo como gasto el monto equivalente al Impuesto de Patrimonio Vehicular correspondiente al bien mueble materia de arrendamiento financiero, ascendente a S/ 1 065,00; no obstante, la

<sup>14</sup> Publicado el 29 de diciembre de 2001.



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

Administración reparó dicha deducción al considerar que el pago efectuado por la recurrente por dicho concepto no cumple con el principio de causalidad, y constituye un acto de liberalidad de acuerdo al inciso d) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que con relación al Asiento contable N° 165 de 21 de abril de 2003 (folio 1514), cuya glosa indica "Impuesto Vehicular 2003", se aprecia un cargo a la Cuenta 646010 por el monto observado de S/ 1 065,00 (US\$ 307,91); asimismo, se observa que la recurrente presentó estado de Cuenta corriente en dólares por el periodo abril de 2003 emitida por el \_\_\_\_\_ donde se aprecia el cargo de US\$ 307,91 por concepto de impuesto vehicular 2003, y copia de algunas hojas de la Escritura Pública de contrato de arrendamiento de financiero otorgado por la recurrente a favor del \_\_\_\_\_ (folios 1492 a 1512). Cabe precisar que en instancia de reclamación la recurrente adjunta de forma completa copia de la mencionada Escritura Pública (folios 9264 a 9301).

Que en el citado contrato de arrendamiento financiero, se da Cuenta que el Banco adquirió la propiedad del bien del Anexo N° 1 (vehículo para entregarlo en uso a la arrendataria (la recurrente), y que el objeto de dicho contrato es entregar en arrendamiento financiero a la recurrente el bien descrito en el Anexo N° 1 del mencionado documento, esto es, una \_\_\_\_\_ (Cláusulas segunda y tercera y Anexo N° 1 al citado contrato). Asimismo, en el citado contrato las partes acuerdan que el pago de las cuotas de arrendamiento financiero y en su caso de los intereses compensatorios y moratorios, más gastos, servicios y tributos a que hubiera lugar, deberá efectuarse única y exclusivamente en la misma moneda extranjera en que se pacta la obligación, de forma tal que la arrendataria autoriza al banco para que este adquiera en cualquier momento en el mercado cambiario, la moneda extranjera necesaria que aplicará a la cancelación y/o amortización de cualquiera de los conceptos antes mencionados, sea con cargo a la referida Cuenta de la arrendataria o de cualquier otra forma que permita el banco cancelar y/o amortizar cualesquiera de dichos conceptos, aplicando los fondos, valores y bienes de la arrendataria que en cualquier otra Cuenta, depósito u otro concepto puedan mantenerse en poder del banco (Cláusula quinta). Adicionalmente se estipula que, en caso de vehículos afectos al Impuesto Vehicular, también se entiende que tanto las declaraciones juradas a nombre del banco, y los respectivos pagos de impuesto corren a cargo de la arrendataria (cláusula vigésima primera).

Que al respecto, cabe indicar que este Tribunal ha señalado en la Resolución N° 01932-5-2004, entre otras, que si bien en general no son deducibles los gastos de personal de terceras empresas, ello no es lo relevante en los casos que se verifique la existencia de una obligación contractual acordada por las partes y que no esté prohibida por las normas civiles ni tributarias, por lo que la Administración no puede desconocer un contrato cuya realidad no cuestiona, ni en el que haya determinado mediante cruce de información que existe doble deducción de gastos o cualquier otro hecho que permita observarlos, en tanto el gasto cumpla con el principio de causalidad.

Que asimismo, cabe indicar que este Tribunal en la Resolución N° 01150-3-2018, ha señalado que resulta procedente que la arrendataria deduzca el gasto del Impuesto Predial, a efectos de determinar el Impuesto a la Renta, en tanto fue asumido por aquella conforme a lo estipulado en el contrato de arrendamiento financiero examinado en dicho caso.

Que el citado criterio resulta aplicable en el presente caso, por cuanto si bien conforme con lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Tributación Municipal, el sujeto pasivo del Impuesto al Patrimonio Vehicular en calidad de contribuyente, es el propietario del bien mueble, es decir, el Banco es el obligado al pago del referido tributo en el supuesto analizado, mediante el contrato antes señalado el Banco y la recurrente acordaron que los tributos que afecten el bien mueble serían asumidos por la arrendataria (la recurrente), por lo que es procedente que la recurrente haya deducido como gasto a efecto de determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, el monto equivalente al Impuesto al Patrimonio Vehicular, no siendo aplicable el inciso d) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que se levanta el reparo y se revoca la resolución apelada en este extremo.





# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

Que con relación al Asiento contable N° 002, la recurrente no ha presentado documentación sustentatoria alguna que sustente las observaciones efectuadas, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

## **11.- Gastos por otros tributos – gastos de viaje no sustentados fehacientemente**

Que la recurrente señala que el referido gasto se encuentra vinculado con el pago por concepto de Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto (TUUA) que pagan sus empleados en el aeropuerto para salir de viaje; agrega que a pesar de haber sustentado la necesidad y realización de los viajes con los documentos respectivos y haber la Administración verificado que se trata de empleados que se encuentran en su planilla, dicha entidad no acepta su deducción, lo que evidencia una extralimitación del ejercicio de sus funciones, pues se le exige mayor documentación a la necesaria para acreditar los gastos ordinarios en los que incurre.

Que mediante el Punto 11 del Anexo N° 5.1 a la resolución de determinación impugnada (folios 8107 y 8108), se reparó el monto de S/ 6 329,00, que corresponden a otros tributos – gastos de viaje no sustentados fehacientemente en la generación de renta gravada, debido a que la recurrente no acreditó el cumplimiento del principio de causalidad, y califica como un acto de liberalidad de acuerdo con el artículo 37 y el inciso d) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante el Punto 19 al Requerimiento N° (folio 7726), la Administración solicitó a la recurrente sustentar por escrito, con la documentación original, contratos, cancelación, expresión contable, la naturaleza de los cargos registrados contablemente en la Cuenta de gastos 64901 por concepto de otros tributos, de acuerdo con el detalle del Anexo N° 19 adjunto (folios 7622 a 7626); a fin de demostrar que se originan en operaciones propias y necesarias para mantener la fuente generadora de renta gravada, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante escrito de descargos (folios 7736 y 7737), la recurrente indica que los gastos observados corresponden, entre otros, a impuestos aeroportuarios (TUUA), para lo cual presenta Asiento de registro del gasto y su respectiva distribución por centro de costo, rendiciones de viaje, comprobantes de pago y tickets de impuestos aeroportuarios (TUUA).

Que a través del Punto 19 del Anexo N° 01 al resultado del citado requerimiento (folios 7806 y 7807), la Administración dejó constancia que no acepta parte de los gastos referentes a gastos de viaje, toda vez que la recurrente no sustentó la causalidad del gasto de acuerdo al artículo 37 de la citada ley, de acuerdo con el detalle del Anexo N° 13 adjunto (folios 7763 y 7764).

Que mediante el Punto 15 del Requerimiento N° (folio 7819), la Administración solicitó a la recurrente que presentase por escrito los descargos a las observaciones efectuadas, siendo que en atención al citado requerimiento la recurrente indica que, los gastos observados son referidos a los tributos que se pagan con ocasión de los viajes que realizan los funcionarios, tanto a nivel nacional como internacional, específicamente la tarifa por el uso de aeropuerto, y además los referidos viajes se realizaron con el fin de cumplir con los compromisos de su empresa y la promoción de las ventas, por lo que son deducibles los gastos observados (folio 7834).

Que en el Punto 15 del resultado requerimiento (folios 7917 y 7918), la Administración dio Cuenta del escrito presentado por la recurrente y la documentación proporcionada, y concluye que no acepta parte de los gastos por conceptos de otros tributos referentes a gastos de viaje, por el importe de S/ 6 329,07, de acuerdo al detalle del Anexo N° 16 (folios 7877 y 7878).

Que cabe indicar que, en instancia de apelación, la Administración levantó la observación vinculada al Asiento contable N° 203 (Observación 2), por el importe S/ 437,13, relacionada al gasto de viaje del señor y familia que fue objeto de reparo; por lo que el monto del reparo se modificó de S/ 6 329,07 a S/ 5 891,94.



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

Que ahora bien, del Anexo N° 16 al Resultado del Requerimiento N° \_\_\_\_\_, se advierte que la Administración ha observado los cargos registrados en la Cuenta contable N° 64901- Otros tributos, habiéndose efectuado las siguientes observaciones:

Observación 1: Si bien la recurrente presentó copia del pago del impuesto TUUA no acreditó que este corresponda al viaje realizado por personal de la recurrente. Al respecto dicha observación corresponde a los Asientos contables N° 218, 43, 35, 210, 229, 214, 118, 179, 182, 116, 191, 137, 26, 27, 51, 182, 319, 301, 62, 167, 169, 365 y 368.

Observación 3: La recurrente no sustenta los gastos contabilizados. Los Asientos contables observados son los siguientes: N° 581, 904, 906, 379, 380, 381, 382, 536, 538, 741, 743, 744 y 810.

Observaciones 4 y 5: No presenta comprobante de pago ni la causalidad del gasto observado. La observación 4 corresponde a los Asientos contables N° 118, 310 y 26 (siendo necesario indicar que el Asiento contable N° 118 será analizado dentro del rubro de la observación 1), y la observación 5 se encuentra vinculada a los Asientos contables N° 329, 272, 123, 269, 539, 198, 113, 205 y 219.

## **Observaciones N° 1 y 3 (solo en cuanto al Asiento contable N° 581) y 4 (solo por el Asiento contable N° 118)**

- Asiento contable N° 218

Que del Asiento contable N° 218 de 13 de enero de 2003 (folio 1448), cuya glosa indica "Rend. 40/01 \_\_\_\_\_", por el monto observado de S/ 87,35 (US\$ 25,00), la recurrente presentó la siguiente documentación:

- Copia del documento "Rendición o reembolsos de gastos" de 13 de enero de 2003 (folio 1447) emitido por \_\_\_\_\_, en el que se da Cuenta de diversos gastos con motivo del viaje a Milwaukee - USA, tales como el pago de la Tarifa Unificada por Uso de Aeropuerto (TUUA) de Lima Airport de 8 de diciembre de 2002 por US\$ 25,00, este último que obra a folio 1446.
- Adicionalmente, obra en autos copia de los invoices emitido por \_\_\_\_\_, por servicio de alojamiento del 8 de diciembre al 14 de diciembre de 2002, así como por conceptos varios por consumo de alimentos y de taxis (folios 2114 a 2216), y certificado emitido por \_\_\_\_\_ por la participación de \_\_\_\_\_ por el curso denominado \_\_\_\_\_ de 9 al 13 de diciembre de 2002, así como temario sobre el referido curso (folios 2119 a 2122).

Que de acuerdo a la evaluación conjunta que la referida documentación, se verifica que la recurrente ha sustentado los gastos observados, los cuales se relacionan con los gastos de viaje llevados a cabo por su personal, el cual se encuentra vinculado con la generación de renta gravada, por lo que se encuentra acreditado que los gastos cumplen con el principio de causalidad.

Que por las consideraciones expuestas, corresponde levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

- Asientos contables N° 43 y 581

Que por los Asientos contables N° 43 y 581 de 28 de febrero y 11 de marzo de 2003 (folios 1439 y 1441) cuyas glosas indican "A.03 Psje Li/Madri/Lima \_\_\_\_\_" y "A.03 Viaje a España Rend. 18/03", por los montos observados de S/ 97,55 (US\$ 28,00) y S/ 27, 85 (US\$ 8,00) respectivamente, la recurrente presentó la siguiente información:

- Pasaje aéreo de Iberia a favor de \_\_\_\_\_ (folio 1438) de Lima/Madrid/Lima, cuyas fechas de vuelo consignan fechas entre el 15 y 22 de febrero de 2003 por el monto de US\$ 182,52, más impuestos de US\$ 8,00 (US\$ 6,60 + US\$ 1,40).



# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

- Copia del documento "Rendición o reembolsos de gastos" (folio 1440) emitido por [redacted], cuyo motivo indica viaje a España, y se da Cuenta de diversos gastos, tales como, el pago de la Tarifa Unificada por Uso de Aeropuerto (TUUA) de Lima Airport N° [redacted] de 15 de febrero de 2003 por US\$ 28,00.
- Invoices emitidos por [redacted] y de [redacted] por servicios de alojamiento del 16 al 19, del 19 al 21 y 21 y 22 de febrero de 2003 a favor de [redacted] y de pago de TUUA Perú N° [redacted] (folios 1857 a 1860); así como un informe suscrito por [redacted] dirigido a [redacted] de 3 de marzo de 2003, cuyo asunto indica: informe Curso [redacted], el cual da Cuenta de los temas que se llevaron a cabo en el curso, desde el 17 al 21 de febrero de 2003, de la situación actual de los productos, objetivos, propuestas y conclusiones del mismo con relación a la recurrente (folios 1884 y 1885); así como correo de coordinaciones entre [redacted] con el usuario [redacted] cuyo asunto indica, capacitación comercial productos [redacted], de cuyo contenido se detallan los temas que se trataran en el citado curso y solicita la confirmación de la asistencia que se llevaría a cabo 3 días en Madrid y dos días en Lisboa, así como se da Cuenta que se envía agenda de tentativa de los tres primeros días, siendo que por los dos últimos correrían a cargo de la organización [redacted]; y se adjunta agenda del curso por los tres primeros días denominado [redacted] y de la documentación vinculada al curso y un programa manual del curso (folios 1864 a 1883).

Que cabe indicar que en instancia de reclamación la recurrente nuevamente adjunta copia de los pasajes indicados y documentos de cobranza vinculados (folios 9257 a 9260).

Que de acuerdo a la evaluación conjunta de la mencionada documentación, se verifica que la recurrente ha sustentado los gastos observados, los cuales se relacionan con los gastos de viaje llevados a cabo por su personal, vinculados a sus actividades generadoras de renta de la recurrente, por lo que se encuentra acreditado que los gastos cumplen con el principio de causalidad, en consecuencia, corresponde levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

## • Asiento contable N° 35

Que por el Asiento contable N° 35 de 15 de abril de 2003, cuya glosa indica "Rendición 05/4 Gastos Canadá" (folio 1435) y por el monto observado de S/ 96,91 (US\$ 28,00), la recurrente presentó la siguiente información:

- Documento denominado "Rendición o reembolsos de gastos" (folio 1434) emitido por [redacted] en el que se da Cuenta de diversos gastos con motivo del [redacted] Cambridge- Canadá, tales como, el pago de la Tarifa Unificada por Uso de Aeropuerto (TUUA) de Lima Airport Airlines N° [redacted] de 16 de marzo de 2003 por US\$ 28,00.
- Invoice emitido por [redacted] por servicio de alojamiento del 16 al 21 de marzo de 2003 a favor de [redacted] y de pago de TUUA Perú N° [redacted] (folios 1433, 1774 y 1775).
- Informe denominado "Entrenamiento médium voltaje en [redacted] Canadá año 2003", suscrito por [redacted] en calidad de Jefe de Productos, y detalla los datos de [redacted] el área, variadores de media tensión de [redacted] y la localidad de Cambridge – Canadá, y da Cuenta que el objetivo era el entrenamiento en variadores de velocidad de media tensión de [redacted] parte técnico- comercial y añade que los temas que se llevaron a cabo en el evento, le permitió conocer el funcionamiento de los mismos, teniendo en consideración que varios de sus clientes adquirieron variadores de media tensión [redacted] (folios 1802 y 1803). Adicionalmente, presenta correos de confirmación por reserva de habitación de [redacted] y envío de agenda del curso Medium Voltaje del 17 al 21 de marzo de 2003; manual de Medium Voltaje y boletín por variadores de velocidad en Media Tensión de [redacted] (folios 1777 a 1801).





# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

Que de acuerdo a la evaluación conjunta de la referida documentación, se verifica que la recurrente ha sustentado los gastos observados, los cuales se relacionan con los gastos de viaje llevados a cabo por su personal que se vinculan con las actividades generadoras de renta; en consecuencia, cumplen con el principio de causalidad, por lo que procede levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

- Asiento contable N° 210

Que respecto al Asiento contable N° 210 de 12 de mayo de 2003 (folios 1425) cuya glosa indica "R 48/6 viaje capacit. USA", el monto observado es de S/ 97,30 (US\$28,00), la recurrente señala que este se encuentra vinculado con gastos de viaje a Estados Unidos: capacitación de cuyo personal asignado fue de 27 de abril al 8 de mayo de 2003 (folio 2177), siendo que para sustentar ello adjunta lo siguiente:

- Documento denominado "Rendición o reembolsos de gastos" (folio 1424) emitido por en el que se da Cuenta de diversos gastos con motivo del viaje de capacitación USA tales como, el pago TUUA de Lima Airport de 27 de abril de 2003 por US\$ 28,00 (folio 1423).
- Un informe suscrito por con atención a que da Cuenta que con relación al curso comercial Sales Support, este se llevó a cabo en la ciudad de Cleveland del 28 de abril al 9 de mayo de 2003, en el que se trató temas introductorios como fundamentos básicos de automatización, y posteriormente el entrenamiento de soporte comercial de ventas de equipo de concluyendo que el entrenamiento se enfocaba a como vender los equipos AB dando énfasis a las ventas con respecto a la competencia, justificando la calidad de los equipos vs precios (folio 1820).
- Certificado de participación emitido por (folio 1807) a nombre de por su participación en el curso "Comercial Sales Support Training Introduction to Sales" por los días 28 de abril al 2 de mayo de 2003.
- Documento invoice emitido por a nombre de por gastos de alojamiento, del 27 de abril al 4 de mayo de 2003, por el importe total de US\$ 970,12 (folios 1810 y 1811) y documento invoice emitido por -Miami a nombre de por gastos de alojamiento de 7 y 8 de mayo de 2003 por el importe total de US\$ 201,14 (folio 1812).
- Tres pasajes aéreos de a nombre de de Lima- Miami- Cleveland- Chicago- Columbus-Chicago- Miami- Lima, y documento Liquidación de Cobranza N por el cobro de los referidos pasajes (folios 1804 y 1805).

Que de acuerdo a la evaluación conjunta de la documentación aludida se verifica que la recurrente ha sustentado los gastos observados, los cuales se relacionan con los gastos de viaje llevados a cabo por su personal que se encuentran vinculados con la generación de renta productora, por lo que se encuentra acreditado que los gastos cumplen con el principio de causalidad, en consecuencia, corresponde levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

- Asiento contable N° 229

Que por el Asiento contable N° 229 de 13 de mayo de 2003 (folios 1432) cuya glosa indica "R 14/05 Gastos viaje Cincinatti", por el monto observado es de S/ 97,72 (US\$ 28,00), la recurrente presentó la siguiente información:

- Documento denominado "Rendición o reembolsos de gastos" (folio 1431) emitido por en el que se da Cuenta de diversos gastos con motivo del viaje a Cincinatti (Ohio) – Charlotte (North Carolina)- USA, tales como, el pago de la Tarifa Unificada por Uso de Aeropuerto (TUUA) de Lima Airport Airlines de 16 de febrero de 2003 por US\$ 28,00 (folio 1430).



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

- Invoice emitido por (Cincinati Eastgate), por servicio de alojamiento de 16 al 22 de febrero de 2003 a favor de , y copia del TUUA - Perú N° (folios 1823 y 1825), así como Diploma emitido el 25 de febrero de 2003 por por la participación en el taller de formación "Baldor Training Workshop" del curso "Selling & Applying Large AC/DC Motors" a nombre de , e informe emitido por este con relación al curso Baldor (folios 1821 y 1850).

Que de la evaluación conjunta de la documentación que obra en autos, se verifica que la recurrente ha sustentado los gastos observados, los cuales se relacionan con los gastos de viaje llevados a cabo por su personal, por lo que se encuentra acreditado que los gastos cumplen con el principio de causalidad, en consecuencia, procede levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

- Asientos contables N° 182 y 214

Que respecto a los Asientos contables N° 182 y 214 de 23 de junio y 30 de julio de 2003 (folios 1402 y 1422) cuyas glosas indican "Rend 49/07 viaje a Chile" y "Rend 51/06 viaje a Chile", respectivamente, por los montos observados de S/ 97,19, S/ 97,19, S/ 97,27, S/ 97,27, S/ 97,27 y S/ 97,27, o sus equivalentes por US\$ 28,00 por cada uno, la recurrente presentó copia de los documentos "Rendición o reembolsos de gastos" de 23 de junio y 30 de julio de 2003 (folios 1401 y 1421) emitidos por , en el que se da Cuenta de gastos por concepto de Tarifa Unificada por Uso de Aeropuerto (TUUA) de Lima Airport de 21 de mayo y 24 de julio de 2003 a favor de

, por los importes de US\$ 28,00 cada uno, de Lima a Santiago, siendo que adicionalmente obra en autos pasajes aéreos a favor de Lima a Santiago por el 24 de julio de 2003 (folios 1400, 1401, 1403 y 1405).

Que de acuerdo al contrato de trabajo a plazo indeterminado suscrito entre la recurrente con de fecha 2 de mayo de 2000 antes señalado (folios 1585 a 1587) se tiene que la recurrente acordó otorgar al trabajador 12 pasajes aéreos al año, ida y vuelta con destino a Chile, pasajes que podrían ser utilizados por él, esposa y/o menores hijos, por lo que de acuerdo a lo antes señalado se tiene que la recurrente ha acreditado los gastos por concepto de TUUA antes efectuado, con motivo de los viajes realizados a Chile, en consecuencia, corresponde levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

- Asiento contable N° 118

Que respecto al Asiento contable N° 118 de 7 de julio de 2003 (folio 1929) cuya glosa indica "R. 11/07 Viáticos viaje Argentina", por los montos observados de S/ 62,46 (US\$ 18,00) y S/ 97,16 (US\$ 28,00), la recurrente presentó la siguiente documentación:

- Copia del documento "Rendición o reembolsos de gastos" de 7 de julio de 2003 (folio 1928) emitido por en el que se da Cuenta de diversos gastos con motivo de viáticos a Argentina, tales como Tarifa Unificada por Uso de Aeropuerto (TUUA) de 26 de mayo de 2003 por US\$ 28,00 y de Impuesto de Salida por Aeropuertos de Argentina por US\$ 18,00.
- Copia del invoice emitido por , por servicio de alojamiento del 28 de mayo al 1 de junio de 2003 a favor de , así como recibos varios por consumos en el exterior de alimentos, movilidad, pasaje aéreo emitido a favor de de Lima- Buenos Aires- Lima, cuyas fechas de vuelo señalan 26 de mayo y 1 de junio de 2003, así como copia del pago TUUA Perú N° y de Impuesto de Salida de Aeropuertos Argentina de 1 de junio de 2003 (folios 1414, 1415 y 1921 a 1927).
- Informe suscrito por en calidad de ejecutiva de ventas de la recurrente, cuyo asunto indica viaje a , y consigna como participantes su nombres en representación de la recurrente, y de cuyo contenido indica que el viaje se realizó a las instalaciones de , se realizó la inducción a los nuevos sistemas de medición de tanques que



# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

comercializaría la recurrente, y que a tal efecto se hicieron demostraciones prácticas en , así como se trataron temas comerciales de las empresas petroleras; y se adjunta documentación vinculada con las pruebas de integración realizadas con el logo de (folios 1930 a 1960).

Que de la evaluación conjunta de la documentación que obra en autos, se verifica que la recurrente ha sustentado los gastos observados, los cuales se relacionan con los gastos de viaje llevados a cabo por su personal, y además se encuentran vinculados con la generación de renta gravada, por lo que se encuentra acreditado que los gastos cumplen con el principio de causalidad, en consecuencia, corresponde levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

- Asiento contable N° 179

Que por el Asiento contable N° 179 de 21 de julio de 2003 (folio 1413) cuya glosa indica "Ren. 42/07 viaje , por el monto observado de S/ 97,19 (US\$ 28,00), la recurrente presentó la siguiente documentación:

- Copia del documento "Rendición o reembolsos de gastos" de 21 de julio de 2003 (folio 1412) emitido por en el que se da Cuenta de diversos gastos con motivo del viaje a tales como Tarifa Unificada por Uso de Aeropuerto (TUUA) N° de 13 de julio de 2003 por US\$ 28,00 (folio 1411).
- Certificado denominado a nombre de por la participación en el "Weighing Technologies", llevado a cabo en Miami, julio 2003 (folios 1769 y 10247), y copia del pasaje aéreo de a favor de de Lima/Miami/Lima que consignan como fechas de vuelo 13 y 18 de julio, por el importe de US\$ 344,00 más impuestos, con lo que se acredita la participación de (folio 1722).

Que es del caso indicar que la recurrente nuevamente adjunta copia del pago de TUUA en instancia de reclamación (folio 9250).

Que de acuerdo a la evaluación conjunta de la referida documentación, se verifica que la recurrente ha sustentado los gastos observados relacionado con el viaje realizado por teniendo además en Cuenta la documentación adicional y de la que se dio Cuenta en el Reparó N° 7 analizado en la presente resolución (Observación 12), de lo que se concluye que se trata de un gasto causal, con motivo del viaje realizado para un curso de capacitación en Miami, por lo que el reparo en este extremo no se encuentra arreglado a ley, correspondiendo levantarlo, y en consecuencia, procede revocar la apelada en este extremo.

- Asiento contable N° 116

Que respecto al Asiento contable N° 116 de 8 de agosto de 2003 (folio 1398) cuya glosa indica "R. 47/08 viaje USA Entrenamiento" por el monto observado de S/ 97,47 (US\$ 28,00), la recurrente presentó lo siguiente:

- Copia del documento "Rendición o reembolsos de gastos" de la misma fecha (folio 1397) emitido por , en el que se da Cuenta de diversos gastos con motivo del viaje a USA- entrenamiento técnico tales como por Tarifa Unificada por Uso de Aeropuerto (TUUA) de Lima Airport de 13 de julio de 2003 por US\$ 28,00 (folio 1396).
- Pasaje aéreo emitido a favor de de Lima- Miami- Lima, cuyas fechas de salida consigan 13 y 18 de julio de 2003 y copia del pago TUUA N° (folios 1730 y 1731).
- Informe suscrito por y dirigido por este y a cuyo asunto es capacitación equipos ex, contadoras y y se indica que el curso realizado en Miami tuvo como principal objetivo el entrenamiento en los siguientes productos: , Línea k, Área





# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

Ex y Contadoras, para lo cual adjunta el material técnico recibido, y adjunta diploma por la participación en el curso "Weighing Technologies" (folios 1738 a 1769).

Que de la evaluación conjunta de la documentación que obra en autos, se verifica que la recurrente ha sustentado los gastos observados relacionado con el viaje de \_\_\_\_\_ teniendo en Cuenta además lo señalado en el Reparo N° 7 (Observación 12), vinculado a los gastos por curso de capacitación en Miami, gastos que se encuentran vinculados a la generación de renta gravada, por lo que el reparo en este extremo no se encuentra acorde a ley, en consecuencia, se revoca la apelada en dicho punto.

- Asientos contables N° 137 y 191

Que por los Asientos contables N° 137 y 191 de 1 y 7 de octubre de 2010 – cuyas glosas indican "Rend. 40/10 viáticos a USA capacitación" y "R.10/10 viáticos a USA capac. Baldor", por los montos observados de S/ 98,30 (US\$ 28,24) y S/ 102,00 (US\$ 29,29), respectivamente (folios 1384 y 1389), la recurrente señala que el gasto efectuado se sustenta en el viaje a USA para capacitación Baldor, a favor de \_\_\_\_\_ del 6 al 13 de setiembre de 2003 (folio 2178), siendo que la recurrente a fin de sustentar dichas afirmaciones presentó la siguiente documentación:

- Documentos denominados "Rendición o reembolsos de gastos" (folios 1383 y 1388) emitidos por \_\_\_\_\_ en el que se da Cuenta de diversos gastos con motivo del viaje a viáticos a USA, capacitación Baldor, tales como, Tarifa Unificada por Uso de Aeropuerto (TUUA) de 6 de setiembre de 2003 por US\$ 28,24 y S/ 102,00, respectivamente (folios 1382 y 1387); invoices por conceptos de alojamiento a favor de \_\_\_\_\_, e informes por el detalle de las visitas a Baldor suscritos por \_\_\_\_\_ por los días 6 al 13 de setiembre de 2003 (folios 1972, 1981 y 2016), documentos que señala que el motivo de la visita fue el curso de capacitación técnica comercial de motores eléctricos Baldor, precisando las visitas y capacitaciones realizadas; así como Diplomas de participación emitido por Baldor Motor Drives & Generation a nombre de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ por su capacitación en Motores eléctricos -Boot Camp (folio 1973 y 2017), y pasajes aéreos a favor de los citados trabajadores (folios 1964 y 1975).

Que de la evaluación conjunta de la documentación presentada por la recurrente, se tiene que los gastos por concepto de TUUA otorgados a favor de \_\_\_\_\_ con motivo del viaje por el curso en motores eléctricos Baldor, se encuentran vinculados a la generación de renta gravada, por lo que el reparo en este extremo no se encuentra acorde a ley, y que corresponde levantarlo.

Que a mayor abundamiento cabe indicar que por los Asientos N° 218, 43, 35, 210, 229, 118, 116, 137 y 191, si bien, la Administración en un primer momento observó diversos cargos relacionados con los gastos de viaje conforme se dejó establecido en el Anexo N° 9 al Resultado del Requerimiento N° \_\_\_\_\_ (folios 7771 y 7772), este no efectuó reparo alguno con motivo del Resultado del Requerimiento N° \_\_\_\_\_ (folio 7884), con excepción del pago del TUUA aludido.

- Asiento contable N° 301

Que el Asiento contable N° 301 de 30 de noviembre de 2003 (folio 1341), cuya glosa "A.01 Reem 61/11 Gastos de viaje A" por el monto observado de S/ 294,83 (US\$ 84,72), la recurrente señala que se encontraría vinculado con un viaje a la \_\_\_\_\_ del 17 al 30 de noviembre de 2003 (folio 2178).

Que al respecto, la recurrente presenta el documento "Rendición o reembolso de gastos" de 26 de noviembre de 2003 emitido por \_\_\_\_\_ (folio 1340), por concepto de gastos de viaje a Chile, sin precisar las fecha de viaje o los números de comprobantes de pago; y un documento denominado constancia de pagos por concepto de TUUA que se encontraría vinculado con "gastos de viáticos Chile" por el importe de US\$ 670,00; sin embargo, no adjunta documentación que permite vincular dichos pagos con los efectuados por los viajes a Chile (folios 1337 a 1339).



# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

Que en tal sentido, estando a que la recurrente no ha acreditado con documentación probatoria los gastos efectuados, corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

- Asiento contable N° 62

Que por el Asiento contable N° 62 de 1 de diciembre de 2003 (folios 1335 y 1336) cuya glosa indica "R.09/12 curso D/Capac. y por el monto observado de S/ 97,38 (US\$ 28,00), la recurrente presentó copia del documento "Rendición o reembolsos de gastos" de 13 de noviembre de 2003 (folio 1334) a nombre de , en el que se da Cuenta de diversos gastos con motivo del curso de capacitación Software - Orlando, tales como el pago de la Tarifa Unificada por Uso de Aeropuerto (TUUA) de Lima Airport Airlines N de 1 de junio de 2003 por US\$ 28,00 (folio 1333).

Que de la evaluación conjunta de la documentación presentada por la recurrente, en atención al Reparó N° 7 (Observación 19 por el Asiento contable 015) se tiene que los gastos relacionados al viaje otorgados a favor de con motivo del curso de capacitación Software- Orlando se encuentran vinculados a la generación de renta gravada, por lo que el pago por concepto de TUUA se encuentra sustentado, en consecuencia, corresponde levantar el reparo y revocar el reparo en este extremo.

- Asiento contable N° 368

Que el Asiento contable N° 368 de 29 de diciembre de 2003 (folio 9235) cuya glosa "R.66/12 viaje Chile-Colombia" por el monto observado de S/ 97,88 (US\$ 28,24) y S/ 97,88 (US\$ 28,24), la recurrente presenta el documento "Rendición o reembolso de gastos" de la misma fecha, emitido por (folio 1), por concepto de gastos de viaje a Chile- Colombia, sin precisar las fechas de viaje o los números de comprobantes de pago vinculados a las observaciones efectuadas; y si bien en instancia de reclamación presenta adicionalmente copias por concepto de TUUA por el viaje Lima a Bogotá; no adjunta documentación adicional que permite vincular dichos pagos (folio 9234).

Que en tal sentido, estando a que la recurrente no ha acreditado con documentación probatoria los gastos efectuados, corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

Que con relación a los Asientos contables N° 026 (correspondiente a la Observación 1, 026, 027, 051, 182, 319, 167, 169 y 365 de 1, 3 y 10 de noviembre, 9 y 23 de diciembre de 2003 (folios 1329, 1332, 1344, 1347, 1351, 1354 y 1362), se observa de autos que la recurrente si bien presentó los documentos denominados "Rendición o reembolso de gastos" de 13 de setiembre, 13, 20 de octubre, 3 y 10 de noviembre, 9 y 23 de diciembre de 2003 (folios 1328, 1331, 1343, 1346, 1350, 1353 y 1361), emitidos por diversas personas y los cuales consignan diversos motivos, tales como visita - Ecuador, viaje al norte y norte chico- Ilo, Cuajone, Toquepala, Yura; viaje a Pucallpa y viaje San Rafael Puno, e indica que incurrió, entre otros gastos, por concepto de TUUA de Lima y e Impuestos de Salida en Ecuador, de acuerdo a las constancias de pago que acompañan (folios 1327, 1330, 1342, 1345, 1348, 1359, 1352 y 1361), la recurrente no adjunta mayor documentación a fin de acreditar que el pago de dichos conceptos se realizaron con motivo del viaje efectuado, por lo que procede confirmar la apelada en este extremo.

**Observación 3:** Asientos contables N° 904, 906, 379, 380, 381, 382, 536, 538, 741, 743, 744 y 810

- Asientos contables N° 904 y 906

Que de la revisión de los referidos Asientos contables N° 904 y 906 de 31 de marzo de 2003 se aprecia que sus glosas indican: "Boleto viaje y "Viaje al exterior", respectivamente (folios 9254 y 9256) por los montos observados S/ 8,67 (US\$ 2,5) y S/ 195,65 (US\$ 56,40), respectivamente, siendo que la recurrente indica que estos se encuentran vinculados con el viaje a Cincinatti, curso Baldor por parte de del 17 de febrero al 1 de marzo de 2003 (folio 2177).



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

Que la recurrente, adicionalmente a los documentos "Rendición o reembolsos de gastos" (folios 1383 y 1388) emitidos por , invoice presentados por alojamiento, diploma por la participación del curso Baldor e informe presentado por la referida persona (folios 1821, 1823, 1820 y 1825), de los que se dio Cuenta con motivo del análisis del Asiento contable N° 229, presentó copia del pasaje aéreo de por el viaje Cincinnati, Miami, Lima de 1 de marzo, el monto de US\$ 732,00 más US\$ 56,40, y del viaje de Charlotte- Miami por los montos de US\$ 190,00 más impuestos de US\$ 2,50 (folios 9253 y 9255).

Que de la evaluación conjunta de la documentación que obra en autos, se observa que la recurrente ha sustentado los gastos observados por el Asiento contable N° 906 relacionados con el curso llevado a cabo en Cincinnati, mas no por el Asiento contable N° 904 vinculado a otras ciudades en los que no se llevó a cabo el curso en mención, por lo que procede levantar el reparo en cuanto al Asiento contable N° 906 vinculado con la generación de renta gravada y revocar la apelada en este extremo, en tanto que por el asiento contable N° 904 se confirma la apelada.

- Asientos contables N° 379, 380, 381, 382 y 538

Que de la revisión de los referidos Asientos contables N° 379, 380, 381, 382 y 538 de 20 de octubre y 26 de noviembre de 2003 cuyas glosas indican: Pasajes Lima - Santiago , Pasajes Lima-Santiago Pasajes Lima - Santiago Pasajes Lima - Santiago Pasaje y Pasaje Lim/Sant/Lim, respectivamente (folios 2124, 2126, 2128, 2130, 2153 y 9243) por los montos observados de S/ 142,43 (US\$ 41,00) cada uno, la recurrente presentó copia de los pasajes aéreos de Lima/Santiago/Lima a favor de y , los cuales consignan como fechas de inicio de vuelo 24 de julio de 2003, y 7 y 9 de octubre de 2003, cuyos montos indican US\$ 255,00, US\$ 212,00, US\$ 282,00, US\$ 212,00 y US\$ 395,00 más impuestos, entre otros conceptos de US\$ 41,00 (US\$ 15+US\$ 26,00), respectivamente (folios 2123, 2125, 2127, 2129, 2152 y 9242).

Que en tal sentido, teniendo en Cuenta el contrato suscrito entre la recurrente con se encuentra acreditada la causalidad del gasto efectuado, procediendo a levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

- Asiento contable N° 536

Que el citado Asiento contable N° 536 de 26 de noviembre de 2003, cuya glosa indica "Pasaje (folio 2155), por el monto reparado de S/ 142,81 (US\$ 41,00), se aprecia en autos que la recurrente presentó copia del pasaje aéreo a favor de de Lima- Santiago -Lima de 7 y 9 de octubre de 2003; sin embargo, no adjuntó mayor documentación que sustente los cargos efectuados, debiendo señalarse que en instancia de reclamación la recurrente adjunta la misma copia del pasaje (folios 9244 y 9245), y de acuerdo a la documentación antes descrita con referencia al Reparó N° 7 analizado en la presente resolución (Observación 1), no se evidencia documentación que sustente el gasto observado, por lo se concluye que no se encuentra acreditada la causalidad del gasto.

Que por lo expuesto corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

- Asientos contables N° 741, 743, 744 y 810

Que de la revisión de los referidos Asientos contables N° 741, 743 y 744 de 30 de noviembre de 2003 cuyas glosas indican: "Pasaje ", "Pasaje Atlanta- Feria C. Chung" y "Pasaje Atlanta-Feria respectivamente (folios 2089, 2095 y 2098), se aprecian cargos en la Cuenta 637210 por los montos observados S/ 248,40 (US\$ 71,40), respecto a cada uno de los mencionados Asientos, siendo que la recurrente indica que estos se encuentran vinculados con el Viaje a USA: Automation Fair 2003 para visita de instalaciones de por parte de las personas del 17 al 30 de noviembre de 2003 (folio 2179).





# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

Que con relación al Asiento contable N° 741, la recurrente presentó copia del pasaje aéreo a favor de (folios 2088 y 9240), siendo que de acuerdo a la documentación que obra en autos y que se dio Cuenta con motivo del reparo por gastos de viaje (Reparo N° 7- Observaciones 5 y 9) la recurrente presentó un informe suscrito por y correos de coordinación con relación a la feria Automation Fair 2003, por lo que del análisis conjunto de las pruebas presentadas, se tiene que la recurrente sustentó las observaciones vinculadas con el referido viaje por parte de al encontrarse vinculadas con los viajes por la citada feria, por lo que corresponde levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

Que no obstante, con relación a los Asientos contables N° 743 y 744, la recurrente como parte de su sustento presentó copia de los pasajes aéreos a favor de de Atlanta a Lima (folios 2094, 2097, 9236 y 9238); sin embargo, de acuerdo a la documentación que obra en autos, se tiene que la recurrente no ha sustentado los motivos por los cuales corresponde la deducción de los gastos por concepto de viaje de personal que no pertenece a la recurrente, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

Que por el Asiento contable N° 810, la recurrente no ha presentado documentación sustentatoria, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

**Observaciones 4 y 5:** Asientos contables N° 310, 26, 329, 272, 123, 269, 539, 198, 113, 205 y 219.

- Asiento contable N° 269

Que por el Asiento contable N° 269 de 12 de setiembre de 2003, cuya glosa indica "R.37/09 viaje a Argentina", por el monto observado de S/ 100,00 (US\$ 28,74) y S/ 64,00 (US\$ 18,40) (folio 1395 y 10215), la recurrente señala que el motivo se debe al viaje a Argentina para capacitación en Bombas Viking – Pump a favor de y del 3 al 9 de agosto de 2003 (folio 2176), siendo que la recurrente presentó la siguiente documentación:

- "Rendición o reembolsos de gastos" de 12 de setiembre de 2003 (folio 1394) emitido por , en el que se da Cuenta de diversos gastos con motivo del viaje a Argentina, tales como Tarifa Unificada por Uso de Aeropuerto (TUUA) de 3 de agosto de 2003 por S/ 100,00 y de Impuesto de Salida por Aeropuertos de Argentina de 9 de agosto de 2003 por S/64,00, los cuales obran a folios 1392 y 1393.
- Documento denominado "Visita a Argentina" (folio 1720) del 4 al 8 de agosto de 2003 cuyo motivo de la visita indica "Curso de capacitación técnica comercial de Bombas de engranaje Viking", detallando los temas tratados en el referido curso por las referidas fechas, y adjunta un documento denominado "Index – LAGP- Viking Pump" que detalla los temas tratados en el referido curso (folios 1695 a 1719), así como constancia de participación en el curso "Viking Pump School on Rotary Pumps and their application", por los días del 4 al 7 de agosto de 2003, emitida en la ciudad de Buenos Aires (folio 1721), y adicionalmente un documento en el que figuran los datos del vuelo aéreo del pasajero y documentos por servicio de taxi y alimentos (folios 1688 a 1692).

Que de la evaluación conjunta de la documentación presentada por la recurrente, se tiene que los gastos de pasaje aéreo otorgados a favor de con motivo del curso de capacitación en Bombas Viking – Pump, se encuentran vinculados a la generación de renta gravada, por lo que el reparo en este extremo no se encuentra acorde a ley, y en consecuencia, se revoca la apelada en tal extremo.

- Asientos contables N° 310 y 539

Que los Asientos contables N° 310 y 539 de 20 y 28 de octubre de 2003 cuyas glosas indican "A.02 pasaje Lima - Buenos Aires" y "A.03 pasaje Lima - Buenos Aires", por los montos observados de S/ 95,48 (US\$ 27,50) y S/ 95,65 (US\$ 27,50), respectivamente (folios 9247 y 9249), en instancia de reclamación presenta la siguiente documentación:



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

Que por el Asiento contable N° 539 la recurrente adjunta copia del Boleto de pasaje aéreo N° (folios 1628 y 9246) a favor de de Lima - Buenos Aires - Lima, cuya fecha de vuelo inicial es 23 de setiembre de 2003 por US\$ 355,00, más impuestos de US\$ 67,45 y US\$ 27,50. Asimismo, presenta copia de un informe suscrito por (folio 1632), en el que indica que se tuvo un viaje de negocios del 23 al 26 de setiembre de 2003 y en el que participaron adicionalmente otras personas por , y se hace de conocimiento que en dicha reunión se trató el tema del servicio de mantenimiento e instalación del software CEM44 en los equipos de las estaciones de servicios de , motivo por el cual propuso que la recurrente hiciera el trabajo de instalación y mantenimiento para lo cual debía contratar técnicos, y que le ofrecieron pagar una suma de dinero por realizar el mencionado trabajo; sin embargo, no se llegó a ningún acuerdo por lo que se trajo la propuesta; no obstante ello, de la revisión de la mencionada documentación se tiene que la recurrente no ha sustentado la causalidad del gasto observado, pues no ha presentado documentación que permita sustentar lo señalado en el informe; por lo que, procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

Que por el Asiento contable N° 310 la recurrente presenta copia del Boleto de pasaje aéreo N° (folio 9248) a favor de de Lima - Buenos Aires - Lima, cuya fecha de vuelo inicial es 3 de agosto de 2003 y el monto es de US\$ 185, 00 más impuestos por US\$ 27,50 (US\$ 15,00 + US\$ 12,50).

Que al respecto, de acuerdo al análisis efectuado en el Reparo N° 7 (Asiento contable N° 310), se tiene que la recurrente ha sustentado la causalidad de los gastos otorgados a favor de dicha persona, por lo que procede levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

Que por los Asientos contables observados N° 26, 329, 272, 123, 198, 113, 205 y 219 (folios 7877 y 7878) la recurrente no presenta sustento de los gastos efectuados, limitándose a adjuntar los documentos "Rendición de Gastos" y "Rendición o reembolso de gastos" de sin firma de estos, constancia de pago del TUUA de Lima Airport por US\$ 28,00 y un comprobante de pago parcialmente ilegible (folios 1324, 1325, 1352, 1353, 1418, 1419 y 1626), por lo que la referida documentación resulta insuficiente a fin de sustentar la causalidad del gasto observado, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

## **12.- Gastos por concepto de otros tributos – no sustentados fehacientemente**

Que la recurrente indica que, en similar sentido a lo argumentado en el Punto anterior, los gastos observados se encuentran vinculados con los pagos realizados en el aeropuerto por concepto de TUUA, a fin que sus funcionarios puedan salir del país a cumplir con los compromisos internacionales en representación de su empresa, los mismos que están debidamente acreditados.

Que mediante el Punto 12 del Anexo N° 5.1 a la resolución de determinación impugnada y de la resolución apelada (folios 8106, 8107 y 12489), se aprecia que la Administración procedió a reparar el monto de S/ 1 198,00, que corresponde a gastos contabilizados en la Cuenta 64901- Otros tributos, debido a que la recurrente no probó la causalidad del gasto deducido, y en algunos casos no presentó el comprobante pago respectivo, consignando como base legal el artículo 37, y el inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante el Punto 19 al Requerimiento N° (folio 7726), la Administración solicitó a la recurrente sustentar por escrito, la naturaleza de los cargos registrados contablemente en la Cuenta de gasto 64901 por concepto de otros tributos, de acuerdo con el detalle del Anexo N° 19 adjunto (folios 7622 a 7626); a fin de demostrar que se cumple con el principio de causalidad; siendo que, mediante escrito (folios 7736 y 7737), la recurrente indica que los gastos observados corresponden, entre otros, a los pagos por conceptos de impuestos aeroportuarios (TUUA).



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

Que a través del Punto 19 del Anexo N° 01 al resultado del referido requerimiento (folios 7806 y 7807), la Administración dejó constancia del escrito y de la documentación presentada por la recurrente, y señaló que no se acepta parte de los gastos por concepto de gastos otros tributos, por el monto de S/ 1 211,43, toda vez que la recurrente no presentó el comprobante de pago respectivo, y en otros casos no sustentó la causalidad del gasto respectivo, de acuerdo con el detalle del Anexo N° 13 adjunto (folio 7765).

Que mediante el Punto 14 del Anexo al Requerimiento N° (folio 7819), la Administración solicitó a la recurrente que presentase por escrito los descargos a las observaciones efectuadas; siendo que, mediante escrito (folio 7834), la recurrente reitera similares argumentos a lo señalado en su escrito anterior.

Que en el Punto 14 del Anexo N° 01 al resultado del citado requerimiento (folios 7918 y 7919), la Administración dio Cuenta del escrito presentado por la recurrente y la documentación proporcionada, y concluye que no acepta parte de los gastos por conceptos de otros tributos, por el importe de S/ 1 197,83 detallado en el Anexo N° 15 adjunto (folio 7879).

Que el inciso r) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que son deducibles los gastos de viaje que sean indispensables de acuerdo con la actividad productora de renta gravada. La necesidad del viaje quedará acreditada con la correspondencia y cualquier otra documentación pertinente y los gastos con los pasajes, aceptándose, además, un viático que no podrá exceder del doble del monto que, por ese concepto, concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía.

Que el inciso n) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, establece que para efecto de la deducción por gastos de viaje a que se refiere el inciso r) del artículo 37 de la Ley, el monto pagado por viáticos no requerirá ser justificado con comprobantes de pago cuando se trate de viajes al exterior. Los viáticos comprenden los gastos de alojamiento y alimentación.

Que del Anexo N° 15 al Resultado del Requerimiento N° (folio 7879), se observa que la Administración con motivo de los descargos y documentación presentada por la recurrente procedió a efectuar diversas observaciones por los cargos efectuados en la Cuenta contable N° 64901 - Otros tributos, de acuerdo a los siguientes detalles:

**Observaciones N° 1 y 2:** Si bien presentó copia del pago del impuesto TUUA, no acredita que corresponda al viaje efectuado a Cajamarca y Piura por personal de la recurrente.

Que dichas observaciones corresponden a los Asientos contables N° 163 y 261, cuyas glosas indican "Rend. 42/02 viaje a Yanacocha" y "A.02 visita norte con", por los importes observados de S/ 18,00 y S/ 12,00, respectivamente (folio 7879), se aprecia de autos que la recurrente presentó los documentos denominados "Rendición de gastos" y "Rendición o reembolsos de gastos" de 24 de febrero y 20 de marzo de 2003 (folios 1487 y 1489) emitidos por

respectivamente, en los que se da Cuenta de diversos gastos con motivo viaje a Yanacocha - Cajamarca, y visita zona norte con por diversos conceptos tales como Tarifa Unificada por Uso de Aeropuerto (TUUA) de Lima Airport N° de 20 de febrero de 2003 por S/ 18,00, y de N° de 20 de febrero de 2003, respectivamente; asimismo, adjunta los documentos presentados por concepto de TUUA de Lima Airport y TUUA de (folios 1486 y 1488); sin embargo, no acompaña documentación que permite vincular dichos pagos por concepto de TUUA con las actividades desarrolladas por los referidos trabajadores, por lo que los gastos vinculados no cumplen con el principio de causalidad; en consecuencia, corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

**Observación N° 3 y 4:** Si bien presentó copia del pago del impuesto TUUA, no acredita que corresponda al viaje efectuado por personal de la recurrente y el comprobante de pago presentado no corresponde al gasto, respectivamente.





# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

Que los Asientos contables observados son los siguientes: 304, 252, 137, 143, 138, 021, 022, 028 y 430, por los montos observados de S/ 17,80, S/ 1,00, S/ 17,80, S/ 98,30, S/ 29,64, S/ 18,00, S/ 17,90, S/ 18,00, S/ 12,00, S/ 17,64, S/ 12,00, S/ 17,90 y S/ 12,00, respectivamente.

Que en cuanto a los Asientos contables N° 304, 252, 143, 138, 021, 022, 028 y 430, cuyas glosas indican "Visita"; "Rend. 62/06 42/02 viaje"; "Rend. 33/10 viáticos viaje Arequipa", "Rend. 40/10 viaje a USA Capacitación Baldor", "Rend. 39/10 viaje al Norte", "Reem. 12/12", "Reem. 12/13", "Reem. 19/12", y "R. 03/01 vía" respectivamente (folio 7879); se aprecia de autos que la recurrente presentó los documentos denominados "Rendición o reembolsos de gastos" o "Rendición de gastos" (folios 1453, 1458, 1461, 1465, 1470, 1474, 1482, 1484 y 1485), emitidos por

respectivamente, en los que se da Cuenta de diversos gastos con motivo viaje a Yauliyacu – Rosaura- Yanacocha; viaje a (Cuzco) ( ); viáticos viaje Arequipa; viaje al Norte Mantenimiento gira de mercadeo zona sur Toquepala, Cuajone, Ilo; viaje a Paita, Sullana, Sechura, Piura y Chiclayo; y Viaje a Marsa (Trujillo), respectivamente, por diversos conceptos, tales como alimentación, hospedaje, impuesto aéreo, impuesto vuelo, tasa de embarque; asimismo, adjunta los documentos presentados TUUA Lima Airport Partners, de y tasa de embarque de la (folios 1452, 1456, 1457, 1460, 1464, 1468, 1469, 1472, 1473, 1479 a 1481 y 1483); sin embargo, no adjunta documentación que sustente los gastos efectuados, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

Que con relación al Asiento contable N° 137 de 7 de octubre de 2003 "Rend. 40/10 viaje a USA capacitación" (folio 1478) por el monto observado de S/ 98,30, conforme a lo señalado en el Reparó N° 11 analizado en la presente resolución, esta instancia ha levantado el reparo efectuado, pues la recurrente sustentó los gastos observados, por lo que en el mismo sentido, procede revocar la apelada en este extremo.

**Observación 5:** La recurrente no presenta sustento del gasto respectivo. Los Asientos contables reparados son los siguientes: N° 153, 330, 22, 475, 479, 182, 476, 477, 608, 620, 77, 32 y 47.

Que conforme se aprecia de autos, la recurrente no ha presentado documentación sustentatoria al respecto, por lo que al no haber sustentado los gastos observados corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

## **13.- Gastos de Seguros no sustentados fehacientemente**

Que la recurrente señala que el gasto observado se encuentra vinculado con el seguro de salud a favor de su gerente general cuya deducción se sustenta en el inciso l) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, y agrega que cumplió con el requisito de la generalidad pues se trata del Gerente General, dado las funciones y jerarquía de su cargo, por lo que no se puede comparar con los demás gerentes.

Que mediante el Punto 13 del Anexo N° 5.1 a la resolución de determinación impugnada (folios 8105 y 8106), se aprecia que la Administración reparó el monto de S/ 11 441,00, que corresponde a gastos contabilizados en la Cuenta N° 65101- Seguros, debido a que la recurrente no probó la causalidad del gasto deducido, al no demostrar que se originan en operaciones propias y necesarias para mantener la fuente generadora de renta gravada, al no cumplir con la generalidad del gasto observado, y/o no presentar el comprobante de pago, consignando como base legal, entre otros, el artículo 37, y el inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante el Punto 20 al Requerimiento N° (folios 7725 y 7726), la Administración solicitó a la recurrente sustentar por escrito, con la documentación original, contratos, cancelación, expresión contable, la naturaleza de los cargos registrados contablemente en la Cuenta 65101-Seguros, a fin de demostrar que se originan en operaciones propias y necesarias para mantener la fuente



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

generadora de renta gravada, de acuerdo al artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, de acuerdo al Anexo N° 20 adjunto (folios 7618 a 7621).

Que mediante escrito de folio 7736, la recurrente indica que la Cuenta observada corresponde a gastos por seguros contra todo riesgo como siniestros, robo, etc, que son devengados de manera mensual, e incluye gastos por seguro de vida de empleado, los cuales en muchos casos son tomados con motivo de viaje o vistas a minas, y adicionalmente a seguros de vida de empleados; siendo que a fin de acreditar sus afirmaciones presenta papeles de trabajos por el devengo mensual, comprobantes de egreso correspondientes a las cancelaciones, pólizas de seguros y comprobantes de pago.

Que a través del Punto 20 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (folios 7805 y 7806), la Administración dejó constancia del escrito y de la documentación presentada por la recurrente, y señaló que no acepta parte de los gastos por concepto de seguros por el monto de S/ 11 440,47, toda vez que, la recurrente no presentó el comprobante de pago respectivo y/o no sustentó la causalidad del gasto contabilizado, al no ser indispensable para la actividad productora de renta gravada, de acuerdo con el artículo 37 y el inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, de acuerdo con el Anexo N° 14 adjunto (folio 7762), en el que se detallan que los Asientos N° 514, 466, 283, 646, 009, 554, 555, 315, 881, 107, 084, 640, 600 y 366, no cumplen con los citados conceptos.

Que mediante el Punto 15 del Anexo al Requerimiento N° (folio 7819), emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración solicitó a la recurrente que presentase por escrito los descargos pertinentes.

Que en el Punto 16 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (folios 7916 y 7917), la Administración dio Cuenta del escrito y la documentación proporcionada por la recurrente, y concluye que mantiene el monto del reparo por concepto de seguros detallado en el Anexo N° 17 (folio 7876), dado que en alguno casos no presenta comprobante de pago, no cumple con el principio de causalidad, ni con el criterio de generalidad, pues de la revisión del Libro de Planilla, en la plana gerencial al Gerente General, de Ventas, comercial y otros, solo se ha otorgado el beneficio de asistencia médica al gerente general y no a los demás gerentes ni otro trabajador de diferente jerarquía, por lo que el gasto no cumple con el criterio de generalidad, al no hacerse extensiva a, por lo menos, la plana gerencial de la empresa.

Que conforme se aprecia de autos mediante el Punto 16 del Resultado del Requerimiento N° se aprecia que la Administración procedió a mantener el reparo efectuado, debido a que no sustentó el criterio de generalidad.

Que sin embargo, no se aprecia de autos que con anterioridad al citado Requerimiento N° la Administración hubiese notificado requerimiento alguno en el que se solicitara a la recurrente la sustentación documentaria a efectos de verificar si el gasto cuestionado cumplía con el criterio de generalidad.

Que en tal sentido, el reparo no se encuentra debidamente sustentado, por lo que corresponde levantarlo y revocar la apelada en este extremo.

## **14.- Gastos por concepto de judiciales no sustentados**

Que la recurrente refiere que los gastos observados se encuentran vinculados con los servicios prestados por abogados por concepto de gestiones judiciales realizadas en los procedimientos de cobranza que sigue contra clientes morosos, siendo que durante la etapa de fiscalización se acompañaron los respectivos documentos sustentatorios que acreditan la necesidad de incurrir en estos gastos.

Que la Administración refiere que la recurrente no ha presentado documentación probatoria por lo que mantiene el reparo



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

Que mediante el Punto 14 del Anexo N° 5.1 a la resolución de determinación impugnada (folios 8103 y 8104), se observa que la Administración reparó el monto de S/ 5 391,00, debido a que la recurrente no presentó los comprobantes de pago respectivos, consignando como base legal, entre otros, el artículo inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante el Punto 22 al Requerimiento N° (folio 7725), la Administración solicitó a la recurrente sustentar por escrito y con la documentación pertinente, los conceptos contabilizados en la Cuenta 65701 - gastos judiciales, conforme el detalle del Anexo N° 22 adjunto (folio 7616).

Que mediante escrito de folio 7736, la recurrente manifiesta que los gastos observados se realizaron en el marco de su gestión operativa, para lo cual presentaba la liquidación de gastos, comprobantes de pago y rendiciones de caja chica.

Que mediante el Punto 22 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (folio 7805), la Administración dejó constancia que no aceptaba parte de los gastos observados, debido a que no presentó el comprobante de pago respectivo, procediendo a efectuar el reparo por el monto de S/ 5 390,69, de acuerdo al detalle del Anexo N° 15 adjunto (folio 7761).

Que mediante el Punto 17 del Anexo al Requerimiento N° (folio 7819), la Administración solicitó a la recurrente presentar sus descargos respectivos; siendo que, esta presentó un escrito en atención al citado requerimiento (folios 7832 y 7833), en el que indicó que el referido importe fue efectivamente incurrido en la contratación de un estudio jurídico de abogados a fin que le preste servicios de patrocinio en procesos judiciales, respecto de determinados inconvenientes que son usuales en los negocios que se dedican a la comercialización, como cobranzas y reclamos de clientes que se presentaron durante el ejercicio 2003; añade que resulta ilógico desconocer este tipo de gastos y que es frecuente que los estudios jurídicos facturen a sus clientes ciertos gastos como movilidad, tasas u otros gastos de trámite que resultan necesarios para que el servicio pueda ser prestado de manera eficiente.

Que en el Punto 17 del Anexo N° 01 al resultado del citado requerimiento (folios 7915 y 7916), la Administración dio Cuenta del escrito y la documentación exhibida por la recurrente y concluye que mantiene el monto del reparo según detalle del Anexo N° 18 adjunto (folio 7875).

Que tal como se aprecia de autos, la recurrente no adjuntó los comprobantes de pago requeridos, por lo que en atención a lo establecido por el citado inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, la suma total ascendente a S/ 5 391,00 cargada en la Cuentas 65702- Gastos judiciales, no es deducible, por lo que corresponde mantener el reparo efectuado y confirmar la apelada en este extremo.

Que respecto de los argumentos de la recurrente en el sentido que los gastos reparados cumplen con el principio de causalidad, se debe indicar que esta no ha presentado documentación probatoria, por lo que carece de relevancia analizar dicho argumento.

## **15.- Otras cargas diversas de gestión no sustentadas fehacientemente**

Que la recurrente sostiene que los gastos observados corresponden a cursos de capacitación otorgados a favor de sus empleados destacados, desembolsos en los que incurre como parte de su política de favorecimiento del desarrollo de su capital humano. Agrega que los referidos cursos fueron entregados a favor del señor [redacted] a quien se le financió el 50% del costo de un MBA, y a favor de [redacted] y [redacted] a quienes se le pagaron cursos de inglés y de capacitación en Chile auspiciada por su casa matriz, respectivamente; por lo tanto, el gasto efectuado es deducible al amparo del inciso l) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que la Administración señala que la recurrente no sustentó los gastos contabilizados en la Cuenta 65901- otras cargas diversas de gestión, pues no presentó los comprobantes de pago respectivos, o el documento presentado no corresponde a un comprobante de pago, entre otras observaciones que la recurrente no sustentó, por lo que mantiene el reparo efectuado.





# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

Que mediante el Punto 15 del Anexo N° 5.1 a la resolución de determinación impugnada (folio 8103) se tiene que la Administración reparó el monto de S/ 19 289,00, debido a que la recurrente no acreditó los gastos efectuados pues no presentó los comprobantes de pago respectivos, utilizó indebidamente el Impuesto General a las Ventas como gasto y efectuó gastos que no cumplen con el principio de causalidad, consignando como base legal el primer párrafo del artículo 37, inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta y artículo 69 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que mediante el Punto 23 al Requerimiento N° (folio 7725), la Administración solicitó a la recurrente sustentar por escrito y con la documentación pertinente, los conceptos contabilizados en la Cuenta 65901 - Otras cargas diversas de gestión, a fin de demostrar que cumplen con el principio de causalidad, de conformidad con el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el detalle del Anexo N° 23 adjunto (folios 7583 a 7615).

Que mediante escrito la recurrente manifiesta que los gastos observados corresponden a los realizados en diversas gestiones y operaciones cotidianas, para lo cual presentaba diversa documentación, tales como liquidaciones de viaje y rendiciones de caja chica (folios 7735 y 7736).

Que mediante el Punto 23 del Anexo N° 01 al resultado del citado requerimiento (folio 7804), la Administración dejó constancia que de la evaluación de la documentación presentada no aceptaba parte de los gastos observados, debido a que no presentó el comprobante de pago respectivo, no acreditó el cumplimiento del principio de causalidad, y en otros casos, la recurrente utilizó el Impuesto General a las Ventas como gasto, procediendo a efectuar el reparo por el monto de S/ 109 113,07 y de acuerdo al detalle del Anexo N° 16 adjunto (folios 7756 a 7760).

Que mediante el Punto 18 del Anexo al Requerimiento N° (folio 7819), la Administración solicitó a la recurrente que presentase por escrito los descargos a las observaciones efectuadas.

Que mediante escrito (folios 7831 y 7832), la recurrente afirma que los gastos observados corresponden a capacitaciones a favor de su personal que responden a una política permanente de fidelización, motivación y capacitación de su personal, que conlleva a financiar los estudios de especialización de sus trabajadores más destacados que luego de llevar a cabo dicho curso de capacitación, dichos trabajadores aplicarán los conocimientos adquiridos en beneficio de su empresa, por lo que resultan deducibles al amparo del inciso II) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. Agrega que dado no que puede solventar el gasto de cursos de todo su personal a la vez, anualmente otorga dicho estímulo a un trabajador, así en el ejercicio 2003 ofreció a sus gerentes la posibilidad de financiar el 50% de un MBA, previa evaluación del rendimiento de cada uno de ellos; en tal sentido, luego de efectuada la propuesta y debido al elevado costo de la maestría, el único gerente evaluado que aceptó y tuvo recursos para poder hacerse cargo del 50% restante del costo fue el señor [redacted] por lo que el desembolso efectuado cumple con la causalidad y el criterio de generalidad del gasto.

Que agrega que en este rubro, también se encuentran los gastos efectuados por concepto de cursos de inglés a favor de su gerente general, que responden a la política anteriormente mencionada, y que además cumple con la generalidad del gasto, pues no existen más trabajadores que se ubiquen en un rango similar. Asimismo, refiere que los gastos observados corresponden también a un curso que se llevó a cabo en Chile durante siete días vinculado con la organización y técnicas de ventas, organizado por su casa matriz, y que se efectuó a favor de su gerente comercial [redacted], quien resultaba la persona idónea para que lleve el curso, y podía aplicar los conocimientos adquiridos a favor de su empresa, por lo que señala que presenta la documentación que acredita el gasto del curso y del viaje a Chile.

Que en el Punto 18 del Anexo N° 01 al cierre del citado requerimiento (folio 7915), la Administración dio Cuenta del escrito y la documentación proporcionada por la recurrente, y concluye que se mantiene parte del monto del reparo por S/ 19 289,44, toda vez que no se ha acreditado que el gasto cumpla con el



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

principio de causalidad, no cuenta con comprobantes de pago y por utilización indebida como gasto del Impuesto General a las Ventas, conforme con el detalle del Anexo N° 19 (folios 7870 a 7874).

Que de la documentación que obra en autos, se tiene que la recurrente reparó cargos efectuados en la Cuenta contable 65901- otras cargas diversas de gestión, respecto de los cuales la Administración efectuó diversas observaciones, que se resumen a continuación:

**Observación 1 y/o 2:** No presentó el comprobante de pago, o el documento presentado no corresponde a un comprobante de pago.

Que los Asientos contables observados de acuerdo al Anexo 19 del Resultado del Requerimiento N° ((folios 7870 a 7874) son los siguientes: N° 009, 79, 141, 146, 32, 30, 304, 307, 20, 43, 113, 114, 40, 54, 100, 103, 142, 145, 175, 244, 13, 52, 61, 78, 123, 009, 29, 137, 83, 135, 198, 347, 86, 116, 136, 360, 169, 359, 104, 140, 141, 29, 208, 273, 44, 238, 128, 251, 310, 242, 234, 254, 185, 237, 250, 375, 004, 19, 41, 42, 321, 365, 324, 345, 53, 123, 023, 047, 171, 193, 394, 411, 415, 198, 510, 633, 191, 014, 40, 41, 42, 651, 664, 201, 219, 514, 366, 222, 386, 454, 455, 517, 518, 618, 634, 170, 19, 205 y 204.

Que de la documentación que obra en autos se tiene que por los citados Asientos contables, con excepción del Asiento contable N° 394, la recurrente no presentó los comprobantes de pago respectivos. Cabe precisar que si bien por los Asientos contables N° 41, 42, 142, 145, 244, 29, 137, 116, 14, 415, 517 y 664 de 25, 28 y 30 de abril y 13 de junio, 1 de julio y 8 de agosto, 1 y 31 de diciembre de 2003 (folios 804, 850, 857, 887, 909, 917, 941, 963, 969, 973, 975, 983), la recurrente adjuntó hojas de ingreso, liquidación de cobranza, tickets boleta sin discriminar el RUC del usuario o adquiriente, recibos internos por concepto de confección de dos llaves para la oficina, documento con el logo " constancia de depósito en efectivo, documentos denominados "Reembolso de caja chica", entre otros (folios 801, 802, 855, 886, 907, 908, 915, 916, 940, 957, 961, 967, 968, 974 y 976 a 982), dichos documentos no califican como comprobantes de pago que permitan sustentar costo o gasto, por lo tanto, se confirma la apelada en este extremo.

Que con relación al Asiento contable N° 394 de 1 de diciembre de 2003 cuya glosa indica "A.02 Peaje Ren. 18/2" (folio 859) por el monto observado de S/ 4,62, se aprecia que la recurrente presentó un comprobante de pago por concepto de peaje emitida a favor de la recurrente, documento en el que se indica el RUC de esta, y se discrimina el monto del impuesto, así como el monto observado (folio 858), por lo que procede levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

**Observación 3:** IGV Utilizado como gasto

Que los Asientos contables observados de acuerdo al Anexo N° 19 del Resultado del Requerimiento N° son los siguientes: N° 82, 133, 130, 32, 15, 22, 35, 263, 257, 304, 102, 244, 250, 199, 005, 054, 254, 137, 109, 088, 137, 028, 033, 031, 095, 157, 161, 196, 239, 242, 150, 151, 021, 036, 043, 054, 190, 302, 014, 377, 518, 519, 527, 594, 651, 017, 020, 185 y 373 (folios 7870 a 7874).

Que de lo actuado, se tiene que la recurrente ha utilizado como gasto el Impuesto General a las Ventas sin haber acreditado no tener derecho a la aplicación del crédito fiscal; siendo que la recurrente en la presente instancia no ha esbozado argumentos sobre el particular, por lo que en virtud del artículo 69 de la Ley del Impuesto General a las Ventas no correspondía la deducción del gasto; en consecuencia, se mantiene el reparo y se confirma la apelada en este extremo.

**Observación 4:** Comprobantes de pago registrado no corresponde al gasto registrado.

Que al respecto, los Asientos contables observados de acuerdo con el citado Anexo 19 del Resultado del Requerimiento N° son los siguientes: N° 189, 123, 210 y 600 por los montos de S/ 173,15, S/ 64,02, S/ 0,82 y S/ 5,00, respectivamente (folios 7871, 7873 y 7874).



# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

Que de la revisión del Asiento contable N° 189 cuya glosa indica "A.02 útiles de oficina O/C/GG" de 30 de abril de 2003 (folio 966), se aprecia que consigna un cargo en la Cuenta 659010 por el monto de S/ 173,15 (US\$ 50,03) y que se encuentra relacionado con la Factura N° y el RUC N° siendo que la recurrente adicionalmente presentó la Factura N° de 30 de abril de 2003 emitida por el proveedor con RUC N° (folio 964) por un valor de venta de US\$ 100,06, más el IGV. Asimismo, la recurrente adjuntó el Asiento contable N° 445 de la misma fecha y con la glosa "A.01 útiles de oficina O/C/GG" (folio 965), de cuya revisión se observa un cargo en la citada Cuenta por un monto de S/ 173,15 (US\$ 50,03) que alude al mismo número de comprobante de pago y número de RUC, de lo que se tiene que la recurrente ha presentado el comprobante de pago observado, con relación al Asiento contable N° 189 observado, siendo necesario precisar que si bien, el monto de la Factura N° presentada difiere del gasto contabilizado, la recurrente adicionalmente ha presentado el Asiento contable N° 445 por la diferencia del monto de la factura.

Que por lo expuesto, corresponde levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

Que de otro lado, con relación al Asiento contable N° 123 de 7 de julio de 2003 cuya glosa indica "R 19/07 Viaje a Suecia – Curso Scan" (folio 920) y que muestra un cargo en la Cuenta 659010 por el monto observado de S/ 64,02 (US\$ 18,45), se aprecia de autos que la recurrente presentó el documento denominado "Rendición o reembolso de gastos" (folio 919), de cuyo contenido se aprecia que da Cuenta que con motivo del viaje a Suecia- curso de Scan Coin, incurrió en diversos gastos, tales como el relacionado con el proveedor por concepto de herramientas, Comprobante N° por el monto de US\$ 18,45; siendo que, adjunto a ello presentó el referido Documento N° (folio 918), de lo que se tiene que la Administración no cuestiona que se trate de gastos relacionados al viaje llevado a cabo por , sino la presentación del comprobante de pago respectivo.

Que dado que la recurrente sustentó los gastos incurridos en el viaje realizado al exterior de , corresponde levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

Que con relación a los Asientos contables N° 210 y 600 de 30 y 31 de diciembre de 2003 cuyas glosas indican "Reem. 68/12 Rem Caja Chica" y "A.02 Estacionamiento R.52/01", respectivamente (folios 818 y 866), se tiene que la recurrente no ha sustentado con los comprobantes de pago respectivos, las observaciones efectuadas; por lo que, corresponde mantener y confirmar la apelada en este extremo.

## Observación 5: Gastos ajenos al giro del negocio.

Que respecto del Asiento contable observado N° 002 de 1 de agosto de 2003 cuya glosa indica "A 02. Reembolso Caja/Claudio (folio 913) por el importe de S/ 119,65 (folio 7873), se tiene que la recurrente presentó el documento "Reembolso de Caja chica - Servicio técnico de Pesaje" a nombre de que da Cuenta de diversos gastos, tales como, el de Arbitrios – Dpto Claudio, ante la , de acuerdo al Documento N° por el monto de S/ 119,65 (folio 911), y asimismo, presentó el Recibo único de caja N° de 26 de julio de 2003, emitido por dicha Municipalidad por el pago de arbitrios de 2003 correspondiente al contribuyente , y por el importe de S/ 119,65 (folio 910); de la citada documentación, se tiene que la recurrente ha incurrido en gastos ajenos a ella, sin sustentar el motivo por el cual realizó dicha erogación, por lo que el gasto efectuado no cumple con el principio de causalidad, y en consecuencia procede a mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

Que con relación al argumento de la recurrente que los gastos observados corresponden a desembolsos por un MBA, capacitación en Chile y cursos de inglés a favor del señor y sus Gerentes , debe indicarse que si bien dichos desembolsos fueron observados en un primer momento según detalle del Anexo N° 16 al Resultado del Requerimiento N° (folios 1290 a 1294), durante el procedimiento de fiscalización la recurrente presentó diversa documentación a fin de desvirtuar dichas observaciones, como se aprecia a folios 1140 a 1289, por lo que no fueron





# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

materia de reparo con motivo del Resultado del Requerimiento N° en consecuencia, carece de pertinencia lo alegado sobre el particular.

Que cabe señalar que la recurrente alega en instancia de reclamación (folios 12275, 12278, 12283 y 12290), que adicionó parte de los reparos efectuados por la Administración por concepto de: 2) Gastos por movilidad, 6) Varios servicios, 7) Varios servicios - gastos de viaje y 15) Otras cargas diversas de gestión no sustentadas fehacientemente, para lo cual incluyó dicho monto como una adición en el Rubro "Otros" de la Casilla 103 de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003; adjuntando para tal fin, copia del asistente de la Casilla 103 (Adiciones para determinar la renta imponible) de una declaración jurada del citado impuesto y periodo (folios 9153, 9154, 9230, 9231, 9324, 9325 y 10295) y el documento denominado "Reporte- Resumen reparables acumulado al 31 de diciembre de 2003" y papeles de trabajo (folios 9151, 9152, 9227 a 9229, 9310 a 9323 y 10283 a 10296), de cuya revisión se observa que las adiciones se vinculan con la declaración jurada rectificatoria presentada por la recurrente el 23 de octubre de 2006 (folios 12639 a 12649), esto es, con posterioridad a la emisión y notificación de la Resolución de Determinación N° de 15 de setiembre y 26 de setiembre de 2006, respectivamente, declaración en la que se consignó como adiciones en el Rubro "Otros" el monto total de S/ 468 200,00, y que según los papeles de trabajo antes mencionados estaría conformado, entre otros, por los reparos antes aludidos; sin embargo, teniendo en Cuenta lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 88 del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado mediante Decreto Legislativo N° 953, que establece que no surtirá efectos aquella declaración rectificatoria presentada con posterioridad al plazo otorgado por la Administración Tributaria según lo dispuesto en el artículo 75 o una vez culminado el proceso de verificación o fiscalización por tributos y periodos que hayan sido motivo de verificación o fiscalización, salvo que esta determine una mayor obligación, dicha declaración jurada rectificatoria no surtió efectos en el caso de autos al haber sido presentada con posterioridad al vencimiento del plazo previsto en la citada disposición legal, y considerando además que no determinó mayor obligación a la consignada en la resolución de determinación impugnada; en consecuencia, carece de sustento lo alegado.

## **16. Otras cargas diversas de ejercicios anteriores**

Que la recurrente sostiene que el gasto observado corresponde a los intereses de financiamiento devengados por el acogimiento al RESIT, que mantuvo con la Administración por deudas de años anteriores al 2003, razón por la cual el gasto debe ser aceptado para el ejercicio 2003.

Que la Administración refiere que la recurrente no sustentó los gastos efectuados por concepto de otras cargas diversas de ejercicios anteriores, por lo que mantiene el reparo respectivo.

Que mediante el Punto 16 del Anexo N° 5.1 a la resolución de determinación impugnada (folios 8101 y 8102), se advierte que la Administración reparó el monto de S/ 10 989,00, debido a que la recurrente no sustentó los desembolsos requeridos, pues no presentó los comprobantes de pago respectivos, consignando como base legal el inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, entre otros.

Que mediante el Punto 25 al Requerimiento N° (folio 7725), la Administración solicitó a la recurrente sustentar por escrito y con la documentación pertinente, los conceptos contabilizados como cargas diversas de ejercicios anteriores – Cuenta 66501, de acuerdo con el detalle del Anexo N° 17 adjunto (folio 7581).

Que mediante escrito de folio 7735, la recurrente manifiesta que los gastos observados corresponden a los intereses por RESIT que mantiene con la Administración.

Que mediante el Punto 25 del Anexo 1 al Resultado cierre del Requerimiento N° (folio 7803), la Administración dejó constancia que procedió a reparar el monto de S/ 10 989,36, pues la recurrente no presentó los comprobantes de pago solicitados, conforme el Anexo N° 17 adjunto (folio 7755).



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

Que mediante el Punto 19 del Anexo al Requerimiento N° (folio 7819), la Administración solicitó a la recurrente que presentase por escrito los descargos pertinentes, siendo que mediante el Punto 19 del Anexo 1 al cierre del citado requerimiento (folios 7914 y 7915), la Administración dio Cuenta que la recurrente no presentó documentación ni información alguna, por lo que mantuvo el monto del reparo efectuado, conforme el Anexo N° 20 adjunto (folio 7869).

Que tal como se aprecia de autos, la recurrente no adjuntó los comprobantes de pago relacionados, por lo que en atención a lo establecido por el citado inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, las sumas cargadas en la Cuenta 66501- Cargas diversos ejercicios anteriores, no resultan deducibles a fin de determinar la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003.

Que por lo antes expuesto, corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

## **17.- Intereses y gastos de documentos en descuentos no sustentados**

Que la recurrente sostiene que durante el procedimiento de fiscalización exhibió los respectivos estados de Cuenta que sustentan los cargos observados, los cuales corresponden a intereses y comisiones, así como descuentos de letras de cambio y servicios financieros diversos que constituían gastos necesarios para la buena marcha de los negocios; agrega que a pesar de encontrarse plenamente identificado cada uno de los conceptos observados, la resolución apelada considera que no está debidamente acreditada dicha necesidad, requiriendo cada uno de los cargos emitidos por la entidad bancaria, lo cual constituye un ejercicio abusivo de sus facultades de fiscalización.

Que la Administración señala que la recurrente con relación a los Asientos contables N° 149 a 153 no adjuntó los documentos que sustenten los cargos efectuados, así como tampoco indicó la relación de letras involucradas en las operaciones indicadas, y en otros casos, por los Asientos contables N° 21 y 416 no acreditó la causalidad del gasto observado.

Que mediante el Punto 17 del Anexo N° 5.1 a la resolución de determinación impugnada (folios 8100 y 8101), la Administración reparó el monto de S/ 3 764,00, debido a que, en algunos casos, la recurrente no sustentó la causalidad de los gastos, y en otros, no presentó los comprobantes de pago respectivos.

Que mediante el Punto 28 al Requerimiento N° (folio 7724), la Administración solicitó a la recurrente sustentar por escrito y con la documentación pertinente, los conceptos contabilizados en la Cuenta 67401 - Intereses y gastos de documentos en descuento, de acuerdo a lo señalado en el Anexo N° 28 adjunto (folios 7571 a 7575).

Que mediante escrito de descargos (folios 7734 y 7735) la recurrente expresa que los Asientos contabilizados en la Cuenta 67401 corresponden a los intereses derivados de las letras entregadas a los bancos en descuento para su respectiva cobranza, los cuales han sido debidamente explicados, para lo cual ha presentado el dietario bancario correspondiente al detalle de las letras en descuento.

Que mediante el Punto 28 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (folio 7802), la Administración dejó constancia del escrito y la documentación presentada, reparando el importe de S/ 3 764,00, según detalle del Anexo N° 18 adjunto (folio 7754).

Que mediante el Punto 20 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° (folio 7819), la Administración solicitó a la recurrente que presentase por escrito los descargos a las observaciones efectuadas.

Que mediante escrito de descargos en atención a lo solicitado por la Administración (folio 7830), la recurrente indica que sin mayor sustento aquella repara los gastos por concepto de intereses y comisiones, así como descuentos de letras de cambio, toda vez que la empresa cuando participa en el mercado de una forma u otra acude antes entidades financieras para abrir cuentas que le permitan realizar de manera fluida sus operaciones; es así que las entidades financieras intervienen en las



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

operaciones sea como garantes, fiadores, realizando descuentos en el caso de letras en cobranza, entre otros, y que los bancos no prestan esos servicios a título de liberalidad sino que cobran ciertas comisiones e intereses que constituyen su contraprestación, por lo que la Administración no puede objetar la causalidad de este tipo de gastos con el fin de retribuir los servicios prestados por entidades financieras, por lo que debe dejarse sin efecto el reparo efectuado.

Que en el Punto 20 del Anexo N° 01 al cierre del citado requerimiento (folios 7913 y 7914), la Administración dio Cuenta del escrito y documentación presentada por la recurrente, señalando que procedía mantener el reparo efectuado de acuerdo al Anexo N° 21 adjunto (folio 7868).

Que de la revisión del Anexo N° 18 al Resultado del Requerimiento N° (folio 7754) se tiene que la Administración formuló las siguientes observaciones con relación a los Asientos contables siguientes:

**Observación 1:** No sustentó la causalidad del gasto.

Que por la referida observación se aprecia de autos que los Asientos observados son los siguientes: N° 416 y 021, de 1 y 31 de diciembre de 2003, por los montos de S/ 217,06 y S/ 6,93, respectivamente (folio 7868).

Que de la evaluación que obra en autos, contrariamente a lo señalado por la recurrente, esta no presentó documentación sustentatoria alguna que permita evaluar el citado principio, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

**Observación 2:** No presentó los comprobantes de pago respectivos.

Que los Asientos observados son los siguientes: N° 149, 150, 151, 152 y 153, por los montos de S/ 296,36, S/ 626,04, S/ 2 326,61, S/ 130,45 y S/ 160,49, respectivamente (folio 7868).

- Asiento contable N° 149

Que de la revisión del Asiento contable N° 149 de 5 de mayo de 2003 (folio 799) cuya glosa indica "A. 01 Letra devolución", se aprecia un cargo en la Cuenta 674010 por el monto de S/ 296,36 (US\$ 84,94) y un abono en la Cuenta 104320 por el monto de S/ 296,36 (US\$ 84,94).

Que la recurrente presentó copia del estado de Cuenta del del periodo mayo de 2003, Cuenta dólares N° en el cual se aprecia que el 5 de mayo de 2003 se efectúa un cargo de US\$ 84,94 por el concepto de letras garantía dev. (folios 9217 a 9224).

Que en instancia de reclamación, adicionalmente adjunta un documento denominado "Letras en cobranza en garantía" de – Módulo de Consultas de Saldos (folio 9215) de cuya revisión se aprecia que con relación a la citada Cuenta, que se vincula a la Letra N° se indica devuelta protestado y el RUC N° cuyo aceptante es el vencimiento es de 24 de abril de 2003, y el importe total es de US\$ 6 787,36, cuyos intereses cobrados son por protesto, comisión y portes por las sumas de US\$ 50,00 y US\$ 33,94 y US\$ 1,00, respectivamente (importe total US\$ 84,94), y fecha de movimiento es de 5 de mayo de 2003.

Que además presenta la Factura N° (folio 9214) emitida por de 25 de marzo de 2003, por un valor total de US\$ 6 787,36 (incluido Impuesto General a las Ventas), e indica que su fecha de vencimiento es 24 de abril de 2003.

Que por lo expuesto, se tiene que la recurrente ha presentado los comprobantes de pago respectivos; en consecuencia, procede levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.





# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

• Asiento contable N° 150

Que de la revisión del Asiento contable N° 150 de 6 de mayo de 2003 (folio 798) cuya glosa indica "A. 01 Letra devolución", se aprecia un cargo en la Cuenta 674010 por el monto de S/ 626,04 (US\$ 180,52) y un abono en la Cuenta 104330 por el monto de S/ 626,04 (US\$ 180,52).

Que la recurrente presentó copia del citado estado de Cuenta del del periodo mayo de 2003, Cuenta dólares N° en el cual se aprecia el 6 de mayo de 2003 un cargo de US\$ 180,52 por el concepto de "letras garantías dev." (folio 794).

Que adicionalmente, en instancia de reclamación adjunta un documento denominado "Letras en cobranza en garantía" de (folios 9211 y 9212), de cuya revisión se aprecia que, con relación a la citada Cuenta, se detallan tres letras vinculadas a los Documentos N° con el estado de devuelta protestado, con los RUC N° cuyos aceptantes son con vencimientos de 25 y 26 de abril de 2003, e importe total de US\$ 5 911,28, US\$ 2 592,79 y US\$ 1 194,75, respectivamente, cuyos intereses cobrados son por protesto, comisión y portes por las sumas totales es de US\$ 180,52, y cuya fecha de movimiento es de 6 de mayo de 2003.

Que además presenta las Facturas N° folios 9209 y 9210) emitidas por de 26 de marzo de 2003, por un valor total US\$ 5 911,28 y US\$ 2 592,79, (incluido Impuesto General a las Ventas), e indica que su fecha de vencimiento es 25 de abril de 2003.

Que por lo expuesto, se tiene que la recurrente ha presentado los comprobantes de pago respectivos; en consecuencia, procede levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

• Asiento contable N° 151

Que de la revisión del Asiento contable N° 151 de 9 de mayo de 2003 (folio 797) cuya glosa indica "A. 01 Letra devolución", se aprecia un cargo en la Cuenta 674010 por un monto de S/ 2 326,61 (US\$ 669,72) y un abono en la Cuenta 104330 por el mismo importe.

Que la recurrente presentó copia del citado estado de Cuenta del del periodo mayo de 2003, en el cual se aprecia que un cargo de US\$ 669,72 por el concepto de "letras garantías dev." (folio 793).

Que adicionalmente, en instancia de reclamación adjunta un documento denominado "Letras en cobranza en garantía" de (folio 9207) de cuya revisión se aprecia que, con relación a la citada Cuenta, se consignan que existen Letras N° cuyos estados indican, devuelta protestado, y como aceptantes son entre otros, los vencimientos son 30 de abril de 2003, cuyos intereses cobrados son por protesto, comisión y portes por las sumas totales es de US\$ 669,72, cuya fecha de movimiento es de 9 de mayo de 2003.

Que además, presenta las Facturas N° (folios 9197 a 9207), emitidas por los citados proveedores de 31 de marzo de 2003, e indica que su fecha de vencimiento es 30 de abril de 2003.

Que por lo expuesto, se tiene que la recurrente ha presentado los comprobantes de pago respectivos, en consecuencia, procede levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

• Asiento contable N° 152

Que de la revisión del Asiento contable N° 152 de 13 de mayo de 2003 (folio 796) cuya glosa indica "A. 01 Letra devolución" se aprecia un cargo en la Cuenta 674010 por el monto de S/ 130,45 (US\$ 37,55) y un abono en la Cuenta 104330 por el mismo importe.

Que la recurrente presentó copia del citado estado de Cuenta del del periodo mayo de 2003, en el cual se aprecia el 13 de mayo de 2003 un cargo de US\$ 37,55 por el concepto de letras cobranza dev. (folio 792).

Que adicionalmente, en instancia de reclamación adjunta un documento denominado "Letras en cobranza libre" de (folio 9195), de cuya revisión se aprecia que con relación a la citada Cuenta, se detalla la Letra N° vinculada con el RUC N° cuyo aceptante es , cuyo estado indica devuelta, con vencimiento de 2 de mayo de 2003, e importe total de US\$ 1 327,50, cuyos intereses cobrados son por protesto, comisión y portes por las sumas totales es de US\$ 26,55, US\$ 10,00 y US\$ 1,00 (importe total US\$ 37,55) y cuya fecha de movimiento es de 13 de mayo de 2003.

Que además, presenta la Letra N° con vencimiento de 2 de mayo de 2003 (folio 9194) girada a favor de , con referencia a la Factura N° por un valor total US\$ 1 327,50; y el documento denominado "Relación de letras devueltas al cedente/descontante" emitida por el (folio 9194) en el que se aprecia los datos relacionados con la citada letra. Asimismo, adjunta la Factura N° de 18 de marzo de 2003 emitida a favor de . (folio 9193).

Que por lo expuesto, se tiene que la recurrente ha presentado los comprobantes de pago respectivos, en consecuencia, procede levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

• Asiento contable N° 153

Que de la revisión del Asiento contable N° 153 de 23 de mayo de 2003 (folio 9192) cuya glosa indica "A. 01 Letra devolución Devolució", se aprecia un cargo en la Cuenta 674010 por un monto de S/ 160,59 (US\$ 46,00) y un abono en la Cuenta 104330 por el mismo importe.

Que la recurrente presentó copia del citado estado de Cuenta del del periodo mayo de 2003, en el cual se aprecia que el 23 de mayo de 2003 un cargo de US\$ 46,00 por el concepto de "letras garantías dev." (folio 9220).

Que adicionalmente en instancia de reclamación adjunta un documento denominado "Letras en cobranza garantía" de (folio 9190) de cuya revisión se aprecia que, con relación a la citada Cuenta, se detalla una Letra N° vinculada con el RUC N° cuyo aceptante es , cuyo estado indica devuelta, con vencimiento de 14 de mayo de 2003, e importe total de US\$ 59 190,92, cuyos intereses cobrados son por comisión y portes por las sumas de US\$ 45,00, US\$ 1,00, respectivamente (importe total US\$ 46,00) y cuya fecha de movimiento es de 23 de mayo de 2003. Asimismo, adjunta la Factura N° de 14 de abril de 2003 emitida a favor de (folio 9189).

Que por lo expuesto, se tiene que la recurrente ha presentado los comprobantes de pago respectivos; en consecuencia, procede levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

## **18.- Gastos por concepto de desvalorización de existencias no sustentadas fehacientemente en la generación de renta gravada**

Que la recurrente señala que si bien la destrucción de sus existencias que sufrieron la pérdida de su valor se produjo el 2 de enero de 2004, la provisión contable por desvalorización de existencias se registró en el ejercicio 2003, y cumplió con las formalidades previstas en el inciso c) del artículo 21 del Reglamento



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

de la Ley del Impuesto a la Renta, pues comunicó la destrucción a la Administración con una anticipación no menor a 6 días hábiles (23 de diciembre de 2003) a la destrucción y dicha destrucción de bienes se realizó ante Notario Público, por lo que corresponde que se reconozca su deducción en el ejercicio 2003, y no en el ejercicio 2004, como erradamente sostiene la Administración.

Que añade que se debe tener en cuenta que la destrucción de los bienes se produjo con anterioridad a la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, y que no existe impedimento legal para que la provisión pueda ser reconocida dentro del mismo ejercicio 2003, siendo además que resulta suficiente que el gasto por desmedro de existencias se impute al ejercicio que efectivamente se registró la provisión, y los bienes se destruyan con anterioridad al plazo legal para presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta.

Que la Administración sostiene que si bien la recurrente ha probado que la mercadería fue destruida, este hecho tuvo lugar en el año 2004, por lo tanto, para el ejercicio 2003 no se había acreditado la destrucción de las mismas, siendo que al cierre del ejercicio estas aún se encontraban en poder de la recurrente como parte de sus existencias, por lo que la recurrente no acreditó el desmedro de existencias de acuerdo al inciso f) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la citada ley, y en consecuencia el reparo efectuado se encuentra con arreglo a ley.

Que mediante escrito de alegatos la Administración reitera similares argumentos (folios 12635 a 12637).

Que mediante el Punto 18 del Anexo N° 5.1 a la resolución de determinación impugnada (folios 8099 y 8100), la Administración reparó el monto de S/ 745 134,00 por concepto de desvalorización de existencias no sustentadas fehacientemente en el ejercicio 2003.

Que mediante el Punto 33 al Requerimiento N° (folio 7723), la Administración solicitó a la recurrente sustentar por escrito, con la documentación pertinente, el detalle de los conceptos contabilizados como desvalorización de existencias- Cuenta 68501, acreditando que las mencionadas provisiones cumplen con lo establecido en el inciso f) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y artículo 21 del Reglamento de la citada ley, de acuerdo con el detalle del Anexo N° 33 adjunto (folio 7558).

Que mediante escrito de descargos (folio 7733), la recurrente expresa que los gastos observados corresponden a la destrucción de existencia que se encontraban obsoletos, y que dicha destrucción cumplió con lo señalado en la normativa tributaria, pues se acreditó la destrucción ante Notario Público y se comunicó del hecho a la Administración durante el ejercicio 2003, conforme con la documentación probatoria que adjuntaba.

Que a través del Punto 33 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (folio 7800), la Administración dejó constancia que del análisis del escrito y de la documentación presentada por la recurrente, no se aceptaban los gastos contabilizados por el monto de S/ 745 133,96 al no haber devengado el gasto, dado que la destrucción de los bienes se realizó con fecha 2 de enero de 2004, por lo que el gasto correspondía al ejercicio 2004, de acuerdo con el detalle del Anexo N° 20 adjunto (folio 7752).

Que mediante el Punto 22 del Anexo al Requerimiento N° (folio 7819), la Administración solicitó a la recurrente que presentase por escrito los descargos a las observaciones efectuadas, siendo que mediante el Punto 22 del Anexo N° 01 al cierre del citado requerimiento (folio 7913), la Administración dio Cuenta que la recurrente no presentó descargos, por lo que mantiene el reparo efectuado.

Que el inciso f) del artículo 37 de la citada Ley del Impuesto a la Renta, señala que son deducibles las depreciaciones por desgaste u obsolescencia de los bienes de activo fijo y las mermas y desmedros de existencias debidamente acreditados, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos siguientes.





# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

Que el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, a los efectos de la Ley del Impuesto a la Renta, el ejercicio gravable comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre, debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio comercial con el ejercicio gravable, sin excepción.

Que el inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que para la deducción de las mermas y desmedros de existencias dispuesta en el inciso f) del artículo 37 de la citada ley, se entiende por: 1. Merma: Pérdida física, en el volumen, peso o cantidad de las existencias, ocasionada por causas inherentes a su naturaleza o al proceso productivo; 2. Desmedro: Pérdida de orden cualitativo e irrecuperable de las existencias, haciéndolas inutilizables para los fines a los que estaban destinados.

Que añade la citada norma que, tratándose de los desmedros de existencias, la SUNAT aceptará como prueba la destrucción de las existencias efectuadas ante Notario Público o Juez de Paz, a falta de aquél, siempre que se comunique previamente a la SUNAT en un plazo no menor de seis (6) días hábiles anteriores a la fecha en que llevará a cabo la destrucción de los referidos bienes. Dicha entidad podrá designar a un funcionario para presenciar dicho acto; también podrá establecer procedimientos alternativos o complementarios a los indicados, tomando en consideración la naturaleza de las existencias o la actividad de la empresa.

Que de la documentación que obra en autos, se tiene que no es materia de cuestionamiento de las partes que la recurrente contaba al 31 de diciembre de 2003 con desmedros de existencias, las cuales podrían ser deducibles a fin de determinar el Impuesto a la Renta, en tanto su destrucción se encuentre debidamente acreditada en el ejercicio respectivo, para lo cual se debe cumplir con los requisitos indicados en el inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que ahora bien, de la revisión que obra en autos, se tiene que el comunicado a la Administración se realizó con una anticipación no menor a los seis (6) días hábiles anteriores a la fecha que se llevaría a cabo la destrucción de los bienes, según consta en la carta remitida a la Administración el 23 de diciembre de 2003 (folio 6508), en el que comunicó a esta que de acuerdo a lo señalado en el inciso f) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, la destrucción de la mercadería sería realizada el 2 de enero de 2004 en el relleno sanitario de la quebrada de *esto es, si bien la recurrente ha cumplido con la comunicación efectuada en el plazo establecido en el citado inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se tiene que autos que la destrucción de los bienes se produjo el 2 de enero de 2004, esto es, en un ejercicio distinto al materia de acotación, tal como se corrobora en el Acta Notarial de Constatación de la destrucción de mercadería (folios 6510 a 6512), lo cual no es cuestionado por la recurrente; por lo que no correspondía la deducción en el ejercicio 2003, pues la destrucción de las existencias ocurrió en el ejercicio 2004, de lo que se tiene que el reparo se encuentra conforme a ley; en consecuencia, corresponde confirmar la apelada en este extremo.*

Que respecto a lo señalado por la recurrente, en el sentido que corresponde que se reconozca su deducción en el ejercicio 2003, y no en el ejercicio 2004, pues la destrucción de los bienes se produjo con anterioridad a la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, y que no existe impedimento legal para que la provisión pueda ser reconocida dentro del mismo ejercicio 2003, es del caso indicar que la recurrente no ha acreditado la destrucción de las existencias hasta el 31 de diciembre de 2003, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente sobre el particular.

## **19.- Notas de crédito no sustentadas - Base imponible afecta a ingresos no reconocidos**

Que la recurrente indica que, contrariamente a lo señalado la Administración, la emisión de las notas de crédito y su consecuente reversión de la Cuenta de ingresos se encuentra sustentada con los documentos presentados en instancia de reclamación; en tal sentido, alega que el sustento de las anulaciones y devoluciones a que se refieren las notas de crédito observadas, se encuentran acreditadas así como su registro en la contabilidad y las guías de remisión que detallan el reingreso de los equipos a sus almacenes, precisando que las devoluciones se produjeron debido a que los clientes se desistieron



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

de adquirir los bienes que comercializa por diversos motivos tales como que el equipo no tuvo el performance esperado, no se ajusta a sus necesidades o no les gustó el equipo.

Que añade que no es obligatorio que en las notas de crédito se consigne los motivos de la anulación o devolución de los bienes, como equivocadamente pretende la Administración, pues lo relevante es que se acredite la devolución de los equipos, hecho que está debidamente comprobado con la documentación ofrecida en etapas de fiscalización y reclamación; y que tampoco es requisito que se acredite el destino de los equipos devueltos para aceptar la validez de las notas de crédito, por lo que debe dejarse sin efecto el reparo efectuado.

Que la Administración manifiesta que la recurrente no ha sustentado la emisión de las notas de crédito observadas, pues no existe certeza de que correspondan a anulaciones, descuentos o bonificaciones, entre otros, por tanto, no aceptó la deducción de sus ingresos brutos.

Que mediante el Punto 19 del Anexo N° 5.1 a la resolución de determinación impugnada (folio 8099), la Administración reparó el monto de S/ 359 846,00, toda vez que la recurrente no sustentó la emisión de las notas de crédito, y consigna como base legal el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de acuerdo con el citado artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 979, la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable, siendo que cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, y añade que el ingreso neto total resultante de la enajenación de bienes se establecerá deduciendo del ingreso bruto las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza.

Que el artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, señala que las notas de crédito se emitirán por concepto de anulaciones, descuentos, bonificaciones, devoluciones y otros, debiendo contener los mismos requisitos y características de los comprobantes de pago en relación a los cuales se emitan, debiendo ser emitidas al mismo adquirente o usuario para modificar comprobantes de pago otorgados con anterioridad y en el caso de descuentos o bonificaciones, solo podrán modificar comprobantes de pago que den derecho a crédito fiscal o crédito deducible, o sustenten gasto o costo para efecto tributario.

Que asimismo, dicho artículo señala que el adquirente o usuario, o quien reciba la nota de crédito a nombre de estos, deberá consignar en ella su nombre y apellido, su documento de identidad, la fecha de recepción y, de ser el caso, el sello de la empresa, siendo que además el referido documento debe consignar la serie y número del comprobante de pago que modifica. Además, dispone que el destino del original y las copias emisor y SUNAT de las notas de crédito y notas de débito será en el siguiente orden: el original para el adquirente o usuario, la primera copia al emisor y la segunda copia para la Administración.

Que sobre el particular, cabe mencionar que en las Resoluciones N° 6293-4-2010 y 14687-3-2011 se ha establecido que las notas de crédito constituyen un medio para confirmar que efectivamente se está ante una operación de venta que ha sido modificada, y que da lugar a la devolución de parte del precio de los bienes vendidos o a su no pago en caso de no haberse cancelado el precio total, las que deben ser emitidas para revertir las operaciones consignadas en facturas entregadas a los clientes y registradas por estos últimos, quienes a su vez deben registrar las referidas notas de crédito; en tanto que cuando las operaciones no se realizaron o que por error se emitieron comprobantes de pago que no fueron recibidos o fueron devueltos por los supuestos adquirentes, éstos deben ser anulados, y conservarse los comprobantes con sus respectivas copias.



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

Que asimismo, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06498-1-2011 ha señalado que las notas de crédito sólo pueden ser emitidas para modificar comprobantes de pago emitidos con anterioridad, por lo que no se trata de una operación autónoma sino que está subordinada a una operación anterior, de allí que se requiera la referencia a la operación que modifica, y su recepción y registro por parte del adquirente (cliente).

Que a su vez, en las Resoluciones N° 04211-1-2007 y 05125-9-2018, este Tribunal ha señalado que la emisión de notas de crédito y la consiguiente anulación total o parcial del comprobante de pago previamente emitido, opera por descuentos o bonificaciones obtenidos posteriores a su emisión, por devolución de bienes o de la retribución del servicio no realizado, por haberse consignado en exceso el impuesto bruto, o por haberse omitido consignar separadamente este último en el comprobante, supuestos estos últimos que dan contenido a la opción "otros" a que se refiere el numeral 1.1 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Que en la Resolución N° 06029-3-2014 se ha indicado, respecto de la emisión de las notas de crédito por motivo de devolución de bienes, que resulta necesario que se acredite la devolución de los bienes con documentos tales como las guías de remisión que sustentan el traslado de la mercadería desde las instalaciones del cliente hasta los almacenes del proveedor, o documentos que prueben el ingreso de los bienes al almacén del proveedor.

Que este Tribunal, antes de la entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, señaló en diversas resoluciones, tales como las Resoluciones N° 08311-3-2001 y 01398-3-2003, se ha establecido que en el Registro de Inventario Permanente Valorizado se anota el ingreso y salida de existencias (mercaderías, suministros, materias primas, etc.), así como sus respectivas valorizaciones; es decir, el movimiento de bienes, los que pueden ser diarios, semanales, mensuales o anuales, dependiendo de la oportunidad en la que se realicen las compras, las ventas, el proceso de producción o cualquier otra actividad que involucre entradas y salida de bienes. Además, en la Resolución N° 01562-2-2004 este Tribunal indicó que el referido registro, conforme con la técnica contable, consiste en llevar por cada ítem de mercadería, de suministros o, según sea el caso, de materias primas, materias auxiliares o productos terminados, un control físico y valorado en el cual se muestre cada uno de los ingresos y salidas de estos productos, así como los respectivos saldos de estos movimientos, debiendo encontrarse respaldados con la documentación sustentatoria respectiva: partes de ingreso a almacén, notas de pedido, guías de remisión, facturas de compra y venta, entre otros.

Que mediante el Punto 38 al Requerimiento N° (folio 7722), la Administración solicitó a la recurrente, sustentar por escrito, con la documentación pertinente, las reversiones o rebajas efectuadas a las Cuentas de ingresos, de acuerdo con el detalle del Anexo N° 38 adjunto (folios 7542 a 7553).

Que mediante escrito de folios 7731 y 7732, la recurrente manifiesta que dicho rubro hace referencia a las reversiones o rebajas efectuadas a las Cuentas de ingreso, debido a movimientos contables correspondientes a ventas diferidas, reposición de mercadería y reclasificaciones efectuadas entre Cuentas de ingreso, rubro también vinculado con los Puntos 34 y 35 de dicho requerimiento, y que exhibió la documentación pertinente, como análisis y Asientos contables mostrando la provisión de la venta diferida, la reposición de mercadería y las reclasificaciones entre Cuentas de ingreso.

Que a través del Punto 34 del Anexo N° 01 al resultado del citado requerimiento (folio 7800), la Administración dejó constancia que del análisis del escrito y de la documentación presentada por la recurrente, determinó que las notas de crédito corresponderían a anulación de facturas de venta y/o devolución de mercaderías, por las cuales la recurrente no sustentó los motivos y el destino de las mercaderías por devolución, por lo que observó las reversiones de las Cuentas de ingreso por concepto de notas de crédito para efecto del cálculo del Impuesto a la Renta por el importe de S/ 637 882,50, de acuerdo al Anexo N° 21 adjunto (folios 7749 a 7751).





# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

Que mediante el Punto 23 al Anexo al Requerimiento N° la Administración solicitó a la recurrente que sustente las referidas observaciones (folio 7819); siendo que, mediante escrito de descargos (folios 7827 a 7829) indica que las anulaciones a que se refieren las notas de crédito se producen como en todo tipo de negocio debido a que los clientes que en un principio decidieron adquirir determinados bienes y posteriormente se desisten de dicha decisión, por diversos motivos tales como fallas de equipos, descuentos especiales o errores en la propia emisión de las facturas, falta de dinero, inconformidad con el producto o alguna mejor oferta de la competencia, hechos que motivan la emisión de las notas de crédito anulando los comprobantes de pago. Agrega que no puede existir mayor sustento que la negativa de los clientes de perfeccionar la compra de determinados productos, por lo que la prueba de la anulación de las ventas está constituida por la propia nota de crédito emitida.

Que indica que ha demostrado que las mercancías devueltas reingresaron a las instalaciones de la empresa, de acuerdo con las guías de remisión de retorno de los bienes, así como el libro Kardex; y agrega que algunas notas de crédito observadas fueron emitidas por las anulaciones de servicios complementarios facturados con ocasión de la venta de sus productos.

Que mediante el Punto 23 del Anexo N° 01 al cierre del citado requerimiento (folio 7912), la Administración dio Cuenta de los descargos presentados y mantuvo el reparo por el monto de S/ 359 846,00, de acuerdo a lo detallado en el Anexo N° 24 adjunto (folios 7864 y 7865)

Que conforme con el citado Anexo N° 24 del Anexo 1 al Resultado del Requerimiento N° se aprecia que la Administración mantuvo los reparos con relación a las siguientes notas de crédito, siendo que en particular señaló las observaciones que se detallan a continuación:

| NOTAS DE CRÉDITO N° | OBSERVACIONES                                                                                                       |
|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                     | (1) Notas de crédito sin sustento documentario                                                                      |
|                     | (2) No sustenta la anulación del adelanto facturado con la emisión de la nota de crédito                            |
|                     | (3) Presenta impresión de del periodo 2004, no presenta Kardex del 2004 a fin de verificar ingreso al almacén.      |
|                     | (4) Ha duplicado el registro de las notas de crédito correspondiente al mes de abril en el mes de mayo.             |
|                     | (5) No sustenta devolución de la mercadería por la emisión de la nota de crédito por anulación de factura de venta. |
|                     | (6) No sustenta la emisión de nota de crédito correspondiente a la anulación de factura por prestación de servicios |
|                     | (7) Si bien indica descuento especial, no se acredita ello                                                          |
|                     | (8) Nota de crédito por tipo de cambio, sin embargo, no sustenta                                                    |
|                     | (9) No sustenta la anulación de la boleta de venta con la emisión de la nota de crédito.                            |

## **Observación 1:** Notas de crédito sin sustento documentario.

Que al respecto, la recurrente presentó diversa documentación con relación a las notas de crédito que se analizan a continuación.



# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

## • Nota de Crédito N°

Que la recurrente refiere que como se puede apreciar de la factura y la guía de remisión, en esta última no se trasladaron todos los bienes descritos en la factura, por lo que debió modificar la factura mediante la aludida nota de crédito (folios 12302 a 12304).

Que la Nota de crédito N° de 21 de marzo de 2003, fue emitida a favor de por concepto de descuento por sistema de pesaje en tanque con relación a la Factura N°, por un valor de venta de S/ 14 575,28 más Impuesto General a las Ventas (en adelante IGV); nota de crédito que consigna sello de recepción de la referida empresa el 7 de abril de 2003 (folio 10390), siendo que la recurrente en instancia de reclamación, adicionalmente presenta la siguiente información:

- Documento NVV N° de 9 de marzo de 2003 (folio 10399), de cuyo contenido se observa diversos ítems correspondientes a bienes y servicios: i) 4 sistema de pesaje en tanque - marca (código 17030100); ii) 4 pesaje tanque - 4 apoyos ac. inox. 20,000 lb (código 15010029); iii) 4 juegos de placas de anclaje para celdas 5k (1730100); iv) 60 cables de celda de 9 hilos (158200400); v) 4 convertidor 9321 en caja Nema 4x (15820111); vi) 1 picado de instalación de placas de anclaje y brida colu (17030100); y vii) servicio de calibración (17030010), por un valor venta de S/ 103 163,00, más IGV.
- Factura N° de 12 de marzo de 2003 (folio 10348), emitida por la recurrente a favor de por diversos conceptos: i) 4 sistema de pesaje en tanque marca (Código de producto 17030100), incluye: i.1) 4 celdas de carga tipo Flexmount de 5.000 lb, ii.2) una caja sumatoria de señales: soportes de celda en acero inox, cable de conexión, tarjeta conversora de señal, picado e instalación de placas de anclaje y brida de columna, y calibración, cuyo valor venta asciende a S/ 103 163,00 más IGV, siendo que en el rubro observaciones consigna como referencia al documento NVV 10000704, y o/c 4500006148.
- Guía de Remisión N° de 12 de marzo de 2003 (folio 10397), por el traslado de los siguientes bienes: i) 4 pesaje tanque Flexmount - 4 apoyos ac. inox. 20,000 lb (Código de producto 15010029); y 4 convertidor 9321 en caja Nema 4x (15820111); cuyo motivo indica venta y sello de recepción por parte de , cuya referencia indica o/c 4500006148.
- Kardex valorizado del 1 al 31 de marzo de 2003 (folios 10391 a 10395), de cuyo contenido se observa la salida de 4 sistemas de pesajes tanque flexmount - 4 apoyos fierro 20 lb (Código de producto 15010029); y 4 convertidores 9321 (15820111) con fecha 12 de marzo de 2003.
- Correos electrónicos (folios 10387 y 10388) de los que se observa que, mediante el correo de 28 de marzo de 2003, cuyo asunto indica rectificación de orden de compra, señala que le envía a (personal del departamento de ordenas y comercio exterior de ) y cuya copia también se dirige a correo de 3 de abril del mismo año, por el cual (personal de la recurrente) consulta a sobre el tema de la rectificación de la orden de compra sobre los Flexmounts, siendo que posteriormente esta señala que ha modificado el pedido, el cual está pendiente de firma, y que lo enviaría por fax, por lo que finalmente mediante correo de 4 de abril de 2003 comunica ello a
- Memorándum interno (folio 10389) suscrito por y dirigido a , en el que señala que se debe hacer una Nota de crédito a la Factura N° la misma que dice S/ 103 163,00 más Impuesto General a las Ventas, y que debe decir S/ 88 487,72 más el citado impuesto, por lo que se debe emitir una nota de crédito por S/ 14 675,28 más Impuesto General a las Ventas, agregando que la factura debe ir adjunta a la orden de compra y la nota de crédito debe ir adjunta al cambio de pedido.



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

- Guía de Remisión N° de 12 de agosto de 2003 (folio 10396) emitida por la recurrente, cuyo motivo indica avance de obra, y en la descripción indica 16 placas de anclaje en acero inoxidable y 64 pernos de diámetro 3/8.

Que de la revisión conjunta de los citados documentos, se aprecia que queda acreditado el motivo del descuento efectuado, considerando que de la evaluación de los correos, memorándum internos y registros de la salida de los bienes de la recurrente se evidencia que no todos los bienes consignados en la citada factura fueron materia de entrega al cliente, razón por la que se emitió la nota de crédito observada, y en consecuencia, corresponde levantar el reparo y revocar la resolución apelada en tal extremo.

## • Nota de Crédito N°

Que la recurrente refiere que al emitir la nota de venta cometió un error, pues consignó equivocadamente cuatro balanzas cuando debió indicar solo dos; sin embargo, dicho error no se cometió con la emisión de la guía de remisión, lo que se evidencia en su kardex, en el que se aprecia la salida solo de dos balanzas (folios 12313 y 12314).

Que la Nota de crédito N° de 9 de julio de 2003, fue emitida a favor de (folio 10497), por el concepto de devolución de producto – F/ , con relación a dos unidades de balanzas . Sw-30 calibrada a 15/30 kg (Código de producto 12810017), con cargo de recepción de fecha 14 de julio del mismo año por la citada empresa, por un valor unitario de US\$ 1 600,00 y valor de venta de US\$ 3 200,00 más IGV. Al respecto, la recurrente a fin de sustentar la emisión de dicha nota de crédito presentó en instancia de reclamación la siguiente documentación:

- Factura N de 23 de mayo de 2003 (folio 10503), a favor de la citada empresa por los siguientes ítems: 2 balanzas . Sw-30 calibrada a 15/30 kg y 2 balanzas . Sw-30 calibrada a 15/30 kg (Código de Producto 12810017), por un valor unitario de US\$ 1 600,00 y valor total de US\$ 3 200,00 más IGV que hacen un total de US\$ 7 552,00. Asimismo, presentó nota de venta N° la cual indica cuatro unidades del citado bien por un valor total de US\$ 7 552,00.
- Guía de Remisión N° de 23 de mayo de 2003 (folio 10502), por el traslado de 2 balanzas con sello y fecha de recepción de 23 de mayo de 2003 por el citado cliente, y adicionalmente registro contable, con relación a los Asientos contables N° 17 y N° 34 del Libro Diario y Caja y Banco, en el que se aprecian los registros respectivos por la aludida Factura N y una letra de cambio vinculada a esta, respectivamente (folios 10500 y 10501).
- Kardex valorizado del periodo mayo de 2003 (folios 4427 y 10498), de cuyo contenido se observa la salida de 2 balanzas . Sw-30 calibrada a 15/30 kg con fecha 23 de mayo de 2003, con relación al Documento gdv N°
- Correos electrónicos de 9 de julio de 2003 (folio 10496), que muestran coordinaciones internas entre personal de la recurrente, a fin que se emita una nota de crédito del 50% de la factura correspondiente a correspondiente a dos balanzas , precisándose que al emitir la nota de crédito por las dos balanzas no despachadas también hay que emitir una nota de débito que correspondería a los intereses de la letra emitida, por lo que se consulta sobre como se procedería con el tema de las letras.

Que conforme se aprecia de la documentación que obra en autos, la recurrente ha sustentado los motivos de la emisión de la nota de crédito, debido a que la Factura N° si bien hacía referencia a cuatro balanzas, solo debió ser emitida por dos balanzas, conforme se evidencia de las guías de remisión por el traslado de las dos balanzas y del Libro Kardex valorizado por la salida de dichos bienes, de lo que se tiene que la emisión de la Nota de Crédito N° se encuentra sustentada, en consecuencia, procede levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.





# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

## • Nota de Crédito N°

Que la recurrente indica que por error facturó al cliente en lugar del , entidad que sería otorgante del leasing, por lo que se emitió la respectiva nota de crédito para anular la factura emitida equivocadamente a precisando que por esta factura no salió ningún ítem, y se procedió a emitir con posterioridad 3 facturas vinculadas con la operación Leasing a nombre del y las respectivas guías de remisión, y agrega que incluso la operación resultó con un mayor volumen por necesidades de , de acuerdo al reporte que obra a folio 10537 (folios 12316 a 12319).

Que la Nota de Crédito N° de 8 de agosto de 2003 emitida a favor de por el concepto de anulación de Factura N° (22.05.2003), por un valor de venta de US\$ 29 537,17, más IGV, y recibida por la citada empresa el 11 de agosto de 2003 (folio 10567). Adicionalmente la recurrente en instancia de reclamación adjunta la siguiente documentación:

- Factura N° de 22 de mayo de 2003 (folio 10568), que contiene la descripción de quince productos: 1 Motor 75 hp, 1 variador de 75 hp y 1 motor 50 hp, entre otros, por un valor venta de US\$ 29 537,17, más IGV, la misma que detalla en el rubro observaciones a la nota de venta N° y como condición de pago tres letras + GST 1%, y O/C N° 3084; asimismo presenta el documento interno Nota de venta N° de 23 de mayo de 2003 a que hace alusión la referida factura (folios 10569 y 10570) de cuyo contenido se observa que detallan el pedido de diversos bienes con relación a la mencionada factura.
- Copia de los Asientos contables N° 14 y 11 de 31 de mayo y 31 de agosto de 2003, en el que se aprecia la contabilización del registro y extorno de la venta vinculado a la Factura N° (folios 10535 y 10536).
- Correos electrónicos de 8 de julio y 7 de agosto de 2003 (folios 10563 a 10565) que detallan conversaciones efectuadas entre personal de la recurrente, cuyo asunto indica , y se comunica la existencia de tres letras cada una de ellas por US\$ 11 319,35, y que una de las cuales ya venció con fecha 6 de julio, y no se encuentran aceptadas, y si el cliente cambia su operación por un leasing la factura emitida tendría que ser anulada, por lo que el banco que acepte esta operación solicitaría que la factura sea emitida a su favor; así también obra la solicitud de envío de información de las notas de crédito para hacerlas llegar al cliente, a lo cual se responde que lo solicitado se encuentra relacionado con la Factura N° de 22/05/2003 y Nota de Débito N° de la misma fecha y letras N° por US\$ 11 919,35, US\$ 11 919,35 y US\$ 11 919,34, respectivamente.
- Carta de 14 de octubre de 2003 (folio 10562) emitida por el y dirigida a la recurrente, cuya referencia indica de Insumos no Metálicos y químicos de exportación e importación, en cuyo contenido indica que confirma que a dicha empresa se le ha aprobado una operación de arrendamiento financiero en moneda extranjera para la adquisición de una bomba de petróleo, una bomba de petróleo para quemadores, una bomba de agua, motores, uno de 75 hp, uno de 50 hp, uno de 40 hp, uno de 25 hp, dos motoredutores de 10 hp, dos motoredutores de 7.5 hp, un motoreductor de 5 HP, un motoreductor de 1HP y dos variadores de velocidad; y que realizará el desembolso correspondiente cuando dicha empresa haya formalizado el contrato ante la institución bancaria, para lo cual le solicita el envío de una proforma de los bienes, entre otros.
- Factura N° de 17 de octubre de 2003 (folio 10559), emitida por la recurrente a favor del y que describe los siguientes productos: una bomba de petróleo una bomba de petróleo para quemadores un motor de 75 un motor de 25 , un motoreductor de 5 / dos variadores de velocidad por un valor venta de US\$ 20 585,64 más IGV por el importe total de US\$ 24 496,61; así como el Documento N° a que hace referencia la citada factura (folio 10560) con atención al , y en el que se detallan los productos mencionados y valores mencionados en la factura aludida; y adicionalmente presentó reporte de movimientos bancarios del estado de Cuenta corriente de la recurrente, en el que se aprecia un abono de US\$ 24 496,91 con fecha 29 de octubre de 2010 (folio 10561). Adicionalmente,



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

presenta Guías de Remisión Remitente N° y de 17 de octubre de 2003 (folios 10555 y 10558), por el traslado de los productos descritos en la mencionada Factura N° y los Documentos internos N° y y detalle del Kardex valorizado del periodo octubre de 2003 que detallan la salida de los referidos bienes (folios 10529 a 10523, 10553 y 10556).

- Facturas N° y de 26 y 27 de noviembre de 2003, respectivamente (folios 10542 y 10549) emitidas por la recurrente a favor del por productos diversos: un motor de 50 r, un motoreductor de 10 HP, un motoreductor de 7.5 l r y un motoreductor de 1 r, entre otras, por un precio de venta de US\$ 8 207,00 y US\$ 2 278,41, respectivamente, y cuya referencia indica los Documentos N° estos últimos que obran a folios 10552 y 10560, que detallan los bienes aludidos por igual valor; y adicionalmente presentó reporte de ingresos, y reporte de movimientos bancarios del estado de Cuenta corriente de la recurrente, Cuenta dólares, en el que se aprecian abonos de US\$ 8 207,00 y US\$ 2 278,41 con fecha 16 de marzo de 2004 y 26 de noviembre de 2003, respectivamente (folios 10543, 10544, 10550 y 10551). Asimismo, presenta Guías de Remisión N de 19 y 26 de noviembre de 2003 y 20 de enero de 2004 (folios 10541, 10546 y 10558), por el traslado de los mencionados productos; y el registro kardex valorizado por la salida de los bienes aludidos por el mes de noviembre de 2003 y reporte de la salida de los bienes por el mes de enero de 2004 (folios 10530 a 10534, 10540 y 10547).

Que de la evaluación conjunta de los medios probatorios presentados, y considerando además que de los registros de Kardex del mes de mayo de 2003 de la recurrente no se advierte la salida de los bienes indicados en la Factura N° se tiene que la recurrente ha sustentado el motivo de la emisión de la nota de crédito observada por la anulación de la citada factura, por lo que procede levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

## • Nota de Crédito N°

Que la recurrente señala que si bien el 30 de junio de 2003 se emitió la Factura N° y la respectiva guía de remisión por el envío de la mercadería al cliente, en el mes de setiembre de 2003 este requirió la necesidad operativa que el motor de la bomba vendida tuviese 20 HP (caballos de fuerza) y no 15 HP, por lo que procedió a transformar dicho motor a la potencia requerida, por ello emitió una nueva factura que expresara dicha nueva potencia, procediendo a anular la factura inicial con la nota de crédito observada (folio 12311).

Que la Nota de Crédito de 23 de setiembre de 2003, fue emitida a favor de por concepto de anulación de Factura N° (30.06.2003), por un valor de venta de US\$ 4 000,00 más IGV y recibida por la citada empresa, el 30 de setiembre del mismo año (folio 10477). Al respecto en instancia de reclamación presenta la siguiente documentación:

- Factura N° de 30 de junio de 2003 (folio 10483), emitida a favor de la citada empresa por el concepto de una bomba cpen-1521 motor eléctrico trifásico 15 HP Pro Clase 1 Div 2, y transmisión de fajas en v, incluye guarda faja y placa base (Código de producto 20904200003), por un valor total de US\$ 4 000,00 más IGV, siendo que en el rubro observaciones indica Nota de venta N° y condición de pago 50% adelanto, saldo a 30 días, con fecha de vencimiento 30 de julio de 2003.
- Guía de Remisión Remitente N° de la misma fecha (folio 10482) por el traslado de los bienes descritos en la referida factura, consignando como motivo venta, y sello de recepción de con fecha 2 de julio de 2003; así como registro del Kardex valorizado del periodo junio de 2003 (folios 10478 a 10481), de cuyo contenido se advierte la salida de los referidos bienes el 30 de junio del mismo año, y consigna como referencia el Documento GDV N°



# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

- Memorando suscrito por (área de Industria y Comercio) y dirigido al área de contabilidad, cuyo asunto indica nota de crédito de por el que solicita emitir una nota de crédito correspondiente a la Factura N° , y que el monto será reemplazado con una nueva factura correspondiente a la Nota de Venta N° (folio 10476).
- Factura N° de 23 de setiembre de 2003 (folio 10474), emitida a favor de la citada empresa por una bomba corks Bruna N, motor eléctrico trifásico 20 Explosion Pro Clase 1 Div 2, y transmisión de fajas en v incluye guarda faja y placa base (Código de producto 20904200003), por un valor total de US\$ 4 000,00, más IGV, y con referencia al Documento y 50% adelanto, y saldo a 30 días; así como presenta la aludida Nota de Venta N° (folio 10475) el cual señala los productos consignados en la referida factura y que el equipo se encuentra entregado, y regulariza Nota de Venta N°

Que al respecto se observa de autos que la recurrente no ha sustentado los motivos de la emisión de la nota de crédito, pues si bien refiere que la emisión de esta se debió a la anulación de la Factura N° por el cambio de la potencia del motor, no está acreditada, la devolución del bien para su modificación, coordinaciones por este motivo con el cliente siendo preciso indicar que los correos electrónicos solo corresponden a comunicaciones internas entre personal de la recurrente. Asimismo, la recurrente no ha sustentado con documentación pertinente que dichos bienes hayan sido ingresados para la modificación respectiva del motor, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

## • Nota de Crédito N°

Que la recurrente señala que por error procedió a emitir la Factura N° por una bomba, mangueras y terminales, procediendo a enviarlas con la Guía de Remisión N° habiendo omitido consignar una pistola, razón por la cual el cliente solicitó la anulación de la factura, y por lo tanto, emitió una nota de crédito, y una nueva factura consignando toda la mercadería requerida, de acuerdo a la orden de compra del cliente, procediendo a enviar la mercadería con la Guía de Remisión N° (folios 12300 y 12301).

Que obra en autos la Nota de Crédito N° de 16 de octubre de 2003 a favor de (folio 10375), cuyo concepto es "anulación de Factura N° (27.08.03)", por el valor de US\$ 876,47 más IGV, y cargo de recepción de dicha empresa de 21 de octubre del mismo año. Además, obra lo siguiente:

- Factura N° de 27 de agosto de 2003 (folio 10380), a favor de por concepto de una bomba c/gab gpi, incluye 4 mangueras y 2 terminales, por un valor total de US\$ 876,47 más Impuesto General a las Ventas, y se consigna como referencia el documento Nota de Venta N° , y GDV N° condición de pago, factura a 15 días y o/c asimismo, adjunta el aludido documento Nota de Venta N° de 25 de agosto de 2003, en el que se detallan los referidos bienes con referencia al citado cliente y adicionalmente el producto por una pistola de 1" para alto galonaje, OPW por un precio unitario de US\$ 113,53, y un valor bruto total de US\$ 990,00 más Impuesto General a las Ventas (folio 10381).
- Guía de Remisión Remitente N° de 27 de agosto de 2003 (folio 10379) emitida por la recurrente, por el traslado de los bienes descritos en la referida factura, esto es, una bomba c/gab gpi, incluye 4 mangueras y 2 terminales, consignando como motivo venta, siendo que los mismos datos referidos a los bienes se consigna en el Documento interno GDV N° (folio 10378); asimismo, adjunta copia del Registro Kardex valorizado correspondiente al periodo agosto de 2003 (folios 10377), de cuyo contenido se advierte la salida de los referidos bienes en la referida fecha, consignando como referencia el Documento GDV N°
- Memorándum de 9 de octubre de 2003 dirigido por a , cuyo asunto indica nota de crédito, y de cuyo contenido se observa que se solicita emitir una nota de crédito





# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

correspondiente a la Factura N°  
OPW de ¾" según Guía N°  
compra (folio 10374).

, para volver a emitir la Guía N°  
debido a que el cliente solicita una factura por cada orden de  
más una pistola

- Factura N° de 16 de octubre de 2003 (folio 10373), a favor de la citada empresa por una bomba c/gab . gpi, incluye 4 mangueras y 2 terminales y una pistola ¾ x 5/8 OPW, por un valor total de US\$ 990,00 más Impuesto General a las Ventas, y se consigna como referencia, entre otros, la condición de pago factura a 15 días y o/c 4500217959; y Guía de Remisión Remitente N° de la misma fecha (folio 10372), por el traslado de una pistola ¾" x 5/8 OPW (código 25030066), consignando como motivo venta; y Registro Kardex valorizado y auxiliar por el periodo octubre de 2003 (folios 3761 y 10371), de cuyo contenido se advierte la salida del referido bien, esto es, una pistola ¾" x 5/8 OPW (Código de producto 25030066) el 16 de octubre de 2003, con referencia al Documento GDV N°

Que de acuerdo a la evaluación conjunta que obra en autos, se tiene que se encuentran acreditados los motivos de la emisión de la nota de crédito observada, por concepto de anulación de Factura N°  
por lo que corresponde levantar el reparo, y revocar la apelada en este extremo.

## • Nota de Crédito N°

Que la recurrente señala que su cliente solicitó cinco ítems, sin embargo, solo se le envió cuatro (Factura N°), razón por la cual el cliente solicitó la anulación de la factura y procedió a devolver la mercadería con las Guías de Remisión N° siendo así, el cliente realizó un nuevo pedido, por la que se emitió la Factura N° por un monto mayor a la primera factura anulada, precisándose que este nuevo pedido cambió el medidor de la primera factura anulada, por una bomba con gabinete que tiene mayor costo (folios 12297 y 12298). Al respecto la recurrente presentó la siguiente información en instancia de reclamación:

- Nota de Crédito N° de 21 de octubre de 2003 emitida a favor de (folio 10348), por el concepto "anulación de Factura N° (27.08.03)", por un valor total de US\$ 876,47 más IGV, con sello de recepción de la citada empresa de la misma fecha.
- Factura N° de 27 de agosto de 2003 (folio 10354), emitida a favor de la citada empresa por los siguientes bienes: un medidor marca modelo 03A31GM (Código de producto 21202280001), que incluye 4 mangueras Dayco, 2 terminales y una manguera para seguridad de manguera, por un valor total de US\$ 487,16 más Impuesto General a las Ventas, que resulta un total US\$ 591,62, y en el rubro observaciones se menciona a los documentos nota de venta y GDV N° y condición de pago, factura a 15 días y Orden de Compra N°. Asimismo, presenta la referida nota de venta de 25 de agosto de 2003, en el que se detalla los mencionados productos y sus códigos, y adicionalmente se menciona el producto correspondiente a una pistola de 1" para alto galonaje OPW (Precio unitario de US\$ 113,53), y un valor total US\$ 726,72 (folio 10355).
- Orden de Compra N° de 25 de agosto de 2003, por la solicitud de compra de de un medidor marca modelo 03A31GM, que señala que este equipo debe venir con su pistola, manguera y terminales, según cotización y por el monto total de US\$ 726,60 (folio 10345).
- Guía de Remisión Remitente N° de 27 de agosto de 2003 (folio 10353) emitida por la recurrente, por el traslado de los bienes descritos en la referida factura, consignando como motivo venta- y con cargo de recepción de la referida empresa de la misma fecha; así como documento interno denominado GDV N° (folio 10352) que detalla los bienes consignados en la referida guía de remisión, esto es, un medidor marca modelo 03A31GM (Código de producto 21202280001), 4 mangueras de 1" Dayco, 2 terminales fijo de 1" y una manguera para seguridad de manguera de 1", y precisa los códigos de los referidos productos, y Registro del Kardex valorizado correspondiente al



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

periodo agosto de 2003 (folios 10349 a 10351), de cuyo contenido se advierte la salida de los citados bienes en la referida fecha, consignando como referencia el aludido último documento.

- Memorándum de 9 de octubre de 2003 dirigido por \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ cuyo asunto indica nota de crédito \_\_\_\_\_ por el que aquel solicita, entre otros, una nota de crédito para la Factura N° \_\_\_\_\_ por cambio de equipo (folio 10347).
- Guías de Remisión Remitente N° \_\_\_\_\_ de 7 y 17 de octubre de 2003, respectivamente (folios 10337 a 10341) emitidas por \_\_\_\_\_ y con atención a la recurrente, cuyos motivos indican otros: devolución prop. proveedor, por el traslado de i) una manguera Dayco 1" x 4mtos, ii) dos terminales de 1", iii) un medidor de caudal marca \_\_\_\_\_ modelo 03A31GM y iv) una unidad manguera de jebe 1" x 300mm (devolución propiedad del proveedor); y Documento GRP N° \_\_\_\_\_ de 21 de octubre de 2003 (folio 10344) con atención a la referida empresa, y que describe los referidos bienes y detalla los códigos asignados; y Registro del Kardex valorizado correspondiente al periodo octubre de 2003 (folios 10332 a 10334), de cuyo contenido se advierte el ingreso de los referidos bienes el 21 de octubre de 2003, y consignando como referencia el aludido último documento señalado.
- Guías de Remisión N° \_\_\_\_\_ de 21 de octubre y 19 de diciembre de 2003 (folios 10327 y 10329), emitidas por la recurrente cuyo motivo consigna venta y con atención a \_\_\_\_\_ y detallan los siguientes bienes: una bomba con gabinete y motor de 220v cm3220 \_\_\_\_\_ una pistola de  $\frac{3}{4}$  x 5/8 OPW, cuatro mangueras de 1" Dayco (negro) y dos terminales fijo de 1"; así como Registro del Kardex valorizado del periodo de enero de 2004 (folios 10326 y 10328), de cuyo contenido se observa que se consignan la salida de los referidos bienes con fecha 5 de enero de 2004, y consignando como referencia el Documento GDV N° \_\_\_\_\_
- Nota de Venta N° \_\_\_\_\_ de 3 de noviembre de 2003 (folio 10331) el cual detalla los siguientes bienes con sus respectivos códigos: una bomba con gabinete y motor de 220v cm3220 \_\_\_\_\_ (Código de producto 21201280010), una pistola de  $\frac{3}{4}$  x 5/8 OPW, cuatro mangueras de 1" Dayco (negro) y dos terminales fijos de 1" (folio 10331) por un valor total de US\$ 950,00 más Impuesto General a las Ventas.
- Factura N° \_\_\_\_\_ de 7 de enero de 2004 (folio 10330), emitida a favor de la citada empresa por una bomba c/gabinete marca \_\_\_\_\_ modelo CM2230, por un valor total de US\$ 950,00, más Impuesto General a las Ventas.

Que de acuerdo a la evaluación conjunta de la referida documentación, se encuentra acreditado los motivos de la emisión de la nota de crédito observada, por lo que corresponde levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

## • Nota de Crédito N°

Que la recurrente señala que la nota de crédito observada se emitió para anular una parte de la Factura N° \_\_\_\_\_ lo cual fue originado por el mal estado del reductor viking, el mismo que fue reingresado al almacén en el mes de febrero de 2004 después de haber pasado por la revisión técnica cuyo informe presenta, y que en la misma fecha que se emitió la referida nota de crédito, se facturó por un nuevo reductor viking al cliente (folios 12294 y 12295), siendo que la recurrente presenta la siguiente documentación en instancia de reclamación:

- Nota de Crédito N° \_\_\_\_\_ de 18 de diciembre de 2003 a favor de \_\_\_\_\_ (folio 10313), por el concepto de "por devolución de producto F/ \_\_\_\_\_ (24.10.03)", y como referencia se indica una unidad del producto "3-551-21c-124 reductor viking tamaño 21,12.4 A1" (código 2090400139), por un valor de US\$ 364,00 más Impuesto General a las Ventas.



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

- Factura N° de 24 de octubre de 2003 (folio 10316), a favor de la citada empresa por diversos bienes tales como dos unidades de productos "3-551-21c-124 reductor viking tamaño 21,12.4 A1" (código 2090400139), siendo necesario precisar que el valor unitario de cada uno de los referidos productos era de US\$ 364,00, y el valor total de la factura es de US\$ 5 934,38 más Impuesto General a las Ventas, y en el rubro de observaciones se detalla a la Nota de Venta N° , de cuyo contenido se observa que se detallan, entre otros, diversos bienes que se encuentran contenidos en la referida factura y sus respectivos códigos (folio 10317).
- Guía de Remisión N° de 24 de octubre del mismo año (folio 10315) por el traslado de los bienes y sus respectivos códigos, descritos en la citada factura, consignando como motivo venta- y con cargo de recepción de Control Total; así como registro del Kardex valorizado correspondiente al periodo octubre de 2003 (folio 10314), de cuyo contenido se advierte la salida de entre otros, dos unidades de producto "3-551-21c-124 reductor viking tamaño 21,12.4 A1", de acuerdo al documento GDV N°
- Memorando de 18 de diciembre de 2003 suscrito por y dirigido a contabilidad, cuyo asunto indica nota de crédito, y aquel solicita emitir una nota de crédito por US\$ 433,16 correspondiente a la Factura N° para la empresa monto que sería nuevamente facturado según Nota de Venta N° (folio 10312).
- Factura N° de 18 de diciembre de 2003 (folio 10307) emitida por la recurrente a favor de , por el concepto de una unidad del producto "3-551-21c-124 reductor viking tamaño 21,12.4 A1" (Código de producto 2090400139) por un valor venta de US\$ 364,00 más IGV, y en el rubro menciona Nota de venta N° , de cuya revisión se observa la descripción del citado bien (folio 10308), y Guía de Remisión Remitente N° de 18 de diciembre del mismo año (folio 10306), cuyo motivo indica venta, por el traslado del citado bien, así como Kardex valorizado correspondiente al periodo diciembre de 2003 (folios 3497 y 10305), del cual se advierte la salida el 18 de diciembre de 2003 de una unidad "3-551-21c-124 reductor viking tamaño 21,12.4 A1" (Código de producto 2090400139), de acuerdo al documento GDV N°
- Kardex valorizado correspondiente al periodo febrero de 2004 (folio 10310), de cuyo contenido se advierte el ingreso el 27 de febrero de dicho año de una unidad 3-551-21c-124 reductor (Código de producto 2090400139), y como referencia al Documento GRC N° que obra a folio 10311, el cual consigna los datos del referido bien, y a manuscrito, devolución de reductos, sin embargo, de la revisión de dicho documento, no se observa que alguna anotación o conformidad de
- Un informe de 28 de noviembre de 2004 suscrito por el ingeniero ingeniero de la recurrente, y dirigido al ingeniero cuyo asunto revisión reductor viking, e indica que al revisar externamente el reductor viking P/N 3-551-056-221 se observa que está trabado, por ello se tenía que desmontar para revisar el estado de las partes internas del reductor, por lo que se realizó el desmontaje y encontrándose diente de piñón roto, así como desgaste de los rodamientos, se procedió a su montaje siendo necesario la reparación general del reductor (folio 10309).

Que de la documentación que obra en autos se observa que la recurrente no ha sustentado la emisión de la citada nota de crédito, pues si bien indica que debido a fallas del producto y que este ingresó a sus instalaciones, para posteriormente emitir la Factura N° de 18 de diciembre de 2003 por el referido producto, no obra constancia del reingreso de la mercadería sino hasta febrero de 2004 y el informe presentado corresponde a noviembre de 2004, lo que resta consistencia a lo afirmado por la recurrente, siendo además que la recurrente no ha sustentado con documentación adicional el motivo de la emisión de la aludida nota de crédito, como podría haberse sucedido con las coordinaciones efectuadas por el mismo cliente ( ); en consecuencia, procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.





# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

## • Nota de Crédito N°

Que la recurrente señala que por error consignó en la nota de venta y en la Factura N° una dimensión de la balanza que no era la correcta, por lo que se emitió la nota de crédito observada y se emitió una nueva factura ya no por el adelanto sino por el monto total, y precisa que los bienes se trasladaron el 30 de diciembre de 2003 (folios 12304 y 12305). Al respecto, la recurrente presenta la siguiente documentación en instancia de reclamación:

- Nota de Crédito N° de 19 de diciembre de 2003 a favor del (folio 10410), por el concepto de anulación de la Factura N° (28.11.2003), por el monto de US\$ 4 201,68 más Impuesto General a las Ventas, recibida por dicho cliente en la citada fecha.
- Factura N° de 28 de noviembre de 2003 (folio 10411), emitida a favor de la citada empresa por el concepto de "adelanto de balanza camiones 40TONL2x3.5" (Código de producto 17030100) por el monto de US\$ 4 201,68 más Impuesto General a las Ventas, y en el rubro observaciones indicó Nota de Venta N° y condición de pago contado, siendo que de la revisión de la citada nota de venta se observa que este indica por un adelanto de balanza de camiones 40TONL 12x3.5 por el importe de US\$ 4 201,68 (folio 10408).
- Memorando suscrito por y dirigido al área de contabilidad, con el asunto nota de crédito y facturación, por el que solicita emitir una nota de crédito por US\$ 5 000,00 correspondiente a la Factura N° y hacer una factura por el total de la balanza de camiones según nota de venta 1-1286 con la glosa de modelo 7560-CD, capacidad de 40 toneladas, graduación 5 en 5 Kg, plataforma 12x 3.35m. transportable, sistema de control, indicador de peso, especialmente diseñado para pesaje de camiones, compuesta por un kit electrónico y una plataforma transportable con módulos estructurales. Precisa que las guías se harán el 29 de diciembre de 2003 y la forma de pago se mantiene, y que se debía despachar el 19 de diciembre de 2003 (folio 10409).
- Factura N° de 19 de diciembre de 2003 (folio 10407), de cuya revisión se observa que menciona la descripción indicada en el memorando, esto es, balanza para camiones por el monto de US\$ 19 194,00, más IGV, y en el rubro observación se menciona a la Nota de Venta N° y la forma de pago según cotización PP- y la aludida nota de venta de 4 de diciembre de 2003 (folio 10408) en el que se describen los diversos bienes tales como balanza 7560 cd 40 (sobre piso) 12X3.35; y Guía de Remisión N° de 30 de diciembre de 2003 (folio 10406) por el traslado de los bienes descritos en la referida factura, consignando como motivo venta, y Kardex valorizado de diciembre de 2003 (folios 10400 a 10405), de cuyo contenido se advierte la salida de los referidos bienes, de acuerdo al Documento N°

Que al respecto se observa de autos, que la recurrente no ha sustentado de forma suficiente los motivos de la emisión de la aludida nota de crédito pues si bien señala que corresponde a un error en la descripción de la Factura N° no obra en autos coordinaciones con el cliente respecto al aludido error, pues los documentos internos como memorándum solo hacen alusión a coordinaciones internas de la recurrente, por lo que corresponde mantener el reparo, y confirmar la apelada en este extremo.

Que de otro lado, con relación a las Notas de Crédito N°

la recurrente no presentó documentación que sustente la emisión de dichas notas de crédito y por consiguiente la reducción de sus ingresos, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en dicho extremo.



# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

**Observación 2:** No sustenta la anulación del adelanto facturado con la emisión de la nota de crédito

• **Nota de Crédito N°**

Que la recurrente señala que el 31 de julio de 2003 fue cancelada la suma de US\$ 5 00,00 por concepto de adelanto de Factura N° sin entrega de mercadería, conforme se verifica de su kardex valorizado, y mediante carta de 8 de agosto de 2003 la empresa le devolvió la factura solicitando su anulación, por ello procedió a reembolsar el adelanto, y emitir la Nota de Crédito N° (folios 12309 y 12310), siendo que a fin de sustentar sus afirmaciones la recurrente en dicha instancia presentó la siguiente documentación:

- Factura N° de 31 de julio de 2003 (folios 469 y 10473) por el concepto de "adelanto por instalación de balanzas" por un valor venta de US\$ 4 237,29, más IGV resultando un total de US\$ 5 000,00, siendo que en rubro observación se menciona a la Nota de Venta N° y condición de pago contado.
- Carta de 8 de agosto de 2003 remitida por la empresa y firmada por con atención a de cuyo contenido se indica que se devuelve la Factura N° al no ser correcta la emisión de esta dado que el monto de US\$ 5 000,00 está referido a un adelanto efectuado a título personal por su representante monto que le será reembolsado según instrucciones de la recurrente al desembolso de la operación leasing (folio 10471).
- Nota de Crédito N° de 13 de agosto de 2003 emitida a favor de (folios 470 y 10472), por el concepto de "anulación de Factura N° por el valor venta de US\$ 4 237,29 más IGV".
- Correos electrónicos de 14 de agosto de 2003 (folio 10470), de dirigido a en el que aquel comunica el número de la Cuenta de en dólares y que el banco está a la espera de su carta para que el depósito se dirija a esa Cuenta; así como correo de a en el que comunica el número de la Cuenta de donde se debe abonar los US\$ 5 00,00, y que dicho desembolso debe llegar del por el leasing y correo electrónico dirigido por a (personal de la recurrente) en el que se solicita devolver al cliente de la referencia el importe de los US\$ 5 000,00, pues la cancelación se realizó con una operación leasing.
- Memorándum de a de cuyo asunto indica "nota de crédito" y solicita la nota de crédito por Factura N° por US\$ 5 000,00 incluido IGV, dado que se va a considerar la factura leasing del (folio 10469).
- Impresión del Libro Banco dólares y un listado (folios 10467 y 10468) en el que detalla que con referencia al Asiento contable N° 20308062 de 15 de agosto de 2003 con referencia al Cheque N° se hizo un cargo de US\$ 5 000,00 por reintegro de abono leasing, a favor de y copia del Libro Mayor Auxiliar del mes de diciembre de 2003 Cuenta 12210- anticipos recibidos dólares que detallan, un cargo de US\$ 5 000,00 de 15 de agosto de 2003, y por la aplicación de anticipo (folio 10466), y Asiento contable N° 82 cuya glosa indica glosa "EC # desembolso por leasing" que registra un cargo y un abono por el monto de US\$ 5 000,00 (folio 10465). Asimismo, presenta una relación que detalla, entre otros, la fecha de cheque aludido (20 de agosto de 2003), y un recibo de egreso de caja de 15 de agosto de 2003, en el que señala que recibió de parte de la recurrente la suma de US\$ 5 000,00 por desembolso de leasing – dejando constancia de sus nombres y apellidos, su documento de identidad y su firma (folio 10464).

Que de la evaluación conjunta de la documentación presentada se tiene que la recurrente sustenta la emisión de la nota de crédito por anulación de la Factura N° emitida a su vez por un adelanto recibido, por lo que procede levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

## • Nota de Crédito N°

Que la recurrente señala que por error emitió la Factura N° sustentándose en la Nota de Venta Interna N° y no en la N° razón por la cual emitió la nota de crédito observada, procediendo a emitir una nueva factura con la correspondiente guía de remisión, siendo que a fin de sustentar su dicho presentó la siguiente documentación (folios 12306 y 12307):

- Nota de Crédito N° de 10 de setiembre de 2003, emitida a favor de (folio 10425), por el concepto de anulación de Factura N° por el valor venta de US\$ 3 153,17, más IG.V.
- Factura N° de 22 de julio de 2003 (folio 10426) emitida a favor de por el concepto de adelanto según Orden de Compra N° por un valor venta de US\$ 3 153,17 más IG.V, y en el rubro observaciones se menciona, condición de pago contado y Nota de Venta N°
- Memorándum de dirigido al área de Contabilidad cuyo asunto indica "nota de crédito" y solicita la nota de crédito por Factura N° correspondiente a la Nota de Venta N° y que la nota de crédito sería reemplazada con una nueva factura por el mismo monto como adelanto correspondiente a la Nota de Venta N° de 10 de setiembre de 2003 (folio 10424).
- Factura N° de 10 de setiembre de 2003 (folio 10421) emitida a favor de por el concepto de "adelanto según Orden de Compra N°" por un valor venta de US\$ 3 216,57, más IG.V; siendo que en rubro observación se menciona a la Nota de Venta N° y condición de pago contado, según Orden de Compra N° (folio 10422).
- Factura N° de 30 de setiembre de 2003 (folios 10418) por cuatro unidades de Power Flex 2 hp por un valor venta de US\$ 1 640,28, más IG.V, siendo que, en rubro observación se menciona a la Nota de Venta N° y condición de pago factura a 30 días, según Orden de Compra N° y la Guía de Remisión Remitente N° por el traslado del referido bien (folio 10417).
- Factura N° de 24 de octubre de 2003 (folios 10420) por diversos ítems a los que hace alusión la Nota de Venta N° por un valor venta de US\$ 5 934,38, más IG.V, siendo que en el rubro observación se menciona a la Nota de Venta N° y condición de pago factura a 30 días, según Orden de compra N° y Nota de Venta N° por el monto total de US\$ 11 950,30, más IG.V (folio 10423), y la Guía de Remisión Remitente N° por el traslado de los bienes indicados en la referida factura (folio 10419).
- Kardex valorizado del periodo setiembre y octubre de 2003 (folios 10413 a 10416), de cuyo contenido se advierte la salida de los referidos bienes, de acuerdo a las aludidas Guías de Remisión N° y

Que de la evaluación conjunta de la documentación presentada se tiene que la recurrente no sustenta de forma suficiente la emisión de la nota de crédito por anulación de la Factura N° pues no obra en autos documentación que sustente las coordinaciones efectuadas con el cliente, ni otra documentación adicional que permite concluir que se trate de un error en la emisión de la factura, máxime si en todo caso de acuerdo a lo señalado en las Resoluciones N° 06293-4-2010 y 14687-3-2011, la recurrente pudo conservar copia de la aludida factura, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.





# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

## • Nota de Crédito N°

Que la recurrente señala que emitió primero una factura por el adelanto otorgado; sin embargo, cuando hizo entrega de la mercadería, se efectuó por el total de facturación sin considerar el adelanto otorgado, por lo que procedió a emitir la aludida nota de crédito siendo que a fin de sustentar su dicho presentó la siguiente documentación (folios 12314 a 12316):

- Factura N° de 26 de junio de 2003 (folios 455 y 10520) por el concepto de adelanto según Orden de Compra N° por un valor de venta de US\$ 28 376,19, más IGV, con referencia a la Nota de Venta N° siendo que de la revisión de esta última se observa que fue emitida por diversos productos por un valor total de US\$ 50 723,24 (folio 10522).
- Facturas N° y de 31 de julio de 2003 (folios 10512 y 10515), que consignan diversos productos, por el valor de venta de US\$ 37 729,12 y US\$ 12 994,12 más IGV que resultan un total de US\$ 50 723,24 y con referencia a los productos consignados en la Nota de Venta N° siendo que además en estas no se aprecia que se haya efectuado la deducción por el adelanto efectuado.
- Guías de Remisión N° y de 31 de julio de 2003 (folios 10511 y 10514) por el traslado de los productos consignados en las citadas facturas, y Kardex valorizado del periodo julio de 2003 (folios 10505 a 10510 y 10513), de cuyo contenido se advierte la salida de los referidos bienes, de acuerdo a las aludidas guías de remisión.
- Carta de 22 de setiembre de 2003 (folio 10517) dirigido por Operaciones a por el que aquel solicita la emisión de una nota de crédito para por el monto de US\$ 28 376,19 más IGV correspondiente a la Factura N°, emitida por el adelanto del 30% para la Nota de Venta N°, sin descontar de las futuras facturaciones parciales del total de la orden, duplicando la facturación del adelanto. Cabe precisar que no se identifica en representación de quien actúa.
- Nota de Crédito N° de 26 de setiembre de 2003 emitida a favor de (folio 10519), por el concepto de anulación de Factura N° por el valor venta de US\$ 28 376,19 más IGV.

Que de la evaluación conjunta de la documentación presentada, se tiene que la recurrente no sustenta de forma suficiente la emisión de la nota de crédito por anulación de la Factura N° toda vez que si bien señala que fueron emitidas por el adelanto recibido, no se aprecia con certeza las coordinaciones efectuadas con el cliente, ni otra documentación que sustente el descuento respectivo por el adelanto otorgado, en consecuencia, procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

## • Nota de Crédito N

Que la recurrente señala que primero emitió la Factura N° por US\$ 2 250,00 por concepto de adelanto del 30% del total de la Nota de Venta N° por US\$ 7 500,00 sin entrega de mercadería, anulándose posteriormente con Nota de Crédito N° en virtud de haberse cambiado el tipo de financiamiento y según se le informara telefónicamente, el cliente prefería que se emita una sola factura por el 100%, y que acompaña Asiento contable por el canje de facturas por letras, así como copias de las Letras 191, 192 y 193, por lo que al haberse facturado primero por el total de la nota de venta, se duplicó el importe de US\$ 2 500,00 entregado como adelanto inicialmente, y en consecuencia, se encuentra acreditado la anulación del adelanto (folios 12312 y 12313).

Que la Nota de Crédito N° de 14 de octubre de 2003 emitida a favor de (folio 10493), por el concepto de anulación de Factura N° por el valor de venta de US\$ 2 250,00 más IGV, recibida por dicho cliente el 15 de octubre de dicho año, siendo que en instancia de reclamación adicionalmente presenta la siguiente documentación:



# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

- Factura N° de 26 de junio de 2003 (folio 10494) por el concepto de adelanto 30% según Orden de Compra N° por un valor venta de US\$ 2 250 más IGV.
- Memorándum de a cuyo asunto indica y solicita la anulación de una nota de débito con una nota de crédito y anular las Letras hacer nuevas letras para financiamiento, las letras deben estar vinculadas con las Facturas N° y una nueva factura generada por el saldo de la Nota de Venta N° y hacer una nota de débito generado por los intereses de las nuevas letras (folio 10492).
- Factura N° de 14 de octubre de 2003 (folio 10491) por el concepto de 2 unidades powerflex 700AC y 2 unidades powerflex Lcd Display, consignando como referencia nota de venta (Códigos de producto 520BDO650AOY y 520HIMA3), y condición de pago adelanto de US\$ 3 570,00, saldo letras más intereses, por un valor venta de US\$ 7 500,00 más IGV; y guía de remisión N° por el traslado de 2 variadores de velocidad power flex 700 e incluye full nume ric him (folio 10490).
- Tres Letras de cambio N° a la orden de y con referencia a la factura N° (folio 10488).
- Kardex valorizado por el periodo noviembre de 2003 (folios 10485 y 10486) del que se aprecia la salida de los bienes referidos en la Factura N°

Que de la evaluación conjunta de la documentación presentada, se tiene que la recurrente no sustenta de forma suficiente la emisión de la nota de crédito por anulación de la Factura N°, toda vez que si bien señala que fue emitida por el adelanto recibido, no se aprecia con certeza las coordinaciones efectuadas con el cliente, ni otra documentación adicional que sustente el descuento respectivo por el adelanto otorgado, en consecuencia, procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

## • Nota de Crédito N°

Que la recurrente señala que el cliente le entregó un adelanto, por ello es que procedió a emitir la Factura N° sin entrega de mercadería; posteriormente se envió la mercadería con una guía de remisión y su correspondiente factura sin tener en Cuenta el adelanto, por lo que resulta correcta la emisión de la nota de crédito, pues se estaría duplicando dicho importe, al respecto la recurrente presenta la siguiente documentación en instancia de reclamación a fin de sustentar las observaciones.

Que la Nota de Crédito N° de 11 de noviembre de 2003 fue emitida a favor de (folio 10323), por el concepto de anulación de Factura N° (31.10.2003), por el valor venta de US\$ 767,07, más IGV, y recibida por dicho cliente en la misma fecha. Adicionalmente, la recurrente presenta en instancia de reclamación la siguiente documentación:

- Factura N° de 20 de octubre de 2003 (folio 10324) por el concepto de adelanto según Orden de Compra N° por un valor venta de US\$ 767,07 más IGV, consignando como referencia la condición de pago contado y la Nota de Venta ; asimismo presenta la referida nota de venta, la cual describe dos productos: un signaling devices (código 5855HBA20ED) y cinco módulos de señalización (Código de producto 5855HBCA20ER), de acuerdo a sus códigos e importes asignados, por un valor total de US\$ 2 557,55 más Impuesto General a las Ventas (folio 10325).
- Factura N° de 31 de octubre de 2003 (folio 10321) por un signaling devices (Código de producto 5855HBA20ED) y cinco módulos de señalización (Código de Producto 5855HBCA20ER), por un valor venta de US\$ 2 557,55 más IGV, consignando como referencia 30% adelanto saldo a 30 días y la Nota de Venta N° y sin que se muestre en dicha factura el descuento por algún adelanto recibido por la recurrente.



# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

- Guía de Remisión Remitente N° de 31 de octubre del mismo año (folio 10320), cuyo motivo indica venta, por el traslado de los bienes indicados en la referida Factura N° y Kardex valorizado correspondiente al periodo octubre de 2003 (folios 10319), de cuyo contenido se advierte la salida el 31 de octubre de 2003 de, entre otros, los citados bienes, y como referencia el documento GDV N°
- Correo electrónico de 6 de noviembre de 2003 (folio 10322) dirigido por (usuario: a por el que solicita se le haga una nota de crédito por un importe de US\$ 767,00 más IGV para que se cargue la Factura N° del cliente siendo el motivo que en la nueva factura citada no se tomó en Cuenta el adelanto dado con la Factura N°

Que de la evaluación conjunta de la documentación presentada se tiene que la recurrente no sustenta de forma suficiente la emisión de la nota de crédito por anulación de la Factura N° toda vez que si bien señala que fueron emitidas por el adelanto recibido, no se aprecia con certeza las coordinaciones efectuadas con el cliente, ni otra documentación que sustente el descuento respectivo por el adelanto otorgado, en consecuencia, procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

## • Nota de Crédito N°

Que con relación a la Nota de Crédito N° de 31 de julio de 2003 (folio 476), emitida por el concepto de anulación de la Factura N° la recurrente adjuntó copia de dicha factura por concepto de adelanto 35% orden de compra N° (folio 475). Asimismo, con relación a las Notas de Crédito N° de 6 de octubre de 2003 (folios 448, 450, 452 y 454) emitidas por el concepto de anulación de las Facturas N° respectivamente, la recurrente adjuntó copia de dichas facturas por concepto de adelanto según Órdenes de compra N° (folios 447, 449, 451 y 453); sin embargo, no presenta mayor documentación. Asimismo, con relación a las Notas de Crédito N° la recurrente no presentó documentación probatoria que sustente sus afirmaciones, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

**Observación 3:** Presenta impresión de del periodo 2004, no presenta Kardex del 2004 a fin de verificar ingreso al almacén.

## • Nota de Crédito N°

Que la recurrente señala que vendió a su cliente determinados bienes, siendo que después de entregados, el cliente detectó que no funcionaban adecuadamente, motivo por el cual solicitó la anulación de la venta mediante una nota de crédito, precisando que los motores reingresaron al almacén en junio de 2004 (folio 12298 a 12300).

Que la recurrente presenta la siguiente información en instancia de reclamación a fin de sustentar las observaciones efectuadas:

- Orden de Compra N° de 25 de agosto de 2003 (folio 10364), emitida por con atención a la recurrente, de cuyo contenido se observa la solicitud de compra de una bomba c/gab, mca Mod CM 2230 según cotización, por el valor venta de US\$ 990,00 más IGV.
- Factura N° de 30 de setiembre de 2003 (folio 10369) emitida a favor de , por el concepto de 2 unidades de motor 10 Hp, 4polos 440vac (Código de producto 5BM3714T), por el valor venta de US\$ 685,00 más IGV consignando como referencia, entre otros, factura a 15 días y Nota de Venta N° O/C N° asimismo presenta la citada nota de venta (folio 10370) de cuyo contenido se observa que este documento describe dichos productos, el valor y lugar de entrega.





# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

- Guía de Remisión N° de 30 de setiembre de 2003 (folio 10368) emitida por la recurrente, consignando como motivo de traslado venta, y por el traslado de los productos consignados en la citada factura (Código de producto 5BM3714T).
- Copia del Libro Kardex auxiliar y valorizado del mes de setiembre de 2003 (folios 3820 y 10366), de cuyo contenido se observa la salida el 30 de setiembre de 2003, de los productos contenidos en la citada Guía de Remisión Remitente N° esto es, 2 unidades de motor 10 Hp, 4polos 440vac (Código de producto 5BM3714T) y consignando como referencia el Documento GDV N
- Informe Técnico Motores (folio 10367) de 8 de octubre de 2003, suscrito por Especialista de producto de la recurrente, cuyo asunto indica evaluación de motor y el contenido señala que el cliente solicitó la revisión de dos motores adquiridos con Factura N° pues notó anomalías en el funcionamiento de los mismos (el motor emite un sonido fuerte y calienta demasiado), por lo que los motores fueron enviados a sus instalaciones para la evaluación; agrega que el motor llegó armado a sus instalaciones el día 7 de octubre de 2003 para su valuación, asimismo se detalla las pruebas realizadas, y se hace las siguientes observaciones: los dos rodamientos se encontraron con muestras de desgaste por rozamiento y corrientes superiores a la nominal, concluyendo que se sugiere el reemplazo del motor por uno nuevo.
- Correos electrónicos de 7, 10 y 15 de octubre de 2003 (folios 10360, 10362 y 10363), de cuyos contenidos se observan coordinaciones internas entre personal de la recurrente, en el que se da Cuenta de las comunicaciones con el ingeniero respecto a la conformidad de los motores, y que este indica que está fallando por lo que no da la conformidad, y que se recogieron los motores porque ambos presentan problemas, que solo tienen uno en inventario; y que estaría pendiente el reingreso de los dos motores de 10hp a su almacén, el cual no se ha reingresado por encontrarse en servicio técnico hasta identificar el problema causal, por lo que se solicita que cuando se identifique dicho problema se reingrese al almacén, pues se encontrará pendiente.
- Memorándum interno de 14 de octubre de 2003 (folio 10361) de a por el que se solicita una nota de crédito para la Factura N° de la Nota de Venta N° por cambio de equipos (2 motores de 10 HP).
- Nota de Crédito N° de 16 de octubre de 2003 emitida a favor de (folio 10365), por el concepto de anulación de Factura N° (31.09.2003), por el valor venta de US\$ 685,00, más IGV, y recibida por dicho cliente el 20 de octubre de 2003.
- Documentos internos N° y de 24 de noviembre de 2003 y 25 de junio de 2004 por una unidad de motor 10 hp, 4 polos, 440vac. (Código de Producto 5BM3714T), cada una, respectivamente, y consignando como referencia a y la Nota de Crédito N (folios 10357 y 10359), cabe precisar que dichos documentos internos no consignan el motivo, ni la aceptación de la recurrente.
- Copia del libro Kardex auxiliar y valorizado del mes de noviembre de 2003 y Kardex valorizado del mes de junio de 2004 (folios 3535, 10356 y 10358), del cuyo contenido se observa el ingreso de las dos unidades de motor 10 hp, 4 polos, 440vac productos con fechas 24 de noviembre de 2003 y 25 de junio de 2004, consignando como referencia los Documentos N° y respectivamente.

Que respecto a la Nota de Crédito N°, la recurrente no ha presentado documentación adicional que sustente la emisión de dicho documento, pues si bien refiere que los bienes que entregó a sus clientes no funcionaban bien, no obra en autos documentación que acredite la devolución de los referidos bienes, y si bien se aprecia el ingreso de dos unidades de motor (Código de Producto 5BM3714T), estos fueron emitidos con posterioridad a la emisión de la nota de crédito, y no obra en autos coordinaciones que sustente coordinaciones con el cliente, por lo que no se encuentra acreditado de forma suficiente la



# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

emisión de dicha nota de crédito, por lo que corresponde mantener y confirmar la apelada en este extremo.

- **Nota de Crédito N°**

Que respecto a la Nota de Crédito se observa de autos que la recurrente no ha presentado documentación adicional que sustente la emisión de dicho documento, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

**Observación 4:** El contribuyente ha duplicado el registro de sus notas de crédito correspondientes al mes de abril en el mes de mayo de 2003.

Que de acuerdo con lo señalado en el cuadro precedente, dicha observación guarda relación con las Notas de Crédito N° a .

Que conforme se aprecia del Anexo N° 24 al Resultado del Requerimiento N° (folio 7865) y de los actuados, la Administración reparó las citadas notas de crédito, con incidencia en el periodo mayo de 2003, sustentándose en el hecho que estas se encontraban anotadas en el Registro de Ventas de la recurrente, tanto en el periodo abril como en el periodo mayo de 2003.

Que sobre el particular, cabe señalar que conforme con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 06263-2-2005 y N° 01251-3-2008, entre otras, el Registro de Ventas no constituye base para establecer reparos al Impuesto a la Renta, por lo que la Administración no puede realizar reparos al Impuesto a la Renta basándose únicamente en las anotaciones realizadas en dicho registro, sin efectuar otras comprobaciones, siendo más bien los Libros Diario y Mayor los que permiten establecer si una determinada operación fue reconocida como ingreso y, en este sentido, si tuvo incidencia en la determinación de la renta neta imponible.

Que en efecto, mientras que para los Registros de Ventas y Compras resulta determinante la oportunidad en que se emite el comprobante de pago, tal momento no necesariamente resulta relevante para efectos de la contabilización de la operación (ingreso, gasto y/o costo, según corresponda) ya que, por ejemplo, mientras para el Impuesto General a las Ventas los anticipos recibidos de clientes dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria y por lo tanto a la obligación de registrar la operación, para efectos contables los cobros que se realizan antes que exista la obligación de entregar el bien o prestar el servicio se registran en el Libro Diario y en el Libro Mayor como una obligación con terceros (es decir, en una Cuenta del pasivo) y sólo una vez producida la entrega del bien o la prestación del servicio contratado se revierte dicha anotación abonándose contra una Cuenta de ingresos.

Que de acuerdo a lo expuesto, se aprecia que la Administración ha determinado el reparo basándose en la anotación efectuada en el Registro de Ventas de los anotados periodos, sin haber efectuado alguna constatación adicional, asumiendo que toda vez que se habrían registrado dichas notas de crédito observadas en los citados periodos, el reparo también incidencia para efectos del Impuesto a la Renta del periodo mayo de 2003; sin embargo, estando a los criterios antes glosados, el reparo efectuado no se encuentra conforme a ley, y en consecuencia corresponde revocar la apelada en este extremo.

Que por lo expuesto, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por la recurrente.

Que cabe precisar que si bien la Observación 4 en referencia a las Notas de Crédito N° , entre otras, han sido levantadas, serán materia de análisis para efectos de las siguientes observaciones (6, 7 y 8) al haberse reparado también por tales motivos como se detalló en el cuadro precedente.



# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

**Observación 5:** No se acreditó la devolución de la mercadería, por anulación de factura de venta.

Que por las Notas de Crédito N° observadas, se tiene que la recurrente no adjuntó documentación que sustente las acotaciones efectuadas por la Administración, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

**Observación 6:** No sustenta la emisión de nota de crédito por anulación de facturas emitidas por prestación de servicios varios.

Que al respecto, la recurrente presentó la siguiente documentación con relación a las notas de crédito siguientes:

- **Nota de Crédito N°**

Que la recurrente indica que por error emitió la Factura N° a favor de , y que fue anulada por una nueva factura a cargo del por lo que si fue anulada la factura original también correspondía que se anule la nota de débito mediante la aludida nota de crédito (folio 12302).

Que la Nota de Crédito N° de 8 de agosto de 2003 fue emitida a favor de (folio 472) por el concepto de anulación de Nota de Débito N° (intereses y gastos por financiamiento F/ , por un valor total de US\$ 766,26 más IGTV, con sello de recepción de la citada empresa de 11 de agosto de 2003, siendo que la recurrente presentó la siguiente información:

- Orden de Compra N° de 7 de mayo de 2003, por quince productos, cuyo valor total asciende a US\$ 29 537,17 más IGTV (folio 10382), cuya condición de pago señala letra a 45, 60 y 90 días, y la fecha de entrega de 4 a 5 semanas dependiendo de la disponibilidad USA., documentos que figura suscrito por el Gerente de Producción Ingeniero
- Nota de Débito N° de 22 de mayo de 2003 por concepto de intereses y gastos por financiamiento F/ , por un valor total de US\$ 766,26 más IGTV, y en observaciones se indica financiamiento F/ se reciben 3 letras (folio 471).
- Factura N° le 22 de mayo de 2003 (folio 10383) a favor de , por quince productos por un valor total de US\$ 29 537,17 más IGTV, de acuerdo a la Orden de Compra N° y Nota de venta y además se indica que se reciben 3 letras más GST 1%.
- Asiento contable N° 352 de 31 de agosto de 2003 (folio 10384), de cuya revisión se aprecian un cargo y un abono en la Cuenta 121210 y con referencia a los Documentos N° y por los montos de S/ 3 147,49 y S/ 3 147,49, respectivamente.

Que considerando además la documentación vinculada con motivo del análisis de la Nota de Crédito N° se tiene de la evaluación conjunta de la documentación que obra en autos, que la recurrente ha sustentado el motivo de la emisión de la nota de crédito observada, por lo que procede levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

Que con relación a las Notas de Crédito N°

... de 28 de enero, 20, 24 y 27 de febrero, 19 de marzo, 30 de mayo, 26 de junio, 11, 23, 26 y 31 de julio, 20, 26 y 28 de agosto, 18 y 23 de setiembre, 14, 16 de octubre, 12 y 24 de noviembre y 30 de diciembre de 2003, respectivamente, a favor de entre otros (folios 411, 419, 427, 458, 460, 464, 466, 468, 478, 485, 489, 495, 497, 499, 515, 517, 519, 525, 527 y 529) emitidas por los conceptos de exceso de un equipo para servicio preventivo F/





# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

exceso de cobro en el servicio de instalación F/ por dos servicios de instalación pendiente F/  
por anulación de Facturas N° anulación de la  
Nota de Débito N° anulación de la Factura N° anulación de las Notas de Débito  
N° y duplicidad en cobro de servicio F/ anulación de las Facturas N  
anulación de las Notas de Débito N°  
y de las Facturas N° ; así

como copias de las citadas facturas, notas de débitos, documentos denominados FCV, por conceptos de servicio de mantenimiento preventivo contrato, instalación de accesorios, mantenimiento correctivo dispensadores agua aire, intereses y gastos por financiamiento F/ mantenimiento correctivo, intereses y gastos por financiamiento F/ intereses y gastos por financiamiento F/ mantenimiento correctivo, servicio de mantenimiento correctivo, serv. Calib. Blza plataforma, y mantenimiento correctivo E/S varias, servicio de instalación de balanza, intereses y gastos por financiamiento F/ , no corresponde cobro por servicio F entre otros (folios 410, 418, 426, 428, 457, 459, 463, 465, 467, 477, 484, 488, 490, 494, 496, 498, 514, 516, 518, 524, 526 y 528); y asimismo, en el caso de las Notas de Crédito N° y se tiene que la recurrente no presentó documentación adicional que sustenten los aludidos conceptos a que hacen referencias las notas de crédito, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

**Observación 7:** No se ha sustentado el descuento especial a clientes.

Que el numeral 1 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, señala que las notas de crédito se emitirán por concepto de anulaciones, descuentos, bonificaciones, devoluciones y otros, que deberán contener los mismos requisitos y características de los comprobantes de pago en relación a los cuales se emitan y que solo podrán ser emitidas al mismo adquirente o usuario para modificar comprobantes de pago otorgados con anterioridad. Asimismo, precisa que el adquirente o usuario, o quien reciba la nota de crédito a nombre de estos, deberá consignar en ella su nombre y apellido, su documento de identidad, la fecha de recepción y, de ser el caso, el sello de la empresa.

Que agrega la citada norma que en el caso de que las notas de crédito sean emitidas por descuentos o bonificaciones, sólo podrán modificar comprobantes de pago que den derecho a crédito fiscal o crédito deducible, o sustenten gasto o costo para efecto tributario, y que tratándose de operaciones con consumidores finales, los descuentos o bonificaciones deberán constar en el mismo comprobante de pago. Finalmente, el mismo artículo establece que el adquirente o usuario, o quien reciba la nota de crédito a nombre de estos deberá consignar en ella su nombre y apellido, su documento nacional de identidad, la fecha de recepción y de ser el caso el sello de la empresa.

Que el numeral 5 del artículo 12 del Reglamento de Comprobantes de Pago, establece que los obligados a emitir comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión deberán anular y conservar el o los documentos que por fallas técnicas, errores en la emisión u otros motivos, hubieren sido inutilizados previamente a ser entregados, a ser emitidos o durante su emisión, no debiendo ser declarados, y precisa que los documentos anulados deberán ser conservados con sus respectivas copias.

Que de acuerdo con el criterio establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09688-1-2004, un descuento constituye una rebaja o minoración sobre el precio habitual de venta que una empresa concede a sus clientes y constituye una forma que tienen de incentivar, en el largo o en el corto plazo, la compra de sus productos y la fidelidad de sus clientes, sacrificando precios y ganancias, independientemente de la forma en que se realice.

Que mediante la Resolución N° 06498-1-2011, entre otras, se ha señalado que las notas de crédito sólo pueden ser emitidas, entre otros supuestos, por descuentos y solo para modificar comprobantes de pago emitidos con anterioridad, por lo que no se trata de una operación autónoma sino que está subordinada una operación anterior, de allí que se requiera su recepción y registro por parte del adquirente (cliente).



# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

Que este Tribunal ha señalado en la Resolución N° 12457-2-2007, que en el tema de los descuentos, no existe una prescripción específica respecto del tipo de clientes a los que se les pueden otorgar descuentos, por el contrario, los contribuyentes pueden conceder descuentos a todo tipo de clientes, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos de manera predeterminada en las políticas de venta de cada empresa.

Que a través de la Resolución N° 00908-2-2016, este Tribunal ha señalado que las devoluciones, bonificaciones y descuentos constituyen rebajas que una empresa puede conceder a sus clientes en las transacciones que realiza y que, por tanto, en el rubro "conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza" solo deben incluirse supuestos que, aunque con otra denominación, impliquen una rebaja sobre el pago que debe efectuarse por la transacción.

Que de lo expuesto en las normas y criterios jurisprudenciales antes citadas, los descuentos y bonificaciones constituyen rebajas que una empresa concede a sus clientes en relación con las operaciones previamente realizadas, y en este sentido, la referencia a la "costumbre de la plaza" sólo debe incluir supuestos que sean similares a los del mercado o a los previamente definidos en una política comercial, que impliquen una rebaja del valor de la operación realizada, es decir, del valor de los bienes vendidos y de los servicios prestados, considerando circunstancias que se vinculen al pago anticipado de la operación, monto o volumen de las ventas realizadas o servicios prestados, u otros similares.

Que teniendo en consideración las normas y jurisprudencia antes citadas a continuación, se analizarán las notas de crédito observadas por la Administración.

Que con relación a las Notas de Crédito N°

/, de 28 de enero, 25 de febrero, 16 de mayo, 7, 23 y 25 de julio, 22 de octubre, 6 y 28 de noviembre y 18 de diciembre de 2003 (folios 413, 415, 417, 421, 425, 434, 436, 481, 487, 493, 501, 521, 523 y 531) emitidas por los conceptos de descuento especial por Factura N° / descuento 3% por Factura N° / descuento 3% por Factura N° / descuento por ajuste de precio F /, descuento especial a la Factura N° / descuento especial por despacho de Blza. F /, descuento especial 3% F /, descuento especial 3% F /, descuento servicio de instalación F /, anulación Boleta de Venta / (diferencia liquidación). descuento omitido a su descuento especial por cobro en exceso F /, F / y F / respectivamente; la recurrente presentó copias de los aludidos documentos, esto es, presentó copias de las facturas de 31 de octubre de 2002, 3 y 21 de enero, 30 de junio, 27 de setiembre, 13 y 23 de octubre y 10 de noviembre de 2003, y los Documentos FCV N° / y Boleta de Venta N° / (folios 412, 414, 416, 420, 424, 433, 435, 479, 486, 492, 500, 520, 522 y 530), así como presentó una Política adicional por descuentos Área MEI (folios 6492 a 6499), en el que se indica que se realizarán descuentos a los clientes en función a su clasificación, empresas normales, grandes empresas, integradores y proveedores; sin embargo, no cumple con adjuntar documentación adicional a fin de relacionar los descuentos consignados en las aludidas notas de crédito, por lo que la evaluación conjunta de la documentación que obra en autos, se tiene que la recurrente no aportó documentación suficiente que sustente los aludidos descuentos a que hacen referencia las notas de crédito, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

**Observación 8:** El contribuyente señala que se ha emitido la nota de crédito por el tipo de cambio, pero no lo sustenta.

## • Nota de Crédito N°

Que obra en autos la Nota de Crédito N° / de 15 de mayo de 2003 (folio 503), a favor de / por concepto de "Diferencia en tipo de cambio F / – Tipo de cambio – División Petroleras (30.04.03)", y por un valor de S/ 853,79 más IGV; así como la Factura N° / de 30 de abril de 2003 (folio 502) emitida a favor de la citada empresa por concepto de "mantenimiento correctivo dispensadores agua aire", por un valor de S/ 20 775,61, más IGV; sin embargo, la recurrente no presenta



# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

documentación adicional que sustente la observación, en consecuencia, corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

**Observación 9:** *El contribuyente no sustenta la anulación de la boleta de venta con la emisión de la nota de crédito.*

- **Nota de Crédito N°**

Que la Nota de Crédito N° le 8 de agosto de 2003 (folio 474), fue emitida favor de por concepto de "Anulación de Boleta de Venta N° (31.07.2003)- descuento julio 2003", por un valor de US\$ 853,79, más IGV; siendo que, la recurrente presentó adicionalmente el documento denominado BLV por concepto de "Descuento Julio 2003" (folio 473), de cuya evaluación se observa que se trata de un documento interno de la recurrente del que se puede apreciar la fecha de emisión, los datos de identificación de entre otros, documentos que no constituyen medios de prueba suficiente que permiten sustentar la emisión de la nota de crédito por concepto de anulación de boleta de venta, por lo que el reparo se encuentra con arreglo a ley, y en consecuencia, procede confirmar la resolución apelada en este extremo.

**20.- Facturas de venta por transferencias gratuitas no sustentadas – Base imponible afecta a ingresos no reconocidos**

Que la recurrente sostiene que las facturas de venta emitidas por transferencias gratuitas y revertidas de la Cuenta de ingresos, son giradas para entregar equipos en reposición a sus clientes, en aplicación de su política de ventas y garantía en la venta de equipos basada en la satisfacción del cliente, por ello, ante cualquier reclamo justificado por parte de los adquirentes procedía reponer los equipos y emitir una nueva factura por el equipo entregado y por el concepto de transferencia gratuita, pues la venta ya había sido facturada con anterioridad, siendo que posteriormente se procedía a emitir la respectiva nota de crédito para anular el efecto de la segunda factura.

Que añade que dicho procedimiento era el criterio imperante en el ejercicio 2003, debido a que ante la falta de claridad de las normas tributarias, facturaba los equipos entregados en reposición pero sin importe a pagar por el cliente, estando a que la venta ya se había perfeccionado con la primera factura, y recién a partir del año 2008 con la modificación del Reglamento de Comprobantes de Pago a que se refiere el artículo 7 numeral 1.10, no existe la obligación de emitir un nuevo comprobante en los casos de reposición de bienes, por lo que el procedimiento seguido para emitir las notas de crédito es correcto, y se encuentra plenamente sustentada la deducción de la base imponible, y en consecuencia, se debe dejar sin efecto el reparo efectuado.

Que la Administración señala que la recurrente no ha sustentado que las transferencias gratuitas correspondían a la ejecución de garantías pues no acreditó con el reintegro al almacén de las mercancías que fueron objeto de cambio.

Que conforme se observa del Punto 20 del Anexo N° 5.1 a la resolución de determinación impugnada (folio 8098), la Administración reparó el monto de S/ 155 795,00, debido a que la recurrente no sustentó las transferencias gratuitas por las cuales la recurrente disminuyó el monto de sus ingresos, consignando como base legal, entre otros, el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante el Punto 38 del Requerimiento N° (folio 7722), la Administración solicitó a la recurrente sustentar por escrito y con la documentación pertinente, las reversiones o rebajas efectuadas a las Cuentas de ingresos, conforme el detalle del Anexo N° 38 adjunto (folios 7542 a 7553).

Que en atención al citado requerimiento (folios 7731 y 7732), la recurrente manifiesta que este Punto hace referencia a las reversiones o rebajas efectuadas a las Cuentas de ingreso, las cuales se deben a movimientos contables correspondientes a ventas diferidas, reposición de mercadería y reclasificaciones efectuadas entre Cuentas de ingreso, y que dicha situación fue expuesta y sustentada ante la





# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

Administración, para cuyo fin exhibió los análisis y Asientos contables, mostrando la provisión de la venta diferida, la reposición de mercadería y las reclasificaciones entre Cuentas de ingreso.

Que a través del Punto 35 del Anexo N° 01 al resultado del citado requerimiento (folios 7799 y 7800), la Administración dejó constancia que del análisis del escrito y de la documentación presentada por la recurrente, determina la existencia de facturas de venta por concepto de transferencia gratuita, reversadas de la Cuenta de ingresos por las cuales la recurrente no sustentó dicha reversión, ni el destino de las mercaderías, por lo que reparó el importe de S/ 165 742,43, de acuerdo al Anexo N° 22 adjunto (folios 7747 y 7748).

Que en el Punto 25 del Anexo al Requerimiento N° (folio 7819), la Administración solicitó que la recurrente sustente las observaciones efectuadas; siendo que mediante escrito de descargos (folios 7826 y 7827), la recurrente señala que dichas observaciones corresponden a una estricta política de ventas en la que prima la satisfacción de sus clientes, por lo que ante cualquier reclamo justificado por parte de los compradores de los productos en relación a su funcionamiento, procedía a entregar nuevos equipos que funcionaban adecuadamente; por lo que esta entrega posterior de bienes no califica como una venta adicional que implique un nuevo ingreso, sino que responde a la ejecución de la garantía, más aún debe tenerse en Cuenta que su valor ya se encuentra incorporado en el precio de venta de la factura original emitida, que incluye la referida garantía de buen funcionamiento de los bienes vendidos. Por tal motivo, a efecto de sustentar el traslado de esta nueva mercadería entregada a los clientes, emite nuevas facturas con la glosa "transferencias gratuitas", circunstancia que no puede ocasionar que se imputen ingresos omitidos, puesto que no se trata de la realización de una nueva venta de bienes, y no puede ser calificada como una venta omitida, puesto que el único pago recibido por dicho bien está incorporado en el precio de venta del bien que no funcionó adecuadamente, ingreso que sí fue debidamente declarado en su oportunidad, por lo que se debe dejar sin efecto el reparo efectuado.

Que mediante el Punto 24 del Anexo N° 01 al resultado del citado requerimiento (folios 7911 y 7912), la Administración dio Cuenta de los descargos y documentación presentada, manteniendo el reparo parcialmente por el monto de S/ 155 795,00, de acuerdo al Anexo N° 25 adjunto (folios 7862 y 7863).

Que de la revisión del citado Anexo N° 22 del Resultado del Requerimiento N° y Anexo N° 25 al Resultado del Requerimiento N° (folios 7747, 7748, 7862 y 7863), se observa que la recurrente reparó diversos Asientos contables y con motivo de los descargos presentados, la Administración señaló las siguientes observaciones:

**Observaciones 1 y 2:** *El contribuyente presenta impresión en papel continuo de los documentos llamados en los que se señala que la devolución del bien se realizó con fecha 3 de febrero y 3 de marzo de 2004, cuando la entrega gratuita por concepto de garantía se realizó el 8 de agosto y 18 de setiembre de 2003, respectivamente, no se pudo revisar el reingreso al almacén al no presentar el Kardex 2004.*

Que las Observaciones 1 y 2 corresponden a los Asientos contables N° 6 y 8 de 8 de agosto y 18 de setiembre de 2003, respectivamente.

• **Asiento contable N° 6 por el monto de S/ 5 333,45**

Que la recurrente presentó la siguiente documentación:

- Factura N° de 10 de octubre de 2002 (folio 271) emitida a cargo de por concepto de un panel view 600 color (código de producto 52711K602), con el valor de venta de US\$ 2 104,47 más el IGV, y Guía de Remisión Remitente N° emitida por la recurrente en la misma fecha (folio 270), consignando como motivo venta, y por el traslado del referido producto.
- Factura N° de 8 de agosto de 2003 (folio 269), emitida a cargo de por el concepto de un panel view 600 color (código de producto 52711K602), consignando el valor de venta



# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

de US\$ 1 532,16 más el IGV, con la glosa de transferencia a título gratuito, y en el rubro observaciones se menciona transferencia a título gratuito (garantía), y Guía de Remisión Remitente N° emitida por la recurrente en la misma fecha (folio 268), consignando como motivo del traslado garantía, y por el traslado del referido producto, sin identificar los datos del transportista.

- Documento GRD N° de 3 febrero de 2004 (folio 267) el cual consigna el nombre de , los datos del referido producto y se menciona como referencia a la Nota de Crédito N° , cabe indicar que dicho documento es un documento elaborado por la recurrente, en el que no se aprecia la participación, recepción o conformidad del cliente; asimismo, presenta un reporte denominado "Informe de flujo de producto 52711K602" en el que se detalla, entre otros, el movimiento físico del bien, y que el 3 de febrero de 2004 de acuerdo al documento GRD N° , habría sido devuelto el referido bien (folio 266).

• **Asiento contable N° 8 por el monto de S/ 12 232,27**

Que la recurrente presentó la siguiente documentación:

- Factura N° de 18 de setiembre de 2003 emitida por la recurrente a favor de Empresa , por concepto de 1 panel view 1000 color touch terminal, consignando el valor de venta de US\$ 3 516,00 más IGV, con la glosa de transferencia a título gratuito, y en el rubro observaciones se menciona transferencia a título gratuito (garantía) (folio 255); así como Guía de Remisión Remitente N° emitida por la recurrente en la citada fecha (folio 254), consignando como motivo garantía y por el traslado del referido producto.
- Documento GRD N° de 3 de marzo de 2004 (folio 253), en el cual consigna los datos del bien, datos de la mencionada empresa, y la dirección de esta, cabe indicar que dicho documento es un documento elaborado por la recurrente, en el que no se aprecia la participación, recepción o conformidad del cliente.

Que de la documentación que obra en autos se tiene que la recurrente no ha sustentado las reversiones de ingresos efectuados, pues se ha limitado a presentar copia de facturas y de documentos internos, los que resultan insuficientes para acreditar lo señalado por la recurrente en el sentido que, las facturas presentadas corresponden a la entrega de equipos en reposición a sus clientes, en aplicación de su política de ventas y garantía en la venta de equipos, por ello, ante cualquier reclamo justificado por parte de los adquirentes procedía a reponer los equipos; por lo que, procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

**Observación 3:** *El contribuyente presenta documentos en el que se señala que obsequió impresoras a , pero en la guía de remisión ni en la factura de venta consta la recepción por parte de dicha empresa por la entrega del mismo.*

• **Asiento contable N° 9 por el monto de S/ 945,37**

Que la recurrente presentó la siguiente documentación:

- Factura N° de 2 de diciembre 2003 emitida a favor de por el concepto de 2 printer (pkgd) id. Pal intl., con la glosa de transferencia a título gratuito (folio 247); así como Guía de Remisión Remitente N° de la misma fecha, consignando como motivo, transferencia a título gratuito, por el traslado del mencionado producto, sin sello de recepción ni datos del transportista<sup>15</sup> (folio 246).

<sup>15</sup> Cabe indicar que de acuerdo al artículo 17 del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT modificado mediante Resolución de Superintendencia N° 004-203/SUNAT, las guías de remisión remitente, deben de consignar como información no necesariamente impresa; 2.8. Dirección del Punto de



# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

- Documento de 2 de diciembre de 2003, dirigido por el Gerente de Ventas al Gerente General de cuya revisión se observa que aquel solicita que se sirva autorizar la entrega en calidad de obsequio de 2 etiquetadoras marca modelo ID PAL impresora portátil, para la citada empresa al celebrarse el día del minero el 5 de diciembre de 2003 (folio 245).

Que de la documentación que obra en autos se tiene que la recurrente no sustentó que se trate de una transferencia a título gratuito ni ha sustentado la disminución de sus ingresos, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

**Observación 4:** El contribuyente no sustenta la transferencia gratuita, con el comprobante de reingreso al almacén del bien materia de devolución por garantía. Al respecto, los Asientos contables observados son los siguientes: N° 014, 015, 017, 016, 001, 002, 004, 003, 006, 005, 002, 003, 004, 005, 006, 001, 011, 010, 012, 013, 014, 008, 009, 005, 015, 007, 008, 009, 010, 006, 012, 011, 016, 013, 014, 007, 012, 006, 010, 011, 013, 008, 009, 007, 009, 010, 008, 004, 005, 006, 003, 008, 015, 010, 011, 012, 013, 014, 009, 005, 006, 007, 001, 003, 002 y 009, cuyas glosas indican transferencia a título gratuito y con referencia a diversas facturas, respecto de los cuales presentó la siguiente documentación:

- **Asiento contable N° 017 por el monto de S/ 2 035,25**

- Factura N° (folio 177) de 31 de enero de 2003, a cargo de , por el producto de transmisor - indicador de nivel miniranger – plus (Código de producto N° 16010013), con la glosa transferencia a título gratuito por un valor de venta de US\$ 583,00 más Impuesto General a las Ventas; y asimismo, adjunta Guía de Remisión N° emitida en la misma fecha, cuyo motivo indica garantía, por el traslado del mencionado producto (folio 176).
- Adicionalmente, adjuntó la Factura N° de 23 de mayo de 2002 (folio 175), a favor de la citada empresa, por la venta de cuatro productos y códigos diferentes al señalado en la Factura N° así como la Guía de Remisión N° que consigna los datos de estos productos (folio 174).

Que de la evaluación conjunta de la documentación que obra en autos se tiene que la recurrente no ha sustentado la disminución de sus ingresos, siendo preciso señalar que la Factura N° consigna productos y códigos diferentes a los señalados en la Factura N° por lo que no se ha acreditado que este último comprobante de pago observado corresponda a bienes entregados a sus clientes en calidad de garantía como alega la recurrente, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

- **Asiento contable N° 016 por el monto de S/ 776,69**

- Factura N° de 21 de enero de 2003 a favor de (folio 141) por la venta de dos productos: tarjeta lógica y cable preset lado B (Códigos 20103010047 y 21030505, respectivamente), por el valor de venta de US\$ 222,42 más Impuesto General a las Ventas, y precio de venta US\$ 262,46, el cual consigna el sello transferencia a título gratuito; asimismo, adjunta Guía

partida, excepto si el mismo coincide con el Punto de emisión del documento.2.9. Dirección del Punto de Llegada.2.10. Motivo del traslado: Deberá consignarse alguna de las siguientes opciones: a) Venta, b) Venta sujeta a confirmación del comprador, c) Compra, d) Consignación, e) Devolución, entre otras, debiendo consignarse expresamente el motivo del traslado. 2.11 Datos de identificación del destinatario: a) Apellidos y nombres o denominación o razón social. b) Número de RUC, salvo que no esté obligado a tenerlo, en cuyo caso se deberá consignar el tipo y número de documento de identidad. Cuando el destinatario sea el mismo propietario se consignará sólo lo indicado en el Punto a).2.12 Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor: a) Marca y número de placa del vehículo, de tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión y del remolque o del número de placa del tracto o semirremolque. b) Número de Certificado de Inscripción expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. c) Número de Licencia de Conducir.2.13 Datos del bien transportado: a) Descripción detallada del bien (nombre y características). b) Cantidad y peso. c) Unidad de medida, de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.2.14 Numeración de la factura, liquidación de compra, boleta de venta o ticket, cuando se trate de traslado por venta o compra.2.15 Fecha de inicio del traslado.





# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

de Remisión N° de 16 de enero de 2003, cuyo motivo indica garantía, por el traslado de los referidos productos (folio 140). Cabe indicar que se verifica del Kardex de enero de 2003, que no hay movimientos con relación a los mencionados productos (folios 4945 y 4971).

- Adicionalmente, presenta la Factura N° de 15 de noviembre de 2002 a favor de la citada empresa, el cual consigna productos y códigos diferentes a los indicados en la Factura N° (folio 139), así como su correspondiente Guía de Remisión N° por el traslado de dichos productos (folio 138).

Que de la evaluación conjunta de la documentación que obra en autos, se tiene que la recurrente no ha sustentado de forma suficiente la disminución de sus ingresos, siendo preciso señalar que la Factura N° consigna productos y códigos diferentes a los señalados en la Factura N° por lo que no ha acreditado que este último comprobante de pago observado corresponda a bienes entregados a sus clientes en calidad de garantía, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

• **Asiento contable N° 001 por el monto de S/ 1 752,47**

- Factura N° de 10 de febrero de 2003 (folio 193) a favor de , en la cual consigna dos productos, un Cabezal impresor de blza. 355 y una tarjeta fuente de poder para 8450 (Códigos 11820009 y 11820007, respectivamente) con la glosa transferencia a título gratuito, por el valor de venta de US\$ 502,00 más IGV; asimismo, adjunta Guía de Remisión N° (folio 192), que consigna los datos de la citada empresa, el motivo del traslado garantía, los datos de los referidos productos. Adicionalmente, obra en autos el Kardex auxiliar de febrero la salida de los referidos productos el 31 de enero de 2003 (folio 4987).
- Factura N° de 28 de agosto de 2002 por el traslado de diversos productos distintos a los indicados en la Factura N° (folio 191) y Guía de remisión N° de la misma fecha por el traslado de dichos productos (folio 190).

Que de la evaluación conjunta de la referida documentación, se tiene que la recurrente no ha sustentado la disminución de sus ingresos, pues solo se ha limitado a presentar copia de la factura, Guía de remisión y Libro Kardex, y adicionalmente la Factura N° consigna productos y códigos diferentes a los señalados en la Factura N° por lo que no se ha probado que este último comprobante de pago observado corresponda a bienes entregados a sus clientes en calidad de garantía, en consecuencia, corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

• **Asiento contable N° 003 por el monto de S/ 1 081,31**

- Factura N° de 13 de marzo de 2003 emitida a favor de por el concepto de cuatro pulsadores legacy (Código 21030117) por un valor de US\$ 310,72, más Impuesto General a las Ventas, con la glosa transferencia a título gratuito (folio 181); y Guía de Remisión N° de 20 de febrero de 2003 emitida por la recurrente, y consignando los datos de la referida empresa, el bien señalado anteriormente, y como motivo garantía (folio 180). Asimismo, se verifica el Kardex auxiliar de marzo de 2003 la salida de cuatro de los citados productos, con relación al Documento GDV N° (folio 4727).

Que de la evaluación conjunta de la documentación aludida, se tiene que la recurrente no ha sustentado la disminución de sus ingresos, pues solo se ha limitado a presentar copia de la factura observada y guía de remisión por el traslado, siendo adicionalmente que del citado registro se aprecia la salida de los referidos bienes consignados en la factura observada, aunado al hecho que no se encuentra acreditado que el bien hubiera sido entregado en calidad de garantía, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.



# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

• **Asiento contable N° 002 por el monto de S/ 7 303,44**

- Factura N° de 21 de abril de 2003 emitida a favor de por el concepto de un módulo de interfase para dispensador (Código 27020001) por un valor de US\$ 217,28, más Impuesto General a las Ventas, con la glosa "transferencia a título gratuito" (folio 189).
- Guía de Remisión N° de 25 de febrero de 2003 emitida por la recurrente, consignando los datos de del bien señalado anteriormente y como motivo garantía, sin consignar datos del transportista (folio 188). Asimismo, del Kardex auxiliar de enero y abril de 2003 no se verifica movimiento del citado producto (folios 4612 y 4974).

Que de la evaluación conjunta de la documentación aludida, se tiene que la recurrente no ha sustentado la disminución de sus ingresos, pues solo se ha limitado a presentar copia de la factura observada y guía de remisión por el traslado, siendo que la recurrente no ha sustentado que se trate de un bien entregado en calidad de garantía, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

• **Asiento contable N° 003 por el monto de S/ 560,17**

- Factura N° de 21 de abril de 2003 a favor de que consigna tres productos: una interface de comunicación un switch para dimensión y un switch actuador, el cual consigna la glosa "transferencia a título gratuito", por un valor de venta de US\$ 161,90 más Impuesto General a las Ventas (folio 137) y Guía de Remisión N° emitida por la recurrente a favor de la referida empresa, consignando como motivo garantía, los mencionados productos, la fecha de inicio de traslado de 12 de marzo de 2003 y Punto de partida (domicilio fiscal de la recurrente) (folio 136). Asimismo, se verifica del Kardex auxiliar de marzo de 2003 que no hay movimiento de los citados productos.
- Factura N° de 15 de noviembre de 2002 a favor de que consigna productos y códigos diferentes a los señalados en la Factura N° (folio 135); conjuntamente con la Guía de Remisión Remitente N° de la misma fecha, emitida por la recurrente con atención a la mencionada empresa, consignando como motivo venta, por el traslado de los productos mencionados en la citada Factura N° (folio 134).

Que de la evaluación conjunta de la documentación aludida, se tiene que la recurrente no ha sustentado la disminución de sus ingresos, con documentación sustentatoria adicional que acredite que se trate de un bien entregado en calidad de garantía con motivo de un anterior reclamo de su cliente, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

• **Asiento contable N° 006 por el monto de S/ 35 605,18**

- Factura N° de 29 de agosto de 2002 (folio 240), emitida a favor de por, entre otros, un powerflex 700, 75 HP, 96A, 480V (cabe indicar que es ilegible el código del producto y el número de unidades vendidas); y Guía de Remisión Remitente N° de 29 de agosto de 2002 emitida por la recurrente, consignando como motivo venta, por el traslado del mencionado producto y con sello de recepción de de 30 de agosto de 2002 (folio 239).
- Factura N° de 16 de abril de 2003 emitida a favor de por el concepto de ocho powerflex 700, 75 HP, 96A, 480V (Código 520BD096A0AYN), con la glosa de transferencia a título gratuito, por un valor de venta de US\$ 10 281,60 más Impuesto General a las Ventas, y en el rubro observaciones se menciona transferencia a título gratuito (garantía) (folio 238). Asimismo, se verifica del Kardex auxiliar de abril de 2003 que no hay movimiento del citado producto (folio 4535).

Que de la evaluación conjunta de la documentación que obra en autos se tiene que la recurrente no ha sustentado la disminución de sus ingresos, pues no probó que se trate de un bien entregado en calidad



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

de garantía con motivo de un anterior reclamo de su cliente, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

- **Asiento contable N° 001 por el monto de S/ 1 867,32**

- Factura N° de 27 de marzo de 2003, a favor de , la cual consigna un producto the probe Kynar, dos hilos (Código de producto 16010058), por un valor venta de US\$ 1 012,50, más Impuesto General a las Ventas (folio 123); así como Guía de Remisión Remitente N° de la misma fecha, emitida por la recurrente con atención a la citada empresa, cuyo motivo indica venta, con sello de recepción de esta (folio 122). Asimismo, cabe indicar que del Libro Kardex Auxiliar de marzo de 2003, en el que se aprecia la salida del mencionado producto, el 27 de marzo del referido año (folio 4748).
- Factura N° de 23 de abril de 2003 a favor de , la cual consigna el producto the probe Kynar, dos hilos (Código de producto 16010058), y la glosa transferencia a título gratuito por un valor venta de US\$ 540,00, más Impuesto General a las Ventas (folio 125); así como Guía de Remisión Remitente N° de 23 de abril de 2003, emitida por la recurrente con atención a la citada empresa, cuyo motivo indica garantía, con sello de recepción de esta de la misma fecha, por el traslado del citado producto (folio 124). Cabe indicar que de la revisión del Libro Kardex Auxiliar de abril de 2003, en el que se aprecia la salida del mencionado producto, el 23 de abril del mismo año (folio 4627).

Que de la evaluación conjunta de los documentos que obran en autos se tiene que la recurrente no ha sustentado la disminución de sus ingresos, pues no probó que se trate de un bien entregado en calidad de garantía con motivo de un anterior reclamo de su cliente, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

- **Asiento contable N° 010 por el monto de S/ 1 048,80**

- Factura N° de 23 de diciembre de 2002, a favor de (folio 242), la cual consignan los productos: cabezal impresor de blza. 355 (Código de producto 11820007), y servicio de revisión de repuesto, limpieza y pruebas (Código de producto 17030010) por un valor venta de US\$ 680,00 y US\$ 35,00, más Impuesto General a las Ventas, respectivamente; y Guía de Remisión N° de la misma fecha (folio 241) por el traslado por venta de una balanza 8270 con Terminal 355, y devolución de equipo reparado que incluye cambio de cabezal, impresor, entre otros.
- Factura N° de 30 de mayo de 2003, a favor de , la cual consigna un cabezal impresor de blza. 355 (Código de producto 11820007), por el valor venta de US\$ 300,00, más IGV, con la glosa de transferencia a título gratuito, y en el rubro observaciones se menciona transferencia a título gratuito (garantía) (folio 244); así como Guía de Remisión Remitente N° de 26 de mayo de 2003, emitida por la recurrente con atención a la citada empresa, cuyo motivo indica garantía, por el traslado del citado producto (Código de producto 11820007) (folio 243). Cabe indicar que del Libro Kardex Auxiliar de enero a abril y mayo de 2003, no se verifica movimientos del producto, sino la salida de un producto en febrero de 2003 (folio 4429, 4639, 4760, 4873 y 4987).

Que de la evaluación conjunta de la documentación que obra en autos, se tiene que la recurrente no ha sustentado la disminución de sus ingresos, pues no probó que se trate de un bien entregado en calidad de garantía con motivo de un anterior reclamo de su cliente, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

- **Asiento contable N° 012 por el monto de S/ 554,47**

- Factura N° de 23 de julio de 2002 (folio 167) a favor de , el cual consigna el producto surtidor JH1200 (Código de producto 21010012) por el valor venta de US\$ 7 049,00, más IGV; cabe indicar que es ilegible el número de unidades (folio 167); y Guía de Remisión N° de la misma fecha, cuyo motivo indica venta, por el traslado de, entre otros, el citado producto (folio 166), producto distinto al consignado en la Factura N°





# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

- Factura N° de 15 de mayo de 2003, a favor de por una placa controladora (Código de producto 21030156) por el valor venta de US\$ 159,56, más IGV, con la glosa transferencia a título gratuito, y en observaciones indica garantía (folio 169); asimismo, adjunta Guía de Remisión N° de 10 de abril de 2003, emitida por la recurrente, la cual consigna los datos del referido cliente, motivo garantía, y los datos del citado bien, consignando como fecha de inicio de traslado de 10 de abril del mismo año, sin consignar datos del transportista (folio 168).

Que de la evaluación conjunta de la documentación que obra en autos se tiene que la recurrente no ha sustentado la disminución de sus ingresos, limitándose a presentar copias de las facturas y guías de remisión indicadas anteriormente, siendo que adicionalmente se aprecia de la Factura N° consigna productos y códigos diferentes a los señalados en la Factura N° no se encuentra acreditado que este último comprobante de pago observado corresponda a bienes entregados a sus clientes en calidad de garantía; en consecuencia, corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

- **Asiento contable N° 014 por el monto de S/ 383,67**

- Factura N° de 15 de mayo de 2003 (folio 133), a favor de por una unidad de tarjeta reguladora hidráulica para legacy (Código de producto 21030162) por un valor de venta de US\$ 110,41, más IGV, el cual consigna la glosa transferencia a título gratuito; asimismo, adjunta Guía de Remisión N° (folio 132) de la misma fecha, emitida por la recurrente y consigna los datos de la citada empresa y el producto referido, cuyo motivo indica garantía (folio 132) y la Factura N° conjuntamente con la Guía de Remisión Remitente N° los cuales consignan productos y/o códigos diferentes a la aludida Factura N° (folios 130 y 131).

Que de la evaluación conjunta de la documentación que obra en autos, se tiene que la recurrente no ha sustentado la disminución de sus ingresos, siendo que adicionalmente se aprecia que la Factura N° consigna productos y códigos diferentes a los señalados en la Factura N° por lo que no ha acreditado este último comprobante de pago observado corresponda a bienes entregados a sus clientes en calidad de garantía, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

- **Asiento contable N° 008 por el monto de S/ 5 211,00**

- Factura N° de 8 de mayo de 2003 (folio 206) emitida a favor de por un producto procesador controllogix 5555 sin memor. (Código de producto 51756L55), con la glosa transferencia a título gratuito por un precio de venta de US\$ 1 500,00, más IGV, y Guía de Remisión Remitente N° de la misma fecha por el traslado del referido producto, consignando como motivo transferencia a título gratuito (folio 205); documento de 22 de diciembre de 2003 que indica, entre otros, los datos del citado bien, e informe de flujo del referido producto, y que hace referencia a la salida de dicho bien en la citadas fechas el 8 de mayo y 22 de diciembre de 2003 y el ingreso el 6 de mayo de 2004, documentos respecto de los cuales no se aprecia la recepción o conformidad del cliente (folios 198 a 204); y Factura N° de 28 de junio de 2002 (folio 197) conjuntamente con su Guía de Remisión N° los cuales consignan productos y/o códigos diferentes a la aludida Factura N° (folio 196).

Que de la evaluación conjunta de la documentación aludida, se tiene que la recurrente no ha sustentado de forma suficiente la disminución de sus ingresos, siendo que adicionalmente se aprecia de la Factura N° consigna productos y códigos diferentes a los señalados en la Factura N° siendo que no ha presentado documentación adicional que acredite que este último comprobante de pago observado corresponda a bienes entregados a sus clientes en calidad de garantía, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

• **Asiento contable N° 009 por el monto de S/ 23 719,88**

- Factura N° de 27 de febrero de 2003 (folio 119), conjuntamente con su Guía de Remisión Remitente N° los cuales consignan el producto (Matched Sets (3) 800 A (Código de producto 58015678353), por un valor venta de US\$ 11 880,42, más IGV (folio 118).
- Factura N° de 8 de mayo de 2003 (folio 121), emitida a favor de por un producto (Matched Sets (3) 800 A (Código de producto 58015678353) por un valor venta de US\$ 6 827,83, más Impuesto General las Ventas, el cual consigna el sello transferencia a título gratuito; Guía de Remisión Remitente N° cuyo motivo indica transferencia gratuita con sello de recepción, por el traslado del citado producto (folio 120). Cabe indicar que del Libro Kardex Auxiliar de febrero y mayo de 2003, se aprecia la salida del referido bien.

Que sin embargo, de la evaluación conjunta de la documentación que obra en autos se tiene que la recurrente no ha sustentado la disminución de sus ingresos, pues solo se ha limitado a presentar copias de las facturas y guías de remisión, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

• **Asiento contable N° 016 por el monto de S/ 6 201,39**

- Factura N° emitida el 19 de junio de 2003 a favor de, que consigna el producto módulo de comunicación 24dvdc, con la glosa de transferencia a título gratuito y en el rubro observaciones se menciona transferencia a título gratuito (garantía), por un valor de US\$ 1 785,60, más IGV, cabe indicar que la unidad del bien es ilegible (folio 229); así como Guía de Remisión Remitente N° de la misma fecha y emitida por la recurrente, consignando como motivo, transferencia a título gratuito (folio 228) por el traslado del citado producto.

Que de la evaluación conjunta de la documentación que obra en autos se tiene que la recurrente no ha sustentado la disminución de sus ingresos, pues no acreditó que se trate de un bien entregado en calidad de garantía con motivo de un anterior reclamo de su cliente, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

• **Asiento contable N° 012 por el monto de S/ 533,35**

- Factura N° de 6 de agosto de 2002 emitida a favor de que consigna el producto sensor (cabe indicar que la unidad es ilegible), por un valor unitario de US\$ 227,39 y valor total de US\$ 454,78 más IGV (folio 163); Guía de Remisión Remitente N° de 28 de junio de 2002 por el transporte del citado producto, cuyo motivo indica venta, con sello de recepción de recibido de la citada empresa de 3 de julio de dicho año (folio 162).
- Asimismo, presenta Factura N° de 11 de junio de 2003 a favor de la citada empresa en el que se describe a dos productos, esto es, un sensor por un valor unitario de US\$ 35,01 y un top cover, por un valor unitario de US\$ 117,90, por el valor venta de US\$ 152,91, más IGV, y con la glosa transferencia a título gratuito (folio 165); y Guía de Remisión N° de 19 de mayo de dicho año, cuyo motivo indica garantía, y se consigna los referidos productos (folio 164).

Que de la evaluación conjunta de la documentación que obra en autos se tiene que la recurrente no ha sustentado la disminución de sus ingresos, pues no acreditó que se trate de un bien entregado en calidad de garantía con motivo de un anterior reclamo de su cliente, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

• **Asiento contable N° 012 por el monto de S/ 168,58**

- Factura N° (folio 157) de 31 de julio de 2003 a favor de por la venta de tres productos, una plataforma modelo. 8217, cap. 15 kg (Código de



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

producto 11810012), una pantalla para plataforma mod. 8217 y tres cable de celda de 9 hilos con malla, con la glosa transferencia a título gratuito por un valor total de US\$ 270,06, más IGV; Guía de Remisión N° de 18 de julio de 2003, por el traslado de los mencionados productos, no indica datos del transportista y cuyo motivo indica garantía (folio 156); Factura N° de 26 de mayo del mismo año, conjuntamente con la Guía de Remisión Remitente N° emitidos a favor de la citada empresa, y que consignan, entre otros, a ocho plataforma modelo. 8217, cap. 15 kg (Código de producto 11810012), compuesta por 01 plataforma 8217, 01 cable de conectividad, 01 fuente 220/9v y 01 indicador, por un valor unitario de US\$ 467,00 y valor total de US\$ 3 736,00, más IGV (folios 154 y 155).

Que de la evaluación conjunta de la documentación que obra en autos se tiene que la recurrente no ha sustentado la disminución de sus ingresos, debido a que no probó que se trate de un bien entregado en calidad de garantía con motivo de un anterior reclamo de su cliente, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

- **Asiento contable N° 006 por el monto de S/ 733,52**

- Factura N° (folio 161) de 8 de julio de 2003 a favor de por la venta de un producto detector de fuga (Código de producto 23100003), por el valor de venta de US\$ 211,33, más IGV, con la glosa transferencia a título gratuito, y Guía de Remisión N° de 7 de julio de 2003, cuyo motivo indica garantía, por el traslado del citado producto (folio 160). Cabe indicar que del Libro Kardex Auxiliar de julio de 2003, se aprecia la salida del referido bien con relación al Documento GDV N° (folio 4211).
- Factura N° de 24 de febrero de 2003 conjuntamente con la Guía de Remisión Remitente N° de 7 de enero de 2003, los cuales consignan, entre otros, dos unidades del referido producto consignado en la Factura N° (folios 158 y 159).

Que de la evaluación conjunta de la documentación que obra en autos, se tiene que la recurrente no ha sustentado de forma suficiente la disminución de sus ingresos, al no haber acreditado que se trate de un bien entregado en calidad de garantía con motivo de un anterior reclamo de su cliente, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

- **Asiento contable N° 008 por el monto de S/ 4 305,28**

- Factura N° de 23 de julio 2003 emitida a favor de , por el concepto de un módulo power monitor 3000 (Código de producto 51404M405AENT), por un valor venta de US\$ 1 240,00, más IGV con la glosa de transferencia a título gratuito, y en el rubro observaciones se menciona transferencia a título gratuito (garantía) (folio 250); así como Guía de Remisión Remitente N° de la misma fecha, consignando como motivo transferencia título gratuito (folio 249) por el traslado del mencionado producto, con sello de recepción de y adicionalmente presenta el Documento N° (folio 248) de 19 de mayo de 2004, por el mencionado producto, de cuyo contenido no se aprecia el motivo de su emisión, ni la recepción por parte del cliente.

Que de la evaluación conjunta de la documentación que obra en autos se tiene que la recurrente no ha sustentado la disminución de sus ingresos, pues no ha probado que se trate de un bien entregado en calidad de garantía con motivo de un anterior reclamo de su cliente, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

- **Asiento contable N° 009 por el monto de S/ 1 840,16**

- Factura N° de 13 de diciembre de 2002 conjuntamente con la Guía de Remisión Remitente N° el cual consigna, entre otros, el nombre del referido producto Two Lines LCD, consignado en la Factura N° y el motivo del traslado venta (folios 219 y 220).





# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

- Factura N° de 31 de julio de 2003 (folio 222), la cual en cuanto al nombre del proveedor, código y unidad del producto ( Two Lines LCD, RS232) resulta ilegible, e indica el valor venta de US\$ 530,00, más IGV, e indica la glosa transferencia a título gratuito; Guía de Remisión N° de 10 de julio de 2003 por traslado de una unidad del referido producto (Código de producto 52707N232P3) (folio 221). Cabe indicar que del Libro Kardex Auxiliar de enero a junio de 2003, no se verifica movimientos y en el periodo julio de 2003 se verifica salida del bien con relación a dicho Documento GDV N° (folio 4149).

Que de la evaluación conjunta de la documentación se tiene que la recurrente no ha sustentado la disminución de sus ingresos, al no haber acreditado que se trate de un bien entregado en calidad de garantía con motivo de un anterior reclamo de su cliente, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

- **Asiento contable N° 007 por el monto de S/ 826,49**

- Factura N° de 19 de agosto de 2003 (folio 153) emitida a favor de por una celda de carga de balanza wildcat, por un valor de venta de US\$ 237,34, más IGV, con la glosa transferencia a título gratuito; y Guía de Remisión N° por el traslado del mencionado producto, que no consigna datos del transportista, cuyo motivo indica garantía (folio 152); y la Factura N° de 3 de enero de 2002, conjuntamente con la Guía de Remisión Remitente N° los cuales si bien aluden al mismo proveedor, consignan un producto y código distinto (balanza M. Toledo) a la aludida Factura N° (folios 150 y 151).

Que de la evaluación conjunta de la documentación que obra en autos se tiene que la recurrente no ha sustentado la disminución de sus ingresos, siendo que adicionalmente se aprecia de la Factura N° consigna productos y códigos diferentes a los señalados en la Factura N° y que no se aprecia que este último comprobante de pago observado corresponda a bienes entregados a sus clientes en calidad de garantía, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

- **Asiento contable N° 010 por el monto de S/ 352,35**

- Factura N° de 29 de agosto de 2003 (folio 149) a favor de por tres productos, por el valor de venta de US\$ 101,22, más IGV, con la glosa transferencia a título gratuito, y adjunta Guía de Remisión N° cuyo motivo indica garantía, por el traslado de dos de los productos indicados en la citada factura (folio 148), y la Factura N° de 30 de noviembre de 2001, conjuntamente con la Guía de Remisión Remitente N° los cuales si bien son emitidas a favor de la citada cliente, consignan productos y códigos diferentes a la aludida Factura N° (folios 146 y 147).

Que de la evaluación conjunta de la documentación que obra en autos se tiene que la recurrente no ha sustentado la disminución de sus ingresos, siendo preciso señalar que la Factura N° consigna productos y códigos diferentes a los señalados en la Factura N° y la recurrente no ha probado que este último comprobante de pago observado corresponda a bienes entregados a sus clientes en calidad de garantía, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

- **Asiento contable N° 008 por el monto de S/ 850,59**

- Factura N° de 13 de agosto de 2003 (folio 210) a favor de por un producto powerflex lcd display full numeric (Código de producto 520HIMA3), por el valor venta de US\$ 244,14, más IGV, con la glosa transferencia a título gratuito; y Guía de Remisión N° de 11 de agosto de 2003, por el traslado del mencionado producto, consigna como motivo garantía, y sin datos del transportista (folio 209). Cabe indicar que del Libro Kardex Auxiliar de agosto de 2003, se verifica la salida de tres unidades de producto con relación al Documento GDV N° (folio 3996).
- Asimismo, se tiene la Factura N° de 22 de abril de 2003 a favor de la citada empresa, conjuntamente con su Guía de Remisión N° los cuales consignan, entre otro, los datos del



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

citado producto (tres productos powerflex) (folios 207 y 208). Cabe indicar que del Libro Kardex Auxiliar de abril de 2003, se verifica la salida de tres unidades de producto con relación a dicho Documento GDV N° (folio 4535).

Que de la evaluación conjunta de la documentación que obra en autos se tiene que la recurrente no ha sustentado la disminución de sus ingresos, al no haber probado que este último comprobante de pago observado corresponda a bienes entregados a sus clientes en calidad de garantía, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

- **Asiento contable N° 004 por el monto de S/ 782,77**

- Factura N° de 19 de agosto de 2003 emitida a favor de conjuntamente con la Guía de Remisión Remitente N° emitida por la recurrente en la misma fecha, las cuales consignan, entre otros, una unidad de cable para acelerómetro (Código de producto 5EK36960C006) (folios 211 y 212). Cabe indicar que del Libro Kardex Auxiliar de agosto de 2003, se verifica la salida de dicho producto con relación al Documento (folio 3967).
- Factura N° (folio 214) de 18 de setiembre de 2003, a favor de por una unidad de cable para acelerómetro (Código de producto 5EK36960C006), cuya glosa indica transferencia a título gratuito; Guía de Remisión Remitente N° emitida en la misma fecha por el traslado del referido producto y consigna como motivo garantía y sello de recepción de la referida empresa (folio 213). Cabe señalar que del Libro Kardex Auxiliar de setiembre de 2003, no se registra movimientos por la salida de dicho producto (folio 3818).

Que de la evaluación conjunta de la documentación que obra en autos se tiene que la recurrente ha sustentado la disminución de sus ingresos, por lo que corresponde levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

- **Asiento contable N° 008 por el monto de S/ 1 290,33**

- Factura N° de 24 de abril de 2003, conjuntamente con la Guía de Remisión N° de 17 de marzo de dicho año, emitida a favor de la citada empresa que consigna, entre otros, al mencionado producto (ocho unidades) (folios 170 y 171). Cabe indicar que del Libro Kardex Auxiliar de marzo de 2003, se aprecia la salida de ocho unidades de citado producto con relación al Documento GDV (folio 4761).
- Factura N° (folio 173) de 9 de octubre de 2003 a favor de por un producto (celda de carga digital 22.5 tn), con la glosa transferencia a título gratuito; Guía de Remisión N° de 2 de setiembre de 2003, el cual consigna el referido producto (Código de producto 11420003), y como motivo transferencia título gratuito (folio 172). Cabe indicar que del Libro Kardex Auxiliar del periodo octubre de 2003 se aprecia la salida del citado bien, el 3 de octubre de 2003, con referencia al Documento N° (folio 3815).

Que de la evaluación conjunta de la documentación que obra en autos, se tiene que la recurrente no ha sustentado la disminución de sus ingresos, pues no ha acreditado que el comprobante de pago observado corresponda a bienes entregados a sus clientes en calidad de garantía, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

- **Asiento contable N° 015 por el monto de S/ 638,09**

- Factura N° (folio 145) de 28 de octubre de 2003 a favor de al cual detalla el producto indicador de peso HAWK/WILDCAT, por el monto de US\$ 183.57, más IGV, por el cual consigna el sello transferencia a título gratuito, y Guía de Remisión N° emitida por la recurrente, cuyo motivo indica devolución y consigna el nombre de 1 balanza, Modelo con la indicación de devolución de equipo reparado, incluye cambio de tarjeta principal (folio 144), y la Factura N° de 14 de febrero de 2003 emitida a favor de la referida empresa, conjuntamente con la



# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

guía de remisión remitente, los cuales consignan, productos diferentes (una balanza Modelo ) a la aludida Factura N° (folios 142 y 143).

Que de la evaluación conjunta de la documentación que obra en autos se tiene que la recurrente no ha sustentado la disminución de sus ingresos, pues conforme se aprecia de la Factura N° consigna productos y códigos diferentes a los señalados en la Factura N° siendo que no ha probado que este último comprobante de pago observado corresponda a bienes entregados a sus clientes en calidad de garantía, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

• **Asiento contable N° 014 por el monto de S/ 1 514,74**

- Factura N° de 22 de octubre de 2003 a favor de por el concepto de un cartucho de 1 ½ (Código de producto 23100002), por el valor venta de US\$ 435,27, más IGV, con la glosa de transferencia a título gratuito (folio 227), así como Guía de Remisión Remitente N° consignando como motivo garantía (folio 226) por el traslado del mencionado producto. Cabe indicar que del Libro Kardex Auxiliar de octubre de 2003, se aprecia la salida de uno de los productos con relación al Documento N° (folio 3763).
- Factura N° de 15 de setiembre de 2003 (folio 225), que consigna, entre otros, el citado producto; y Guías de Remisión N° y de 26 de agosto de 2003 (folios 223 y 224) por el traslado de otros productos, diferente al consignado en la Factura N°

Que de la evaluación conjunta de la documentación que obra en autos, se tiene que la recurrente no ha sustentado la disminución de sus ingresos, pues conforme se aprecia de la Factura N° consigna productos y códigos diferentes a los señalados en la Factura N° siendo que no ha probado que este último comprobante de pago observado corresponda a bienes entregados a sus clientes en calidad de garantía, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

• **Asiento contable N° 005 por el monto de S/ 13 824,65**

- Factura N° de 29 de agosto de 2002 (folio 127) emitida a favor de por, entre otros, powerflex 700, 75 HP, 96A, 480V (cabe indicar que es ilegible el código del producto y unidades) por un valor unitario de US\$ 5 750,38; y Guía de Remisión Remitente N° de 29 de agosto de 2002 emitida por la recurrente, consignando como motivo venta, por el traslado del mencionado producto, con sello de recepción de de 30 de agosto de 2002 (folio 126).
- Factura N° de 2 de octubre de 2003 (folio 129) a favor de la cual menciona el nombre del producto Power flex 700, 75HP, 96A, 480VAC (Código de producto 520BD096A0AY), por el valor unitario de US\$ 3 966,90, más IGV, y consigna el sello transferencia a título gratuito; adjunta Guía de Remisión N° de la misma fecha, cuyo motivo indica transferencia a título gratuito, con sello de recepción de la referida empresa (folio 128). Cabe indicar que del Libro Kardex Auxiliar de octubre de 2003, se aprecia la salida de una unidad del citado producto con relación al Documento N° (folio 3707).

Que de la evaluación conjunta de la documentación que obra en autos se tiene que la recurrente no ha sustentado la disminución de sus ingresos, pues no ha acreditado que este último comprobante de pago observado corresponda a bienes entregados a sus clientes en calidad de garantía, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

• **Asiento contable N° 006 por el monto de S/ 815,35**

- Factura N° de 28 de abril de 2003 emitida a favor de la citada empresa (folio 235) la cual consigna cuatro unidades del citado bien, el valor unitario de US\$ 326,39 más IGV, y la Guía de Remisión N° de la misma fecha (folio 234) por el traslado del mencionado producto. Cabe





# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

indicar que del Libro Kardex Auxiliar de abril de 2003, se aprecia la salida de cuatro unidades del citado producto con relación al Documento N° (folio 4544).

- Factura N° de 2 de octubre 2003, a favor de ..., por el concepto de un arrancador suave SMC-3 (Código de producto 5150C30NCD), por el valor venta de US\$ 233,96, más IGV, con la glosa de transferencia a título gratuito y en el rubro observaciones se menciona transferencia a título gratuito (garantía) (folio 237); así como Guía de Remisión Remitente N° de la misma fecha, emitida por la recurrente, consignando como motivo garantía (folio 236) por el traslado del mencionado producto, con sello de recepción de la referida empresa. Cabe indicar que del Libro Kardex Auxiliar de octubre de 2003, se aprecia la salida de una unidad del citado producto con relación al Documento N° (folio 3718).

Que de la evaluación conjunta de la documentación que obra en autos se tiene que la recurrente no ha sustentado la disminución de sus ingresos, al no haber probado que el comprobante de pago observado (Factura N° ) corresponda a bienes entregados a sus clientes en calidad de garantía, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

• **Asiento contable N° 001 por el monto de S/ 1 250,64**

- Factura N° de 4 de noviembre de 2003 a favor de ... por cuatro productos, por el valor venta de US\$ 360,00, más IGV, con la glosa de transferencia a título gratuito y en el rubro observaciones se menciona transferencia a título gratuito (garantía) (folio 233); así como Guía de Remisión Remitente N° de la misma fecha y emitida por la recurrente, consignando como motivo, transferencia a título gratuito (folio 232) por el traslado de los referidos productos, con sello de recepción de recibido por la referida empresa
- Adicionalmente, presenta la Factura N° de 15 de setiembre de 2003 (folio 231) y Guía de Remisión N° de la misma fecha (folio 230) por el traslado de productos diferentes a los consignados en la Factura N°

Que de la evaluación conjunta de la documentación que obra en autos se tiene que la recurrente no ha sustentado la disminución de sus ingresos, pues conforme se aprecia de la Factura N° ( ) consigna productos y códigos diferentes a los señalados en la Factura N° por lo que no ha probado que este último comprobante de pago observado corresponda a bienes entregados a sus clientes en calidad de garantía, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

• **Asiento contable N° 009 por el monto de S/ 945,37**

- Factura N° de 6 de noviembre de 2003 (folio 216) a favor de ..., por un producto (switch para flotador, NEMA 1), y Guía de Remisión N° de la misma fecha con la glosa transferencia gratuita por el traslado del mencionado producto (folio 215) y Factura N° de 25 de julio de 2003 conjuntamente con su guía de remisión, los cuales si bien mencionan al mismo proveedor, consignan código y productos diferentes (folios 217 y 218).

Que de la evaluación conjunta de la documentación que obra en autos se tiene que la recurrente no ha sustentado la disminución de sus ingresos, pues conforme se aprecia de la Factura N° ( ) consigna productos y códigos diferentes a los señalados en la Factura N° en tal sentido, no ha probado que este último comprobante de pago observado corresponda a bienes entregados a sus clientes en calidad de garantía, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

Que de otro lado, con relación a los Asientos contables N° 014, 015, 002, 004, 006, 005, 004, 005, 011, 013, 005, 015, 007, 008, 009, 010, 006, 011, 013, 014, 007, 010, 011, 013, 009, 005 006, 003, 010, 011, 012, 013, 009, 007, 003, 002 de 15 y 21 de enero, 27 de febrero, 13 y 31 de marzo, 21 de abril, 21 de mayo, 15 de mayo, 20 y 24 y 30 de junio, 10 y 31 de julio, 27 de agosto, 9, 12 y 22 de setiembre, 6, 10, 22 de octubre, 5 y 6 de noviembre de 2003, cuyas glosas indicas transferencias gratuitas Facturas N°



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

respectivamente, se observa de autos que recurrente no ha presentado documentación que desvirtúe las observaciones efectuadas por la Administración, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

Que respecto al argumento de la recurrente, en el sentido que ante la falta de claridad de las normas tributarias, facturaba los equipos entregados en reposición pero sin importe a pagar por el cliente, pues la venta ya se había perfeccionado con la primera factura, por lo que el procedimiento seguido para emitir las notas de crédito es el correcto, se debe indicar que de acuerdo a la documentación probatoria presentada la cual ha sido evaluada de forma conjunta- (con excepción del asiento contable N° 004), la recurrente no ha sustentado su afirmación sobre la reposición de equipos con documentación suficiente como podrían ser con las coordinaciones efectuadas con el cliente basados en los reclamos efectuados por estos por los productos recibidos, guías de remisión por el recojo de los bienes por parte de la recurrente, o por el envío de los bienes por parte del cliente, y cualquier otra documentación fehaciente que sustente sus afirmaciones, por lo que carece de sustento lo alegado sobre el particular.

## **21.- Reversiones de las Cuentas de ingreso no sustentadas fehacientemente**

Que la recurrente indica que las operaciones observadas corresponden a facturas emitidas por la exportación temporal de bienes y a la reclasificación contable de una venta diferida que por error se anticipó en el reconocimiento del ingreso, para lo cual adjuntó copia de las facturas emitidas por las exportaciones sin valor comercial y copia del Asiento contable por la venta diferida. Agrega que la Administración no acepta la reversión del ingreso por la exportación temporal pues no habría sustentado el reingreso de las mercancías exportadas a Chile; sin embargo, el no haber reingresado las mercancías al país en el año 2003, no es causal para que aquella desconozca la reversión del ingreso, pues no existe norma legal que exija que las mercancías reingresen en el año, bajo sanción que se declare un ingreso por venta. En cuanto al Asiento contable N° 391, señala que la reversión del ingreso tuvo por objeto corregir un abono anterior, procediendo a reclasificarlo en los centros de costos correspondientes.

Que la Administración indica que la recurrente no acreditó con documentación sustentatoria los motivos que originaron las reversiones de la Cuenta de ingresos.

Que, mediante el Punto 21 del Anexo N° 5.1 a la resolución de determinación impugnada (folio 8097), se aprecia que la Administración reparó las reversiones efectuadas a las Cuentas de ingresos, por el monto total de S/ 37 003,00, toda vez que de acuerdo con la documentación presentada por la recurrente se detectó que esta no las sustentó, consignando como base legal el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado mediante Decreto Legislativo N° 797, indica que la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable. Cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados. Si se trata de bienes depreciables, a efectos de la determinación del impuesto, el costo computable se disminuirá en el importe de las depreciaciones admitidas. El ingreso neto total resultante de la enajenación de bienes se establecerá deduciendo del ingreso bruto las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza.

Que mediante el Punto 38 al Requerimiento N° (folio 7722), la Administración solicitó a la recurrente sustentar por escrito, con la documentación pertinente, las reversiones o rebajas efectuadas a las Cuentas de ingresos 70106, 75901 y 77201, conforme el Anexo N° 38 adjunto (folios 7542 a 7553).



# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

Que mediante escrito de descargos (folios 7731 y 7732), la recurrente manifiesta que este Punto hace referencia a las reversiones o rebajas efectuadas a las Cuentas de ingreso, las cuales se deben a movimientos contables correspondientes a ventas diferidas, reposición de mercadería y reclasificaciones efectuadas entre Cuentas de ingreso, y que dicha situación fue expuesta y sustentada ante la Administración, para cuyo fin exhibió la documentación, como son análisis y Asientos contables mostrando la provisión de la venta diferida, la reposición de mercadería y las reclasificaciones entre Cuentas de ingreso.

Que en el Punto 38 del Anexo N° 01 al resultado del citado requerimiento (folios 7798 y 7799), la Administración dejó constancia que del análisis del escrito y documentación presentada por la recurrente, observó ajustes y reversiones efectuados a las Cuentas de ingreso que la recurrente no sustentó, por el importe de S/ 88 265,31, de acuerdo con el Anexo N° 23 adjunto al citado requerimiento (folio 7746).

Que mediante el Punto 26 del Anexo al Requerimiento N° \_\_\_\_\_, emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario (folio 7819), la Administración solicitó a la recurrente que presente por escrito los descargos a las observaciones efectuadas.

Que en atención al citado requerimiento (folios 7825 y 7826), la recurrente señala que las observaciones efectuadas corresponden a facturas que fueron extornadas con el único objeto de poder trasladar mercadería fuera del país dado que, usualmente, su matriz chilena envía productos al Perú para que se efectúen demostraciones y exhibiciones en territorio nacional, luego de ello, retorna dicha mercadería a Chile, para lo cual requiere emitir facturas a fin de seguir el procedimiento de exportación de los bienes; agrega que conforme el INTA PG-2 existen determinadas exportaciones que son calificadas como no comerciales, pues no existe una venta que las sustente, así el exportador emite una factura o una declaración jurada en la que señala su carácter no comercial y el valor de la mercancía, y presenta ante la Administración la copia SUNAT de la factura a fin de realizar la exportación de bienes. En tal sentido, señala que emitió facturas consignando en ellas el carácter no comercial de la operación, con el objeto de trasladar los productos al exterior para su devolución a la matriz, luego de cumplir con las demostraciones planificadas en territorio nacional; y que la reversión efectuada no corresponde a una venta, en consecuencia, no tiene obligación de cancelar tributos a los cuales no está afecto.

Que mediante el Punto 25 del Anexo N° 01 al resultado del citado requerimiento (folio 7911), la Administración dio Cuenta de los descargos presentados y levantó parcialmente el reparo, manteniéndolo por el monto de S/ 56 931,05, de acuerdo con el detalle del Anexo N° 26 adjunto al aludido requerimiento (folio 7861).

Que de la revisión del Anexo N° 26 al Resultado del Requerimiento N° \_\_\_\_\_ (folio 7861), y teniendo en Cuenta el Anexo N° 5.1 a la resolución de determinación impugnada (folio 8262), se aprecia que la Administración finalmente observó el monto de S/ 37 003,16, el cual está compuesto por las operaciones contenidas en los Asientos contables N° 1, 4, 9, 19, 28, 39, 391, 407, 421, 577, 580, 581, 638 y 652 por los importes de S/ 65,03, S/ 12 948,53, S/ 106,99, S/ 29,60, S/ 760,55, S/ 8 680,00, S/ 3 404,96, S/ 560,93, S/ 65,03, S/ 8 041,11, S/ 267,96, S/ 192,56, S/ 5,03 y S/ 1 874,88, respectivamente, con relación a las siguientes observaciones:

**Observación 1:** No sustentó el reingreso al país de mercancías exportadas a Chile con fines de demostración, relacionadas a los Asientos contables N° 39, 28 y 652, por los importes de S/ 8 680,00, S/ 760,55 y S/ 1 874,88, respectivamente.

- **Asiento contable N° 39**

Que de la documentación que obra en autos, se tiene que la recurrente presentó copia del Asiento contable N° 39 de 30 de junio de 2003 (folio 112) del cual se aprecia que consigna como glosa el concepto de "Ext. F/ Exp Chile" y el registro de un cargo y abono en las Cuentas 701060 y 121210, ambos por el importe de S/ 8 680,00 (US\$ 2 500,00) cada uno.





# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

Que para sustentar la operación registrada en dicho Asiento, presentó copia de la Factura N° de 18 de junio de 2003 (folio 103), emitida a favor de , por un kit de bomba Mod. y un pistón N° serie timken , por un valor venta total de US\$ 2 500,00; siendo que, en el rubro observaciones de la referida factura precisó que corresponde a una "factura de exportación (sin valor comercial)"; copia del Voucher contable diario N° del Registro de Ventas de junio de 2003 (folios 104 a 111), de cuya revisión se observa la anotación de la Factura N° por un valor de S/ 8 680,00 (folio 109); documento interno denominado GDV de 18 de junio de 2003, en el que consigna los datos de la citada empresa, los mencionados productos y en observaciones, se indica "devolución 18/06/2003" (folio 101); y copia de un documento que se aprecia parcialmente, de cuyo contenido se advierten los datos de la referida empresa, los bienes indicados, y que se utilizó para la demostración y exportación.

Que de la evaluación conjunta de la documentación antes citada, se aprecia que la recurrente mediante la Factura N° realizó una transferencia de bienes al exterior con una observación de "sin valor comercial", afirmando que dicha transferencia corresponde a una devolución de mercadería que ingresó al país en calidad de demostración y que por ello al no constituir una venta es que realizó el extorno de la operación; sin embargo, no ha presentado la documentación que acredite que efectivamente dicha transferencia obedece a una devolución de mercadería que ingresó al país en calidad de bienes de demostración, como declaraciones de aduanas, correos, correspondencia comercial, entre otros, que sustente su dicho.

Que en tal sentido, al no acreditar la recurrente que la transferencia de bienes no calificaba como venta, no correspondía el extorno de la operación, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

Que respecto de lo alegado por la recurrente en el sentido que se tratan de bienes recibidos con fines de demostración, entregados de manera temporal por la empresa , por lo que no constituye un ingreso y por la cual no tiene la obligación de sustentar el reingreso; que como se indicara precedentemente esta no ha sustentado con documentación suficiente sus afirmaciones, pues el documento denominado GDV es un documento interno que no permite verificar la condición en la que recibió o entregó los bienes, no habiendo presentado documentación adicional tales como la DUA de importación y/o exportación de la mercadería con fines de demostración, la factura emitida o documentos emitidos por para la entrega de los bienes, y las coordinaciones efectuadas con la mencionada empresa, por lo que carecen de sustento los argumentos esgrimidos por la recurrente.

## • Asiento contable N° 28

Que la recurrente presentó copia del Asiento contable N° 28 de 25 de agosto de 2003 (folio 100) del que se aprecia que consigna como glosa el concepto de "Ajustes FCV 26680 Exportación " y el registro de un cargo y abono en la Cuentas 701060 y 121210, ambos por el importe de S/ 760,55 (US\$ 218,30). Adjuntó a dicho Asiento contable copia de la Factura N° de 13 de agosto de 2003 (folio 90), emitida a favor de de Venezuela por el concepto de devolución material duplicado a Frits N/V y devolución de dos unidades de 6 heatsink a Canadá: PO por un valor bruto de US\$ 218,30, precisándose en el rubro observaciones el concepto de "factura de exportación (sin valor comercial)"; copia del Voucher contable diario N° del Registro de Ventas de agosto de 2003, que muestra el registro de la Factura N° por un monto de S/ 760,56 (folios 91 a 99).

Que de la evaluación conjunta de la documentación antes citada, si bien se aprecia del comprobante de pago que fue emitido por una devolución, no se aprecia que la recurrente haya presentado documentación que sustente que dicha operación corresponde a una devolución de mercadería que ingresó al país en calidad de demostración, y que por ello, al no ser una venta, correspondía su extorno.



# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

Que en tal sentido, al no acreditar la recurrente que la transferencia de bienes no calificaba como venta, no correspondía el extorno de la operación, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

## • Asiento contable N° 652

Que obra en autos copia del Asiento contable N° 652 de 18 de diciembre de 2003 (folio 67) del que se aprecia que consigna como glosa el concepto de "A.02 Extorno F/. 28695" y el registro de un cargo y abono en las Cuentas 705010 y 121210, ambos por el importe de S/ 1 874,88 (US\$ 540,00). Adjunta al citado Asiento contable, copia de la Factura N° de 18 de diciembre de 2003 emitida a favor de , por concepto de celda de carga, caja sumadora y pata 2254 por un valor total de US\$ 420,00, apreciándose que en el rubro observaciones se indica "factura de exportación" y se agrega devolución kits VLC de 1k por fallas (folio 66); copia de la Factura N° de 18 de diciembre de 2003 por los mismos productos, cuyo valor total asciende a US\$ 120,00 y se consigna en el rubro observación "factura de exportación", y devolución kits VLC de 1 k por fallas; y el Documento NVV N° de 18 de diciembre del mismo año (folio 64), en el que se menciona los referidos bienes por el monto total de US\$ 120,00, por la devolución de 2 kits VLC de 1k por tener fallas.

Que de la evaluación conjunta de la documentación antes citada, se aprecia que si bien si bien se hace referencia que corresponde a la exportación de una devolución de mercadería por tener fallas, no ha presentado documentación que evidencie tal condición, como declaraciones de aduanas correos, documentación comercial que demuestre el reclamo, entre otros, por lo que al no haberse acreditado que el extorno de ingresos se debió con motivo de una operación que no calificaba como venta, corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

Que en cuanto a la afirmación de la recurrente en el sentido que las observaciones efectuadas corresponden a exportaciones temporales de bienes que no constituye ingresos, por las que no tenía la obligación de sustentar el reingreso de los bienes exportados a Chile; cabe señalar que no obra en el expediente documentación que acredite que la transferencia de bienes corresponda a una exportación temporal ni mucho menos a devoluciones de mercadería que ingresó al país en calidad de demostración, conforme el análisis efectuado precedentemente, por lo que no resulta atendible el argumento de la recurrente en el sentido que los extornos de ingresos obedecen a operaciones que no califican como ventas.

**Observación 2:** No sustentó los motivos que originaron la reversión de las Cuentas de ingreso con cargo a gastos, siendo que los Asientos contables observados son los siguientes N° 9, 19, 391 y 580, por los montos observados de S/ 106,99, S/ 29,60, S/ 3 404,96 y S/ 267,96, respectivamente.

## • Asientos contables N° 9 y 19

Que obra en el expediente copias de los Asientos contables N° 9 y 19 de 8 y 15 de setiembre de 2003 (folios 87 y 89), en los que se consigna como glosas "canje factura x letra - recreativos", y "Ext. Cta. 769010 Ener. Reg. Cta. 103", respectivamente.

Que del Asiento contable N° 9 (folio 87), se observa el registro contable de los cargos en las Cuentas 123210 (Clientes), 779010, 104330 (Cuentas de Bancos) y 791010 por los importes de S/ 5 588,65, S/ 106,99, 14 307,64 y 107,51, respectivamente, y los abonos en las Cuentas 123210, 123210, 974010 y 674010 por los importes de S/ 11 911,97, S/ 7 983,80, S/ 107,51 y S/ 107,51, respectivamente; apreciándose además que a manuscrito se consigna "error contable en el uso de la Cuenta tal como se muestra en este voucher".

Que del Asiento contable citado en el considerando anterior, se aprecia la cancelación de clientes mediante una suma ingresada a bancos, una disminución en la Cuenta de clientes de S/ 7 983,80 a S/ 5 588,65 y un cargo y abono en las Cuentas 77910 y 674010; y que de acuerdo con la afirmación de la



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

recurrente se debe a un error en el uso de las Cuentas; no obstante, no se aprecia que haya presentado documentación que evidencie en qué consistió específicamente el error y cómo se produjo.

Que de lo expuesto se tiene que para efectos de sustentar una operación, no resulta suficiente el registro contable de la operación, sino que adicionalmente se requiere que se presente documentación que acredite el sustento de la operación, siendo que en el caso de autos, a pesar de haber sido requerida por la Administración, la recurrente no cumplió con sustentar la reversión del ingreso, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

Que en cuanto al Asiento contable N° 19 (folio 89), se aprecia el registro contable del cargo y abono en las Cuentas 769010 y 103110, ambos por el importe de S/ 29,60. Adjuntó a dicho Asiento contable el Asiento contable del Sub diario Caja Bancos Ingresos N° 22 de 30 de enero de 2003 (folio 88), del cual se advierte que la recurrente registró bajo la glosa de "Rep. ING.# 301021 del 30/01/2003" el cargo en las Cuentas 104130, 104380, 104330 y 104390 con abono en las Cuentas 121210 y 769010, este último por el importe de S/ 29,60.

Que del Asiento contable N° 19 se aprecia una devolución de caja con abono en la Cuenta 769010, que según se advierte del Asiento contable N° 22 correspondería al extorno de lo registrado en dicho Asiento; no obstante, no obra en el expediente documentación que evidencie el motivo de la reversión de ingresos y si bien la recurrente en el citado Asiento contable N° 19, referencia a manuscrito que corresponde a una reclasificación de Cuentas, de su revisión se advierte que correspondería a la salida de dinero (devolución), por lo que la no haber sustentado la reversión de ingresos, procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

## • Asiento contable N° 391

Que obra en autos, de la copia del citado Asiento contable de 31 de octubre 2003 (folio 85), se aprecia que consigna como glosa el concepto de "A.01. Dscto. Plla. Octubre-03" y el registro contable de un cargo en la Cuenta 759010 por S/ 3 404,96 y abonos en las Cuentas 759010 y 481010 por S/ 2 352,45 y S/ 1 052,51, respectivamente.

Que también obra en el expediente copia del extracto del Libro Mayor de octubre de 2003 (folio 86) en el que se muestra el movimiento de la Cuenta contable 759010 - Otros ingresos diversos, reflejándose un saldo inicial de S/ 32 846,30 (abono), un cargo proveniente del registro en el Asiento contable N° 391 por S/ 3 404,96 y abonos provenientes de los Asientos contables N° 1, 391, 392 y 393 por los importes de S/ 3 404,96, S/ 2 352,45, S/ 149,50, S/ 119,27, S/ 43,80, S/ 12,02, S/ 159,11, S/ 152,18, S/ 52,79 y S/ 363,84, dando como resultado del movimiento del mes de la citada Cuenta el importe de S/ 3 404,96. Cabe indicar que en los abonos se consigna como glosa Dscto. Plla. Oct.-03

Que asimismo, se aprecia que la recurrente presenta copia de los citados Asientos contables N° 391, 392 y 393 cuyas glosas indican "A.01. Dscto. Plla. octubre-03", "A.02. Dscto. Plla. octubre-03", y "A.03. Dscto. Plla. octubre-03", respectivamente (folios 83 a 85); siendo que, con relación al Asiento contable N° 391, como se indicó se advierte un cargo en la Cuenta 759010 por el importe de S/ 3 404,96 y abonos en las Cuentas 759010 y 481010, por los importes de S/ 2 352,45 y S/ 1 051,51, respectivamente; por el Asiento contable N° 392 se advierte un cargo en la Cuenta 481010 por el importe de S/ 483,70 y abonos en la Cuenta 759010 de S/ 149,50, S/ 119,27, S/ 43,80, S/ 12,02 y S/ 159,11 (que resulta un total de S/ 483,70); y en cuanto al Asiento contable N° 393, se advierte un cargo en la Cuenta 481010 por el importe de S/ 568,81 y abonos en Cuenta 759010 por los montos de S/ 152,18, S/ 52,79 y S/ 363,84 (por un total de S/ 568,81).

Que adicionalmente, en instancia de reclamación presentó copia de un folio de su Registro de Ventas (folio 9185) que muestra un total de base imponible de S/ 1 644 597,00 y la suma de S/ 2 025,94 como exento de impuesto, dando un total de S/ 1 646 622,94; copia del Voucher contable diario N° 01 del Registro Ventas de 31 de octubre 2003 (folios 9174 a 9183), que detalla un abono en la Cuenta 759010 por un monto de S/ 3 404,96; y, un documento denominado "Reversión de ingreso" (folio 9186), en el que





# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

se detallan las Cuentas contables de ingresos en las que se registraron las operaciones procedentes del Registro de Ventas, apreciándose en este un abono en la Cuenta N° 759010 por S/ 3 404,96.

Que de la verificación de la documentación señalada precedentemente, se tiene que la recurrente ha sustentado que no se trata de una reversión de ingresos (extorno), sino de una reclasificación del ingreso registrado en el Asiento contable N° 001- Registro de Ventas, mostrándose su reclasificación en los Asientos contables N° 391, 392 y 393, no verificándose de autos lo afirmado por la Administración en el sentido que se ha producido una disminución de los ingresos en el periodo octubre de 2003, por lo que procede levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

## • Asiento contable N° 580

Que del Asiento contable N° 580 de 31 de diciembre de 2003 (folio 59) se aprecia que se consigna como glosa el concepto de "A.03 Extorno de F/. I-Projects gto" y el registro contable de cargo y abono en las Cuentas 759010 y 659010, ambos por el mismo importe de S/ 267,96.

Que de la revisión de dicho Asiento, se advierte el registro de un abono en la Cuenta de gastos y un cargo en la Cuenta de ingresos por el mismo importe, lo que implica que el resultado del referido registro no tiene efecto en la determinación de la renta neta imponible, toda vez que por el mismo importe se disminuye ingresos y gastos, por lo que procede levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

**Observación 4:** No presentó sustento alguno de la observación de reversión de ingreso efectuados, correspondiente a los Asientos contables N° 4, 407, 577, 581, 638, 1 y 421.

Que por los Asientos contables N° 4, 407, 577, 581, 638, 1 y 421 contabilizados en las Cuentas contables N° 70106- Mercadería división, 75901-Otros ingresos diversos y 77201- Int. Sobre ctas x cob., conforme se advierte del Anexo N° 26 al Resultado del Requerimiento N° (folio 7861) y, se aprecia de autos, la recurrente no presentó documentación que sustente las reversiones de ingresos efectuados, a pesar de haber sido requerida por la Administración, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

## **22.- Exceso de depreciación de inmuebles, maquinaria y equipo por S/ 3 154,00**

Que la recurrente señala que la Administración no sustenta el supuesto exceso de depreciación de la Cuenta inmuebles, maquinaria y equipo, que le permita desvirtuar los criterios seguidos por ella para desconocer la depreciación cargada a gastos en el año 2003, por lo que al no encontrarse debidamente motivado el reparo, corresponde dejarlo sin efecto.

Que la Administración señala que el reparo efectuado debe mantenerse, toda vez que la recurrente no sustentó las diferencias entre la depreciación del ejercicio deducida por la recurrente y la determinada por ella.

Que mediante el Punto 22 del Anexo N° 5.1 a la resolución de determinación impugnada (folio 8261), se observa que la Administración reparó el monto de S/ 3 154,00, toda vez que, existe un exceso de depreciación contabilizado de acuerdo con lo establecido en el inciso f) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que el inciso f) del artículo 37 de la Ley Impuesto a la Renta señala que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en consecuencia, son deducibles, las depreciaciones por desgaste u obsolescencia de los bienes de activo fijo y las mermas y desmedros de existencias debidamente acreditados

Que el inciso b) del artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado mediante Decreto Supremo N° 194-99-EF, señala que para el cálculo de la depreciación se aplicará las siguientes disposiciones: Los demás bienes afectados a la producción de rentas gravadas de la tercera categoría, se



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

depreciarán aplicando el porcentaje que resulte de la siguiente tabla: 1) Ganado de trabajo y reproducción; redes de pesca, 25%; 2) vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles); hornos en general, 20%; 3) Maquinaria y equipo utilizados por las actividades minera, petrolera y de construcción; excepto muebles, enseres y equipos de oficina, 20%; 4) Equipos de procesamiento de datos, 25%; 5) Maquinaria y equipo adquirido a partir del 1.1.91, 10%; 6) Otros bienes del activo fijo, 10%.

Que agrega el citado artículo que la depreciación aceptada tributariamente será aquella que se encuentre contabilizada dentro del ejercicio gravable en los libros y registros contables, siempre que no exceda el porcentaje máximo establecido en la presente tabla para cada unidad del activo fijo, sin tener en Cuenta el método de depreciación aplicado por el contribuyente. En ningún caso se admitirá la rectificación de las depreciaciones contabilizadas en un ejercicio gravable, una vez cerrado éste, sin perjuicio de la facultad del contribuyente de modificar el porcentaje de depreciación aplicable a ejercicios gravables futuros.

Que mediante el Punto 39 al Requerimiento N° (folio 7722), la Administración solicitó a la recurrente sustentar por escrito, con la documentación pertinente, como expresión contable, comprobantes de pago, los importes contabilizados como provisión de depreciación del ejercicio conforme el Anexo N° 39 adjunto (folios 7540 y 7541), para lo cual debía acreditar que las mencionadas provisiones cumplan con lo establecido en el inciso f) del artículo 37 y los artículos 39 y 40 de la Ley del Impuesto a la Renta, y artículo 22 del Reglamento de la referida ley.

Que mediante escrito que obra folio 7731, la recurrente manifiesta que el ítem descrito corresponde a la depreciación del activo fijo como equipos diversos, equipos de cómputo, muebles y enseres y herramientas, etc, situación que fue expuesta ante la Administración para lo cual exhibió Libro de Activos Fijos, en el que figura la depreciación mensual y la tasa de depreciación que realiza en forma mensual.

Que a través del Punto 38 del Anexo N° 01 al cierre del citado requerimiento (folio 7798), la Administración dejó constancia que del análisis del escrito y de la documentación presentada por la recurrente, no acepta el exceso de depreciación contabilizado por el importe de S/ 3 153,82, al no haber acreditado que las mencionadas provisiones cumplen con lo establecido en el inciso f) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, de acuerdo al Anexo N° 24 adjunto (folio 7745).

Que mediante el Punto 27 del Anexo al Requerimiento N° (folio 7819), la Administración solicitó a la recurrente que presentase los descargos a las observaciones efectuadas, siendo que en el Punto 26 del Anexo N° 01 al cierre del citado requerimiento (folios 7910 y 7911), la Administración mantiene el reparo, de acuerdo a los detalles del Anexo N° 27 adjunto (folio 7860).

Que de la revisión del Anexo N° 24 al Resultado del Requerimiento N° (folio 7582), se advierte que la Administración no ha sustentado ni detallado los motivos por los cuales establece el monto de la diferencia de la depreciación entre lo contabilizado por la recurrente con los cálculos determinados por esta, así se tiene que dicho anexo, que detalla una lista de bienes del activo de la recurrente, su fecha de adquisición, el valor de dichos bienes al 31 de diciembre de 2003; y el monto de la depreciación del ejercicio según contribuyente, y el monto de la depreciación del ejercicio según SUNAT, determinándose diferencias, sin embargo, no indica cuál es la tasa de depreciación que está aplicando y la calificación del activo fijo según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en atención a lo expuesto anteriormente se advierte que el reparo efectuado no se encuentra debidamente fundamentado, por lo que procede levantarlo y revocar la resolución apelada en este extremo.

Que por lo expuesto, dado que en la presente resolución algunos reparos han sido mantenidos y otros levantados, procede ordenar que la Administración efectúe la reliquidación de la Resolución de Determinación N°



# *Tribunal Fiscal*

N° 09461-3-2021

## **Resolución de Multa N°**

Que la Resolución de Multa N° \_\_\_\_\_ fue emitida por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculada con la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003 (folios 8359 y 8360).

Que el numeral 1 del artículo 178 del citado código, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, establecía que constituía infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les correspondiera en la determinación de los pagos a Cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyeran en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generaran aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generaran la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que según la Tabla I de Infracciones y Sanciones del anotado código, modificada por Decreto Legislativo N° 953, aplicable a las personas y entidades generadoras de rentas de tercera categoría<sup>16</sup>, la sanción aplicable a la referida infracción es una multa equivalente al 50% del tributo omitido, o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada, o 100% del monto obtenido indebidamente, de haberse obtenido la devolución.

Que la Nota 15 de la aludida Tabla refiere que tratándose de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, el tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, sería la diferencia entre el tributo resultante o el saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida del período o ejercicio gravable, obtenido por autoliquidación o, en su caso, como producto de la fiscalización, y el declarado como tributo resultante o el declarado como saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida de dicho período o ejercicio; y que para estos efectos no se tomaría en Cuenta los saldos a favor de los períodos anteriores ni los pagos y compensaciones efectuadas. Agregaba que en caso se declare un saldo a favor, crédito u otro concepto similar correspondiendo declarar un tributo, el monto de la multa será el 50% de la suma del tributo omitido y el monto declarado indebidamente como saldo a favor, crédito u otro concepto similar, en caso se declare una pérdida tributaria correspondiendo declarar un tributo el monto de la multa será la suma del 50% del tributo omitido y el 15% de la pérdida declarada indebidamente.

Que dado que la Resolución de Multa N° \_\_\_\_\_ se encuentra vinculada con los reparos al Impuesto a la Renta del ejercicio de 2003, contenidos en la Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_

y atendiendo a que en la presente resolución se han mantenido algunos reparos, y otros han sido levantados, corresponde emitir pronunciamiento en el mismo sentido y por ende, revocar la resolución apelada en este extremo, a fin que la Administración efectúe la reliquidación del monto de la sanción teniendo en cuenta la reliquidación de la citada resolución de determinación, así como previa verificación de los pagos efectuados por la recurrente, determine la aplicación del Régimen de Incentivos a que se refiere el artículo 179 del Código Tributario, de corresponder (folios 8492 a 8494).

Que respecto a la abstención de las acciones de cobranza coactiva, cabe indicar que dicho aspecto no corresponde ser dilucidado en la vía del procedimiento contencioso tributario, sino en el mismo procedimiento coactivo que se hubiese iniciado; y en caso que este no se siguiera conforme con ley, cabe formular la queja prevista por el artículo 155 del Código Tributario, de considerarse conveniente.

Que el informe oral se llevó a cabo con la participación de los representantes de ambas partes, según Constancia de Informe Oral N° \_\_\_\_\_ (folio 12624).

<sup>16</sup> Situación en la que se encuentra la recurrente conforme se aprecia de su Comprobante de Información Registrada (folios 12591 y 12592).





# Tribunal Fiscal

N° 09461-3-2021

Con los vocales Guarníz Cabell, Toledo Sagástegui y Huerta Llanos, e interviniendo como ponente la vocal Guarníz Cabell.

## RESUELVE:

1. Declarar **NULA** la Resolución de Intendencia N° [ ] de 30 de diciembre de 2010, en el extremo del reparo por honorarios profesionales no sustentados (específicamente por el servicio de transporte); y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Determinación N° [ ] en dicho extremo.
2. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° [ ] de 30 de diciembre de 2010 en el extremo del reparo por concepto de gastos de cargas de personal, impresión y folletería, y cargas financieras por la parte de "otras cargas de personal" y "otras cargas financieras" (esta última por el asiento contable N° 199); reparo por concepto de movilidad local no sustentada por la movilidad local por los Asientos contables N° 90, 211, 123, 91 (por el monto de S/ 330,70), 204 de 13 de octubre de 2003, 53 (por el monto de S/ 295,70), 204 de 15 de diciembre de 2003 (por el monto de S/ 23,50), 23 y 206; reparo por otros servicios no sustentados (por el asiento contable N° 64 por el importe de S/ 1 216,00); reparo por honorarios profesionales por concepto de gastos financieros en el extremo referido a los asientos contables N° 153 (por el monto de US\$ 119,96), 377, 151 y 158; reparo por alquileres no sustentados en el extremo del asiento contable N° 605; reparo por varios servicios no sustentados en el extremo referido a las Observaciones 1, 4 (asientos contables N° 16, 38 y 26) y 7; reparo por varios servicios - gastos de viaje no sustentados en los asientos contables N° 567, 72, 008, 379, 380, 381, 382, 520, 310, 015, 004, 182, 810, 179 y 18 (por el monto de S/ 1 432,00); reparo por gastos por tributos a Gobiernos Locales no sustentados en el extremo del asiento contable N° 165; reparo por otros tributos - gastos de viaje no sustentados en el extremo referido a los asientos contables N° 218, 43, 581, 35, 210, 229, 182, 214, 118, 179, 116, 137, 191, 62, 906, 379, 380, 381, 382, 538, 741, 269 y 310; reparo por gastos por otros tributos - no sustentados fehacientemente en el extremo del asiento contable N° 137; reparo por gastos de seguros no sustentados; reparo por otras cargas de gestión no sustentadas fehacientemente en el extremo de los asientos contables N° 394, 189 y 123; reparo por intereses y gastos de documentos en descuentos no sustentados en el extremo de los asientos contables N° 149 a 153; reparo por notas de crédito no sustentadas con relación a las Notas de Créditos N° [ ] a [ ] (en el extremo referido a la Observación 4) y [ ] reparo por reversiones de las cuentas de ingreso no sustentadas fehacientemente en el extremo de los asientos contables N° 391 y 580; reparo por facturas de venta por transferencias gratuitas en el extremo del asiento contable N° 004; y reparo por exceso de depreciación de inmuebles, maquinaria y equipo; así como en el extremo de la multa vinculada, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución.
3. **CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° [ ] de 30 de diciembre de 2010 en lo demás que contiene, dentro del extremo impugnado.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

**GUARNÍZ CABELL**  
**VOCAL PRESIDENTE**

**TOLEDO SAGÁSTEGUI**  
**VOCAL**

**HUERTA LLANOS**  
**VOCAL**

**Farfán Castillo**  
**Secretaria Relatora**  
GC/FC/OL/MS/ra

**NOTA: Documento firmado digitalmente**